



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

2023

Gerente General de Asuntos Jurídicos
Lcda. Rosa María Ramos de Rivera

Director de Servicios Técnicos Judiciales
Lic. Carlos Rafael Pineda Melara

**Jefa de la Unidad Gestora de Procesos
de Documentación Jurídica y Judicial**
Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

**Jefe del Departamento
de Documentación Judicial**
Lic. Carlos René Castillo Hernández

Jefe del Departamento de Publicaciones
Mtro. Carlos Omar Lemus

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico
Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación y diseño de portada
Fabiola Vanessa Segura Cortez

Sección de Derecho Constitucional
Departamento de Documentación Judicial
Lic. Luis Ernesto Campos Anaya
Lic. German Ernesto del Valle
Lcda. Gabriela del Carmen Deras Valle

Corte Suprema de Justicia

2025

Dr. Henry Alexander Mejía
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. Henry Alexander Mejía
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Dr. Ramón Iván García
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lic. Alex David Marroquín Martínez
VOCAL

Dra. Lidia Patricia Castillo Amaya
VOCAL

Sala de lo Penal

MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza
PRESIDENTE

MSc. Sandra Luz Chicas de Fuentes
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Vicente Alexander Rivas Romero
VOCAL

MSc. José Fernando Marroquín Galo
VOCAL

Lic. Miguel Elías Martínez Cortez
VOCAL

SALA DE LO CONSTITUCIONAL 2023

Presidente: Lic. Óscar Alberto López Jerez
Vocal: MSc. Elsy Dueñas Lovos
Vocal: Lic. José Ángel Pérez Chacón
Vocal: MSc. Luis Javier Suárez Magaña
Vocal: MSc. Héctor Nahún Martínez García

CONTENIDO

● PRESENTACIÓN i

● MATERIA: AMPAROS 1

● MATERIA: HÁBEAS CORPUS..... 48

● MATERIA: INCONSTITUCIONALIDADES 101

PRESENTACIÓN

Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional es una publicación que ha acompañado la andadura de este tribunal desde largo tiempo. Sus numerosas ediciones han conformado con el paso de los años una dilatada colección que recoge la jurisprudencia forjada por sucesivas integraciones de la Sala de lo Constitucional.

Los criterios jurisprudenciales y las interpretaciones constitucionales están sujetos a cambios, al igual que los sistemas jurídicos de los que forman parte. Entretejida con las diversas visiones jurídicas de cada integración subjetiva de esta Sala, la jurisprudencia constitucional conforma una trama de continuidades y variaciones. Así, en esa ineludible labor hermenéutica resulta transcendental la jurisprudencia constitucional, pues, aunque todo el pueblo salvadoreño está llamado a conocer e interpretar nuestra Norma Fundamental, de manera que existe pluralidad de intérpretes, su máximo intérprete es la Sala de lo Constitucional. En efecto, esta Sala es la designada para ejercer la jurisdicción constitucional de manera exclusiva y excluyente (artículo 174 de la Constitución).

Las *Líneas y criterios jurisprudenciales* se dirigen a un público amplio, pero lo cierto es que su formato facilita a litigantes, investigadores, tribunales y órganos decisores las búsquedas de los temas o materias en los que estén interesados. Los textos que figuran en sus páginas son extraídos de resoluciones y de sentencias que esta Sala ha pronunciado en los procesos constitucionales durante un período de tiempo —habitualmente un año—.

Por tanto, resulta necesario que los emitidos en los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidad sean conocidos por toda la sociedad salvadoreña, a fin de ser aplicados por los operadores jurídicos, invocados por los intervinientes en los procesos judiciales y administrativos, estudiados en los ámbitos académicos y asumidos por toda la población.

Así, dada la importancia de la difusión de la jurisprudencia constitucional, la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha realizado un esfuerzo institucional para la creación de esta obra, en la cual, como su nombre lo sugiere, se recopilan las Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional emitidas durante el año 2023. Se espera que su difusión contribuya a la formación de una cultura constitucional en El Salvador.

Mtro. René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional

El contenido de esta publicación es un extracto literal de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional. Los temas y subtemas son responsabilidad de la Sección de Derecho Constitucional del Departamento de Documentación Judicial.

ACTO DE AUTORIDAD

ACCIONES Y OMISIONES PRODUCIDAS POR PARTICULARES QUE, BAJO CIERTAS CONDICIONES ESPECIALES, LIMITAN DERECHOS CONSTITUCIONALES

“En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.”

ACTO O LA OMISIÓN CONTRA EL QUE SE RECLAMA ES CAPAZ DE CAUSAR UN AGRAVIO CONSTITUCIONAL INDEPENDIEMENTE DE LA ENTIDAD O LA PERSONA QUE LO REALIZA

“Sobre ello, se advierte –tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que –siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares– los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales

son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.”

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE UN ACTO EMITIDO POR UN PARTICULAR SEA REVISABLE POR MEDIO DEL PROCESO DE AMPARO

“Aunado a ello, se ha puntualizado —en la sentencia de 23 de abril de 2021, amparo 162-2018— que para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se debe cumplir con los requisitos siguientes: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto de la persona titular del derecho fundamental vulnerado; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; *iii)* que no existan en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios de protección frente a actos de esa naturaleza con los que se garanticen los derechos constitucionales del afectado, pues de existir tales mecanismos la tutela de los derechos vulnerados resultará exigible, en primer término, a las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; y *iv)* que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.»

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 430-2021, fecha de la resolución: 17/03/2023

ACTOS CONCRETOS Y DE NATURALEZA DEFINITIVA

IMPRESINDIBLE QUE EL ACTO U OMISIÓN IMPUGNADO SEA DE CARÁCTER DEFINITIVO, CAPAZ DE GENERAR EN LA ESFERA JURÍDICA DEL DEMANDANTE UN AGRAVIO DE IGUAL NATURALEZA CON TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

“1. A. Esta Sala ha sostenido —*v. gr.*, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente— que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *que posea carácter definitivo*.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de naturaleza definitiva* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, *para promover el proceso de amparo, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional*; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.” *Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 63-2020, fecha de la resolución: 02/10/2023*

AMPARO CONTRA PARTICULARES

ACTO DE AUTORIDAD

“En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte –tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.”

ACTOS Y OMISIONES QUE PUEDEN SER CONTROLADOS

“En dicho sentido, se estableció que –siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares– los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.»

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE UN ACTO EMITIDO POR PARTICULAR PUEDA SER REVISADO

“Aunado a ello, se ha puntualizado –en la sentencia de 23 de abril de 2021, amparo 162-2018– que para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se debe cumplir con los requisitos siguientes: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto de la persona titular del derecho fundamental vulnerado; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; *iii)* que no existan en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios de protección frente a actos de esa naturaleza con los que se garanticen los derechos constitucionales del afectado, pues de existir tales mecanismos la tutela de los derechos vulnerados resultará exigible, en primer término, a las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; y *iv)* que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.»

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 117-2022, fecha de la resolución: 01/02/2023

BIENES DEL ESTADO

CLASIFICACIÓN

B. Considerando tales preceptos, es posible clasificar los bienes del Estado, primeramente, a partir del régimen jurídico al que están sometidos. Así, estos se dividen en: *(i)* bienes sujetos al régimen de dominio público –denominados como *bienes de dominio público*– y *(ii)* bienes sujetos al régimen de dominio privado –también llamados *bienes fiscales*–.

a. Cuando se habla de *bienes de dominio público*, según la jurisprudencia de esta Sala –*v. gr.*, sentencia de 27 de junio de 2012, inconstitucionalidad 28-2008– se alude a un conjunto de bienes que se encuentran sometidos a un régimen jurídico especial de derecho público. Así, es una masa de bienes propiedad del Estado en sentido amplio, afectados, por mandato de normas jurídicas, al uso *indirecto* o *directo* de los habitantes.

De tal forma, *el criterio rector del demanio es la afectación pública*, es decir, la finalidad de uso, utilidad o aprovechamiento público al que están destinados dichos bienes. En esa particular afectación se funda la nota esencial de los bienes públicos, que es su *indisponibilidad*, o sea, la imposibilidad de que puedan convertirse en objeto de la autonomía de la voluntad de los particulares y esa característica se manifiesta en las tres formas típicas de la protección del dominio público: la *inalienabilidad*, la *imprescriptibilidad* y la *inembargabilidad*.

b. Por su parte, dentro de los bienes fiscales se ubican aquellos que el Estado posee bajo un régimen de *dominio privado*, es decir, tienen un régimen jurídico que, en general, corresponde a las reglas ordinarias de la propiedad privada.

Tales bienes son aquellos que pertenecen al Estado, pero carecen del carácter de demaniales, por lo que pueden ser adquiridos, gravados y transmitidos por el Estado, como si de un particular se tratase. Esto implica que dichos bienes se distinguen de los de propiedad de los particulares únicamente por su titular: el Estado. Así, estos bienes pueden satisfacer necesidades individuales o colectivas, pero no están afectados al uso de todos los habitantes, sino al de determinadas personas vinculadas a ellos por su adquisición, locación, administración, concesión u otro tipo de contratación.

En efecto, su explotación e, incluso, transferencia no cuenta con un régimen constitucional específico, pues la Constitución únicamente exige que se respete el principio de reserva de ley. Por tanto, corresponderá al legislador establecer las formalidades requeridas para ello, tal como lo dispone el art. 104 Cn., en el cual se indica que los inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas *dentro de los límites y en la forma establecida por la ley.*”

DIFERENTES DEFINICIONES DE BIENES NO DESTINADOS AL USO PÚBLICO CONOCIDOS COMO BIENES DE SERVICIO PÚBLICO Y BIENES DE DOMINIO PÚBLICO SUJETOS AL USO PÚBLICO

“C. Ahora bien, dentro de los bienes de dominio público, tomando en cuenta el destino de tales bienes, encontramos otra subdivisión: (i) bienes de dominio público no destinados al uso público, también conocidos como *bienes de servicio público*, y (ii) bienes de dominio público sujetos al uso público, llamados simplemente *bienes de uso público* (inconstitucionalidad 50-2010Ac. ya citada y sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 62-2015Ac.).

a. Algunos bienes tienen el carácter de públicos porque están destinados al *aprovechamiento general mediante el beneficio colectivo de su explotación. Beneficio que se dirigirá a satisfacer una necesidad de interés público.* Tal es el caso del subsuelo y de ciertos recursos de la riqueza nacional, *cuyo uso no está habilitado a la colectividad*, pero su explotación debe ligarse a fines públicos.

En ese sentido, los bienes demaniales de servicio público son los que pertenecen privativamente al Estado sin ser de uso común y que están destinados a la satisfacción de una necesidad de interés público o para un beneficio colectivo. Lo anterior implica una utilización privilegiada del bien e incorpora su explotación, no solo en el sentido de obtención de provecho económico, sino también como disposición del bien concernido

b. Los bienes de *uso público* son aquellos que *están destinados al disfrute de toda la comunidad y son utilizables por sus componentes sin discriminación.*

Dicho bienes provienen de causas naturales (*v. gr.*, ríos, arroyos, lagos, costas y playas de mares, mar territorial, mares interiores, etc.) o *artificiales* (calles, puentes, carreteras, puentes, plazas, parques, museos, bibliotecas, jardines botánicos y zoológicos, etc.).”

DEBE ENTENDER QUE NO TODOS LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO SON DIRECTAMENTE DE USO PÚBLICO

“Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –*v. gr.*, en la sentencia de 21 de junio de 2013, inconstitucionalidad 43-2010– que el uso común o público es el que recibe un bien cuando está referido a todas las personas, sin designación o título especial para ello y que, por ende, es libre, gratuito e igualitario, no supone el pago de tasas y tampoco distingue entre sujetos que puedan beneficiarse a título individual.

c. Entonces, *no todos los bienes de dominio público son directamente de uso público*. La determinación de los bienes que forman parte del dominio público y específicamente de los afectados *al uso público*, y por ende, del régimen constitucional de la explotación de estos, se encuentra estrechamente vinculada *con la finalidad que cada uno de dichos bienes ha de desempeñar*, en relación con su destino para un fin público concreto.”

EJEMPLO DE BIENES DE USO PÚBLICO

“Por tanto –se insiste–, en función de su utilidad, *los bienes de uso público* –*v. gr.*, los ríos (art. 575 del CC), los lagos y lagunas que puedan navegarse por buques de más de cien toneladas (art. 577 del CC), etc.– *no pueden ser objeto de apropiación privada*, ya sea por enajenación a los particulares o por adquisición en virtud del paso del tiempo. Ello se explica porque están destinados al uso común, y su apropiación por particulares con total exclusión de los demás ocasionaría un evidente perjuicio a la comunidad.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 120-2018, fecha de la resolución: 18/01/2023

DERECHO A LA VIDA

ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE COMPRENDE EL DERECHO

“**IV. 1.** En las sentencias de 21 de septiembre de 2011 y 17 de diciembre de 2007, amparos 166-2009 y 674-2006, respectivamente, se expresó que el contenido del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero, referido a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos

estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas.”

BRINDA A LAS PERSONAS CONDICIONES MÍNIMAS QUE, DE MANERA INDEFECTIBLE, RESULTAN INDISPENSABLES PARA EL DESARROLLO NORMAL Y PLENO DEL PROCESO VITAL

“En efecto, el derecho en cuestión comporta la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital; razón por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores o aspectos que coadyuvan a la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de estas condiciones el goce de la salud.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 284-2021, fecha de la resolución: 24/02/2023

DERECHO A LA SALUD

RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN

“2. A. *El derecho a la salud* está reconocido en el art. 65 de la Cn., el cual establece que “la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”. En concordancia con lo anterior, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador (arts. 12 y 10, respectivamente) reconocen que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.”

ESTADO DE COMPLETO BIENESTAR FÍSICO Y MENTAL DE LA PERSONA

“En la sentencia de 20 de junio de 2005, amparo 634-2000, se sostuvo que la salud, en sentido amplio, es un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos contar con una de las condiciones necesarias para vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un objetivo a alcanzar por el Estado, sino que es el derecho fundamental de toda persona de acceder a los mecanismos dispuestos para la prevención, asistencia y recuperación de la salud en los términos previstos en los arts. 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia.”

ASPECTOS QUE INTEGRAN EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD

“En relación con el contenido del derecho a la salud, en los citados amparos 674-2006 y 166-2009 se desarrollaron tres aspectos que integran su ámbito de protección: (i) la adopción de medidas para su conservación, de ahí que, desde el punto de vista positivo, se deban implementar medidas que prevengan cualquier situación que la lesione o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, se debe impedir la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) la asistencia médica, en cuanto debe garantizarse a toda persona el acceso al sistema o red de servicios de salud; y (iii) la vigilancia de los servicios de salud, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud.”

EXIGENCIAS DEL DERECHO A LA SALUD QUE POR SU PROPIA CONNOTACIÓN SE DEBEN CUMPLIR

“B. Aunado a lo anterior, tal como se expuso en el precitado amparo 166-2009, este derecho fundamental, por su propia connotación, exige que el tipo de asistencia médica que se ofrece en el sistema de salud nacional se encuentre sometido a una continua revisión y actualización, con el objeto de que se brinden a la población no solo las técnicas quirúrgicas, métodos terapéuticos, medicamentos, etc., considerados básicos o esenciales para tratar determinado padecimiento, sino también aquellos que surjan como *nuevos aportes de la ciencia en la rama de la medicina, en cuanto representen una alternativa eficaz para el restablecimiento pleno de la salud u ofrezcan a la persona que se ve obligada a vivir con una enfermedad permanente la posibilidad de tener una mejor calidad de vida.*²

CARACTERÍSTICAS DE LA SALUD

“C. La salud debe reunir como mínimo las siguientes características: (i) *disponibilidad*, es decir, que se cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas públicos para satisfacer la demanda del servicio; (ii) *accesibilidad*, referente a que tales establecimientos y la prestación de los servicios deben ser asequibles material y económicamente para todos, sin discriminación alguna; (iii) *aceptabilidad*, lo cual significa que el grupo de instituciones que ofertan los servicios médicos, tanto en el sector público como en el privado, debe ser respetuoso de la ética médica, la cultura de las personas y la confidencialidad, entre otros; y (iv) *calidad*, referido a que los hospitales, equipo, servicios y personal a cargo deben ser los apropiados desde el punto de vista científico y médico, lo cual, a su vez, obliga al Estado a crear las instituciones y mecanis-

mos de vigilancia y control de los servicios. Con relación a la accesibilidad de la salud, este presupuesto o criterio hace alusión a la posibilidad de obtener la prestación de los servicios de salud sin discriminación de índole alguna, por lo que las limitaciones económicas de las personas no deben representar un óbice para acceder a la asistencia médico-hospitalaria considerada esencial y básica para tratar las enfermedades.²

SEÑALAMIENTOS Y OBSERVACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO A LA SALUD

“Tal como se ha señalado en la Observación General n° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, todas las personas tienen derecho a: (i) acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación de la salud; (ii) disponer de los establecimientos, recursos y personal capacitado para la práctica de exámenes que coadyuven al diagnóstico de sus padecimientos; y (iii) *que se les suministren los medicamentos, terapias. o métodos que se consideren necesarios y adecuados, desde el punto de vista científico y médico, para el restablecimiento de la salud o, en los casos en que se desconoce cura, que disminuyan el sufrimiento o las consecuencias de la enfermedad, con el objeto de brindarles una mejor calidad de vida.*

Así las cosas, los avances científicos en el campo de la medicina ofrecen constantemente nuevas y mejores alternativas para tratar las enfermedades, por lo que, en atención al contenido del derecho a la salud, el Estado en general o la institución obligada a prestar la asistencia médica no pueden limitarse a brindar el tratamiento terapéutico considerado básico para determinado padecimiento, sino que debe realizar gestiones y acciones concretas para administrar a sus pacientes los métodos, fármacos y técnicas nuevas que vayan surgiendo, cuando representen una forma más efectiva para aliviar sus padecimientos.”

VINCULACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD

“De lo expuesto se desprende que el derecho a la salud está vinculado con los principios de *universalidad, equidad y progresividad*, por lo que el Estado tiene el compromiso de realizar las actuaciones pertinentes con el objeto de actualizar las técnicas, el equipo, los medicamentos, etc. que emplea para asegurar la conservación y restablecimiento de la salud a las personas, auxiliándose de los aportes de las ciencias médicas, y de brindar una asistencia clínica moderna, efectiva y de calidad a todas las personas, sin discriminación alguna. En consecuencia, a partir del contenido de nuestra Constitución, la salud es un derecho fundamental, inherente a las personas, *que exige a los poderes públicos brindar a toda persona la asistencia médica y el tratamiento adecuados para aliviar sus*

afecciones físicas y/o mentales, por cuanto ello representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos una existencia física digna y, con ello, el pleno desarrollo de su personalidad.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 284-2021, fecha de la resolución: 24/02/2023

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

DOBLE PROYECCIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

“**IV. 1. Derecho a la seguridad jurídica.** Es factible aseverar que el principio de seguridad jurídica tiene una doble proyección dentro del ordenamiento jurídico: (i) una objetiva, que engloba los aspectos relativos a la certeza del Derecho –a veces expresada como certeza de las normas, otras como certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados–; y (ii) otra subjetiva, que se concreta en la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos o en la expectativa razonablemente fundada del ciudadano sobre cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho. De esta forma, la vertiente objetiva encierra una especie de obligación dirigida a los poderes públicos encargados del Derecho y la subjetiva contiene el correlato de esa obligación, dirigida a quienes se les aplica el Derecho.»

FACULTADES

“Por otro lado, es preciso acotar que en abundante jurisprudencia constitucional se ha sostenido que la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental, es decir, un haz de facultades jurídicas atribuidas al titular del derecho para defender o conservar el objeto de este frente a terceros, de modo que su ejercicio se verifica mediante la observancia de los deberes de abstención o de acción del poder público o de los particulares.”

SEGURIDAD MATERIAL Y JURÍDICA

“Consecuentemente, se ha considerado –v. gr. en las sentencias de amparo 633-2005, 177- 2006 y 159-2006, de 21 de abril de 2007, de 14 de diciembre de 2007 y de 3 de octubre de 2007, respectivamente– que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el art. 2 inc. 1° de la Cn., entendiendo que la palabra “seguridad” supone algo más que seguridad material. En otras palabras, se ha entendido que el derecho a la seguridad no se refiere únicamente al derecho de estar libres o exentos de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace los derechos, sino que también implica seguridad jurídica.

Como concepto inmaterial, el derecho a la seguridad jurídica constituye la certeza del Derecho, en el sentido de que los destinatarios de este puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 539-2019, fecha de la resolución: 17/03/2023

DERECHO DE PETICIÓN

FACULTADES

“IV. 1. A. En las sentencias de 5 de enero de 2009 y de 14 de diciembre de 2007, amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición (art. 18 de la Cn.) faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé una respuesta.”

PLAZO RAZONABLE PARA DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO

“B. Además, las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la sentencia de 11 de marzo de 2011, amparo 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se lesiona cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.»

APRECIACIÓN OBJETIVA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO EN CONCRETO QUE DEBE TENERSE, PARA DETERMINAR EL PLAZO DE DURACIÓN DE LO SOLICITADO

“En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la

dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.»

PETICIONES PUEDEN REALIZARSE DESDE UNA PERSPECTIVA MATERIAL

“C. Finalmente, en la sentencia de 15 de julio de 2011, amparo 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho es indispensable que dentro del proceso de amparo el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.”

VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN DEL ACTOR POR EXISTIR UNA RESPUESTA EN UN PLAZO IRRAZONABLE

“B. Con la prueba aportada al proceso se ha demostrado que el 7 y el 8 de diciembre de 2017 el actor presentó al entonces titular de la Fiscalía General de la República y a la Directora de Recursos Humanos de esa institución escritos en los que expuso su estado de salud y planteó la petición de traslado a la Unidad de Contratos del Estado o a la Dirección de Asesoría Jurídica basada en la recomendación brindada por un médico del trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, pues consta en el cuerpo de estos documentos el sello y la firma que acreditan su recepción. Se ha comprobado, asimismo, que los formuló de forma decorosa y con un interés legítimo, en tanto empleado de la Fiscalía General de la República afectado en su salud.

Verificados, pues, los requisitos básicos para que dichas peticiones fueran procesadas, se advierte que las autoridades demandadas estaban vinculadas por el deber de respuesta correlativo al derecho de petición. En ese sentido, es procedente corroborar si lo observaron conforme con los parámetros constitucionales establecidos por esta Sala en su jurisprudencia.

C. a. La Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República sostiene que el 11 de diciembre de 2017 autorizó la exoneración de turnos nocturnos para el pretensor, conforme con lo que había solicitado en el escrito presentado el 8 de diciembre de 2017, con lo cual afirma que se dio una “primera acción” para contestar lo requerido.

No obstante, esta Sala advierte que la autorización aducida como contestación por dicha autoridad constituye una respuesta, en todo caso, incongruente con lo solicitado. En efecto, en el escrito que el actor le presentó el 8 de diciembre de 2017 se pone claramente de manifiesto que la petición consiste en su traslado a la Unidad de Contratos del Estado o a la Dirección de Asesoría Jurídica, en las que consideraba habría condiciones adecuadas para su estado de salud, y no en la exoneración de turnos de noche. En ese sentido, resulta claro que la autorización aducida por la Directora de Recursos Humanos como contestación configuró una respuesta incongruente con lo solicitado por el peticionario.

b. Se advierte que el 4 de enero de 2019 la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República emitió un memorando en el que informó sobre el traslado del pretensor al cargo de fiscal auxiliar de la Unidad de Contratos del Estado, con lo que se habría respondido a la petición presentada por el actor. Al respecto, es oportuno aclarar que el objeto de control de este amparo son omisiones de respuestas, no una omisión de traslado, por lo que no corresponde verificar si en efecto este acto tuvo lugar o no.

Dado que dicho memorando configura una respuesta, es necesario verificar si el tiempo que demoró su emisión fue razonable. Las autoridades demandadas han alegado a este respecto que fue razonable, pues tuvieron que efectuarse gestiones para concretar el traslado y aguardar a que el actor aportase el documento que acreditaba su calidad de notario, condición indispensable para acceder a la Unidad de Contratos del Estado. Esta Sala advierte que, de conformidad con la prueba presentada, fue hasta el 7 de septiembre de 2018 que se le informó al pretensor en una reunión que sostuvo con el Gerente General y con la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República que faltaba dicho documento en su expediente laboral y que era necesario para concretar su traslado. No se observa, pues, que haya sido razonable el tiempo empleado -del 7 y 8 de diciembre de 2017 al 7 de septiembre de 2018- para comunicar al pretensor esa información, en especial porque era un acto que no comportaba ninguna complejidad. Por otro lado, tampoco es razonable que haya transcurrido tanto tiempo sin que dichas autoridades hubiesen dado una respuesta por escrito, en el entendido que el derecho de petición se satisface con una respuesta, ya sea en un sentido negativo o positivo, congruente y motivada.

Por consiguiente, se concluye que la respuesta tácita que la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República y el entonces titular de dicha institución dieron al actor con su traslado al cargo de fiscal auxiliar de la Unidad de Contratos del Estado el 4 de enero de 2019 se efectuó en un plazo irrazonable, pues no se acreditó diligencia en las gestiones que conllevó su realización. *En ese sentido, es procedente estimar la pretensión deducida por el actor en contra de las autoridades demandadas.*”

EFECTOS DE LA SENTENCIA

“VI. Comprobada la vulneración constitucional derivada de la emisión de una respuesta tardía a las peticiones presentadas por el actor, se debe establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando esto ya no es posible, la sentencia será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra de los funcionarios personalmente responsables, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. En el caso concreto se estableció la vulneración del derecho de petición del actor debido a la emisión de una respuesta tardía a la solicitud que este presentó por escrito al entonces titular de Fiscalía General de la República y a la Directora de Recursos Humanos de esa entidad el 7 y el 8 de diciembre de 2017, respectivamente. En consecuencia, debido a que la respuesta se emitió, aunque de forma tardía, no se advierte la procedencia de un efecto restitutorio en este amparo.

3. Finalmente, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna*. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o

constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, *el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.*

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables –lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos– tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.»

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 166-2018, fecha de la resolución: 12/05/2023

DERECHO DE AUDIENCIA

POSIBILITA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DE LOS QUE ES TITULAR LA PERSONA

“2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 253-2019, fecha de la resolución: 28/04/2023

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL

PROTECCIÓN DEL ESTADO COMO TERCERO IMPARCIAL EN LAS CONTIENDAS DE LOS PARTICULARES MEDIANTE LA FIGURA DEL JUEZ

“2. A. *El derecho a la protección jurisdiccional* —y no jurisdiccional— pertenece al espectro de derechos fundamentales contenidos en la Constitución (art. 2 inc. 1°) y es una pieza básica del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante las figuras del juez y el proceso, instrumento que sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo es predicable de un proceso configurado constitucionalmente, es decir, que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. Por otra parte, en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional —acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente, y derecho a la ejecución de las resoluciones— son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma las autoridades administrativas también están vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 253-2019, fecha de la resolución: 28/04/2023

DERECHO DE PROPIEDAD

FACULTADES

“IV. 1. A. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1° de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.”

MODALIDADES

“En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, como la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca.»

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 512-2019, fecha de la resolución: 17/07/2023

DERECHO A LA INTIMIDAD

EJERCICIO DE TAL DERECHO PUEDE ENCONTRARSE LIMITADO POR LAS NECESIDADES SOCIALES Y LOS INTERESES PÚBLICOS

“3. En la sentencia de 2 de marzo de 2004, amparo 118-2002, esta Sala indicó que el derecho a la intimidad hace referencia al ámbito que se encuentra reservado *ad intra* de cada persona, en el que se originan los valores, sentimientos, etc., vinculados a la propia existencia de su titular y cuyo conocimiento importa únicamente a éste y en su caso, a un círculo concreto de personas seleccionadas por el mismo. Por tanto, en dicho ámbito opera la voluntad del individuo para disponer de todos aquellos aspectos que puedan trascender al conocimiento de los demás.

A pesar de que el derecho a la intimidad parte de la esfera privada del individuo, el mismo no se puede alejar del contexto social donde se ejercita; es decir, que no se desliga completamente del entorno social en el cual adquiere sentido y se relaciona con los otros miembros del colectivo social en forma individual o agrupada, lo que implica que el ejercicio de tal derecho puede encontrarse limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos.” [...]

GARANTIZA AL TITULAR EL DESARROLLO DE SU PROYECTO DE VIDA Y DE SU CONDUCTA DENTRO DEL ÁMBITO PRIVADO, SIN VERSE AFECTADO POR INTERVENCIONES ILEGÍTIMAS POR PARTE DEL ESTADO

“Al respecto, como se expuso con anterioridad, el derecho a la intimidad es aquel que garantiza a su titular el desarrollo de su proyecto de vida y de su conducta dentro del ámbito privado, sin que estos se vean afectados por intervenciones ilegítimas por parte del Estado o de terceros, siempre y cuando dicha conducta no altere el orden público, la moral y las buenas costumbres ni perjudique los derechos de los demás. A partir de ello, se establece que el derecho a la intimidad se erige como un derecho personalísimo, es decir, aquel que solo puede ser invocado por su titular y que, al ser de carácter intransferible e intransmisible, no puede ser reclamado por otras personas.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 81-2022, fecha de la resolución: 13/11/2023

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

RECONOCIDO POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

“B. En virtud de lo anterior, cabe aclarar que según la jurisprudencia de esta Sala –v. gr. sentencia de 4 de junio de 2018, amparo 712-2016– el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (artículo 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: *i*) garantizar continuidad en las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, ya que sus servicios están orientados a satisfacer el interés general y *ii*) permitirle al servidor realizar sus labores sin temor de que su situación jurídica será modificada fuera del marco constitucional o legal establecidos. Asimismo, este conlleva una especial protección para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los traslados arbitrarios.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 316-2021, fecha de la resolución: 06/01/2023

FINALIDADES

“IV. 1. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: *(i)* garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y *(ii)* proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y

defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 253-2019, fecha de la resolución: 28/04/2023

CONDICIONES PARA SU CONCURRENCIA

“B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.*

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.”

DERECHO DE AUDIENCIA COMO POSIBILIDAD DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE UNA PERSONA

“2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios

necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.”

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL

“3. A. El *derecho a la protección jurisdiccional* —y no jurisdiccional— pertenece al espectro de derechos fundamentales contenidos en la Constitución (art. 2 inc. 1°) y es una pieza básica del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante las figuras del juez y el proceso, instrumento que sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo es predicable de un proceso configurado constitucionalmente, es decir, que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. Por otra parte, en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional —acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente, y derecho a la ejecución de las resoluciones— son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma las autoridades administrativas también están vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 401-2019, fecha de la resolución: 09/06/2023

GARANTIZA LA CONTINUIDAD DE LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES QUE LOS EMPLEADOS REALIZAN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y CONCEDE UN GRADO DE SEGURIDAD PARA QUE SU SITUACIÓN JURÍDICA NO SE MODIFIQUE FUERA DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL ESTABLECIDO

“2. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.”

FACULTADES

“El derecho a la estabilidad laboral, según las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.”

CONDICIONES PARA DETERMINAR SI UNA PERSONA ES O NO TITULAR DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

“B. Como un caso particular, en las sentencias de 19 de diciembre de 2012, amparos 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar —independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales— si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 189-2017, fecha de la resolución: 26/07/2023

FINALIDADES

“IV. 1. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.*

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.”

DERECHO DE AUDIENCIA

“2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.”

CONDICIONES PARA SER TITULAR AL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

“C. En la sentencia de 19 de noviembre de 2012, amparo 1-2011, se afirmó que para ser titular del derecho a la estabilidad laboral deben concurrir las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende,

se trate de un empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; (iii) que la actividad sea de carácter permanente, razón por la que el trabajador debe contar con la capacidad y experiencia necesarias para realizarla de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza.”

CIRCUNSTANCIAS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA ESTABLECER QUE UN CARGO PUEDE SER DE CONFIANZA

“E. En las sentencias de 29 de julio de 2011 y 26 de agosto de 2011, amparos 426-2009 y 301-2009, esta Sala explicó que para establecer si un cargo es de confianza hay que considerar las siguientes circunstancias: (i) que el cargo sea de alto nivel, es decir que sea determinante para la conducción de la institución; (ii) que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución; y (iii) que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución. Subrayó que no son concomitantes, es decir que pueden aparecer de forma independiente, de tal manera que la presencia de una o dos pueden bastar para concluir que el cargo es de confianza.”

FUNCIONES DEL CARGO DE JEFA DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES ESTABLECEN QUE DICHO CARGO ES DE CONFIANZA, POR LO TANTO, LA ACTORA ESTABA COMPRENDIDA EN LAS EXCEPCIONES A LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

“F. a. Según lo indicado por la Presidenta del ISRI, las funciones específicas del cargo de Jefa de Departamento de Servicios Generales son las siguientes: (i) planificar, organizar, dirigir y controlar la ejecución de actividades con cada sección de responsabilidad, velando porque se cumplan los objetivos y metas de la institución; (ii) coordinar, elaborar y dar seguimiento a los proyectos de mejora institucional; (iii) elaborar del plan anual de trabajo del departamento a su cargo; (iv) gestionar ante la administración, la compra de materiales e insumos para realizar las actividades de servicios generales; (v) revisar informes diarios de las secciones para dar soluciones ante problemas y necesidades; (vi) supervisar actividades relacionadas a la coordinación de la sección de transporte; (vii) supervisar que se cumpla con el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura, vehículos, maquinaria y equipo institucional; (viii) proponer normas internas de aplicación para las áreas que conforman los servicios generales, así como participar en comités de apoyo institucional; (ix) elaborar los términos para la adquisición de suministros y servicios; (x) supervisar y controlar las reproducción de documentos impresos para la prestación de servicios institucionales; (xi) supervisar y controlar las comunicaciones telefónicas internas

y externas, con el fin de que todas las actividades estén coordinadas; *(xii)* responder por escrito al Oficial de Información cuando le sea requerida información correspondiente a su ámbito de acción; *(xiii)* seleccionar el personal a su cargo y evaluar su desempeño; y *(xiv)* ejercer otras designaciones conforme al cargo o aquellas que emanen de la Gerencia Administrativa o las altas autoridades del ISRI.

b. En consonancia con lo anterior, según el Manual de Organización del ISRI, el cual se encuentra disponible en el portal de transparencia de dicho ente, se establece que el Departamento de Servicios Generales tiene como funciones las siguientes: *(i)* garantizar el mantenimiento preventivo programado y correctivo oportuno que permita el funcionamiento continuo de equipos, mobiliario e infraestructura; *(ii)* garantizar la custodia de bienes muebles e inmuebles institucionales a través de una vigilancia efectiva; *(iii)* proporcionar transporte a los usuarios internos y externos manteniendo la flota vehicular en óptimas condiciones; *(iv)* colaborar con el levantamiento de inventario de bienes de la administración superior; *(v)* gestionar apoyo inherente al área con instituciones públicas o privadas; y *(vi)* gestión de talento humano.

c. Asimismo, según el organigrama institucional del ISRI, el Departamento de Servicios Generales depende de la Gerencia Administrativa, la cual su superior inmediato es la Presidencia. Por tanto, su línea de trabajo está encaminada a liderar estratégicamente el Departamento de Servicios Generales relacionándose con todas las unidades que están a su cargo, así como con el resto de instituciones de la Administración Pública y privadas.

d. La actora sostuvo en su demanda que su cargo no era de confianza y que sus funciones eran eminentemente técnicas, permanentes y que no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente dar un apoyo a su superior jerárquico. Por su parte, la Presidenta del ISRI reiteró, a lo largo de todo el proceso, que el cargo que desempeñaba la peticionaria era un cargo de confianza de conformidad con el art. 4 letra I de la Ley de Servicio Civil y la Cláusula 6 del Laudo Arbitral que rige la relación contractual entre el patrono y los trabajadores del ISRI y, por ello, no era titular del derecho a la estabilidad laboral.

Al respecto, en la Cláusula 6 del Laudo Arbitral del Conflicto Colectivo de Trabajo Económico de Intereses que vincula al Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del ISRI establece que para los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del ISRI, el Código de Trabajo y la Ley de Servicio Civil, el instituto y el sindicato reconocen como representantes patronales y/o empleados de confianza a las personas que realizan funciones de “jefes o jefas de departamento”; como era el caso del puesto que desempeñaba la demandante dentro de la institución.

G. a. Con estos elementos fácticos es posible operar la subsunción en las premisas que un cargo de confianza requiere. Respecto de la primera, *que el cargo sea de alto nivel*, no se puede sostener con absoluta claridad que aplique al caso, ya que no parece que el cargo de Jefa del Departamento de Servicios Generales, según se desprende de lo referido por las partes, sea determinante para conducir la institución. Puede ser útil para conducirla sin más, pero no es determinante en el sentido que lo es una jefatura financiera o de asesoría técnica, por ejemplo; de ahí que no sea aceptable calificarla de “determinante” para conducir la institución.

b. En relación con la segunda, *que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución*, se observa que la actora contaba con un apreciable margen de libertad para adoptar decisiones en su condición de jefa, v. gr., en la contratación y el manejo del personal a su cargo, en la elaboración, conducción y ejecución del plan anual de trabajo, en la compra de materiales e insumo, en la solución de problemas y necesidades en las áreas de servicios generales que dirigía –transporte, limpieza, comunicaciones telefónicas, estructura institucional, manejo de desechos sólidos, etc.–, así como para buscar cooperación con entidades gubernamentales y no gubernamentales. Entonces, es dable concluir que existía un grado mínimo de subordinación. Aunado a ello, es preciso mencionar que desde su incorporación al ISRI aquella tenía la calidad de jefa del citado departamento.

c. Y en lo que concierne a la tercera, *que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución*, ha quedado en evidencia que el cargo de Jefa del Departamento de Servicios Generales jerárquicamente dependía de la Gerencia administrativa, la cual se encuentra vinculada de manera directa con el titular de la institución. Por ello, la contratación de la plaza que tenía la actora fue decisión del entonces Presidente del ISRI, a petición del Gerente administrativo (tal como se establece en el acuerdo de nombramiento de la peticionaria), lo cual es concordante con el extracto del Manual de Organización del ISRI y el organigrama institucional. En ese sentido, a pesar de que en los niveles de la estructura organizativa del ISRI la actora no tenía un vínculo directo con el titular del ISRI, debido a la dependencia jerárquica con la Gerencia Administrativa, el cargo que aquella desempeñaba gozaba de libertad en la disposición de las áreas asignadas, así como el manejo del personal a su cargo.

D. En consecuencia, *es legítimo aseverar que el cargo era de confianza y que, en consecuencia, la actora estaba comprendido en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral. De esta forma la Presidenta del ISRI estaba exenta de aplicar un procedimiento previo a la destitución de la actora, razón por la cual es procedente desestimar la pretensión planteada por aquella en contra de dicha autoridad.”*

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 7-2020, fecha de la resolución: 02/10/2023

INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

PILAR FUNDAMENTAL DEL SISTEMA DE SALUD

“B. El ISSS se erige, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 de la Cn., como uno de los pilares fundamentales del sistema público de salud, el cual tiene como misión brindar de manera integral atención en salud y las prestaciones económicas correspondientes a los *asegurados*, con calidad, eficiencia y ética profesional, teniendo a la base una vocación de solidaridad social, transparencia y sustentabilidad financiera.”

OBJETIVO Y LEY

“Dicha institución fue creada con el objeto de coadyuvar a la conservación y restablecimiento de la salud de la población laboralmente activa del país y se rige por la Ley del Seguro Social (LSS), cuyo art. 2 establece que el ISSS cubrirá en forma gradual los riesgos a que están expuestos los trabajadores por causa de enfermedad, accidente común o de trabajo, maternidad, invalidez y vejez, entre otros, con la posibilidad de extender tales prestaciones a los beneficiarios de una pensión, así como a los familiares de los asegurados y de los pensionados que dependan económicamente de estos, en la forma y condiciones establecidos en la ley y los reglamentos de la materia.”

PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES QUE LE COMPETEN

“Tal como ese instituto lo publica en su portal electrónico, entre los PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES que legalmente le han sido conferidas se encuentran: (i) *la universalidad* –extender la cobertura de servicios a la población–; (ii) *la solidaridad* –brindar a todos sus derechohabientes los servicios sanitarios que presta, aunque los aportes económicos sean individuales–; y (iii) *la equidad* –garantizar a los asegurados igualdad de condiciones respecto a los servicios que presta la institución–.”

DERECHO DE LAS PERSONAS QUE TIENEN COBERTURA

“De ahí que, con base en lo dispuesto en el art. 48 inc. 1° de la LSS, en caso de enfermedad, las personas cubiertas por el ISSS tienen derecho a recibir los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, etc., *necesarios y adecuados para sus padecimientos* desde el punto de vista científico y médico, de manera oportuna, continua y efectiva, con el objeto de que recuperen plenamente la salud o, por lo menos, tengan una mejor calidad de vida.”

AUTORIDADES DEMANDADAS REALIZARON ACCIONES ENCAMINADAS A ATENDER LAS PETICIONES DEL ACTOR Y, FINALMENTE, PROPORCIONARON UNA RESPUESTA A ELLAS, LA CUAL ESTABA ENCAMINADA A QUE SE LE BRINDARÁ UN NUEVO TRATAMIENTO PARA SU PADECIMIENTO

“Por su parte, las autoridades demandadas arguyeron que desde que recibieron las referidas peticiones comenzaron las gestiones necesarias para garantizar los derechos alegados como vulnerados y oportunamente se le comunicaron las decisiones que fueron adoptadas.

B. a. Respecto de las omisiones que el actor atribuye a los titulares del MINSAL y del ISSS es preciso hacer las siguientes consideraciones: *(i)* el señor JMPS presentó peticiones a los titulares de ambas entidades, en ejercicio del derecho reconocido en el art. 18 de la Cn., para que se le incorporara en el ámbito de aplicación de un convenio que posibilita la práctica de trasplantes renales en el ISSS a usuarios del sistema público del MINSAL; *(ii)* la Directora General del ISSS, por medio del Jefe del Departamento Jurídico de Procuración, le comunicó al peticionario vía correo electrónico remitido el 12 de julio de 2021 que, en ese momento, su solicitud no podía ser atendida por la institución, ya que no era derechohabiente y que para brindarles atención a los pacientes del MINSAL era necesario que esa cartera de Estado hiciera una solicitud formal con fundamento en el convenio celebrado entre ambas instituciones; *(iii)* el 26 de noviembre de 2021, el Ministro de Salud gestionó con la Directora General del ISSS que le proveyera el procedimiento de trasplante renal al actor, cuyos costos serían asumidos por el HNR; *(iv)* la solicitud no fue validada por las autoridades del ISSS en tres ocasiones: el 6 de enero de 2022, el 11 de febrero de 2022 y en junio de 2022, debido a que, según los exámenes médicos presentados, la depuración de creatinina de los donantes no era aceptable para efectuar la donación; y *(v)* el ISSS quedó en todas las oportunidades en la disposición de volver a realizar el trámite para efectuar el aludido trasplante cuando el paciente contara con otro donante y se le enviara la documentación o solicitud respectiva.

En ese sentido, se observa que los titulares del ISSS y del minsal realizaron acciones encaminadas a atender las peticiones del actor y, finalmente, proporcionaron una respuesta a ellas, la cual estaba encaminada a que se le brindará un nuevo tratamiento PARA SU PADECIMIENTO: el trasplante de un riñón sano. Ahora bien, en el anexo cinco del convenio suscrito entre ambas instituciones se establece, como requisito para efectuar el trasplante renal, que los pacientes procedentes del MINSAL con insuficiencia renal crónica terminal deben acompañarse de sus respectivos donadores renales y, en el caso del señor PS, los donantes propuestos no reunían las condiciones médicas para ser candidatos, por lo que las solicitudes de trasplante no fueron validadas.

Esto significa que, a pesar de los esfuerzos de las autoridades demandadas para realizar la intervención quirúrgica solicitada, esta no ha podido realizarse por causas ajenas a ellas. Y es que debe tenerse en cuenta lo establecido en

la Ley Especial de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células (LED-TOTC), ya que, por un lado, para ser donante vivo debe certificarse el buen estado de salud por parte de un médico distinto al equipo que realice la extracción o trasplante –art. 13 letra d)–, lo cual no sucedió en el presente caso, pues los donantes tenían depuración de creatinina en niveles inferiores a los aceptables o recomendados para una donación –uno de ellos incluso padecía daño renal estadio tres–; y, por el otro, los receptores de órganos tienen derecho a que estos, provenientes de una donación previa a su utilización, cumplan con todos los requisitos de calidad, seguridad y trazabilidad –art. 16 letra b)–, lo que, según lo dicho, tampoco se cumplía en la situación que nos interesa, ya que los órganos propuestos se encontraban dañados para efecto de trasplante.”

INEXISTENCIA DE PASIVIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, PUES AMBAS LLEVARON A CABO ACCIONES ENCAMINADAS A ATENDER LAS PETICIONES DEL ACTOR E INCLUSIVE A AUTORIZAR LA PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO MÉDICO

“Así, no cabe duda que, con el fin de autotutelar su integridad, salud y vida, el peticionario tiene la carga de proporcionar un donante saludable para poder efectuar el trasplante renal y, además, no puede obviar que ese es un requisito de obligatorio cumplimiento para beneficiarse del convenio antes aludido, pues, caso contrario, debe proceder a incorporarse en la “lista de espera única nacional” regulada en el art. 30 de la LEDTOTC, la cual “es el registro de datos de los pacientes aptos, preparados y listos para recibir un trasplante de órganos, tejidos y células que tengan el estado de activo, inscritos por los establecimientos de salud autorizados”. Esto implicaría que también estaría sometido a la “lista de distribución”, la cual pondera el orden de asignación de órganos, tejidos y células con base en criterios bioéticos, médicos, de territorialidad, entre otros (art. 31 de la LEDTOTC).

b. Asimismo, se advierte que las autoridades demandadas efectuaron gestiones con otros establecimientos de salud –v. gr., el HNR y el HNSJDSM– para que especialistas en nefrología proporcionaran los tratamientos adecuados para contrarrestar la insuficiencia renal –sea *diálisis peritoneal, hemodiálisis y/o trasplante renal*–, así como los medicamentos adecuados para ello. Y es que según los informes clínicos incorporados al expediente se ha continuado brindando los servicios médicos para tratar la enfermedad y demás padecimientos del demandante, incluso después de haberse denegado los trasplantes solicitados por la razones dichas –siendo el último rechazo en junio de 2022–.

C. En definitiva, vistas las actuaciones de los titulares del MINSAL y del ISSS, se concluye que no hubo pasividad de su parte, pues ambas autoridades llevaron a cabo acciones encaminadas a atender las peticiones del actor e inclusive a autorizar la <práctica del procedimiento médico quirúrgico solicitado por aquel para el tratamiento de su enfermedad.>

Asimismo, se considera que la idoneidad de un tratamiento no depende de las observaciones del paciente sobre cuál estima como “el mejor” ni de las apreciaciones de quienes integran este Tribunal, sino que deriva de los aportes de la ciencia médica y de los resultados que arrojen las evaluaciones del estado de salud de la persona. Por tanto, corresponde a los médicos determinar qué tratamiento debe ser aplicado a una persona con base en sus conocimientos especializados en la materia y en la situación de salud de esta. Esa pericia únicamente puede ser reconocida a dichos profesionales, en virtud de su formación académica, experiencia profesional y conocimiento del paciente. Por consiguiente, la determinación del tratamiento adecuado para un padecimiento de salud está reservada a los especialistas en la materia y ese ámbito, por su naturaleza, se encuentra excluido del margen de competencias de las autoridades judiciales, como esta Sala.

En consecuencia, *al no haberse acreditado con los elementos probatorios aportados al proceso la vulneración de los derechos a la salud y a la vida del señor JMPS, procede desestimar el amparo promovido en contra del Ministro de Salud y de la Directora General del ISSS, y ordenar el cese de la medida cautelar decretada.*

Ahora bien, dichos pronunciamientos no significan que las autoridades demandadas puedan dejar de asegurar al señor PS el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para su enfermedad –incluido el trasplante renal–; por el contrario, deben continuar garantizándolas, pues tales actividades están vinculadas a la prestación de una asistencia sanitaria de calidad, seguridad y eficacia a la población –parte del contenido del derecho fundamental a la salud–, por lo que tienen ineludiblemente la obligación de realizar las acciones positivas pertinentes para ejecutar dichas funciones y, así, coadyuvar a la conservación y restablecimiento de la salud.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 284-2021, fecha de la resolución: 24/02/2023

IMPROCEDENCIA DEL PROCESO DE AMPARO

NECESARIO JUSTIFICAR QUE EL RECLAMO PLANTEADO POSEA TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL, ES DECIR PONER DE MANIFIESTO LA PRESUNTA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y NO EN ASPECTOS PURAMENTE JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS

“Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la

parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que, se proponen como parámetro de confrontación. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 119-2022, fecha de la resolución: 21/08/2023

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

FACULTAD DE TODA PERSONA DE MOVERSE LIBREMENTE EN EL ESPACIO

“IV. 1. En la sentencia de 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010, se caracterizó el *derecho a la libertad de circulación (art. 5 Cn.)* como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.”

VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD DE CIRCULACIÓN CUANDO SE DIFICULTE O IMPIDA DE MANERA INJUSTIFICADA EL LIBRE DESPLAZAMIENTO DE UN SITIO A OTRO

“Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo.”

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

“En la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020, se indicó que la libertad de circulación es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales, cuyo desarrollo supone el reconocimiento de un derecho de movimiento que garantiza la independencia física del individuo. En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, al señalar

que el aludido derecho es “una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”¹.”

DIFERENTES MATIZACIONES DE LA LIBERTAD DE ACUERDO CON EL ÁMBITO O CAMPO DE ACTUACIÓN EN EL QUE SEA INVOCADA

“2. A. El contenido de la libertad de circulación es complejo, pues comprende distintas manifestaciones. Para su pleno goce se requiere del Estado mucho más que una mera abstención, pues debe asumir acciones positivas y garantías contra restricciones o privaciones arbitrarias por parte de autoridades públicas y de particulares. Además, está sujeta a diversos condicionantes según el ámbito espacial o el contexto en el que la persona pretenda desplazarse.

B. Según el ámbito espacial podemos distinguir: (i) la libertad de circular libremente en el territorio del Estado, (ii) la libertad de entrar al territorio del Estado, (iii) la libertad de permanecer en el territorio y, correlativamente, la prohibición de expulsión de personas salvadoreñas, y (iv) la libertad de salir del país. En razón del presente caso sometido a conocimiento de esta Sala, nos centraremos en la primera modalidad.

a. Como regla general, toda persona tiene libertad de circular libremente en el territorio del Estado, salvo las limitaciones que la Constitución y la ley establezcan. Como se indicó en la citada inconstitucionalidad 21-2020, la principal manifestación de la libertad de circulación es la libre elección que tiene el individuo de transitar en los lugares que desee y cuyo uso se encuentre a su disposición².

Las restricciones constitucionales y legales a este derecho pueden ser de diversa índole. Así, por ejemplo: (i) solo se protege la libre circulación en espacios físicos de dominio y uso público, lo que excluye del ámbito de protección de esta libertad la circulación en propiedades privadas de terceros o en determinadas zonas que sean de responsabilidad y uso exclusivo del Estado; (ii) la protección de la seguridad y la salud; (iii) por orden de autoridad judicial emitida de acuerdo con la ley, para tutelar derechos o bienes jurídicamente relevantes. Las anteriores restricciones pueden abarcar la de aquellos medios de transporte terrestre, marítimo o acuático que sirvan para tal fin y la de las vías que estos medios de transporte utilizan (por ejemplo, el cierre de una carretera, un puerto o un aeropuerto).”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 120-2018, fecha de la resolución: 18/01/2023

¹ Observación General n° 27 de 2 de noviembre de 1999, Libertad de circulación.

² Al respecto, Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-202/13 de 11 de abril de 2013.

LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

OBJETIVO

“De la ley de creación del sistema nacional de salud (LCSNS) se colige que dicho sistema fue concebido con el objeto de optimizar la gestión de los recursos destinados a los servicios de salud pública y unificar los esfuerzos institucionales en las actividades de prevención, intervención y vigilancia de la salud. De acuerdo con el art 3. de la LCSNS, el SNS tiene como principal objetivo garantizar a la población el acceso a los servicios de salud, cumpliendo con los principios de universalidad, dignidad humana, éticos, calidez, equidad, solidaridad, subsidiaridad, calidad, eficacia, etc.; para lo cual, según lo dispuesto en el art. 5 de la LCSNS, los miembros del sistema tienen la obligación de participar en la formulación de la PNS –con la coordinación del ente rector– y de realizar todas las acciones y estrategias necesarias para brindar a la población la asistencia sanitaria antes descrita.”

ESTADO BRINDA ASISTENCIA PÚBLICA GRATUITA A LA POBLACIÓN SIN DISTINCIÓN ALGUNA MEDIANTE LA RED DE CENTROS DE ASISTENCIA

“ De lo expuesto en los apartados precedentes, se concluye que, tal como lo requiere el derecho fundamental a la salud reconocido en el art. 65 de la Cn., el Estado brinda asistencia pública gratuita a la población sin distinción alguna mediante la red de centros de asistencia coordinados por el MINSAL, los cuales, de acuerdo con el art. 19 de la LCSNS, deberán cumplir las normas, lineamientos, planes y proyectos emitidos por aquel y coordinar acciones entre los diferentes niveles de atención para la promoción y conservación de la salud, la prevención y control de epidemias, etc. Y es que, *al encontrarse tales actividades vinculadas a la prestación de una asistencia sanitaria de calidad, seguridad y eficacia a la población –parte del contenido del derecho fundamental a la salud– el MINSAL y el resto de instituciones que conforman el SNS –entre ellas, los hospitales de la red pública adscritos a ese ministerio– tienen ineludiblemente la obligación de realizar las acciones positivas pertinentes para ejecutar dichas funciones.*”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 284-2021, fecha de la resolución: 24/02/2023

LEGITIMACIÓN PROCESAL

IMPRESINDIBLE QUE EN EL PROCESO DE AMPARO SE LEGITIMEN ACTIVA Y PASIVAMENTE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE EN LA CONTROVERSI

“B. a. En la resolución de 8 de julio de 2015, amparo 909-2013, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.

En el caso del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva a que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.”

LEGITIMACIÓN PASIVA

“En ese orden de ideas, la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre una autoridad y el supuesto agravio generado por la acción u omisión que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han *decidido* el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la demanda se dirija contra todos los *órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 463-2019, fecha de la resolución: 12/05/2023

LIBERTAD SINDICAL

FACULTAD DE PATRONOS Y TRABAJADORES DE ASOCIARSE LIBREMENTE PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES

“3. A. Finalmente, el *derecho a la libertad sindical (art. 47 de la Cn.)* faculta a los patronos y trabajadores, sin distinción alguna, a asociarse libremente para la defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales y sindicatos.

Estas organizaciones, a su vez, se encuentran facultadas para ejercer libremente sus funciones de defensa de los intereses comunes de sus miembros. Dicho derecho es de carácter complejo, pues su titularidad se atribuye tanto a sujetos individuales como a colectivos y requiere de los sujetos obligados la realización tanto de actuaciones concretas como de simples deberes de abstención.»

FUERO SINDICAL

“B. La libertad sindical exige ser garantizada frente a todos aquellos sujetos que pudieran atentar contra ella. Una de las garantías constitucionales frente al empleador es el fuero sindical. En las sentencias de 8 de marzo de 2007 y 15 de marzo de 2013, amparos 433-2005 y 514-2010, respectivamente, se expuso que el *fuero sindical* (art. 47 inc. 6° de la Cn.) se encuentra constituido por el conjunto de medidas que protegen al dirigente contra cualquier perjuicio que pueda sufrir en ejercicio de su actividad sindical. En este sentido, el fuero sindical es considerado un presupuesto de la libertad sindical, por lo que ambos configuran pilares interrelacionados que se requieren de modo recíproco. El fuero sindical es el derecho protector y la libertad sindical es el derecho protegido. Por ello, el fuero sindical no es una simple garantía contra el despido de una persona, sino contra todo acto atentatorio de la libertad sindical –v. gr., desmejora en las condiciones de trabajo, traslado a otro establecimiento de la misma empresa sin causa justificada, etc.–, ya que si bien el despido se erige como la sanción de consecuencias más graves, no es la única que puede utilizarse en contra de los directivos sindicales.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 189-2017, fecha de la resolución: 26/07/2023

MINISTERIO DE SALUD

COMPETENCIAS

“A. Como se indicó en la sentencia de 13 de julio de 2018, amparo 619-2017, el ordenamiento jurídico salvadoreño prescribe que el MINSAL es el órgano rector del sistema de salud y, a su vez, conductor de la Política Nacional de Salud (PNS). Se ha establecido, además, la creación del SNS, que tiene por objeto coordinar y unificar las acciones relacionadas a la salud de las instituciones sanitarias del sector público, la reasignación de competencias y la creación de nuevas entidades reguladoras, y está conformado por el MINSAL, el ISSS, el Ministerio de la Defensa Nacional –en lo concerniente a Sanidad Militar–, el

Fondo Solidario para la Salud, el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral y el Ministerio de Educación –en relación con Bienestar Magisterial–.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 284-2021, fecha de la resolución: 24/02/2023

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL, PUES CON ÉL SE CONCEDE LA OPORTUNIDAD A LAS PERSONAS DE CONOCER LOS RAZONAMIENTOS NECESARIOS QUE LLEVARON A LAS AUTORIDADES A DECIDIR SOBRE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE LES CONCIERNE

“2. *Derecho a una resolución de fondo motivada.* El art. 2 de la Constitución establece una serie de derechos considerados fundamentales para la propia existencia de la persona humana y, por tanto, inmanentes a su esfera jurídica. Sin embargo, para que tales derechos no constituyan simples declaraciones abstractas es imperioso el reconocimiento, también en un ámbito superior, de un derecho que haga posible su realización pronta y efectiva. Por esta razón en el inc. 1° de la citada disposición se encuentra comprendido *el derecho a la protección jurisdiccional*: el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos fundamentales.

Este derecho conlleva, entre otras cosas, la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o de un interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones —en todos los grados y niveles procesales—, a oponerse a las ya incoadas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y, finalmente, a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes.

Una de las derivaciones del derecho a la protección jurisdiccional es el *derecho a una resolución debidamente motivada*. A propósito de este derecho se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v. gr., la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008– que no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que llevaron a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica que les concierne.

Precisamente la fundamentación —la explicación de las razones de la decisión— reviste especial importancia. Consecuencia de ella es que en todo tipo de resolución se exija un razonamiento sobre la disposición legal y los hechos, pero no es necesario que esta fundamentación sea extensa o exhaustiva, basta con que sea *concreta y clara*. Así, las partes podrían observarlas y tendrían la oportunidad de activar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.”

DEBER DE LOS JUECES DE ADUCIR LAS RAZONES QUE LOS LLEVARON A DECIDIR LOS CASOS

“B. Al respecto, conviene tener presente que el derecho a una resolución de fondo motivada supone el correlativo deber de los jueces de aducir las razones que los llevaron a decidir los casos. Esto significa, en primer lugar, que las resoluciones judiciales deben ser claras y precisas para que se comprendan los razonamientos expuestos en ellas. En segundo lugar, significa que estos razonamientos deben aludir a los argumentos fácticos y jurídicos planteados por las partes, al derecho aplicable y a los medios de prueba que aquellas aporten. El objeto del proceso delimita el ámbito de conocimiento y de decisión de los jueces, de modo que estos no pueden deducir conclusiones de premisas desligadas de la pretensión del actor o de la resistencia del demandado. La naturaleza adversativo-dispositiva del modelo procesal diseñado por la Constitución exige vasos comunicantes entre las decisiones de los aplicadores del derecho y la actividad procesal de las partes, una serie de correspondencias que evita la formación de decisiones arbitrarias. Desde esta perspectiva, una decisión judicial estará justificada en tanto sus conclusiones se infieran de sus premisas y en cuanto estas deriven del objeto del proceso y tengan respaldo en los medios de prueba aportados por las partes.”

SENTENCIA IMPUGNADA NO EVIDENCIA FALTA DE MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

“Por otro lado, en la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el razonamiento probatorio de la autoridad demandada se ajusta a los parámetros constitucionales, pues no se observa que sea oscuro ni incongruente. Las razones por las que deduce ciertos hechos a partir de los medios de prueba aportados y por las que no considera fehacientes al menos uno de ellos son claras, pues se exponen sin incurrir en los consabidos vicios del lenguaje. Ahora bien, es importante aclarar que no le compete a esta Sala calificar la corrección o incorrección de esas razones, es decir, de la motivación efectuada por la autoridad demandada, dado que ese juicio supondría operar como un tribunal de grado y desvirtuar el proceso de amparo. Por el contrario, solo le corresponde comprobar en este y otros casos la elaboración de un razonamiento claro y concreto que opere como andamiaje de la decisión contenida en el acto reclamado.

D. De acuerdo con las razones expuestas, la sentencia impugnada no evidencia falta de motivación en relación con la valoración de la prueba, *por lo que se concluye que no se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y a una resolución de fondo motivada. Por consiguiente, procede desestimar la pretensión deducida en el presente proceso.*”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 539-2019, fecha de la resolución: 17/03/2023

MEDIDAS CAUTELARES

IMPLICACIÓN O FINALIDAD AL DECRETARLAS

“2. De igual manera, esta Sala ha sostenido –por ejemplo, en la sentencia de 12 de abril de 2007, inconstitucionalidad 28-2006– que las medidas cautelares implican la idea de prevención, pues con su imposición se pretende evitar posibles frustraciones tanto de la tramitación del proceso como de la efectividad de la sentencia que lo culmina, en caso de ser estimatoria, para asegurar el cumplimiento de la misma. En ese orden, las medidas cautelares son herramientas procesales a través de las cuales se persigue la eficacia de la resolución que emite el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento. En virtud de ello, en toda clase de procesos las medidas cautelares deben corresponderse con los efectos que se pretenden garantizar y que eventualmente han de concurrir en la respectiva sentencia.”

PRESUPUESTOS PARA SU ADOPCIÓN

“Los presupuestos para la adopción de las medidas cautelares radican en la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus bonis iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o procedimiento para darle cumplimiento a la sentencia esperada –*periculum in mora*– ante la apariencia favorable a derecho. En efecto, el primero de tales presupuestos permite visualizar la fortaleza jurídica de que la sentencia sea favorable a la pretensión, asunto que otorga –al mismo tiempo– suficiente fundamento para decretar la medida cautelar ante el riesgo de que aquella se vuelva ilusoria o inefectiva. Ambos presupuestos, según la fundamentación de la pretensión y la gravedad de la violación, necesariamente se relacionan para decretar la medida cautelar.”

CARACTERÍSTICAS QUE LAS DEFINEN

“Además, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, en el sobreseimiento de 6 de julio de 2018, amparo 49-2016– ha determinado como rasgos definitorios de las medidas cautelares, entre otros: *i*) la instrumentalidad: las medidas cautelares persiguen, en general, el aseguramiento de una resolución definitiva, es decir, atienden a la eficacia práctica de la decisión; *ii*) la provisionalidad, pues sus efectos tienen duración limitada, es decir, no aspiran a transformarse en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte la resolución sobre el fondo del asunto o desaparezcan las razones que las motivaron; *iii*) la urgencia, pues debe existir la posibilidad real y comprobable de que el peligro de ineficacia de una eventual sentencia se transforme en realidad; *iv*) la alterabilidad, es decir, son variables y aun revocables

de acuerdo con el principio *rebus sic stantibus*, esto es, cabe su modificación en la medida que se alteren sustancialmente los datos reales sobre cuya base fueron adoptadas – aumento, disminución o desaparición del *periculum in mora* o disminución del *fumus boni iuris*–; y v) no surten efectos de cosa juzgada, su especial objeto, instrumentalidad, variabilidad y especial provisionalidad excluyen la duración de los efectos de una decisión.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 63-2021, fecha de la resolución: 17/05/2023

POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS PARA CREAR, MODIFICAR Y SUPRIMIR TASAS Y CONTRIBUCIONES PÚBLICAS PARA REALIZAR OBRAS DETERMINADAS DENTRO DE LOS LÍMITES QUE UNA LEY GENERAL ESTABLEZCA

“3. A. En el presente caso, el señor JNL considera que la autoridad demandada ha vulnerado el derecho a la libertad de circulación, pues emitió una tasa que obstaculiza el uso de la calle pública que atraviesa el centro turístico Puerto San Juan y posibilita el acceso a la ribera del lago Suchitlán.

Por su parte, el Concejo Municipal de Suchitoto alega que en los dos inmuebles que constituyen el referido centro turístico no existe una calle o camino vecinal de uso público, pues estos eran propiedad privada y fueron adquiridos por el municipio en los años 2004 y 2005.

B. a. El art. 204 ord. 1° de la Cn. dispone que “[l]a autonomía del Municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca”. Con ello, la Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal: el relativo a los ingresos tributarios.

La facultad otorgada a los municipios para crear, modificar o suprimir tributos, en las materias que se les han atribuido por mandato constitucional o legal, es la reconocida *potestad tributaria de los municipios*, la cual implica la posibilidad jurídica de exigir percepciones económicas con respecto de personas o bienes que se encuentran dentro de su jurisdicción. En otras palabras, consiste en la atribución que le ha sido conferida a los entes políticos territoriales para crear normas jurídicas, en las cuales subyace una obligación tributaria.

b. Los arts. 5 y 129 de la LGTM prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el

cobro del canon, como podría ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o la realización de una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

c. Asimismo, se advierte que el art. 4 n° 23 del CM prescribe que es competencia de las municipalidades regular el “uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales”; el art. 61 del CM establece que son bienes del municipio: “Los de uso público, tales como plazas, áreas verdes y otros análogos; [así como] Los bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título ingresen al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiriera el municipio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público municipal”; y, por su parte, el art. 130 de la LGTM señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que representan *uso de bienes municipales*.”

CAMINO UBICADO EN EL INTERIOR DEL REFERIDO CENTRO TURÍSTICO NO ES UN BIEN DEMANIAL ARTIFICIAL DE USO PÚBLICO, POR LO QUE NO ESTÁ DESTINADO AL DISFRUTE DE TODA LA COMUNIDAD DE FORMA IRRESTRICTA

“C. a. Teniendo en cuenta lo anterior, del contenido de la disposición controvertida se advierte que, en virtud del pago de la tasa municipal en cuestión, el sujeto pasivo de dicho tributo aparentemente se beneficia por los servicios prestados por el centro turístico Puerto San Juan, por lo que, en específico, tiene el “derecho de transitar” a través del inmueble municipal para llegar a la ribera del lago Suchitlán, es decir, usando dicho bien.

b. En relación con ello, debe señalarse que el centro turístico mencionado se encuentra asentado en dos inmuebles (matrículas *****-00000 y *****8-00000) que fueron adquiridos en los años 2004 y 2005 –desmembrados de otro general–, según escrituras de compraventa otorgadas por el señor MADJE, conocido por MAES, a favor de la Alcaldía Municipal de Suchitoto. Esto implica que dichos inmuebles dejaron de ser propiedad privada y, de conformidad con el art. 61 del CM, pasaron a formar parte del patrimonio municipal.

D. a. Ahora bien, debe aclararse que en este caso el pretensor no cuestiona la existencia *per se* de un tributo por el ingreso al centro turístico, sino que controvierte los cobros que efectúan empleados municipales por el uso de la calle pública que conecta el casco urbano de Suchitoto y la playa del lago Suchitlán, pues considera que realmente no ingresa al centro turístico, sino que se limita a utilizar la referida calle.

b. Al respecto, se advierte que, según informe técnico de 16 de noviembre de 2016 elaborado por la Subdirección de Gestión de Adquisición de Inmuebles y Reasentamientos Involuntarios por la solicitud efectuada al Director General de Caminos Ad-honorem del MOP para determinar el alcance geográfico (límite

final) de la calle mencionada, la Alcaldía Municipal de Suchitoto es propietaria de dos inmuebles inscritos en las matrículas *****-00000 y *****8-00000, los cuales forman un solo cuerpo y son identificadas catastralmente como parcela 563 y 558, respectivamente.

Al analizar la información catastral proporcionada por el Centro Nacional de Registros y realizar el montaje de las aludidas parcelas sobre la imagen satelital de Google Earth, se concluyó que el camino vecinal que se origina en el centro del casco urbano de Suchitoto no finaliza en la ribera del lago Suchitlán, sino en la coordenada X=498255.389, Y=313657.409, es decir, en la entrada al centro turístico Puerto San Juan.

E. Teniendo en cuenta lo anterior, se ha acreditado, por un lado, que los inmuebles en los que está ubicado el centro turístico Puerto San Juan son propiedad municipal; y, por el otro, que si bien existe un camino vecinal de uso público desde el casco urbano de Suchitoto hacia el lago Suchitlán, este no atraviesa tales bienes municipales para alcanzar la ribera, ya que aquel finaliza en la entrada de dicho sitio.

En ese sentido, se concluye que el camino ubicado en el interior del referido centro turístico *no es un bien demanial artificial de uso público*, por lo que no está destinado al disfrute de toda la comunidad de forma irrestricta. Esto implica que todo aquel que desee acceder a la ribera del lago Suchitlán mediante la aludida vía de tránsito hace uso de un bien municipal y, por tanto, debe sujetarse a las condiciones para ello, como lo es la derivada del art. 130 de la LGTM: están afectos al pago de tasas los servicios públicos que representan uso de bienes municipales.”

AUTORIDAD DEMANDADA NO HA VULNERADO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DEL ACTOR, PUES NO HA EMITIDO UNA TASA QUE OBSTACULICE EL USO DE UN CAMINO PÚBLICO

“Consecuentemente, el Concejo Municipal de Suchitoto no ha vulnerado el derecho a la libertad de circulación, pues no ha emitido una tasa que obstaculice el uso de un camino público para acceder a la ribera del lago Suchitlán, sino que, de conformidad con los arts. 204 ord. 1° de la Cn., 5, 129 y 130 de la LGTM y 4 n° 23 del CM, ha regulado el uso de un sitio municipal y el servicio que se brinda por medio del establecimiento del tributo correspondiente. Y es que, debe recordarse, solo se protege la libre circulación en espacios físicos de dominio y uso público, lo que excluye del ámbito de protección de esta libertad la circulación en propiedades privadas de terceros o en determinadas zonas que sean de responsabilidad y uso exclusivo del Estado. En razón de ello, *debe declararse que no ha lugar al amparo solicitado por el señor JNL.*”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 120-2018, fecha de la resolución: 18/01/2023

FACULTAD DE LOS MUNICIPIOS PARA DECRETAR TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEDIO DE LA EMISIÓN DE ORDENANZAS

“2. A. En el ejercicio de su autonomía local, los Municipios gozan de potestad tributaria, pues se encuentran facultados conforme a lo prescrito en los arts. 204 de la Cn. y 3 n° 1 del Código Municipal (CM) para decretar tasas y contribuciones especiales. Esta potestad es ejecutada por medio de la emisión de ordenanzas Municipales, las cuales deberán cumplir con los principios básicos y el marco normativo que establecen la Constitución y la ley, en particular, la Ley General Tributaria Municipal (LGTM).”

TASAS

B. La jurisprudencia de esta Sala —*v. gr.*, la sentencia de 4 de noviembre de 2015, amparo 597-2014— ha sostenido que, en general, las *tasas* son los tributos cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente. A partir de ello, es posible enunciar algunas características de las tasas, a saber: (i) se trata de una prestación que el Estado o Municipio exige en ejercicio de su poder de imperio; (ii) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (iii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iv) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

Así, y en concordancia con el art. 5 de la LGTM, las *tasas municipales* son aquellos tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios.”

MÚLTIPLE IMPOSICIÓN

“3. A. En las sentencias de 9 de julio de 2010 y 19 de septiembre de 2014, inconstitucionalidades 35-2009 y 58-2010 —respectivamente—, se sostuvo que la múltiple imposición ocurre cuando diversos tributos, en un período impositivo o ante un evento, abierta o encubiertamente, inciden sobre una misma manifestación de riqueza o sobre manifestaciones de riqueza íntimamente vinculadas, en cuanto relativas a una misma actividad o situación económica.

La doble imposición normalmente se da cuando dos autoridades con potestades normativas gravan una misma actividad, aunque podría haber también

múltiple tributación si una autoridad creara más de un tributo con un mismo hecho imponible, lo cual implicaría la existencia de dos o más tributos idénticos.

B. Ahora bien, es preciso aclarar que la múltiple imposición no es en sí misma inconstitucional. Es un fenómeno que, en cierto modo, es inevitable en los sistemas tributarios actuales y que solo debe contenerse para que no sobrepase el límite de la confiscatoriedad, pues las manifestaciones de riqueza u objetos de gravamen imaginables, aunque se especifiquen desde distintos puntos de vista, son limitados. Concretamente, existen cuatro índices generales de capacidad económica: la renta, el patrimonio, el consumo y el tráfico de bienes y de servicios.

En puridad, el único sistema tributario en el que la múltiple imposición no existiría sería aquel en el que se establecieran cuatro impuestos generales, uno por cada uno de los índices de capacidad económica mencionados. Sin embargo, tal esquema, por un lado, no respondería al problema de los Estados en que existen entes descentralizados con poder tributario y, por otro lado, no encontrarían en él su mejor forma de actuación las finalidades objetivas y funcionales a que debe dar cumplimiento la mecánica de los sistemas impositivos modernos.

C. En conclusión, la doble tributación —criterio ya establecido en la sentencia de 20 de noviembre de 2003, amparo 681-2001— “no importa necesariamente inconstitucionalidad, sino [solo] cuando se alteran, desde la perspectiva de la capacidad contributiva, los parámetros objetivos y subjetivos que el legislador debe utilizar al momento de imponer un tributo”. Asimismo, según lo sostenido en la referida inconstitucionalidad 35-2009, únicamente la múltiple tributación en la que se verifique la identidad del hecho generador “*representa una exacción arbitraria del patrimonio de los contribuyentes*”. Por tanto, tal como se indicó en la sentencia de 4 de noviembre de 2015, amparo 597-2014, *la doble o múltiple tributación es inconstitucional cuando se produce efectos confiscatorios o cuando, no siendo confiscatoria, genera una exacción arbitraria del patrimonio de los contribuyentes.*”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 512-2019, fecha de la resolución: 17/07/2023

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

FINALIDAD

“b. Con relación al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la sentencia del 23 de noviembre de 2011, amparo 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público —dimensión individual— y, por otro lado,

el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento —dimensión colectiva—.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos —el reparto de la carga tributaria— dependa exclusivamente del órgano estatal que por los principios que rigen su actividad asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el *art. 131 ord 6° de la Cn.*; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el *art. 204 ord. 1°* de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 512-2019, fecha de la resolución: 17/07/2023

PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

DEBER DE CONTRIBUIR DE LAS PERSONAS AL SOSTENIMIENTO DE LOS GASTOS DEL ESTADO EN PROPORCIÓN A LA APTITUD ECONÓMICA-SOCIAL QUE SE TENGA

“*b.* En lo que concierne al *principio de capacidad económica*, en la sentencia de 5 de octubre de 2011, amparo 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose como un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado, así como de cada tributo.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 512-2019, fecha de la resolución: 17/07/2023

PROCESO DE AMPARO

INDISPENSABLE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA UN ACTO CONCRETO Y DEFINITIVO PARA QUE GENERE UNA AFECTACIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL ACTOR

“**2.** Además, en la improcedencia del 20 de febrero 2009, amparo 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado,

que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: *i)* que se produzca en relaciones de supra a subordinación, *ii)* que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *iii)* que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de trámite o sujetas a una decisión que puede controlarse ulteriormente en el mismo procedimiento mediante el mecanismo de control jurisdiccional en otras instancias o grados.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 341-2022, fecha de la resolución: 26/04/2023

OBJETO DEL PROCESO ES LA PRETENSIÓN Y PARA QUE ESTA SEA VÁLIDA DEBE CUMPLIR CON CIERTOS PRESUPUESTOS

“1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.”

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

“Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la LPC. Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor

de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente. Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito”

EXIGENCIA QUE DEBE CUMPLIRSE PARA EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

“2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos. Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 251-2022, fecha de la resolución: 07/08/2023

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO PRESUPUESTO PROCESAL QUE POSIBILITA LA FORMACIÓN Y EL DESARROLLO NORMAL DEL PROCESO, AUTORIZANDO LA EMISIÓN DE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

“B. a. La jurisprudencia constitucional ha señalado –v. gr., en las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3° de la LPC. Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

b. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido –v. gr., en la resolución de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 189-2017, fecha de la resolución: 26/07/2023

TRASLADOS DE EMPLEADOS

DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL

“En cuanto al traslado, en la citada jurisprudencia, se estableció que es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público asume, ante una necesidad imperiosa de la Administración, un cargo similar al que desempeñaba

previo a la emisión de dicho acto. Su fundamento se encuentra en la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público realice adecuadamente cada una de sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.”

Sala de lo Constitucional, amparo, número de referencia: 316-2021, fecha de la resolución: 06/01/2023

ACTOS DE COMUNICACIÓN

FINALIDAD

“III. Esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que los actos de comunicación deben cumplir con el fin que tienen dentro del proceso penal –hacer saber una decisión a una persona que se ve afectada por ella–, confiriéndole así la oportunidad para disponer lo conveniente en relación a la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate.”

RELACIONADOS CON LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL Y LA DECLARATORIA DE REBELDÍA

“Por consiguiente, los actos procesales de comunicación se encuentran íntimamente relacionados tanto con la imposición de la detención provisional como con la declaratoria de rebeldía, las cuales implican una incidencia en el derecho de libertad física del imputado –art. 2 Cn–, pues la aplicación de la prisión preventiva se habilita en la medida que el justiciable se encuentre en posición de conocer la imputación y poder controvertirla, y la rebeldía es el estado que adquiere el inculpado, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado, lo que tiene como consecuencia la emisión de una orden de captura cuyo objeto es hacerlo concurrir a la sede judicial mediante el uso de la seguridad pública, a partir de la certeza que se tenga de su resistencia a hacerlo de manera voluntaria –sentencia del 4 de junio de 2021, hábeas corpus 443-2018–.»

CONSTANCIA DE QUE LA ESQUELA DE CITACIÓN SEA RECIBIDA DE MANERA PERSONAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA GARANTIZAR LA FINALIDAD DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN, BASTA CON LA CERTEZA DE LA UTILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS LEGALMENTE DISPUESTOS PARA TENER POR REALIZADA DICHA DILIGENCIA

“Lo anterior, no implica que el único medio para garantizar tal finalidad consista en la constancia de que la esquela de citación sea recibida de manera personal por el procesado –y que se cumplan con los requisitos de forma que exige

la disposición respectiva–, sino que basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia; tal es así que, atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es que tales actos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, en atención a los derechos de audiencia y defensa reconocidos en los arts. 11 inc. 1º y 12 inc. 1º Cn –sobreseimiento de 13 de septiembre de 2017, hábeas corpus 287-2016–.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 148-2021R, fecha de la resolución: 17/02/2023

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISLADOR DEBE REGULAR LOS LÍMITES AL SOMETIMIENTO A JUICIO DEL IMPUTADO, CUANDO EXISTEN ABSOLUCIONES DICTADAS A SU FAVOR EN JUICIOS DE REENVÍO.

“El contexto destacado habilita la oportunidad de plantear el debate sobre el estado de vulnerabilidad en el que se puede colocar los derechos constitucionales de los procesados que a través de juicios de reenvío reiterados de forma indefinida, en los cuales hay absoluciones, pueden encontrarse en un estado de incertidumbre respecto a la decisión que se tome sobre su situación jurídica, incidiendo negativamente y de forma progresiva en sus derecho a ser juzgado en un plazo razonable, seguridad jurídica, defensa y presunción de inocencia.

Por tanto, esta sala concluye necesario exhortar al legislador para que regule límites al sometimiento a juicio del imputado, cuando existen absoluciones dictadas a su favor en juicios de reenvío.”

ASPECTOS ESTABLECIDOS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA ASEGURAR LA TUTELA DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO, POR LA POSIBILIDAD QUE EL IMPUTADO SIGA EN ENJUICIAMIENTO BAJO LAS MISMAS CONDICIONES

“3. Adicionalmente, en el caso concreto, esta sala advierte que, de seguir el enjuiciamiento del imputado *JRRL* en idénticas condiciones a como se ha venido desarrollando, es decir, sin legislación que establezca limitaciones al respecto y, por tanto, con la posibilidad legal de ser sometido a vistas públicas de forma indefinida, esta sala considera necesario indicar algunos aspectos para asegurar la tutela de sus derechos:

i. En primer lugar, dado que el hábeas corpus se ha declarado no ha lugar, debe levantarse la medida precautoria ordenada por esta sede y esto implica que el proceso penal siga su curso, es decir, que se celebre la vista pública ordenada por la cámara primera, para la cual ha designado al Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad.

ii. Debido a lo acontecido en este caso, el tribunal del juicio de reenvío debe ser extremadamente cauteloso en no incurrir –especialmente– en los defectos de las resoluciones ya identificados por las cámaras demandadas y que han generado las anulaciones de las sentencias emitidas en relación con el imputado (una condena y dos absoluciones), en concreto, que observen estrictamente las reglas de valoración de la prueba y principalmente aquellas que se refieren a la valoración integral de los elementos probatorios; al examen diferenciado de declaraciones de niñas víctimas de supuestos delitos sexuales y a las regulaciones legales e internacionales sobre este aspecto –ver sentencia de hábeas corpus 314-2019 ya citada–; al análisis de la otra prueba incorporada en coherencia con lo que se pretende establecer con ella y a la determinación de si los hechos relatados configuran delito y cuál. En este análisis, el tribunal de sentencia debe considerar las precisiones realizadas por la cámara primera, en su sentencia de 26 de octubre de 2020.

iii. En caso de que el imputado sea nuevamente absuelto de responsabilidad penal y en su análisis el tribunal de segunda instancia determine que –indefectiblemente– lo que corresponde es una nueva anulación, se considera que, pese a la inexistencia de regulación legal, con tres fallos absolutorios generados por anulaciones de sentencias, los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a ser juzgado en un plazo razonable del imputado deben prevalecer ante el derecho de recurrir la resolución por la parte acusadora, por tanto la cámara respectiva debe considerar confirmada la absolución por la razón indicada.

Esta sala señala esta determinación excepcional para este específico caso no obstante la ausencia de regulación legal, en virtud de que tal falta no puede permitir la conculcación de derechos del imputado establecidos en la Constitución ante un escenario que, según se ha visto, es posible dadas las atribuciones de los tribunales de segunda instancia señaladas en el CPP.

iv. Tanto la víctima como el imputado tienen derecho de reclamar en las instancias competentes en caso de que, pese a las indicaciones del tribunal y considerando lo que ha contecido en este proceso penal, los tribunales respectivos sigan produciendo actividad defectuosa.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 144-2020, fecha de la resolución: 08/03/2023

DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

HÁBEAS CORPUS COMO MECANISMO IDÓNEO PARA PROTEGER LA DIGNIDAD EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

“III. Este tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino de las condiciones de su cumplimiento, su estado de reclusión en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Es de enfatizar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.”

TRATO Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL

“En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su art. 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (art. 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, Principio X, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de

bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública. De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe (sentencia de hábeas corpus 427-2018, de 19 de agosto de 2019).”

INEXISTENCIA DE DESATENCIÓN O NEGLIGENCIA A LA SALUD DE LA FAVORECIDA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

“IV. Con fundamento en lo expuesto, corresponde ahora analizar si existieron omisiones con incidencia en el derecho de integridad personal de la señora LCDR, por parte del director del Centro Penal de Ilopango y el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca.

1. A. De acuerdo a la documentación remitida se constata que la señora [...] ingresó al Centro Penal de Ilopango el 9 de julio de 2019 y, de acuerdo con informe de la coordinadora de la clínica penitenciaria y la certificación del expediente clínico, la imputada fue atendida en las fechas 26 de agosto de 2019, 21 de noviembre de 2019, 6 de enero de 2020, 20 de octubre de 2020, 20 de enero de 2021, 10 de marzo de 2021, 14 de abril de 2021 y 29 de abril de 2021, por diferentes consultas médicas que presentó. Refiere que el 20 de octubre de 2020 se le diagnosticó “taquicardia sinusal y osteortrosis de articulación de muñeca derecha”, la que fue tratada por un especialista en medicina familiar, recetándole “piroxicam”, “nehix”, calcio y colágeno; agregando que, posterior a ello, no volvió a hacer mención del problema cardíaco, sin embargo, como reiteró la existencia de dolores articulares, se realizó referencia a consulta externa del Hospital Rosales, especialidad de reumatología, en la cual se indicó cita médica para el 13 de agosto de 2021.

Además, consta informe de salud de la favorecida de fecha 23 de junio de 2021, en el cual se señala que la señora [...] fue llevada al Hospital Rosales el 22 de junio de 2021 para ser atendida por la especialidad de cardiología y que los exámenes practicados se encuentran normales, sin alteraciones, por lo que le han dejado tratamiento médico y su próxima consulta para el 23 de septiembre de 2021.

B. Consta también que la defensa técnica de la favorecida presentó solicitud de revisión de medidas el 24 de noviembre de 2020, en el cual aducía que la señora [...] presentaba problemas médicos; por lo que el juez del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, mediante resolución de 30 de noviembre de 2020, ordenó la realización de reconocimiento médico para que se verificara el estado de salud.

En dicho peritaje, de fecha 1 de diciembre de 2020, la médico forense concluyó que la señora [...] debía ser evaluada de forma ambulatoria en un centro médico por un especialista en cardiología, a fin de determinar el tipo de patología que presenta. Posteriormente, el 5 de enero de 2021 se efectuó la audiencia de revisión de medidas cautelares, en la cual el juez de sentencia sustituyó la detención provisional por otras cautelas. Sin embargo, tal decisión fue apelada por la fiscalía mediante escrito de fecha 12 de enero de 2021.

El 31 de mayo de 2021, la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente resolvió el recurso de apelación presentado, en el cual manifestó que en cuanto a la salud “de la encartada, al momento no hay razones de peso documentadas para ordenar la sustitución de la detención provisional (...) no debe de pasar inadvertido que la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno (...) también implica que el Juzgador de Sentencia ponga la debida diligencia en cuanto a la salud de la procesada, haciendo gestiones que estén a su alcance para la debida y efectiva protección del derecho de salud”, por lo que revocaron la resolución mediante la cual el juez de sentencia había sustituido la detención provisional y ordenaron que la privación de libertad continuara vigente.

Asimismo, consta en este expediente judicial que, mediante oficio 1329 del 14 de junio de 2021, el juez de sentencia le solicitó al director del centro penal que realizara todas las gestiones pertinentes para trasladar a la señora [...] a un hospital o unidad de salud para que se le realizaran los estudios y tratamiento médico recomendados por medio del peritaje forense.

2. A. A partir de lo expuesto, se ha corroborado que la autoridad penitenciaria ha estado proporcionándole atención médica a la privada de libertad, detectando “taquicardia sinusal” en octubre de 2020, que fue tratada en la clínica del centro penal, sobre la cual se informa que no se reiteró padecimiento, como sí se hizo respecto un dolor de articulaciones, respecto al que se refirió al Hospital Nacional Rosales y se hizo cita con la especialidad de reumatología. Con posterioridad, cuando la autoridad judicial correspondiente le indicó, en junio de 2021, que una perito del Instituto de Medicina Legal prescribió que debía ser evaluada por especialista en cardiología, la trasladó al referido nosocomio en el mismo mes.

Por tanto, en relación con la autoridad penitenciaria, esta sala advierte que no se ignoró el padecimiento de la privada de libertad sino que se proporcionó tratamiento para la “taquicardia sinusal” y, al no haberse reiterado, se programó cita con especialista hasta junio de 2021 cuando así lo sugirió el examen médico legal, no advirtiendo desatención o negligencia al respecto, por tanto se descarta la vulneración constitucional reclamada respecto a sus derechos de salud e integridad personal.

B. En cuanto al Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca consta en el expediente que el juez de sentencia ordenó peritaje médico para determinar el estado de salud de la imputada, el cual se efectuó el día 1 de diciembre de 2020. Con posterioridad, por razones de salud y edad de la señora [...], el 5 de enero de 2021, sustituyó la medida cautelar de detención provisional –decisión que fue revocada por la cámara correspondiente–, así como requirió la colaboración del director del centro penal para que la imputada fuera trasladada a un centro asistencial de acuerdo con la recomendación efectuada por la médico forense y solicitó informe de cumplimiento, esto fue realizado el 14 de junio de 2021.

Cabe añadir que en el último informe de salud del centro penal respectivo se ha manifestado que la favorecida se encuentra “asintomática, sin palpitations ni taquicardia”. En documento anexo correspondiente a consulta externa de cardiología en el Hospital Nacional Rosales, de fecha 22 de junio de 2021, se señala que la señora [...] presenta “taquicardia, no especificada”, se receta “propranolol clorhidrato” y se deja seguimiento para septiembre del año citado.

No obstante, desde la fecha de realización del examen pericial –1 de diciembre de 2020– hasta la fecha en que el juez respectivo comunicó al director del centro penal respectivo la sugerencia médica de que la interna fuera atendida por cardiólogo –14 de junio de 2021–, pasaron varios meses, finalmente, cuando se le atendió, en el mismo mes de junio de 2021, no se determinó algo diferente a la taquicardia que ya había sido detectada ni que su estado de salud estuviera desmejorado.

Este tribunal también advierte que la defensa técnica presentó solicitudes orientadas a la sustitución de la medida cautelar de detención provisional –a lo cual accedió el juez demandado, pero fue revocado por la cámara correspondiente–, sin centrarse en la atención específica de la salud de la imputada.

En ese sentido, esta sala determina que con la actuación de la autoridad judicial no se ha vulnerado los derechos a la salud e integridad personal de la favorecida, debiendo desestimarse la pretensión planteada, aunque se recomendará al tribunal demandado que sea más diligente en la comunicación –a las autoridades correspondientes– de los resultados de los exámenes médicos que ordene.

De cualquier manera, dado que la peticionaria tiene padecimientos que deben seguir siendo tratados y que no consta en las diligencias cuál es la situación jurídica actual de la misma, las autoridades penitenciarias a cargo de su reclusión deberán continuar proveyendo la atención médica adecuada y oportuna,

lo cual incluye citas en el centro penal, así como en centros médicos fuera de él, exámenes o cualquier tipo de tratamiento indicado. Así como el juez a cuyo cargo se encuentra la favorecida, deberá mostrar la debida diligencia para que su derecho a la salud sea respetado.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 18-2021, fecha de la resolución: 22/02/2023

DOBLE JUZGAMIENTO

RECONOCIMIENTO EN EL SISTEMA JURÍDICO SALVADOREÑO

“III. La prohibición de doble juzgamiento o *ne bis in idem* goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 inciso 1º de la Constitución. La jurisprudencia de esta sala ha establecido que dicha garantía constitucional consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva.”

ACUSACIONES POR DELITOS DISTINTOS NO AFECTAN LA GARANTÍA DE NE BIS IN IDEM CUANDO ES EL RESULTADO QUE EN EL MISMO CONTEXTO HISTÓRICO SE HAYAN EJECUTADO COMPORTAMIENTOS ILÍCITOS DIFERENTES

“En este punto es preciso enfatizar que la prohibición de doble juzgamiento no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Asimismo, se ha expresado que las acusaciones por delitos distintos no afectan la garantía de *ne bis in idem* cuando es el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes –improcedencia del 23 de abril de 2018, *habeas corpus* 132-2018–.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 228-2021, fecha de la resolución: 13/02/2023

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER EN HÁBEAS CORPUS

“IV. 1. A partir de la sentencia emitida el día 20 de marzo de 2002, en el HC 379-2000 se consideró que forma parte de la competencia de este tribunal en el proceso de *habeas corpus*, examinar pretensiones relativas a desaparición for-

zada de personas, ya que constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.– o motivación, realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo.

Dicha privación de libertad va seguida de desinformación o negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero del afectado y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad.”

DEFINICIÓN DE ESTE TIPO DE AGRESIÓN POR LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS

“En el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas se define este tipo de agresión como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agente del Estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes” -Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, vigésimo cuarto período ordinario de sesiones/ junio de 1994-.

Se puede concluir, entonces, que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; también por la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado– con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización del afectado por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto su paradero y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de quien ha sido sometido a restricción.”

CRITERIO JURISPRUDENCIAL PARA PODER TENER POR ESTABLECIDA UNA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL ACONTECIDA A CONSECUENCIA DE UNA DESAPARICIÓN FORZADA

“2. La jurisprudencia de esta sala permite sostener que para poder tener por establecida una vulneración al derecho de libertad personal acontecida a consecuencia de una desaparición forzada es menester comprobar, la existencia de

una desaparición, de una práctica estatal de desaparición forzada de personas –o permiso para su comisión–, y de un vínculo entre estas.

El mencionado criterio coincide con el adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, sentencia del 20/01/1989, sostuvo que: "...Cuando la existencia de tal práctica o política [desaparición forzada de personas] ha sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición [forzada] de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general. (...) Si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones (...) llevada a cabo por el Gobierno o, al menos, tolerada por él y si la desaparición (...) se puede vincular con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo".

Lo anterior en hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas acontecidas durante el finalizado conflicto armado no ha encontrado obstáculo, pues al ser un hecho notorio –reconocido por este tribunal, v.gr. resolución de HC 379-2000, ya citada– la existencia de una práctica de tal naturaleza, la actividad probatoria llevada a cabo en esta sede, únicamente ha tenido por objeto comprobar que la persona se encuentre desaparecida, y que entre su desaparición y la política represiva en comento haya existido un vínculo.

Empero, cuando el acto reclamado se aduce haber acontecido en el contexto actual, esta sala se encuentra con la dificultad de comprobar –y así aseverarlo– lo relativo a la existencia o no de una política sistemática y generalizada de la naturaleza apuntada; por lo que ante dicha dificultad el análisis a efectuar ha de tender a verificar que exista una desaparición y que esta a su vez tenga los caracteres de forzada, es decir, que se trate de una privación de libertad llevada a cabo por autoridad o particular actuando con la aquiescencia del Estado y seguida de la desinformación, características que deben considerarse concurrentes y no alternativas.

Y es que, de no poderse comprobar dichos aspectos no será dable reconocer violación al derecho constitucional de libertad personal, en virtud que este tribunal no puede desconocer que la causa de una desaparición puede obedecer a diferentes motivos, desde una simple emigración a un hecho de apariencia delictiva, entre otros."

CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA ESTABLECIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ESTE TIPO DE HECHOS

"3. Este tribunal en su resolución de hábeas corpus número 199-2007 del 1 de diciembre de 2010, sostuvo que, en la desaparición forzada de una persona,

se carece de elementos –en la generalidad de las veces– de prueba directa que permita la determinación inequívoca de la existencia o no de la agresión reclamada.

Esta dificultad surge precisamente por las características particulares de este tipo de hechos que se distinguen por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad, la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla.

Frente a este obstáculo probatorio para establecer la existencia o no de los hechos denunciados, se ha construido un criterio jurisprudencial en los tribunales internacionales ante los que se han planteado este tipo de prácticas violatorias de los Derechos Humanos, quienes han fijado su postura respecto al valor probatorio de los elementos de convicción que se les presenten y que no constituyan prueba directa respecto a la desaparición forzada de personas, particularmente en situaciones de conflicto armado.

Al respecto, se trata pues de una habilitación para que los tribunales valoren elementos que, aunque no constituyan prueba, tengan la capacidad de generar la convicción de la existencia de la vulneración que se alegue. En ese sentido, esta sala ha sostenido que si bien las aseveraciones hechas por la parte actora dentro de este proceso constitucional no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos que se sostiene han acontecido; pueden ser consideradas como válidas por este tribunal, únicamente, si con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de hábeas corpus se cuenta con algún elemento que las sustente o desvirtúe y, exista a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama -por ejemplo, resolución de 2 de octubre de 2009, hábeas corpus 26-2007–.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 361-2019, fecha de la resolución: 10/03/2023

DEFENSA TÉCNICA

ROLES DE LA DEFENSA

“III. 1. Este tribunal ha sostenido que el defensor es el abogado al cual se encarga un rol de asesoría y representación del imputado dentro del proceso penal y, por ende, no vela por sus intereses propios, sino por los intereses de alguien más. Por su parte, el acusado no permanece inerte ante la elección de la persona es-

pecífica que desempeñará ese cargo, sino que incide en ella a través del nombramiento de uno o varios profesionales y, aun cuando sea designado por el Estado, en los casos de así requerirlo el imputado o frente a su omisión de pronunciarse sobre ello, si el incoado considera que no está ejerciendo una defensa adecuada puede solicitar al juez su sustitución por otro.”

ACTIVIDAD DE ASESORÍA TÉCNICO LEGAL DE LA PERSONA QUE SE REPRESENTA EN EL ÁMBITO DE SUS DERECHOS Y DEBERES

“Conforme a ese rol, la defensa técnica pública o privada debe cuando menos ofrecer, una actividad de asesoría técnico legal de su representado en el ámbito de sus derechos y deberes, a fin de garantizar que el imputado ha tenido, en su representante, a alguien con la aptitud requerida para la preservación de su presunción de inocencia, comprendiendo con especial diligencia la utilización de medidas y gestiones para el mantenimiento de dicho *status*, por tanto, el compromiso ético y legal de la defensa técnica debe ser tomado con responsabilidad y seriedad, no debiendo sujetarse a ser un solicitante de aspectos meramente procesales o de trámite.”

ACTUACIONES PERSONALES DEL IMPUTADO, COMO MANIFESTACIONES DEL DERECHO DE DEFENSA

“Por su parte, otra de las manifestaciones del derecho de defensa comprende las actuaciones que personalmente realice el imputado, lo cual se concretiza en el ejercicio del derecho de defensa material y su ejercicio se habilita en diversas oportunidades del proceso penal, especialmente al momento de su intervención y contradicción de alegatos, pruebas o hipótesis con pretensiones inculpativas en su contra, así como por el uso de los medios impugnativos.”

FINALIDAD COMÚN

“De manera que, no obstante el imputado y el defensor pueden realizar alternativamente actuaciones dentro del proceso penal es innegable que ambos lo hacen con un fin común: lograr que en el enjuiciamiento penal se emitan decisiones favorables al incoado a través de las distintas vías que el procedimiento penal tiene diseñadas para garantizar el ejercicio de la defensa de este, en el marco de un proceso constitucionalmente configurado.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 230-2021, fecha de la resolución: 17/03/2023

DETENCIÓN PROVISIONAL

COMPROBACIÓN DE CIERTOS PRESUPUESTOS PARA SU IMPOSICIÓN

“La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el art. 329 CPP: apariencia de buen derecho y los peligros procesales. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible; los segundos, en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Así, sin una razonada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que solo así sería compatible con la presunción de inocencia –sentencia del 19 de agosto de 2019, hábeas corpus 373-2018–.” *Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 418-2020, fecha de la resolución: 19/04/2023*

EXISTENCIA DE UN LÍMITE LEGAL PARA LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“III. 1. La superación del límite legal de duración máxima de la aludida medida cautelar tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, artículos 2 y 12 de la Constitución (Cn.). El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 13 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional, artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

En dicho sentido, esta sala ha reiterado que la duración de la detención provisional no debe exceder según el caso: i) el tiempo necesario para alcanzar sus fines procesales; ii) el período de duración del proceso penal respectivo; iii) el lapso de la pena de prisión imponible para el delito atribuido y, iv) el tiempo máximo fijado en el artículo 8 CPP (sentencia del 6 de noviembre de 2013, hábeas corpus 206-2013). Este criterio es también una exigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.5), desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que “cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado” –ver al respecto sentencias de fechas 12 de noviembre de 1997, 2 de septiembre de 2004 y 30 de octubre de 2008, en los

casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay* y *Bayarri contra Argentina*, respectivamente–.

También interesa recordar que, en concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional, en términos generales: doce meses para delitos menos graves y veinticuatro meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.”

EXISTENCIA DE RESERVA DE LEY PARA LAS PRIVACIONES DE LIBERTAD

“2. Esta sede ha sostenido que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

El Salvador ha enfrentado una pandemia por COVID-19 en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente–.

Esa suspensión ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional, considerando que no lesiona el derecho de libertad personal, por tratarse de una decisión adoptada por el Órgano Legislativo y ser una medida limitada temporalmente en el contexto de un escenario extraordinario: una pandemia.

Lo anterior se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319-2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).”

INEXISTENCIA DE INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI TRANSGRESIÓN CONSTITUCIONAL A LOS DERECHOS DE LIBERTAD FÍSICA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

“2. Ahora bien, el señor RAUL reclama que, en el proceso penal seguido en contra del señor RAUV, se ha vencido el plazo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves –veinticuatro meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –30 de julio de 2020– se hubiera definido su situación jurídica, indicando que guarda detención provisional por dicho delito desde el 16 de julio de 2018.

Al respecto, es dable recordar que entre el 20 de marzo al 10 de junio ambas fechas del año 2020, se suscitó la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó, la cual fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que, durante un cierto lapso, el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el artículo 13 Cn.

En el caso concreto, según los datos que constan en este proceso, el favorecido estuvo detenido desde el 16 de julio de 2018 hasta el 19 de marzo de 2020, habiendo transcurrido veinte meses con tres días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días –hasta el 10 de junio– y después de ello transcurrieron un mes con diecinueve días más, hasta la presentación de la solicitud de hábeas corpus.

En ese sentido, el límite máximo de detención provisional para el caso concreto es de *treinta y seis meses* en razón del delito atribuido y de la prórroga dispuesta; de ahí que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional –16 de julio de 2018– hasta que se alegó ante esta sede el exceso en el plazo legal de la misma –30 de julio de 2020– el favorecido había estado detenido provisionalmente durante veintiún meses con veintidós días.

Por tanto, esta sala concluye que, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula art. 8 CPP, no existió inobservancia del principio de legalidad ni transgresión constitucional a los derechos de libertad física y presunción de inocencia –en relación con los artículos 2, 12 y 13 Cn. – del señor RAUV, por encontrarse la medida cautelar de la detención provisional dentro del plazo legal para su mantenimiento.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 605-2020, fecha de la resolución: 08/05/2023

DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

PLAZO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN PARA EVITAR LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

“III. El artículo 11 inciso 2º de la Constitución establece que “La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad...”. Tal disposición protege el derecho de libertad personal sujeta a prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley, habilitando el hábeas corpus como una garantía reactiva frente esos escenarios.

El artículo 13 inciso 2° Cn determina: “La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado”.

El plazo constitucional señalado se establece con el fin de evitar la violación al derecho de libertad física y manda que ninguna autoridad del orden administrativo pueda arrogarse la facultad de detener a alguien sobre quien recaen sospechas de haber perpetrado un delito por más de setenta y dos horas, debiendo dentro de ese término ponerlo a disposición de los tribunales competentes –sentencia de 13 de septiembre de 2005, hábeas corpus 198-2004–.”

AL NO EXISTIR UN SEÑALAMIENTO DE PRÓRROGA AL PLAZO ESTABLECIDO Y EL PLAZO EXPIRA SIN QUE LA PERSONA SEA PUESTA A LA ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, ESTA DEBERÁ SER PUESTA EN LIBERTAD

“Ahora bien, al no señalarse que pueda haber prórrogas al límite máximo indicado existe la imposibilidad de otorgar un margen de apreciación a las autoridades encargadas de la captura o detención –FGR o PNC– para que, cumplidas las setenta y dos horas, mantenga a su disposición a un imputado, por lo cual, una vez expirado el aludido plazo, si la persona no es consignada a la orden de la autoridad judicial correspondiente, procede su puesta en libertad. Ciertamente, el límite contenido en la Constitución tiene por objeto ofrecer una mayor seguridad a los afectados por la medida, a fin de evitar que estos sean objeto de detenciones administrativas de duración indefinida, incierta o ilimitada –sentencia de 10 de agosto de 2009, hábeas corpus 213-2007–.”

INEXISTENCIA DE TRASGRESIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA DEL FAVORECIDO AL NO HABERSE EXCEDIDO EL PLAZO DE LA DETENCIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

“IV. El peticionario alega que el señor *NORS* fue capturado el día 13 de septiembre de 2020, transcurriendo aproximadamente dieciocho días sin que se haya puesto a la orden de la autoridad judicial competente.

De la certificación remitida se tiene que, según el acta de captura, el favorecido ciertamente fue aprehendido el 13 de septiembre de 2020, dado que agentes policiales de la sección táctica operativa de la delegación San Salvador centro consultaron su nombre en el sistema y advirtieron que tenía una orden judicial vigente. El imputado fue presentado ante el Juez Especializado de Instrucción “B” de San Salvador el día 14 de septiembre de 2020, según se verifica en auto de esa fecha, en la que consta que se reciben diligencias juntamente con

el procesado, a quien se atribuyen los delitos de proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado y organizaciones terroristas agravadas.

Además se tiene el acta de lectura de derechos de las nueve horas con cinco minutos del 14 de septiembre de 2020, suscrita por el señor *RS* en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, en la cual se indica que ya tienen conocimiento de su detención y que desea que su defensa técnica sea ejercida por un defensor público.

Así se advierte que, con relación a la violación del inciso 2° del art. 13 Cn., por haber permanecido el favorecido más de dieciocho días en detención sin ser remitido a la autoridad judicial, de la documentación antes señalada se tiene que en efecto el referido imputado fue detenido a las veinte horas con treinta minutos del día 13 de septiembre de 2020 y luego fue puesto a la orden de la autoridad judicial a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del 14 de septiembre de 2020; es decir, doce horas quince minutos contados a partir del momento de su captura por los agentes policiales.

En ese sentido, está acreditado que la autoridad policial presentó al señor *RS*, ante el juez, dentro del plazo de las setenta y dos horas habilitadas por la Constitución para la detención administrativa. En consecuencia, se descarta la existencia de trasgresión al derecho de libertad física del favorecido al no haberse excedido el plazo de la detención realizada por la autoridad administrativa regulado en el artículo 13 inc. 2° Cn., debiendo desestimarse la petición propuesta.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 710-2020, fecha de la resolución: 22/03/2023

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL PARA LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE DAR RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES

“III. De acuerdo a lo sostenido por esta sala, el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional reconocido en el artículo 2 Cn. garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales de dar respuesta a las pretensiones de las partes o de dictar la sentencia correspondiente y realizar su ejecución dentro de un proceso constitucionalmente configurado, el cual contempla, entre otros, el derecho de defensa.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 510-2020, fecha de la resolución: 16/06/2023

DERECHO DE DEFENSA

OBTENER RESPUESTA DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA EN LA QUE SE ENCUENTRA UN IMPUTADO

“Desde esa perspectiva, se ha considerado que este último derecho, dispuesto en el artículo 12 Cn. incluye que todo imputado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas dentro del proceso penal no solo coartan desproporcionalmente el derecho de libertad física –art. 2 Cn.–, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa pues impiden al procesado conseguir un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad, que puede comprender el enjuiciamiento penal.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 510-2020, fecha de la resolución: 16/06/2023

DILACIONES INDEBIDAS

SALA DE LO CONSTITUCIONAL NO TIENE COMPETENCIA EN MATERIA DE HÁBEAS CORPUS PARA VERIFICAR Y CONTROLAR EL MERO CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DISPUESTOS POR EL LEGISLADOR, PERO SI PUEDE TUTELAR AL PARTICULAR FRENTE A DILACIONES INDEBIDAS EN EL PROCESO PENAL

“Respecto a las dilaciones en el proceso penal, se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional que no constituye parte de la competencia de esta sala en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí está habilitado este tribunal para tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la tramitación de un proceso de esa naturaleza, cuando exista una orden de restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal”

ASPECTOS QUE SE DEBEN DETERMINAR PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE LA TARDANZA O DILACIONES EN UN PROCESO PENAL

“Hay que agregar que, para efectos de determinar si la tardanza en la tramitación del proceso penal, se encuentra o no justificado debe acudir al examen de determinados aspectos: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio; ii) el comportamiento de las partes, ya esta sala ha

sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella; iii) la actitud del tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial que, sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes –sentencia de 10 de febrero de 2008, hábeas corpus 185-2008–.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 510-2020, fecha de la resolución: 16/06/2023

HÁBEAS CORPUS

DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL NO ES UN DERECHO ABSOLUTO

“El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.”

ASPECTOS DE LAS RESTRICCIONES DE LIBERTAD QUE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL POR MEDIO DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS NO ESTÁ HABILITADA PARA DECIDIR

“Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).”

VICIOS EN LA PRETENSIÓN QUE CONLLEVA A QUE SE DECLARE SU IMPROCEDENCIA

“Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 del 26 de marzo de 2010).”

MANIFESTAR LA INEXISTENCIA DE UNA ORDEN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL PARA LA CAPTURA DE UNA PERSONA NO IMPLICA POR SÍ MISMA UNA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

“Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 1512-2022, fecha de la resolución: 18/01/2023

GARANTÍA FRENTE A RESTRICCIONES INCONSTITUCIONALES, ENTENDIENDO RESTRICCIÓN COMO TODAS LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IR EN DETRIMENTO DE LA LIBERTAD

“IV. De conformidad con el artículo 11 inciso 2º de la Constitución de la República, el hábeas corpus opera como una garantía reactiva frente a todas aquellas restricciones de libertad personal inconstitucionales, entendiéndose el término “restricción” como todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común, cual es la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención, prisión o encierro.

Desde esa perspectiva, esta sala ha permitido el conocimiento, a través de este proceso constitucional, de restricciones a la libertad física de la persona

favorecida distintas a la producida a través de la detención provisional, por ejemplo, medidas cautelares consistentes restricciones migratorias o en presentaciones periódicas a un tribunal (sentencia de fecha 9 de junio de 2010, hábeas corpus 54-2010).”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 144-2020, fecha de la resolución: 08/03/2023

HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO

MEDIO DE PROTECCIÓN CONTRA INJERENCIAS O PERTURBACIONES MENORES DE LA LIBERTAD FÍSICA, COMO CACHEOS SISTEMÁTICOS, HECHOS DE VIGILANCIA ABUSIVA U OTRAS ACTITUDES INJUSTIFICADAS QUE CONSTITUYAN ACTUACIONES EXCESIVAS, ARBITRARIAS O IRRAZONABLES

“V. Esta sede ha señalado que el hábeas corpus llamado restringido es un medio orientado a la protección efectiva contra injerencias o perturbaciones menores de la libertad física, como cacheos sistemáticos, hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas que, aunque estas no alcancen el nivel de privaciones de libertad o detenciones, constituyan actuaciones del poder público excesivas, arbitrarias o irrazonables, ordenadas o consentidas por alguna autoridad. Un funcionamiento efectivo de la protección constitucional en tales casos, mediante el hábeas corpus, está exigido en los artículos 40 y 63 de la LPC, los cuales encuentran su fundamento principal en el artículo 11 de la Cn.”

EXISTENCIA DE UNA SUJECIÓN RIGUROSA DE LAS ACTUACIONES PÚBLICAS, QUE DAN A DICHAS ACTUACIONES UN CARÁCTER INSTITUCIONAL O FORMAL, SUJETOS A REQUISITOS DE VALIDEZ JURÍDICA

“En ese sentido se ha establecido que debe existir una sujeción rigurosa de las actuaciones públicas, entre ellas las policiales, a los principios de legalidad y razonabilidad o prohibición de alteración de derechos (artículos 86 y 246 de la Cn.), que dan a dichas actuaciones un carácter institucional o formalizado, sujeto a requisitos de validez jurídica, y que únicamente se justifican en el caso de la Policía Nacional Civil por la finalidad de defensa de los derechos de la persona y con estricto apego a, o respeto de, tales derechos (artículos 1, 159 inc. 3° y 168 ord. 17° de la Cn.).”

AUTORIDADES RESPECTIVAS DEBEN DEMOSTRAR DE FORMA SUFICIENTE QUE EXISTE PRUEBA DONDE SE DESCARTA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS ALEGADA

“Por ello ante un señalamiento verosímil de arbitrariedad o exceso, se ha establecido que corresponde a las autoridades respectivas la demostración pro-

batoria suficiente que descarte la vulneración de derechos alegada pues de lo contrario la eficacia del hábeas corpus sería ilusoria, al imponer al favorecido una carga probatoria prácticamente imposible, en caso de una mera negación de la autoridad pública.”

OBJETIVO PRINCIPAL

“Finalmente se ha estipulado que el objeto principal del hábeas corpus es proteger contra la continuación de las injerencias arbitrarias, ordenando el cese de las molestias o restricciones injustificadas contra el favorecido; y no necesariamente debe establecer una responsabilidad individualizada de personas concretas ni imponerles algún tipo de sanción, lo cual podría ser indagado en otro procedimiento. Señalándose que las autoridades que toleran, permiten o consienten la arbitrariedad de sus subalternos, pueden vincularse por los efectos de este tipo de proceso constitucional en razón de que las mismas deben tener el cuidado en la vigilancia o fiscalización de la conducta de los agentes policiales cuando se defienden las actuaciones cuestionadas con una simple negación, sin responder en forma precisa a cada elemento de hecho relatado por la persona que se considera afectada (sentencia del 8 de mayo de 2019, hábeas corpus 133-2018).”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 27-2019, fecha de la resolución: 25/09/2023

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

POSIBILIDAD DE OTORGAR PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

“2. Al respecto, esta sala ha indicado en su jurisprudencia que en casos de restricciones al derecho de libertad física que aún no se encuentren ejecutadas, es posible otorgar protección constitucional mediante este proceso, de conformidad con el artículo 11 de la Constitución, cuando se presenta una amenaza inminente, cierta e ilegítima en contra del aludido derecho.”

PARA INCOARLO NO SE EXIGE QUE LA PERSONA SE ENCUENTRE EFECTIVAMENTE SUFRIENDO UNA DETENCIÓN

“Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues PARA INCOARLO NO SE EXIGE QUE LA PERSONA SE ENCUENTRE EFECTIVAMENTE SUFRIENDO UNA

DETENCIÓN; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad –v. gr. resolución de HC 492-2011 de fecha 07/12/2012–.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 359-2021, fecha de la resolución: 01/12/2023

JUICIOS DE REENVÍO DERIVADOS DE LA ANULACIÓN DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS

EXISTENCIA DE GARANTÍA EN EL CASO DE IMPUGNAR LA CONDENA, ES DECIR, SIEMPRE QUE SE EMITA UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA, PUEDE IMPUGNARLA SIN NINGÚN LÍMITE

“VII. Ahora bien, el escenario del juicio del reenvío, habilitado por el tribunal de segunda instancia en virtud de una decisión revocatoria o anulatoria emitida en primera instancia, aunque aconsejable desde el punto de vista del derecho del imputado a un recurso amplio contra la condena, puede provocar algunos escenarios desfavorables ante la repetición de varios juicios a consecuencia de la emisión de decisiones de esa misma naturaleza –revocatorias, anulaciones– en las plurales apelaciones que se puedan presentar.

Y es que la sentencia que resulte del nuevo juicio es apelable, esto es así por la configuración del modelo de impugnación del ordenamiento penal salvadoreño, mediante el cual no se limita el derecho a recurrir una sentencia emitida en esa forma.

En el caso del imputado, este tipo de escenario está protegido por su derecho a impugnar la condena que, como se dijo, está ampliamente reconocido en tratados internacionales y desarrollado en la jurisprudencia interamericana – sentencia de 2 de julio de 2004, caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica* y sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso *Mohamed vs Argentina* –; es decir, siempre que se emita una sentencia condenatoria en su contra, puede impugnarla sin ningún límite.

Sin embargo, el derecho del fiscal, querellante y la víctima a apelar la absolución no deriva de esta exigencia, es decir, la garantía no se establece de manera equivalente para estos otros sujetos procesales sino que solo despliega toda su fuerza en relación con el imputado porque sobre él pesa el ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Esto no significa que la actividad recursiva esté vedada a aquellos –como ya se dijo antes, la apelación se concede a todas las partes en el caso salvadoreño–, pero en definitiva deriva de derechos diferentes, como el de protección jurisdiccional o de acceso a la jurisdicción –art. 2 Cn–; de manera que su tratamiento legislativo admite disimilitudes.”

DERECHO DE TODO IMPUTADO A OBTENER DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, LA DEFINICIÓN DE SU SITUACIÓN JURÍDICA

“Nuestro CPP no regula limitaciones para apelar la absolución de un imputado y por ello puede suceder que en juicios a repetición se reiteren fallos de esa naturaleza a su favor. Esto puede generar tensión con algunos derechos y principios constitucionales, entre ellos el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o el derecho a un juzgamiento sin dilaciones indebidas. Este derecho, que según la jurisprudencia constitucional se deriva del derecho de defensa –art. 12 Cn– implica que todo imputado obtenga, dentro de un plazo razonable, la definición de su situación jurídica (sentencia de 25 de septiembre de 2020, hábeas corpus 326-2018), el cual también tiene correspondencia en tratados internacionales –artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 número 2) letra C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”

SEGURIDAD JURÍDICA ASEGURA O DA UNA CIERTA ESTABILIDAD EN LA ACTUACIÓN DEL PODER PÚBLICO

“La repetición del juicio, sin duda, alarga el juzgamiento penal, sin embargo en algunas ocasiones esta prolongación puede estar justificada lo cual, dependiendo del caso concreto, se irá volviendo más difícil de aceptar en múltiples repeticiones de las actuaciones judiciales ya realizadas, como la vista pública.

Además, la seguridad jurídica, que tiene eficacia interpretativa pero también de aplicación directa al resolver controversias de derechos fundamentales, es definidora de un estatus de certeza para el individuo en sus relaciones con el poder público, se manifiesta en los más diversos campos y respecto de todos los órganos del Estado, lo que es una consecuencia lógica y necesaria de su carácter de valor estructurador del ordenamiento, pues pretende asegurar una cierta estabilidad en la actuación del poder público, en relación con las legítimas expectativas de los ciudadanos y de la sociedad, en cuanto al mantenimiento y permanencia de lo ya realizado o declarado jurídicamente. Así es posible concluir que la certeza respecto de los derechos de los individuos y la actuación de las instituciones jurídico-públicas, constituye la exigencia que proclama la Constitución –sentencia del 26 de agosto de 2011, amparo 253-2009–.”

PERSECUCIÓN PENAL NO PUEDE PERMANECER DE MANERA INDEFINIDA, DEBE DE FINALIZAR CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE PARA DOTAR DE CERTEZA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL JUSTICIABLE

“Esta, en relación con el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, como derivación del derecho de defensa, permite concluir que la persecución penal no puede permanecer de manera indefinida sino que debe de finalizar conforme a los procedimientos establecidos legalmente para dotar de certeza a la situación jurídica del justiciable.

Así, este tribunal ha sostenido que el *ius puniendi*, entendido como la facultad del Estado para imponer penas o medidas de seguridad por la comisión de delitos, no es ilimitado, tiene fijados sus fines así como sus postulados y principios rectores, a partir de la configuración que de la potestad punitiva realiza la Constitución (sentencia del 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003 Ac).”

POR LOS EFECTOS QUE IMPLICA UN PROCESO PENAL EN EL IMPUTADO, ES OBLIGATORIO QUE ÉSTE NO DURE INDEFINIDAMENTE, SOLO EL TIEMPO NECESARIO PARA DETERMINAR SI EXISTE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO EN EL ILÍCITO ATRIBUIDO

“Dada la potestad represiva que implica el proceso penal, su solo trámite tiene efectos en el imputado, quien se ve sometido, por orden de ley y en aplicación judicial, a un procesamiento para determinar si es responsable de los hechos en discusión. En ese trámite debe acatar convocatorias judiciales, preparar una estrategia de defensa con el abogado de su elección o el que le proporciona el Estado, participar en las audiencias y otras diligencias que decida el juez, en fin, todo lo que implica estar sometido a un proceso que puede resultar, como una de las opciones, en su condena.

A ello hay que agregar que el acusado, en muchos casos, estará cumpliendo medidas cautelares que, aunque sea preventivamente, limitan sus derechos fundamentales, muchas de las ocasiones el de libertad personal y, algunas, con la restricción más gravosa de esa naturaleza que existe: la detención provisional.

Por tanto, es de obligada conclusión que el proceso penal no puede durar indefinidamente pero además solo debe persistir el tiempo necesario para determinar con firmeza si existe responsabilidad del imputado en el ilícito atribuido.”

LIMITACIÓN A LA DURACIÓN INDEFINIDA DEL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

“Esta limitación a la duración indefinida del enjuiciamiento criminal puede analizarse desde i) los límites temporales de cada una de las etapas que lo componen, que han sido determinados por el legislador y de los que, además, puede concluirse, la duración aproximada de todo el procesamiento; ii) la vocación de que las actuaciones de este se realicen de forma válida y la imposibilidad de repetirlas eternamente, si alguna tiene un vicio, en especial si se trata de decisiones que han relevado de responsabilidad penal a un procesado.”

CANTIDAD DE VECES EN LAS QUE SE PUEDE SOMETER A JUICIO A UN IMPUTADO DEBE TENER UN LÍMITE QUE HAGA COMPATIBLE EL EJERCICIO DE TAL PODER ESTATAL CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL IMPUTADO ES INOCENTE HASTA QUE NO SE DEMUESTRE LO CONTRARIO GARANTIZANDO SU DEFENSA

“En cuanto a este último punto y en relación con la celebración de la vista pública –que es la actuación en la que alcanzan su máxima expresión los prin-

cipios acusatorio, de contradicción, publicidad, oralidad pero además dónde deberían operar con toda su fuerza las resistencias de los derechos fundamentales ante el *ius puniendi* del Estado (la presunción de inocencia, la defensa, la libertad física)–, según los principios y derechos en tensión identificados, parece necesario señalar que la cantidad de veces en las que se puede someter a juicio a un imputado debe tener un límite que haga compatible el ejercicio de tal poder estatal con la presunción de inocencia –el imputado es inocente hasta que no se demuestre lo contrario en un juicio en el que ha de garantizarse su defensa, art. 12 Cn.–.”

INEXISTENCIA DE DISPOSICIÓN LEGAL QUE INDIQUE LIMITACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA CANTIDAD DE VECES QUE UN IMPUTADO ABSUELTO PUEDE ENFRENTAR UNA VISTA PÚBLICA, DONDE AÚN NO HAY SENTENCIA FIRME

“En relación con el caso en análisis, entonces, tanto el principio de pronta y cumplida justicia como el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la presunción de inocencia podrían afectarse, en algunas ocasiones, al llevar a juicio a un imputado que repetidamente ha sido absuelto.

No obstante lo anterior, no existe en el CPP, según se indicó y como bien lo han advertido las autoridades demandadas, una disposición legal que indique limitaciones específicas sobre la cantidad de veces que un imputado absuelto puede enfrentar una vista pública en un proceso penal determinado, donde no hay sentencia firme. Se hace énfasis en esta situación a partir de la falta de firmeza de la sentencia pues según la jurisprudencia constitucional la prohibición de doble juzgamiento –art. 11 inc. 1º parte final– impide perseguir penalmente a una persona por hechos que ya han sido juzgados en otro proceso penal –“no puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa” –sentencia de 29 de julio de 2016, hábeas corpus 91-2016–, pero no obstaculizaría que en el mismo proceso criminal y mientras la sentencia no adquiriera firmeza, pueda realizarse otro juicio como efecto de la decisión tomada en la apelación de la sentencia. De manera que la referida prohibición constitucional tampoco sugiere una solución para un supuesto como el que tenemos en estudio.

Dado que no se cuenta con esta necesaria regulación legal, es preciso analizar el presente supuesto desde los derechos y principios constitucionales mencionados, en relación con las atribuciones de los tribunales de segunda instancia en la apelación de la sentencia.”

CASO EN CONCRETO TIENE CONDICIONES EXCEPCIONALES DERIVADAS DE LA CANTIDAD DE VECES EN LAS QUE SE HA ORDENADO REPETIR EL PROCESO PENAL DEL IMPUTADO SIN LLEGAR A UNA SENTENCIA FIRME

“VIII. Para dar inicio al examen del caso concreto es preciso recordar que el hábeas corpus protege a las personas contra restricciones de libertad personal contrarias a la Constitución, entendido el término restricción de manera amplia.

En este caso, el imputado *JRLR* no está cumpliendo medida cautelar alguna ni tiene decretada orden de detención o prisión. Sin embargo, ha sido sometido a un juicio en que resultó condenado y a dos juicios más en los que se ha determinado su absolución, como efecto de las resoluciones emitidas en apelación de la sentencia, encontrándose pendiente la realización de una cuarta vista pública. Su procesamiento, además según la demanda, ha durado más de siete años.

Aunque en regla general esta sala no puede sostener que los enjuiciamientos penales restringen por sí mismos la libertad física de un imputado, este caso tiene condiciones excepcionales derivadas de la cantidad de veces en las que se ha ordenado repetir el plenario en contra del imputado y la prolongación del proceso penal por varios años, esto implica que el acusado no solo tiene que acudir cada vez que existe un llamado judicial sino que se encuentra vinculado a un proceso penal que no ha logrado llegar a su definición con una sentencia firme después de tanto tiempo y de plurales actuaciones. Es decir, esta persona no ha sido sometida a un solo juicio de reenvío, que es el que idealmente regula la normativa procesal penal y en cuyo caso esta sala no se vería inclinada a afirmar una posible lesión al derecho tutelado, sino a dos además del juicio original y, en esta situación extraordinaria, se considera plausible determinar si esa situación ha afectado su derecho fundamental de libertad personal.”

DECLARACIÓN DE VÍCTIMA MENOR DE EDAD SE FUNDAMENTA EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, POR LO TANTO, NO ES CONTRARIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LIBERTAD FÍSICA DEL IMPUTADO

“IX. En cuanto al primer punto a analizar, debe recordarse que el peticionario considera que la decisión de la cámara primera que anuló la última absolución emitida a su favor se basa en prueba ilícita consistente en la declaración de la niña víctima, la cual no fue ofrecida anteriormente como anticipo de prueba y además es referencial.

1. Según la decisión de la cámara de fecha 26 de octubre de 2020, el juez del Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad omitió valorar adecuadamente la declaración de la víctima realizada en cámara Gessell por afirmar que el soporte audiovisual era de mala calidad. El tribunal de alzada cuestionó que el mismo juez, en la sentencia, había indicado lo que extraía de la grabación y aun así no lo había evaluado. También argumentó que la cámara segunda, en sentencia del 21 de octubre de 2019 que anuló la anterior absolución, había indicado que no pretendía que se llevara a cabo nuevamente la declaración de la niña y que, para evitar revictimizarla, debía valorarse a plenitud la depuesta en cámara Gessel. Por tanto, según el tribunal de apelación, al presentarse problemas técnicos se podría haber remitido a la declaración textual de la víctima que consta en sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Esta decisión de la cámara se fundamenta en: la naturaleza del hecho delictivo investigado –delito de naturaleza sexual, supuestamente acontecido en casa de habitación donde solo se encontraban la niña víctima con el imputado–; la edad de la niña perjudicada –tres años al momento de los hechos y ocho cuando rindió su declaración– y el interés superior de los niños y niñas.

Este tribunal encuentra justificación en que los tribunales impidan la reiteración de la declaración de una niña, en torno a situaciones de naturaleza sexual y que, según la acusación, son constitutivas de delito en su contra. La evaluación de la cuestionada declaración, rendida por la niña en cámara Gessell, satisface el estándar diferenciado de análisis y producción probatoria en relación con este tipo de víctimas, toda vez que la defensa no ha indicado que no haya sido convocada a este acto de prueba.

Esto también tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 106 número 10) letra e) CPP que en lo pertinente reconoce como derecho de la víctima menor de edad “[...] a que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y de considerarse necesario por medio de circuito cerrado o videoconferencia; y *que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario* y a que no sea interrogado personalmente por el imputado, ni confrontado con él cuando fuere menor de doce años” (cursivas agregadas).

De manera que su utilización por parte de la cámara para fundar su resolución así como la indicación de esta de que sea valorada por el juez sentenciador no son contrarias a los derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física del imputado *JRLR*.”

2. En cuanto a la consideración de que se trata de un testimonio de referencia debe decirse que no hay indicación de la cámara primera de que la niña tiene esa calidad, siendo testigo directa. En una parte de la sentencia el tribunal evalúa este punto respecto a las declaraciones de la madre, profesora y directora del kínder de la niña concluyendo que podrían ser testimonios de referencia a pesar de haber un testigo disponible –la víctima–, por enmarcarse en la descripción legislativa “cuando el declarante se encontraba bajo la influencia de excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición” art. 222 literal b CPP. La cámara señala “no obstante dichos testimonios no fueron ofrecidos como prueba de referencia de manera expresa, pero tiene relevancia para establecer diferentes elementos de prueba, en el que a la luz de las reglas de la sana crítica, es dar consistencia a lo dicho por la víctima”.

Esta sala observa que, según lo que consta en la misma decisión de la cámara, las referidas testigos declaran, en síntesis: i) la maestra respecto a un comportamiento de la víctima con otra compañera del kínder de tocamientos en parte genital y de que al interrogar a la niña manifestó que su papá se lo hacía a ella; ii) la directora del kínder, sobre lo comunicado por la profesora; iii) la

madre, en relación con cambios de comportamiento que observó en su hija y la manifestación que le hizo la niña de que su padre tocaba sus partes íntimas y le dolía. Es decir, las deponentes declaran sobre situaciones que les constan –el comportamiento de la niña en sus sesiones de estudio y en su ámbito personal– y sobre otros aspectos que proceden de otra persona –lo que les dijo la víctima–.

De manera que el tribunal de segunda instancia ha justificado su decisión y corresponde a ella, tanto su evaluación y consideración como testigos de referencia así como la determinación del valor probatorio de sus declaraciones, las cuales, se insiste, también deben examinarse considerando el tipo de delito y de víctima y el cumplimiento de los derechos de todo imputado (sentencia del hábeas corpus 314-2019 ya citada).

Esta sala determina, entonces, que la decisión del tribunal de apelación sobre este punto, no es contraria a los derechos de presunción de inocencia y libertad personal del señor *JRLR*.”

CÁMARAS HAN DESARROLLADO SU FUNCIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES MARCADOS POR LA LEGISLACIÓN PENAL AL ANULAR LAS SENTENCIAS, POR LOS ERRORES COMETIDOS POR LOS TRIBUNALES DE SENTENCIAS AL NO VALORAR CORRECTAMENTE LA PRUEBA

X. 1. Como ya se indicó en la pretensión, en los informes y documentación remitidos por las autoridades judiciales que ha intervenido en este proceso, el señor *JRLR*, a quien se le atribuye el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada, en perjuicio de una niña, fue condenado en el primer juicio celebrado en su contra por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador. Como efecto de la apelación de dicha condena, el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador lo absolvió en juicio de reenvío, sentencia que también fue apelada. A consecuencia del recurso, el Tribunal Cuarto de Sentencia de la misma ciudad lo absolvió en el segundo juicio de reenvío. A partir de la apelación contra esta nueva absolución, se ha ordenado un nuevo juicio de reenvío que está pendiente de celebrarse en el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad.

La primera absolución, anulada por la cámara segunda, lo fue por considerarse ha lugar el reclamo del apelante de anular la sentencia, por considerar que el juez respectivo no evaluó si los hechos descritos por la víctima han ocurrido y si estos serían constitutivos del delito atribuido, sosteniendo que el juzgador no analizó correctamente el resto del material probatorio pues solo se limitó a comparar lo expresado por la víctima y testigos con la hipótesis fiscal. Esta omisión judicial, a criterio de ese tribunal, trajo como consecuencia la nulidad absoluta de la sentencia.

La segunda absolución, anulada por la cámara primera, está motivada en yerros cometidos al valorar la prueba, realizando el juez sentenciado una interpretación errónea de elementos probatorios de carácter decisivo al indicar que

no podía valorar el testimonio de la víctima por problemas técnicos en su reproducción (video); que las declaraciones de la madre de la víctima, una maestra y directora del kínder no son “incidentes en relación al hecho acusado”; así como omitir evaluar el resto de elementos que solo menciona de manera textual; exceptuando así valorar integralmente el material probatorio a disposición. Dicha determinación generó la anulación de la sentencia absolutoria y la remisión a juicio de reenvío.

Esta sala advierte que las cámaras demandadas han detectado vicios en las sentencias de absolución dictadas a favor del imputado, que han sido identificados por los apelantes en sus recursos, como de aquellos invalidan dichas resoluciones. Se trata de yerros en las valoraciones del material probatorio –el cual se advierte decisivo en torno a la determinación de la responsabilidad penal, incluyendo la declaración de la víctima y otros testigos– que, conforme a las atribuciones y límites competenciales legales, los tribunales de segunda instancia no podían subsanar, ni valorando directamente la prueba que no se había producido ante ellos ni generando la presentación de prueba en su instancia, porque no es ese el fin de la apelación, teniendo como resistencia el principio de inmediación, por un lado, y su naturaleza de no constituirse en otro juicio sino en una revisión de lo decidido en la primera instancia, por otro.

Así, esta sala advierte que, en principio las cámaras han desarrollado su función dentro de los límites marcados por el CPP al anular las sentencias. También es de notar que los tribunales de sentencia a los que les ha correspondido celebrar los juicios y han emitido absoluciones han insistido en errores relacionados con no valorar correctamente la prueba, según lo han determinado las cámaras, y es que estas más que discrepar con las conclusiones extraídas del material probatorio han sostenido que el problema principal reside en la omisión de valoración de la prueba de forma integral y adecuada. Esta situación es especialmente ilustrativa en la sentencia de la cámara primera, emitida el 26 de octubre de 2020.”

AUSENCIA DE LÍMITES LEGALES ESPECÍFICOS REFERIDOS A LA APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS, ES DECIR POR LA PROBABLE REPETICIÓN DE JUICIOS DE REENVÍO A PESAR DE LOS FALLOS ABSOLUTORIOS

“Sin embargo, la situación acontecida en el proceso penal tramitado en contra del señor *LR* está generada, principalmente, por la ausencia de límites legales específicos referidos a la apelación contra las sentencias absolutorias en la regulación del proceso penal salvadoreño, puesto que al no existir determinación legal que, en determinado momento, detenga la repetición de juicios de reenvíos a pesar de haber fallos absolutorios, las decisiones de los tribunales, en ejercicio de su competencia, han provocado que el proceso penal se extienda en el

tiempo –al menos las vistas públicas se empezaron a celebrar desde finales del año 2017 y en el año 2022 aún estaba programada la última pendiente– y que insistentemente se repitan actos que ya estaban agotados –aunque no firmes–.”

Entonces, la situación acontecida no se enfoca en circunstancias singulares de las cámaras mencionadas que impliquen la dilación de sus funciones como tal y que consecuentemente determinen un retardamiento de aplicación de justicia, sino que debe profundizarse aún más y ubicar que lo sucedido parte de un *contexto acumulado* de actuaciones de los tribunales de segunda instancia (emisión de sentencias anulatorias), que provocan la postergación del proceso judicial, situación que no es criticada en sí misma, sino el efecto que ocasiona (*juicios de reenvío indefinidos*) el cual es permitido por la estructura del régimen de los recursos en materia penal que, como se ha desarrollado, habilita el recurso de apelación –sin limitación cuantitativa– contra las sentencias emitidas en virtud de un juicio de reenvío o nuevo juicio, con ello puede afirmarse que la comprobación realizada por esta sede en relación con la queja está vinculada a las *formas o estructuras legales del proceso* y no a una o varias actuaciones judiciales que incidan objetivamente en los derechos involucrados.

Por tanto, al determinar que no es principalmente el comportamiento de los jueces y magistrados lo que ha producido la prolongación del proceso penal y la repetición de vistas públicas, sino el estado de la regulación legal contenida en el CPP respectivo y la pretensión –avalada legalmente– de los acusadores de impugnar la decisión favorable al imputado, corresponde declarar no ha lugar el hábeas corpus planteado en contra de las autoridades judiciales por determinarse que no han sido, por sí, sus actuaciones las que han generado la situación descrita.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 144-2020, fecha de la resolución: 08/03/2023

JURISPRUDENCIA COMPARADA DEL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD

MINISTERIO PÚBLICO, EL QUERELLANTE Y EL ACTOR CIVIL NO PODRÁN FORMULAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUICIO QUE SE PRODUZCA EN JUICIO DE REENVÍO QUE REITERE LA ABSOLUCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA DISPUESTA EN UN JUICIO ANTERIOR

“2. No obstante este tribunal considera que, tomando en cuenta las características del *ius puniendi* del Estado, al que se enfrenta el imputado en una situación material de desventaja, se hace imperativo que, además de algunas disposiciones ya reguladas a favor de aquel en tema de recursos (derecho a un recurso amplio contra la condena, posibilidad de adhesión a la apelación conce-

didada únicamente a él y a su defensor, prohibición de reforma en perjuicio cuando solo la defensa impugna, efecto extensivo del recurso interpuesto por otro y que le favorece), el legislador desarrolle la legislación pertinente respecto al tema específico que se ha abordado en este punto de la sentencia.

Ahora, la regulación legal que permitirá asegurar de mejor manera los derechos fundamentales del imputado en este tipo de supuestos no tiene un sentido unívoco, es decir, no hay solo una forma de desarrollar este aspecto en la legislación sino que, dentro del marco que establece la Constitución, los tratados internacionales y la coherencia del sistema de recursos por el que se ha optado –si este desea mantenerse–, puede haber diversas opciones posibles.

Como ejercicio de jurisprudencia comparada, se observa la sentencia número 2014013820 del 20 de agosto de 2014, emitida por la Sala Constitucional de la República de Costa Rica, al conocer de la inconstitucionalidad interpuesta contra la derogatoria del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, precepto legal que ha previsto la regulación del *principio de doble conformidad*, y que expresamente establece lo siguiente:

“El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de apelación contra la Sentencia del Tribunal de Juicio que se produzca en Juicio de Reenvío que reitere la absolución de la persona imputada dispuesta en un Juicio anterior”

Al respecto, la sala costarricense encuentra en la institución de doble conformidad, un ejercicio razonable y proporcional de la potestad represiva del Estado, al fijar un límite al ejercicio del recurso de apelación ante una segunda absolución devenida en el juicio repuesto, situación que restringe el escenario de un juzgamiento indefinido, decantando el principio en mención como coadyuvante al derecho a la seguridad jurídica del procesado, en virtud de ello estima necesaria la vigencia de dicho precepto legal.”

PARÁMETRO DE CONTROL EN VIRTUD DE LA DINÁMICA REITERADA DE ABSOLUCIÓN, ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DEL JUICIO SIN EXISTIR UN CIERRE EN EL PROCESO

“La fórmula utilizada en dicho ordenamiento evidentemente no ha sido recogida por nuestro legisferante, sin embargo representa un parámetro de *lege ferenda* de importante reflexión para el caso salvadoreño, esto en razón de que la inexistencia de un límite al *ius puniendi* estatal puede evidenciar una postergación *ad infinitum* de la persecución del delito, en virtud de la dinámica reiterada de *absolución, anulación y reposición del juicio*, en el cual no existe regulación del *cierre del proceso* bajo ese escenario, más que la de esperar que en la eventualidad exista una condena, para la cual si se contempla la vía impugnativa hasta en un tercer grado de conocimiento.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 144-2020, fecha de la resolución: 08/03/2023

LIBERTAD FÍSICA

GARANTÍAS FUNDAMENTALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN

“III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.»

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 1512-2022, fecha de la resolución: 18/01/2023

MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES

PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR OTROS TRIBUNALES, SE HA PRIVILEGIADO LA PRUEBA DE REFERENCIA DE UNA MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LA INTEGRIDAD Y LA FORMACIÓN SEXUAL

“En el marco de tutela de derechos fundamentales por otros tribunales, por ejemplo, ha resultado admisible como prueba de referencia la entrevista rendida por un niño víctima de delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales, entre otros, con efectos *erga omnes* y de obligatorio cumplimiento. En estos casos, se privilegió ese tipo de prueba en salvaguarda de la infancia y adolescencia para hacer efectivo el mandato constitucional de interés superior de la niñez, es decir, que sus intereses priman a fin de asegurarles la garantía a la tutela judicial efectiva, así como contrarrestar efectos tan dañinos, como la revictimización (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-177/14, del 26 de marzo de 2014).”

JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO PENAL HA INDICADO QUE ES DE ACEPTACIÓN PASIVA QUE DICHO TIPO DE PRUEBA PUEDA UTILIZARSE PARA QUEBRANTAR EL ESTADO DE INOCENCIA DE UNA PERSONA, SI AL TRIBUNAL LE MERECE FE, LA CONSIDERA CONFIABLE Y NO CONCURRE COMO ÚNICA PRUEBA

“Por otro lado, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha reconocido la admisibilidad de la prueba de referencia y su validez para

acreditar hechos acusados. Este tribunal ha indicado que es de aceptación pasiva en la jurisprudencia que dicho tipo de prueba pueda ser utilizada para quebrantar el estado de inocencia de una persona, si al tribunal le merece fe, la considera confiable, circunstanciada, si es referencia primaria no múltiple, si sustituye la prueba directa en casos razonadamente justificados, si la fuente de la que proviene la información fue plenamente identificada y localizable, y no concurre como única prueba (Sala de lo Penal, sentencia del 17 de octubre de 2006, casación 120-CAS-2006).”

ELEMENTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA Y QUE AÑADEN PLENITUD A LA PONDERACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA EN DETERMINADOS CASOS COMO LOS RELATIVOS A LA LIBERTAD SEXUAL DE NIÑAS Y ADOLESCENTES

“Cuando abordamos la utilización de este tipo de prueba, deben tenerse en cuenta otros elementos que añadan plenitud a la ponderación judicial de la misma en determinados casos como aquellos relativos a delitos contra la libertad sexual, particularmente contra niñas y adolescentes.

Desde este punto de vista, una motivación constitucionalmente exigible que garantice los derechos fundamentales del procesado también deberá ponderar los intereses de la niñez o adolescencia víctima de ese tipo de delitos en consideración de determinados criterios que garantizan de manera prioritaria sus derechos fundamentales.”

ESTÁNDARES DE VALORACIÓN PROBATORIA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO ESTABLECIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

“Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado como estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género (contra niñas o mujeres), los siguientes: i) la declaración de la víctima tiene un valor probatorio fundamental para el establecimiento de los hechos probados; ii) la falta de evidencia médica o de huellas de lesiones corporales no disminuyen la veracidad de la declaración de la víctima; iii) el valor probatorio del testimonio de la víctima se fortalece cuando se enmarca en un contexto o patrón consistente; iv) la ausencia de esclarecimiento judicial oportuno en torno a los actos de violencia sexual denunciados por la víctima favorece el valor probatorio de sus declaraciones; v) los peritajes psicológicos producidos ante los órganos

del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y otras pruebas materiales producidas ante autoridades internas, tales como certificados médico-forenses, permiten establecer hechos probados con un mayor grado de certeza.

Estos criterios de valoración de la prueba que emplea la CIDH se fundamentan en considerar que es alta la probabilidad de que los delitos sexuales ocurran en ausencia de otras personas más allá de las víctimas y los agresores, por lo que en esos casos el relato de la víctima constituye una prueba fundamental. Al mismo tiempo ha indicado que dichas declaraciones deben valorarse en relación con el conjunto de pruebas existentes, lo cual puede brindar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias (sentencia de 20 de noviembre de 2014, *caso Espinoza González vs. Perú*).

Es claro que estos criterios de valoración probatoria en supuestos de violación contra niñas o mujeres permite una ponderación íntegra para la comprobación de este tipo de hechos delictivos, en especial teniendo en cuenta que generalmente el entorno en que se cometen carece de otras personas que hayan sido testigos del ilícito; aunado a que se debe otorgar una especial consideración a los intereses de la víctima en virtud de la condición en que se coloca ante las agresiones que se señala han sido cometidas en su contra.

Dicha condición de la víctima se vuelve especialmente agravada cuando se trata de niñas y adolescentes –así como también niños–, por la presencia de más factores de vulnerabilidad que radican en ellas. Ello, de igual forma, lo refleja la legislación penal al disponer un grado de reproche superior en estos casos que cuando no concurre esta condición.

Esta ponderación preferente del interés superior de la niñez especialmente cuando se trata de delitos de naturaleza sexual, resulta coherente a la luz de la jurisprudencia regional en el sistema de protección de derechos humanos respecto a los criterios de valoración de prueba en casos de violencia de género, los que, en su conjunto, comprenden un alto estándar en el tema que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales de estos grupos vulnerables.

De lo anterior debe inferirse que frente a la ponderación de los derechos fundamentales de la persona enjuiciada en relación con los de la víctima (particularmente cuando se trata de niñez), los tribunales deberán motivar, bajo los estándares señalados, la elección por la tutela del interés superior de la niñez y de los derechos fundamentales de las víctimas en consideración de su condición vulnerable, sin dejar de lado el cumplimiento de las garantías al debido proceso y a que el estado de inocencia sea desvirtuado conforme con las reglas y principios ya indicados (sentencia de 30 de mayo de 2022, *hábeas corpus 314-2019*).” *Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 144-2020, fecha de la resolución: 08/03/2023*

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIÓN

DEBER Y OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES

“III. 1. La jurisprudencia de esta sala se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 12 Cn., en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –sentencia de 6 de octubre de 2010, hábeas corpus 152-2008–; dicha motivación es particularmente relevante en materia de prisión preventiva.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 418-2020, fecha de la resolución: 19/04/2023

NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

CON FUNDAMENTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LAS RESOLUCIONES SERÁN NOTIFICADAS ÚNICAMENTE AL DEFENSOR, CON EXCEPCIÓN DE DOS CASOS ESPECÍFICOS

“2. Acorde al Código Procesal Penal, se desarrolla como regla general y con relación al imputado, que las resoluciones serán notificadas únicamente a su defensor, con el objeto de asegurar que quien desarrolla un rol de asesoramiento técnico y de defensa de los derechos del procesado tenga conocimiento de las decisiones judiciales y pueda ejercer el control de estas mediante cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal. La regla apuntada tiene dos excepciones en las cuales el imputado deberá ser notificado personalmente cuando: esté establecido así en la ley (a) o, sea una exigencia de la naturaleza del acto realizado o que se va a realizar (b).

Respecto al segundo de los casos de excepción planteados, se ha sostenido la necesidad de notificar directamente al imputado cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, como en el caso de la sentencia condenatoria que afecta el de libertad física, con el objeto de posibilitar el conocimiento y la impugnación de tal decisión –sentencia de 4 de junio de 2018, hábeas corpus 478-2017–.

Es así que el derecho de defensa reconocido en el art. 12 Cn, materializado en el proceso penal en sus vertientes material y técnica, exige que tanto el imputado como sus abogados actúen en procura de los intereses del primero conforme a las exigencias constitucionales y legales para este tipo de cargo, debiendo las au-

toridades estatales permitir y garantizar su correcto ejercicio pues de lo contrario podría impactarse negativamente en otros derechos del acusado, entre ellos los de acceso a recurrir –art. 12 Cn– y libertad personal –art. 2 Cn– en caso de estar cumpliendo o tener intención de rebatir una restricción de libertad.”

FALTA DE LEGITIMACIÓN COMO DEFENSOR PARTICULAR DEL IMPUTADO, POR LO QUE SE CONCLUYE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

“2. Con el fin de corroborar las alegaciones del solicitante, se cuenta con las diligencias judiciales remitidas por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, de las que se advierte:

A. De acuerdo al acta de la vista pública celebrada por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, los días 28 y 29 de enero de 2020, en contra de los señores *JNNV* y *GNV*, la cual consta de folios 20 a 25, se obtiene que, hasta dicho acto procesal, los licenciados ***** y ***** no eran los abogados particulares de los favorecidos, sino que actuaba en tal calidad el defensor público *****; cabe destacar que en dicha audiencia se convocó a las partes técnicas para la entrega de copia íntegra de la sentencia definitiva en fecha 4 de marzo de 2020.

A folio 27 se encuentra agregado el escrito presentado en el juzgado en mención, por medio del cual ***** , quien se identifica como hermana de los favorecidos, el día 29 de enero de 2020 realizó el nombramiento de los licenciados ***** y ***** –este último, solicitante en el presente proceso– como defensores particulares de los señores *NV*; por su parte, el abogado ***** presentó escrito ante la misma autoridad judicial aceptando el cargo conferido, el mismo día indicado, según consta a folio 26. Al recibo de tales escritos, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, mediante resolución del día 3 de febrero de 2020, tuvo por parte al abogado ***** y ordenó que se le hiciera saber al licenciado ***** el nombramiento conferido, para su aceptación y juramentación.

De la información descrita deben resaltarse las situaciones siguientes, la primera es que, contrario a lo manifestado por el solicitante ***** , dicho profesional no presentó su aceptación como defensor particular de los señores *NV*, en fecha 29 de enero de 2020, sino hasta el 7 de octubre de 2020 –folio 88– por medio de escrito en el que asume expresamente dicho nombramiento; segundo, ante la omisión de aceptación del cargo, el juez especializado en comentario únicamente consideró como parte al licenciado ***** desde el día 3 de febrero de 2020; tercero, no debe pasarse por alto la advertencia que hace dicho tribunal al licenciado ***** a fin de que materialice la aceptación del nombramiento conferido, resolución que, tal como consta a folio 32, fue notificada a dicho profesional el 6 de febrero de 2020.

B. Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe remarcar que la defensa técnica de los señores ***** ha sido ejercida de forma continua, básicamente en dos etapas, la primera, a cargo de un defensor público y la siguiente a través de defensa particular, esta última faceta con la singularidad del nombramiento de dos abogados, de los cuales solo uno de los profesionales aceptó el mismo inmediatamente (licenciado *****). Tal escenario no supone dejar en desventaja o vulneración el derecho de defensa de los favorecidos, pues su representación no ha quedado en desvalimiento, asimismo la autoridad judicial demandada ha actuado debidamente al procurar la correcta configuración como parte procesal del profesional que no manifestó la aceptación del cargo, contrario al abogado que ha expresado su conformidad con el nombramiento.

En cuanto a la denegatoria de la autoridad demandada de señalar una nueva fecha para la entrega de sentencia, tal pronunciamiento tuvo como fundamento el hecho de que el nombramiento como defensor particular se había realizado con un mes de anticipación a la fecha consignada para la entrega de la sentencia, la cual finalmente fue notificada al defensor público, y entendiéndose comunicada aun sin la comparecencia de todas las partes procesales, en ese orden el juez sentenciador decanta la obligación al defensor particular de imponerse del proceso a partir de su nombramiento en fecha 3 de febrero de 2020, debiendo verificar el estado en que se encontraba el mismo.

Sobre la referida queja cabe apuntar, en primer lugar, que la solicitud denegada no fue realizada por el peticionario de este hábeas corpus sino por el abogado *****, situación verificable a folio 71, quien hasta ese momento era el único defensor particular debidamente legitimado. Por otra parte, la manifestación relativa a no haber recibido notificaciones, más que la de la resolución del día 3 de febrero de 2020, es infundada puesto que cuando se solicitó el señalamiento de una nueva fecha para la entrega de sentencia y se denegó, el abogado ***** continuaba sin aceptar el cargo como defensor particular –escenario que se mantuvo aproximadamente nueve meses después del nombramiento–.

En ese orden alegado, lo que sucede con el solicitante cuando refiere que no se atendió su solicitud de nuevo señalamiento para la entrega de sentencia y que con ello se imposibilitó el ejercicio de una defensa técnica efectiva, es que él no se encontraba constituido como parte procesal y en consecuencia no era estimable la realización de actos de comunicación hacia su persona, por tal efecto, su queja carece de sustento, aunado a la retardación de la aceptación tantas veces aludida, que abona a la creación del supuesto agravio –desde luego inexistente– alegado en este proceso constitucional, ello por su falta de legitimación como defensor particular, no obstante, se reitera, que la defensa técnica era ejercida por el otro abogado de los imputados, por lo que es verificable que no ha existido vulneración al derecho fundamental reconocido en el art. 12 Cn.” *Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 230-2021, fecha de la resolución: 17/03/2023*

PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO

EN EL DISEÑO DEL PROCESO PENAL SALVADOREÑO SE RETOMAN PRINCIPIOS GENERALES DE TODO PROCESO TALES COMO EL DE CONTINUIDAD Y EL DE PRECLUSIÓN

“C. Sobre todo lo expuesto, debe además considerarse que en el diseño del proceso penal salvadoreño se retoman principios generales de todo proceso tales como el de continuidad y el de preclusión, impulsando, el primero de ellos, el ideal de un trámite sucesivo y secuencial, lo cual se refleja dentro del contexto penal, por ejemplo, en la continuidad de la vista pública –art. 375 del Código Procesal Penal (CPP)–. Por otra parte el principio de preclusión guarda correspondencia con el concepto de clausura o terminación de un estadio procesal en función de la certeza temporal que debe tenerse para el ejercicio de determinado acto o acción dentro del enjuiciamiento, lo cual también opera en salvaguarda del derecho a la seguridad jurídica en cuanto a no mantener aquel por plazos indefinidos, ello se refleja, por ejemplo, en las oportunidades para el ofrecimiento probatorio o en la convocatoria para ciertos actos procesales.

Conforme a tales principios reflejados en la regulación legal, se advierte como intención del legislador la creación de un proceso penal dinámico, que no permite de facto retrasar fases o actos ya superados (salvo excepciones expresamente determinadas), concretamente debe remarcarse la convocatoria para la entrega de copia íntegra de la sentencia que prevé el artículo 396 CPP, que sirve para entender como efectivamente realizada la notificación de la sentencia por la entrega de la misma, agregando que las partes procesales que no comparecen a tal diligencia se tendrán igualmente por notificadas pudiendo retirar la copia de forma posterior. De ello se desprende que la incomparecencia de una de las partes no es causa para la postergación de tal actividad, por lo que en el escenario expuesto por el solicitante en el cual la convocatoria estaba hecha cuando fueron nombrados abogados defensores, no representaba una obligación de la autoridad judicial de notificarlos y, con ello, retrotraer el proceso penal a una etapa previa cuando, se insiste, el llamado a la diligencia ya estaba hecho y eran ellos quienes debían retomar el ejercicio de la defensa técnica desde el momento en que se incorporaron en esa calidad.”

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS POR LOS FAVORCIDOS

“Cabe añadir que los procesados *JNNV* y *GNV* fueron notificados de la sentencia condenatoria dictada en su contra e hicieron efectiva su inconformidad con dicho proveído judicial mediante la interposición de recursos de apelación;

posteriormente, contra la sentencia confirmatoria fue interpuesto, por medio de sus defensores particulares, recurso de casación y a lo largo del proceso, al menos en relación con etapa procesal en que se enmarca el análisis de este caso, contaron con la defensa técnica constitucionalmente prevista a su favor mientras se debatía una decisión judicial restrictiva de libertad física; en razón de tales circunstancias establecidas documentalmente, esta sala concluye que no se han vulnerado los derechos fundamentales de defensa, el acceso a los recursos y libertad física –reconocidos en los artículos 2 y 12 de la Constitución–, debiendo declararse no ha lugar este hábeas corpus.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 230-2021, fecha de la resolución: 17/03/2023

POLICÍA NACIONAL CIVIL

FUNCIÓN DE COLABORACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE UN DELITO, PARALIZANDO LA ACTIVIDAD COTIDIANA DE UNA PERSONA EN UN TIEMPO MÍNIMO PARA ASÍ PODER RECABAR ELEMENTOS SUFICIENTES PARA UNA IMPUTACIÓN

“Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.”

FACULTAD DE APREHENSIÓN DE UNA PERSONA CUANDO EXISTEN INDICIOS EN LA INVESTIGACIÓN, YA SEA POR ÓRDENES FISCALES, JUDICIALES O NOTIFICACIONES ROJAS

“Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.”

AGENTES FISCALES PROMOTORES DE LA ACCIÓN PENAL

“Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.”

FUNDAMENTACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL ESTABLECIDA POR EL JUEZ

“Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.” []...

AGENTES POLICIALES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS LEGAL Y CONSTITUCIONALMENTE ENTRE OTROS A DETENER A LAS PERSONAS, YA SEA EN CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN DE COLABORAR EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE UN HECHO DELICTIVO

“Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.”

VALORACIÓN DE LOS INDICIOS DE COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO Y PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DE UNA PERSONA

“Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restric-

ción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 1512-2022, fecha de la resolución: 18/01/2023

FACULTAD DE PARALIZAR MOMENTÁNEAMENTE LA ACTIVIDAD COTIDIANA DE UNA PERSONA A EFECTO DE DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE PARTICIPACIÓN EN UN DELITO LO CUAL QUE NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE EN EL TIEMPO MÍNIMO NECESARIO

“Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación – sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.”

SITUACIONES QUE FACULTAN LA APREHENSIÓN DE PERSONAS EN EL CONTEXTO DE LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS

“Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.”

AGENTES FISCALES COMO PRINCIPALES PROMOTORES DE LA ACCIÓN PENAL

“Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.”

SELECCIÓN DE LA MEDIDA PRECAUTORIA DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL EXIGE QUE EL JUEZ EXPRESE RAZONES FUERTES Y FUNDAMENTADAS, TANTO FÁCTICA COMO JURÍDICAMENTE, SOBRE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA SER COMPATIBLE CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

“Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.” [...]

SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE UNA ORDEN PARA LA CAPTURA DE UNA PERSONA NO IMPLICA POR SÍ MISMA UNA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DISPUESTA EN EL ART. 13 INC. 1º DE LA CONSTITUCIÓN

“Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.”

AGENTES POLICIALES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS LEGAL Y CONSTITUCIONALMENTE A DETENER A LAS PERSONAS YA SEA EN CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN DE COLABORAR EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE UN HECHO DELICTIVO ASÍ COMO PARA PREVENIR LA COMISIÓN DE UNO

“Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.”

POSIBILIDAD DE VALORAR EN UN PRINCIPIO LOS INDICIOS DE COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO Y PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DE UNA PERSONA

“Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delinCUENCIAL de una persona es una actividad que corresponde

exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 1455-2022, fecha de la resolución:04/01/2023

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

GARANTÍA

“En tal sentido, la presunción de inocencia constituye una garantía de que toda persona será tratada con tal estatus durante el transcurso del proceso penal y no será condenada sin un juicio previo y sin contarse con pruebas que hayan sido legalmente incorporadas al mismo (sentencia del 2 de septiembre de 2015, hábeas corpus 130-2015).”

DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que el contenido del principio de presunción de inocencia se comprende desde lo dispuesto en el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista plena prueba de su responsabilidad penal; por lo que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla sino absolverla. De ahí que la CIDH afirme que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales y, además, que vista la presunción de inocencia como un derecho, constituye una garantía esencial para el ejercicio pleno del derecho de defensa. (caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004).”

ESTADO DE INOCENCIA ÚNICAMENTE PUEDE DESVIRTUARSE A PARTIR DE LA EXISTENCIA DE PRUEBA O INDICIOS OBTENIDOS EN GARANTÍA DE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN AL ENJUICIADO

“Se comprende entonces que el estado de inocencia únicamente puede desvirtuarse a partir de la existencia de prueba o indicios obtenidos en garantía de los derechos y principios constitucionales que protegen al enjuiciado. Esta garantía comienza con la consideración de que para la obtención de la prueba

que motiva la sentencia de mérito se hayan respetado las reglas que la legitiman y que hacen constitucionalmente admisible los fundamentos razonados sobre la misma.”

TESTIGOS DE REFERENCIA

“En ese orden, el principio de libertad probatoria –art. 175 del Código Procesal Penal (CPP)–, en relación con el de legalidad probatoria –art. 176 CPP– hacen constitucionalmente admisible la incorporación al proceso penal de testigos de referencia para comprobar los extremos de una imputación, dado que la legislación ha dispuesto que son admisibles siempre que se cumplan las condiciones previstas en los arts. 220 y 221 CPP.

Esta excepcionalidad del testigo de referencia encuentra justificación siempre que sea posible garantizar otros principios esenciales en los cuales subyace el pleno ejercicio del derecho de defensa, como los de contradicción e inmediatez.”

ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA DE REFERENCIA Y SU VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS ACUSADOS

“La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha reconocido la admisibilidad de la prueba de referencia y su validez para acreditar hechos acusados. Este tribunal ha indicado que es de aceptación pasiva en la jurisprudencia que dicho tipo de prueba pueda ser utilizada para quebrantar el estado de inocencia de una persona, si al tribunal le merece fe, la considera confiable, circunstanciada, si es referencia primaria no múltiple, si sustituye la prueba directa en casos razonadamente justificados, si la fuente de la que proviene la información fue plenamente identificada y localizable, y no concurre como única prueba (Sala de lo Penal, sentencia del 17 de octubre de 2006, casación 120-CAS-2006).

En consideración de tales criterios, se estima como parámetro de constitucionalidad sobre la prueba de referencia para motivar una sentencia condenatoria, que sea admitida de manera excepcional, cuando sea necesaria, confiable y cumpla con las exigencias determinadas en la ley, para que tenga la capacidad de desvanecer el estado jurídico de inocencia.

Ese estándar de valoración de este tipo de prueba es el que deberá cumplir cualquier motivación razonada de la sentencia de mérito a efecto de considerar que ha garantizado adecuadamente los derechos fundamentales de la persona enjuiciada (sentencia del 30 de mayo del 2022, hábeas corpus 314-2019).”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 90-2020, fecha de la resolución: 15/03/2023

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

SE DESVIRTÚA A PARTIR DE LA EXISTENCIA DE PRUEBA O INDICIOS OBTENIDOS RESPETANDO LAS REGLAS QUE LEGITIMAN Y QUE HACEN CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLE LOS FUNDAMENTOS DE LA MISMA

“V. El principio de presunción de inocencia, como regla relativa a la prueba en el proceso penal, tiene implicaciones relevantes que posibilitan la compatibilidad de la motivación establecida en las resoluciones judiciales con los derechos fundamentales del inculpado.

El estado de inocencia –art. 12 Cn– únicamente puede desvirtuarse a partir de la existencia de prueba o indicios obtenidos en garantía de los derechos y principios constitucionales que protegen al enjuiciado. Esta garantía comienza con la consideración de que para la obtención de la prueba que motiva las sentencias se hayan respetado las reglas que la legitiman y que hacen constitucionalmente admisible los fundamentos razonados sobre la misma.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 144-2020, fecha de la resolución: 08/03/2023

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROBATORIA

ESENCIAL PARA QUE UN ELEMENTO DE PRUEBA TENGA VALOR PROBATORIO DE HABER SIDO OBTENIDO POR MEDIO LÍCITO E INCORPORADO AL PROCEDIMIENTO CONFORME A LA NORMATIVA PENAL

“En este orden, el principio de legalidad probatoria tiene un carácter esencial en el desarrollo de la actividad probatoria y la obtención de prueba o evidencia, que conlleva a su legitimidad. El art. 175 CPP comprende, como tal principio, el que todo elemento de prueba solo tendrá valor si ha sido obtenido por medio lícito e incorporado al procedimiento conforme a esa normativa.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 144-2020, fecha de la resolución: 08/03/2023

PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA

VALIDACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER PRUEBA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

“En estrecha relación con este precepto se encuentra el principio de libertad probatoria, el cual valida la existencia de cualquier medio de prueba establecido

en el CPP con el que se prueben los hechos o circunstancias del delito cometido, o en su defecto de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares a las admitidas por la normativa indicada, siempre que sean respetadas las garantías fundamentales constitucionales de la persona inculpada –art. 176 CPP–.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 144-2020, fecha de la resolución: 08/03/2023

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL NO ES UN DERECHO ABSOLUTO

“El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.”

ASPECTOS DE LAS RESTRICCIONES DE LIBERTAD QUE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL NO ESTÁ HABILITADA PARA DECIDIR

“Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).”

DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL REVISE LA ACTIVIDAD DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR OTRA AUTORIDAD

“Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)” [...]”

VIGENCIA EN UN ESTADO DE EXCEPCIÓN COMO MECANISMO ESPECIALMENTE RELEVANTE PARA ASEGURAR QUE LOS DETENIDOS SEAN LLEVADOS EN LOS PLAZOS HABILITADOS NORMATIVAMENTE ANTE UN JUEZ QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA CONTINUACIÓN O CESACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

“Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.”

IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE EN PRINCIPIO SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE UN DELITO

“En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y

la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 1455-2022, fecha de la resolución: 04/01/2023

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

DETENCIONES REALIZADAS EN ESTE CONTEXTO CONLLEVA UNA LIMITACIÓN A CIERTAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN

“Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.”

COMPETENCIAS DE LOS JUECES PENALES

“En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona.

Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 1512-2022, fecha de la resolución: 18/01/2023

REGULACIÓN LEGAL DE LA ACTIVIDAD RECURSIVA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA EN UN PROCESO PENAL

PROCEDE POR INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL

“VI. Uno de los aspectos cuestionados en este hábeas corpus está vinculado con la actividad recursiva que se lleva a cabo en contra de la sentencia emitida en primera instancia en un proceso penal y los efectos que pueden provocar los juicios de reenvíos decididos como consecuencia de la anulación de la sentencia, en especial, la de carácter absolutorio. Esta sala hará referencia a la regulación legal que está relacionada con esta temática, en los aspectos pertinentes.

El artículo 468 CPP establece que el recurso de apelación procederá contra las sentencias dictadas en primera instancia y la disposición siguiente establece que procede por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, tanto respecto a cuestiones de hecho o de derecho.”

REQUISITOS PARA QUE EN LA APELACIÓN PUEDA DARSE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBA E INCLUSO CELEBRAR UNA AUDIENCIA

“La regulación de la apelación contra la sentencia contempla, dentro de su trámite, la posibilidad de hacer ofrecimiento de prueba e incluso de celebrar una audiencia siempre que: i) se recurra por un defecto del procedimiento; ii) los elementos probatorios propuestos fueron indebidamente denegados; iii) la sentencia se basa en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, así como por omisión en su valoración. En cualquier caso, la prueba debe ser de carácter decisivo (art. 472 CPP). La audiencia se celebrará toda vez que el tribunal la determine necesaria (es decir, no es automática), según el art. 473 CPP.”

FACULTADES RESOLUTIVAS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

“Las facultades resolutorias del tribunal de segunda instancia están indicadas en el art. 475 CPP y estas consisten en *confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente*, la sentencia recurrida, todo ello dentro de los límites que imponen los agravios que han planteado las partes en los recursos, adhesiones y contestaciones.

Como consecuencia del fallo que emita, si se trata de una *revocatoria*, el tribunal resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley. Si se trata de *anulación* total o parcial de la sentencia “ordenará la reposición del juicio” por otro tribunal, salvo cuando sea por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal –se entiende del juicio–.”

ASPECTOS BÁSICOS DE IMPORTANCIA EN LA APELACIÓN

“A partir de ello se pueden advertir algunos aspectos básicos que son de importancia para la temática en desarrollo:

i) la apelación de la sentencia no se concede para un sujeto procesal específico, siendo por tanto aplicable la regla del art. 452 inc. 2º CPP: “cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas”; de manera que tanto el imputado y sus abogados, la fiscalía, la víctima y el querellante tienen esa posibilidad;

ii) dicho recurso permite una “revisión integral” de la sentencia, no porque genere, de oficio por el juez, su completo análisis –el cual está limitado, por regla general, por los agravios de las partes– sino porque permite evaluar la aplicación de la ley en relación con cuestiones de hecho como de derecho;

iii) la apelación de la sentencia es amplia pero a la vez limitada: pueden analizarse aspectos de hecho y de derecho pero no se trata de un segundo enjuiciamiento o una revaloración de la prueba por las cámaras, sino de una revisión de la sentencia emitida en primera instancia;

iv) el ofrecimiento y recepción de prueba está limitado para supuestos específicos vinculados con defectos del procedimiento en relación con la prueba;

v) el legislador ha indicado consecuencias específicas para el caso de que los tribunales de segunda instancia revoquen sentencias de primera instancia y también para cuando anulen: el dictado directo de la sentencia, en el primer caso y la reposición del juicio, en el segundo caso, cuando la anulación es total.”

FACULTAD DE REVOCATORIA DEBE ENTENDERSE CONSIDERANDO LA PERSPECTIVA, ES DECIR CUANDO SE TRATA DE ANULACIÓN O REVOCATORIA DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS, EL TRIBUNAL DE SENTENCIA VE DISMINUIDAS SUS OPCIONES LEGALES EN OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO

“Ahora bien, esta sala ya se ha referido a que, cuando el tribunal de apelación determine que procede la revocatoria de la sentencia absolutoria, la opción compatible con el derecho del imputado a recurrir la condena es el reenvío y no emitir directamente la sentencia condenatoria puesto que ello dejaría únicamente habilitado el recurso de casación el cual, por sus concretos supuestos de procedencia, no cumpliría la exigencia de la revisión integral de la condena

que se deriva de los artículos 8 letra h) del Pacto de San José, 14 número 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como de los derechos de defensa y presunción de inocencia reconocidos en la Constitución –art. 12–. Por lo tanto, la facultad de revocatoria debe de entenderse considerando tal perspectiva.

Es así que cuando se trata de anulación o revocatoria de sentencias absolutorias, el tribunal de sentencia ve disminuidas sus opciones legales en atención a la observancia de derechos fundamentales del imputado – sentencia del 26 de octubre de 2020, hábeas corpus 350-2018, entre otras en el mismo sentido–.””
Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 144-2020, fecha de la resolución:08/03/2023

REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRETENSIÓN ORIGINADA DE UN PROCESO DONDE EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

SUPUESTOS QUE DEBEN CONCURRIR, PARA TENER LA POSIBILIDAD DE EXAMINAR UNA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL ORIGINADA EN UN PROCESO EN EL QUE EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

“2. Se ha establecido jurisprudencialmente que la posibilidad de tramitar, de manera excepcional, una solicitud de hábeas corpus, aun cuando medie sentencia condenatoria firme, ha sido condicionada al cumplimiento de dos excepciones, para no vulnerar los principios constitucionales de seguridad jurídica y cosa juzgada –arts. 2 y 17 Cn–.

Estas son: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado. Lo anterior a efecto de determinar el agotamiento efectivo de las herramientas de reclamación que el proceso penal prevé o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la afectación constitucional impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a quejarse sobre la vulneración que en esta sede se alega (sentencia de 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008).”

RESTRICCIÓN EN EL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA DE UNA PERSONA DEBE SOSTENERSE CON PARÁMETROS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA CONSIDERARSE LEGÍTIMA

“3. Cualquier tipo de restricción acaecida en el derecho de libertad física de una persona debe sostenerse con parámetros constitucionales y legales para considerarse legítima de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la Constitución de la República (Cn.).

Cuando tal limitación es producto de una acusación penal, esta debe sustentarse en una decisión debidamente motivada, originada en el desarrollo de un enjuiciamiento que atienda a la garantía constitucional del debido proceso, a la protección del derecho de defensa y mantenga incólume el estatus de inocencia de la persona procesada hasta no comprobar su culpabilidad en un juicio público con arreglo a la Constitución y a las leyes –art. 12 Cn.–.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 90-2020, fecha de la resolución: 15/03/2023

TESTIGO DE REFERENCIA

TESTIGO DE REFERENCIA PUEDEN SER ADMITIDOS CUANDO CUMPLAN CIERTAS CONDICIONES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

“El principio de libertad probatoria en relación con el de legalidad probatoria hacen constitucionalmente admisible la incorporación al proceso penal de testigos de referencia para comprobar los extremos de una imputación, dado que la legislación ha dispuesto que son admisibles cuando se cumplen las condiciones previstas en los arts. 220 y 221 CPP.

Esta excepcionalidad del testigo de referencia encuentra justificación siempre que sea posible garantizar otros principios esenciales en los cuales subyace el pleno ejercicio del derecho de defensa, como los de contradicción e inmediatez.”

ESTE TIPO DE PRUEBA DEL TESTIGO DE REFERENCIA ES EXCEPCIONALMENTE ACEPTABLE SIEMPRE QUE SEA NECESARIA Y CONFIABLE

“En tal sentido, el art. 220 CPP dispone que este tipo de prueba es excepcionalmente aceptable siempre que sea necesaria y confiable y se considerará como tal “cuando realice o vaya a realizar manifestaciones o aseveraciones provenientes u originarias de otra persona, con la finalidad de probar la veracidad del contenido de esas aseveraciones”.”

Sala de lo Constitucional, habeas corpus, número de referencia: 144-2020, fecha de la resolución: 08/03/2023

ASAMBLEA LEGISLATIVA

CONSTITUCIÓN ASIGNA ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS A DIFERENTES ÓRGANOS

“VII. Margen de acción estructural del legislador.

1. La Constitución debe concebirse como un orden fundamental y un orden marco, pues no prevé reglas técnicas que indiquen cerrada y taxativamente los fines a conseguir y los medios que deben emplearse para conseguirlos, aunque también prevé mandatos y prohibiciones. Por el contrario, la norma fundamental confía ciertas cosas a la discrecionalidad de los poderes públicos, de manera que algunas cosas no son mandadas o prohibidas, sino que se dejan abiertos márgenes de acción estructurales para que dichos poderes públicos, entre ellos el Órgano Legislativo, hagan uso de tal discrecionalidad con respeto de lo ordenado o prohibido.

Por esa razón, esta Sala ha sostenido que la Constitución es un complejo estructurado y organizativo que se caracteriza también por asignar atribuciones y competencias a diferentes órganos, es decir, ordena los cometidos de los distintos detentadores del poder, de manera que se posibilite la complementariedad de estos entre sí y se garanticen la responsabilidad, el control y la limitación del poder en el proceso de adopción de las decisiones estatales¹. Cabe sostener que la Constitución limita el ejercicio del poder al distribuir las atribuciones y competencias entre los distintos órganos por ella creados, y al establecer la obligación del ejercicio conjunto en la formación de la voluntad estatal². “

PROHIBICIONES, ÓRDENES O MANDATOS Y PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCIÓN

“Esta dinámica de interacción en el proceso político se desarrolla bajo tres tipos de normas: las prohibiciones, que son aquellos aspectos que son constitucionalmente imposibles, pues encajan dentro de la esfera de lo indecible; las órdenes o mandatos, que postulan los aspectos de la realidad que son constitucionalmente necesarios; y las prescripciones habilitantes que encajan dentro de lo discrecional, es decir, ámbitos constitucionalmente posibles. Dentro de este

¹ Sentencia de 11 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 17-2001.

² Sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC.

último tipo de normas se configura el margen estructural que la Constitución confía a los entes públicos, principalmente aquellos que tienen competencias relacionadas con la concreción normativa de los preceptos constitucionales³.”

MARGEN DE ACCIÓN ESTRUCTURAL DEL LEGISLADOR

“En consecuencia, aquello que las normas constitucionales no ordenan ni prohíben se enmarca en el margen de acción estructural del legislador⁴. Por el principio democrático reconocido por el art. 85 Cn. y la naturaleza deliberativa, de contradicción y de representación del Órgano Legislativo, el legislador es libre para actuar cuando la Constitución no lo ha obligado a nada. En cambio, no es un asunto evidente afirmar que el legislador es libre para actuar cuando se presentan problemas para reconocer si en realidad es libre para actuar. Esto último se vincula con los llamados “márgenes de acción epistémicos”.”

TIPOS DE MÁRGENES DE ACCIÓN ESTRUCTURALES

“2. Esta Sala ha reconocido en sus precedentes que existen tres tipos de márgenes de acción estructurales: para la fijación de fines, para la elección de medios y para la ponderación⁵. Como se dijo, mediante los márgenes de acción estructural del legislador se garantiza el respeto del principio democrático. De esta manera, se reconoce que la legislación no constituye una mera aplicación de los mandatos de optimización. Las disposiciones de derecho fundamental no ordenan ni prohíben nada en relación con muchos casos posibles. Pues bien, el legislador tiene competencia para decidir en donde la Constitución no prescribe nada.

A) Márgenes de acción para la fijación de fines. Este margen le permite al legislador decidir por sí mismo si interviene un derecho fundamental y los fines, propósitos o principios por los que lo hace. Como ha dicho esta Sala: “Frente a un derecho fundamental, el [l]egislador tiene un margen para la fijación de fines, cuando el derecho contiene una reserva competencial de intervención que no define las razones para la intervención legislativa. En este supuesto[,] el [l]egislador puede perseguir todos los fines (o la intensidad de su realización, una cuestión de grados o medidas) que el derecho fundamental no prohíba en abstracto, siempre y cuando respete las exigencias del principio de proporcionalidad. También tiene un margen para la fijación de los fines, pues el derecho enuncia las razones para la intervención[,] pero no ordena que se produzca la intervención, sino que s[o]lo permite que est[o] suceda en caso de que concurren dichas razones”⁶.

³ Sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.

⁴ Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC.

⁵ Por ejemplo, la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

⁶ Sentencia de inconstitucionalidad 20-2006, ya citada.

B) Márgenes de acción para la elección de medios. Este tipo de márgenes de acción tienen lugar cuando se trata de normas de fin, bien sean reglas o principios, que solamente establecen la obligación de alcanzar un determinado estado de cosas sin fijar los medios que deben emplearse para ello. Por ello, este margen que deriva de la estructura de los deberes positivos entra en escena cuando las normas de derecho fundamental no solo prohíben ciertas intervenciones legislativas, sino también ordenan la ejecución de algunas conductas positivas, como cuando se trata de los deberes de protección y fomento. Si el legislador debe perseguir un fin y tiene a su disposición varios medios que son igualmente idóneos, la elección del medio adecuado, en principio, se confía a su discrecionalidad.

Ahora bien, la elección de medios no es una potestad absoluta, ya que, si el medio elegido produce alguna clase de afectación a un derecho fundamental y hay otros medios alternos, por las exigencias del test de proporcionalidad debe elegirse el que logre con igual o mayor idoneidad el fin perseguido, pero con el menor grado de afectación en el derecho fundamental que resulta intervenido. Y es que, como ya ha sostenido este Tribunal, el examen de necesidad que forma parte del test de proporcionalidad “implica comprobar si la medida era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido entre todas las medidas alternativas que tuvieran mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido”⁷.

C) Márgenes de acción para la ponderación. Es la parte esencial de la dogmática de la Constitución como un orden marco. La forma como deba resolverse el problema de la constitucionalización depende sobre todo de la respuesta que se dé al problema de la ponderación. El mandato de ponderación es idéntico al tercer subprincipio de la proporcionalidad, que exige determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida adoptada justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente⁸. Por lo tanto, cuando se trata del problema del margen para la ponderación, en definitiva, todo se remite al papel del principio de proporcionalidad en la dogmática de la Constitución como marco.

El margen para la ponderación se basa en la idea de los derechos como mandatos de optimización y supone una colisión entre ellos. Es decir que, por tratarse de normas que deben cumplirse en la mejor medida posible dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas de cada caso concreto, se asume que estas “posibilidades jurídicas” están determinadas por las reglas o principios contrapuestos. La respuesta de qué debemos entender por optimización está dada por el contenido del principio de proporcionalidad. Sin embargo, no se trata de una optimización hacia un determinado punto máximo, sino simplemente de la pro-

⁷ Sentencia de inconstitucionalidad 105-2014, ya citada.

⁸ Sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.

hibición de sacrificios innecesarios para los derechos fundamentales. En suma, lo que postula la noción de ponderación es que cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro⁹.”

LEY GENERAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LOS LUGARES DE TRABAJO NO REGULA ASPECTOS RELATIVOS A LA VIDA, INTEGRIDAD, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES

“VIII. Resolución del problema jurídico.

1. La actora adujo que el art. 320 letra b CT viola el derecho a la salud de los trabajadores, pues de conformidad con el art. 20 CT existe la presunción de un contrato individual de trabajo cuando se ha probado la subordinación del trabajador al patrono o cuando se hayan prestado los servicios por más de dos días consecutivos, con lo cual surge la obligación patronal de velar por su bienestar físico y mental. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que no existe la inconstitucionalidad alegada, ya que el art. 14 CT prevé que en caso de dudas sobre la aplicación de normas de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador, y ya existe una ley especial que regula la seguridad ocupacional y los riesgos profesionales, la cual equipara a los trabajadores temporales y permanentes en cuanto a seguridad ocupacional. Finalmente, el Fiscal General de la República indicó que la disposición impugnada hace referencia a trabajadores que realizan labores en un corto tiempo y en un número que no supera cinco personas. Tal diferencia justifica un trato distinto en relación con los trabajadores permanentes, no quedando desprotegidos los primeros, dado que existen instituciones estatales que también brindan servicios de salud.

2. A) Tal como se ha señalado en los apartados que anteceden, el derecho a la salud, la seguridad social y las exigencias básicas de previsión social (que formarían parte de los deberes derivados del art. 44 Cn.¹⁰) obligan al Estado y a los particulares a lograr y mantener la seguridad e higiene en el trabajo. Además, obligan al primero a cumplir con un deber de vigilancia, control y supervisión sobre el cumplimiento de los particulares de las exigencias antedichas.

Lo anterior se vincula con la posibilidad de que los trabajadores que sufran contingencias como accidentes de trabajo o enfermedades profesionales puedan recibir servicios médicos, farmacéuticos y sean indemnizados bajo las condiciones que determine la ley. Por ello, pese a que la Ley General de Preven-

⁹ Sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.

¹⁰ Esta disposición señala: “La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo. El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes”.

ción de Riesgos en los Lugares de Trabajo regula la protección en materia de seguridad ocupacional y equipara a los trabajadores temporales y permanentes (como argumentó la Asamblea Legislativa), dicha ley está orientada a prevenir riesgos profesionales, no a establecer lo relativo al pago de indemnizaciones por incapacidad o muerte del trabajador ni la posibilidad de que este acceda a servicios médicos o farmacéuticos, es decir, no regula aspectos relativos a la vida, integridad, salud y seguridad social de los trabajadores. Por ello, dicha alegación se deberá descartar.”

DISPOSICIÓN IMPUGNADA ENCAJA DENTRO DEL MARGEN DE ACCIÓN ESTRUCTURAL DEL LEGISLADOR, PUES OBEDECE A UN CRITERIO RAZONABLE

“B) En consecuencia, subsiste el problema jurídico mencionado en el considerando III de esta sentencia: determinar si el art. 320 letra b CT viola el derecho a la salud de los empleados que son contratados para un lapso menor a una semana y cuya labor no requiere un número mayor a cinco personas (arts. 1 inc. 3°, 43 y 65 Cn.), ya que se les exceptúa para que puedan exigir la responsabilidad patronal ante los riesgos profesionales que sufran. Para resolverlo, debe partirse de que el art. 43 Cn. señala que “[l]os patronos están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional”. Esta disposición muestra un cierto grado de apertura regulativa¹¹, pues si bien establece un claro deber patronal de carácter indemnizatorio y de prestación de servicios (ya sea de modo directo o indirecto¹²), permite la deliberación valorativa sobre qué ha de entenderse por “accidente de trabajo” o por “enfermedad profesional”, así como las condiciones que deben reunirse para que dichos deberes surjan¹³.

Aquí es donde resulta importante recordar que a nivel constitucional e internacional se ha aceptado que el tiempo de servicio es una categoría válida

¹¹ La apertura regulativa es una propiedad de las disposiciones constitucionales. Según la doctrina, “[p]or apertura regulativa se entiende el grado de deliberación «valorativa» que exige la aplicación de una norma”. Al respecto, véase Aguiló Regla, Josep, “Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta”, en *Doxa*, n° 35, 2012, p. 241. También, la sentencia de inconstitucionalidad 6-2020 AC, ya citada, donde este Tribunal adoptó la definición antes mencionada.

¹² Sobre la posibilidad de cumplir indirectamente con los derechos sociales, ver la sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.

¹³ Es decir, se admite la regulación del asunto. Según la sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012, la regulación de los derechos es “la dotación de contenido material a los derechos fundamentales, es decir, disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos y la estructuración de sus garantías”.

para configurar ciertos derechos o prestaciones laborales, con estricto apego a condiciones de razonabilidad y proporcionalidad (considerando V.2 y V.3). Esto es extensivo a la regulación de las contingencias imprevistas que incidan en el derecho a la vida, integridad, salud y seguridad social de los trabajadores, como los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Pero, según se dijo, tal categoría no puede ser usada por sí misma para restringir o limitar derechos o prestaciones laborales bajo cualquier argumento, pues los derechos sociales merecen protección estatal.

Para lo que interesa a este caso, debe interpretarse el art. 320 letra b CT. En primer lugar, destaca que es una cláusula de excepción respecto de las normas contenidas en el Título Tercero del Código de Trabajo (denominado “riesgos profesionales”), pues inicialmente indica que “[n]o se aplicará lo dispuesto en este [t]ítulo: [...]” a los trabajadores que estén comprendidos dentro de sus condiciones de aplicación. En segundo lugar, destaca que sus condiciones de aplicación son dos: a) que los trabajadores sean contratados para labores que no excedan de una semana, y b) que dichos trabajadores realicen labores que no requieran el empleo de más de cinco personas. Estas condiciones son mutuamente concurrentes (deben presentarse las dos en el caso concreto para que proceda la exclusión) y conjuntamente exhaustivas (bajo ese criterio de exclusión, no puede aducirse razones adicionales a estas). Y, en tercer lugar, esto implica que la regla general es que todos los trabajadores tienen protección legal ante los riesgos profesionales y que sus exclusiones son residuales, lo cual es compatible con el efecto recíproco derivado de la dimensión objetiva de los derechos a la salud, seguridad social, vida e integridad¹⁴.

C) Pues bien, partiendo de estas premisas, se puede concluir que la regulación contenida en el art. 320 letra b CT forma parte del margen de acción estructural del legislador, según se detalla a continuación.

Primero, el legislador ha elegido un fin constitucionalmente legítimo, que es el de ejercer su competencia normativa para configurar derechos fundamentales (art. 131 ord. 5° Cn.) y el de establecer normas que estructuren el régimen de seguridad social y responsabilidad patronal ante riesgos profesionales (arts. 43 y 50 inc. 1° Cn.), con base en un criterio constitucional e internacionalmente aceptable (tiempo de servicio). Segundo, ha elegido un medio adecuado para ese fin, que si bien supone una exclusión del régimen de riesgos profesionales

¹⁴ Se reitera que el efecto recíproco es un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan el derecho fundamental como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos.

para ciertos trabajadores, es excepcional, de aplicación residual y sujeto a condiciones estrictas (coherente con el efecto recíproco de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales). Y tercero, se ha hecho una ponderación entre el fin legítimo antedicho y los derechos de los trabajadores que están concernidos en esta materia con base en un criterio que goza de razonabilidad (tiempo de servicio). Ya que la actora no ha encauzado sus alegaciones hacia el test de proporcionalidad, no sería compatible con la congruencia procesal analizar si la medida es ponderativamente aceptable, esto es, si supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto¹⁵.

No obstante, es preciso hacer notar una cuestión en cuanto a este último punto: para evitar el fraude de ley por los empleadores¹⁶, el legislador no solo ha condicionado la exclusión de aplicación al Título Tercero del Código de Trabajo (denominado “riesgos profesionales”) al criterio de tiempo de servicio que, se dijo, es constitucional e internacionalmente aceptable (que sean labores que “no excedan de una semana”), sino que además la ha condicionado a un número de trabajadores (que las labores no “requieran el empleo de más de cinco personas”). Así, el empleador no podría “burlar” la condición relacionada con el tiempo de servicio mediante la contratación supranumeraria de empleados, a fin de que estas terminen antes de ese tiempo.

Por tanto, se puede concluir que la regulación del art. 320 letra b CT no viola los arts. 1 inc. 3°, 43 y 65 Cn., ya que, en la manera en que se ha realizado, encaja dentro del margen de acción estructural del legislador. Esto, pues obedece a un criterio razonable (tiempo de servicio); busca un fin constitucionalmente legítimo; utiliza un medio que si bien supone una exclusión del régimen de riesgos profesionales para ciertos trabajadores, es excepcional, de aplicación residual y sujeto a condiciones estrictas (esto es, coherente con el efecto recíproco de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales); y se ha ponderado sobre la base de dicho fin legítimo y bajo criterios razonables.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 90-2019, fecha de la resolución: 16/01/2023

¹⁵ Sobre este tema, véase la sentencia de 10 de junio de 2022, inconstitucionalidad 141-2019.

¹⁶ El fraude de ley se define así: “a) hay una norma regulativa que le permite a un sujeto usar una norma que le confiere poder para producir un resultado (dicho resultado acontece al realizar cierta acción en determinadas circunstancias); b) el resultado obtenido produce un estado de cosas que, de acuerdo con el balance de los principios en juego (el que justifica la norma regulativa y la norma constitutiva aplicada al caso y el de otros principios contrapuestos a él en el caso concreto), supone un daño injustificado o un beneficio indebido que, no obstante debe ser evitado, puede llegar a ser producido por el resultado en principio permitido por la norma regulativa y la que confiere poder; c) ese resultado es un medio que permite alcanzar, subjetiva u objetivamente, aquel daño injustificado o beneficio indebido que debería ser evitado, y d) del balance entre los principios en juego resulta una norma que establece que, dadas las circunstancias del caso, está prohibido usar la norma que confiere poder para alcanzar el resultado en principio permitido con el fin de lograr el daño injustificado o beneficio indebido que debería ser evitado”. Véase la sentencia de inconstitucionalidad 62-2018 AC, ya citada.

BENEFICIO PENITENCIARIO DE LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA

JUEZ COMPETENTE DEBE EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA PROCEDER AL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO PENITENCIARIO EL CUAL DEBE IR RAZONADO Y MOTIVADO

“1. A) Al analizar la demanda de la actora, se advierte que ha pasado por alto los precedentes en los cuales este Tribunal ha realizado una interpretación conforme del art. 27 inc. 2° LECLDA en relación con el art. 27 Cn. Así, esta Sala ya ha interpretado la disposición controvertida al considerar que no representa una limitante a la resocialización (art. 27 Cn. inc. 3 Cn.), toda vez que no genera un límite al ámbito de conocimiento y decisión de los jueces en orden al examen de su aplicación. Al respecto, la jurisprudencia constitucional en materia de habeas corpus contra ley ha indicado que esta disposición debe entenderse conforme a la Constitución “[...] siempre que el [J]uez de [V]igilancia [P]enitenciaria y [de] [E]jecución de la [P]ena competente[,] al haber evaluado que el condenado cumple con los requisitos contemplados en el art. 85 [CP.], estim[e] procedente el otorgamiento del beneficio de libertad condicional de forma razonada y motivada, caso contrario, deberá justificar la decisión de [negarlo], aun y cuando se cumplan dichos parámetros o por no concurrir a su cabalidad, y no aplicando de manera automática la prohibición del citado artículo”¹.”

CONCESIÓN O NO DE DICHO BENEFICIO DEBE FUNDAMENTARSE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL

“Así, también se dijo que si la prisión había cumplido con el fin de prevención especial positiva en el condenado (resocialización) y además concurrían los presupuestos dispuestos en el art. 85 CP, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de conformidad con dichos parámetros y de manera motivada, estaba facultado para otorgar el beneficio de libertad condicional, ya que la regulación impugnada no elimina el deber de motivación judicial en la decisión de otorgamiento o no de la libertad condicional. Por el contrario, potencia el análisis judicial, en la medida que la concesión o no de dicho beneficio debe fundamentarse por la autoridad judicial.”

Y es que no debe obviarse que los procesos de tutela concreta de los derechos fundamentales (amparo y hábeas corpus) poseen una dimensión subjetiva —que incide en las partes dentro del proceso— y otra objetiva —que trasciende de la simple vulneración a un derecho acontecida en un caso particular—, de manera que los fundamentos de las decisiones de la Sala permiten perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce

¹ Sentencia de 10 de abril de 2015, hábeas corpus 355-2013.

el derecho en cuestión o a una disposición de alguna ley, lo cual indudablemente es de utilidad no solo para los tribunales, sino también para las autoridades y funcionarios de los órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten².”

DISPOSICIÓN IMPUGNADA SOBRE EL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN TIENE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN QUE NO VULNERA DICHO PRINCIPIO

“B) Este criterio se ha retomado en la jurisprudencia que deriva de las decisiones de los procesos de inconstitucionalidad³. En tales precedentes se ha reafirmado que el art. 27 inc. 2° LECLDA admite la interpretación conforme antedicha y se ha insistido en que las autoridades públicas deben respetar la jurisprudencia de este Tribunal, puesto que, en el sistema de protección de derechos, figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución⁴. De ese modo, la actora debió partir de tal interpretación conforme que, por el valor de la jurisprudencia constitucional como fuente de Derecho, se entiende vinculante para toda persona y autoridad. Al no hacerlo, incurrió en la causal de improcedencia conocida como atribución equívoca de significado al objeto de control⁵. Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente.*”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 32-2023, fecha de la resolución: 31/07/2023

DERECHOS SOCIALES

RECONOCIMIENTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

IV. Los derechos sociales y sus dimensiones.

1. A) Esta Sala ha sostenido que los derechos sociales son expectativas vinculadas a la satisfacción de necesidades básicas de las personas en ámbitos como el trabajo, la vivienda, la salud, la alimentación o la educación. Para los órganos públicos, e incluso para los particulares, el reconocimiento de estas expectativas en constituciones y tratados internacionales comporta obligaciones positivas y negativas (de hacer o no hacer) ligadas con su satisfacción. En la medida en que los bienes que protegen tienen que ver con la supervivencia y con el disfrute de las condiciones materiales que posibilitan el ejercicio real de la libertad y autonomía, la reivindicación de tales derechos interesa potencialmente

² Sentencia de 2 de febrero de 2018 y auto de 7 de mayo de 2018, hábeas corpus 365-2017 y amparo 88-2018, respectivamente.

³ Véase el auto de 10 de octubre de 2022, inconstitucionalidad 17-2020 AC.

⁴ Sentencia de 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014 AC.

⁵ Auto de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 24-2008.

a todas las personas. Pero, incumbe de manera especial a los miembros más desaventajados de la sociedad, cuyo acceso a los recursos suele ser residual y, a veces, inexistente¹.”

ESTOS PUEDEN VERSE DESDE UNA PERSPECTIVA GARANTISTA Y DEMOCRÁTICO-PARTICIPATIVA

“En ese sentido, el esquema tradicional de los derechos sociales merece una reconstrucción en la que aparezcan como derechos que pueden verse desde una perspectiva garantista y democrático-participativa. La primera parte de la constatación de que si bien el Derecho suele expresar el interés de los sujetos más fuertes, también debe operar como un instrumento al servicio de los sujetos más débiles. Así ocurre en el constitucionalismo actual, cuya lógica interna propugna la limitación y vinculación de todo poder, sea público o privado. De acuerdo con la segunda perspectiva, la democracia aparecería como un proceso siempre abierto, no como un régimen acabado al que pueda accederse de una vez y para siempre. De lo que se trataría es de inscribir la garantía de los derechos en un proceso de constante democratización del marco institucional y de la esfera no institucional. Ello supondría examinar la calidad de la información, la publicidad y los argumentos ofrecidos por las instituciones en sus actuaciones y evaluar su capacidad para dar expresión a los reclamos sociales por vías adecuadas, iniciando por los de las clases y grupos vulnerables².”

DERECHO INTERNACIONAL COMO INFLUENCIA EN EL DESARROLLO Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SOCIALES

“B) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha influido en el desarrollo y reconocimiento de los derechos sociales. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su art. 22 que “[t]oda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a [...] obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. Además, reconoce distintos derechos sociales como el derecho al trabajo (art. 23.1), al descanso, jornada de trabajo limitada y vacaciones (art. 24), a un nivel de vida adecuado (art. 25.1), entre otros. También existe el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto referido está constituido por un total de treinta y un artículos, y en él se reconocen los siguientes derechos socioeconómicos: el derecho al trabajo

¹ Todo lo dicho en este párrafo se sostuvo en la sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.

² Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada

(art. 6), el derecho a disfrutar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (art. 7), la libertad de fundar sindicatos y afiliarse a ellos y el derecho de huelga (art. 8), el derecho a la seguridad social y a la asistencia social (art. 9), la protección y asistencia a la familia (art. 10), derecho a un nivel de vida adecuado y a medios de subsistencia, incluso alimentación, vestido y vivienda (art. 11), derecho a la salud física y mental (art. 12), derecho a la educación y formación profesional (arts. 13 y 14), y el derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico (art. 15). Además, su art. 2.1 prescribe que “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

PÉRDIDA DE FUERZA EN LA CONTRAPOSICIÓN ENTRE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, FRENTE A LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

“2. Asimismo, este Tribunal ha sostenido que la contraposición entre derechos civiles y políticos frente a los derechos económicos, sociales y culturales ha ido perdiendo fuerza, dando paso a la idea de que todos los derechos fundamentales presentan, unos más que otros, dimensiones negativas y positivas. Por ello, dan lugar tanto a obligaciones de hacer como de abstenerse; imponen deberes no solo a los poderes públicos, sino también a aquellos sujetos privados en condiciones de afectarlos; demandan prestaciones onerosas, que pueden adoptar carácter individual o colectivo y que, en todo caso, resultan ser indivisibles e interdependientes. En ese sentido, según este esquema, las disposiciones constitucionales que tipifican derechos “sociales” (que enfatizan la dimensión prestacional de los derechos fundamentales) se deben interpretar a fin de maximizarlas, para no debilitar la eficacia normativa de unos derechos a los que se ha otorgado rango constitucional³.

Esto cobra sentido en la medida en que se tome en cuenta que, no obstante que la clasificación de los derechos en individuales y sociales es de tipo material⁴, todos los derechos fundamentales gozan de supremacía y no pueden ser desconocidos o vulnerados por ninguna autoridad ni por los particulares. Por ello, los derechos sociales no solo contienen principios rectores que actúan como derechos de configuración legislativa, sino que también son derivados directamente de la Constitución, sin que los poderes públicos o privados puedan desconocerlos por acción u omisión⁵. Asimismo, cumplen con una función de fundamentación material de todo el orden jurídico y gozan de la protección reforzada que les confiere la Constitución⁶.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 90-2019, fecha de la resolución: 16/01/2023

³ Sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005 AC.

⁴ Sentencia de 12 de marzo de 2007, inconstitucionalidad 26-2006.

⁵ Sentencia de inconstitucionalidad 53-2005 AC, ya citada.

⁶ Sentencias de 6 de junio de 2008 y de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidades 31-2004 AC y 26-2008, respectivamente.

DERECHO AL TRABAJO

DEFINICIÓN

V. Derecho al trabajo y el tiempo de servicio como categoría que puede servir para configurar ciertos derechos o prestaciones laborales.

1. En su dimensión individual, el derecho al trabajo (art. 37 Cn.) se concibe como aquel por el cual toda persona puede exteriorizar y aplicar conscientemente sus facultades para la producción de medios materiales y condiciones de vida, es decir, para conseguir la satisfacción de necesidades e intereses¹. El trabajo también envuelve una dimensión objetiva y encarna un valor ético, por lo que el art. 37 Cn. indica que goza de la protección del Estado y que la actividad laboral no puede ser tratada como artículo de comercio². La importancia de tal derecho radica en reconocer la libertad de las personas para escoger una actividad lícita que les permita satisfacer sus necesidades básicas, sostenerse económicamente a nivel individual y familiar, así como obtener una existencia digna.

El trabajo se desarrolla en el marco de una relación laboral por la que se establece un vínculo jurídico entre un trabajador y un empleador por la prestación de un trabajo o servicio con la característica de subordinación a cambio de un salario determinado. La subordinación implica que el primero debe cumplir con los lineamientos, instrucciones u órdenes del segundo para la consecución de los fines de la empresa o institución.”

PRESTACIONES LABORALES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN

“2. A) La Constitución contiene disposiciones que sugieren que el tiempo de servicio puede eventualmente ser una categoría que determine las condiciones para el acceso a ciertos derechos o prestaciones. Así, señala que “[t]odo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley” (art. 38 ord. 9° Cn.); que “[l]a ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio”, y que “[e]n caso de incapacidad total y permanente o de muerte del trabajador, [e]ste o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria” (art. 38 ord. 12° incs. 1° y 3° Cn.)”

¹ Entre otras, véanse las sentencias de 14 de diciembre de 1995 y 12 de marzo de 2007, inconstitucionalidades 17-95 y 26-2006, respectivamente.

² Sentencia de inconstitucionalidad 17-95, ya citada.

CONSTITUYENTE ESTABLECIÓ LA POSIBILIDAD DE QUE EL LEGISLADOR DETERMINE LAS CONDICIONES Y FORMAS EN QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN EJERCER CIERTOS DERECHOS

“De manera que el constituyente previó la posibilidad de que el legislador determine las condiciones y formas en que los trabajadores puedan ejercer ciertos derechos, con base en la duración de la relación laboral y la naturaleza de las labores. Específicamente, al aludir a las prestaciones que puede gozar el trabajador o sus familiares en caso de incapacidad o muerte del empleado, indicó que esos derechos se gozan bajo similares condiciones a las de la renuncia voluntaria, con lo cual se aceptó que el tiempo de servicio sea una categoría que puede usarse para determinar el acceso a estas prestaciones, siendo el legislador el obligado a desarrollar el plazo mínimo y condiciones para gozar de dichos beneficios (art. 38 ord. 12° incs. 1° y 3° Cn.).”

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEBEN SER RAZONABLES Y PROPORCIONALES

B) No obstante, lo antedicho no implica que exista un margen de acción estructural sin límites para el legislador, pues este debe “examinar rigurosamente aquellas medidas que puedan incidir en [el] contenido [de los derechos fundamentales], sobre todo, las previstas en materia sancionatoria que comprendan [su] ámbito material [...], cuya intensidad desproporcionada podría provocar efectos disuasorios sobre [su] ejercicio legítimo”³. Así, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional se ha afirmado que las limitaciones a los derechos fundamentales deben ser razonables y proporcionales incluso en estos casos en que se aduzca criterios temporales relacionados con el tiempo de servicio⁴.

Esto debe ser así porque, al poseer tales derechos una dimensión objetiva, se produce un “efecto recíproco”, en virtud del cual se genera “un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan el derecho fundamental como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de

³ Sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007.

⁴ Véase la sentencia de 17 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 105-2014. En esta sentencia se afirmó que “el establecimiento de la condición de que la mujer embarazada haya laborado para el empleador durante los seis meses anteriores a la fecha probable de parto para gozar de la prestación económica [por descanso pre y postnatal] [...] carece de razonabilidad”, por lo que se declaró su inconstitucionalidad.

ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos”⁵.”

REGULACIÓN INTERNACIONAL SOBRE CIERTAS PRESTACIONES LABORALES

“3. Lo anterior coincide con parte de la regulación internacional de ciertas prestaciones laborales. Así, en el Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) de 1952, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁶, se establecen ciertas prestaciones vinculadas a asistencia médica, suministro de productos farmacéuticos y hospitalización, que deberán garantizarse por los Estados partes, por lo menos a las personas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos o a los miembros de las familias cuyo sostén haya cumplido dicho período (art. 11 del Convenio 102 de la OIT). De igual forma, señala que la prestación económica por enfermedad prevista en su art. 16 debe garantizarse en la contingencia cubierta por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos (art. 17 del Convenio 102 OIT).

En ese sentido, el art. 1 del citado Convenio define al período de calificación como “[el plazo] de cotización, de empleo, de residencia o cualquier combinación de los mismos, según pueda ser prescrito”, y estipula que este puede ser un factor con base en el cual se puede excluir a un grupo de trabajadores para que gocen de ciertas prestaciones relativas a la seguridad social. De ahí que, tanto a nivel constitucional como a nivel internacional, sea posible admitir que el tiempo de servicio es un criterio bajo el cual se pueden configurar algunos derechos laborales vinculados a la seguridad social, bajo el respeto a la razonabilidad y proporcionalidad.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 90-2019, fecha de la resolución: 16/01/2023

DOBLE JUZGAMIENTO

IMPEDIMENTO PARA EL LEGISLADOR, PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DE IMPONER UNA DOBLE SANCIÓN POR UN MISMO HECHO Y UNA VERTIENTE PROCEDIMENTAL QUE CONJURA LA POSIBILIDAD DE UN DOBLE PROCEDIMIENTO SUCESIVO O SIMULTÁNEO

“Lo dicho hasta este punto es imprescindible cuando se relaciona el art. 11 inc. 1° Cn., esto es, la prohibición de doble o múltiple persecución o juzgamiento.

⁵ Tribunal Constitucional de España, sentencia de 21 de diciembre de 1988, 254/1988.

⁶ Ratificado por El Salvador mediante el Decreto Legislativo n° 382, de 16 de mayo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 93, tomo 435, de 18 de mayo de 2022.

1. Este principio es una prohibición para el legislador de no regular “lo mismo” en diferentes áreas en las que tenga como fin restringir los derechos fundamentales de los ciudadanos, como acontece en el ámbito sancionador. También, el precepto se dirige a los órganos jurisdiccionales y administrativos, a fin de no sancionar conductas o abrir procedimientos por conductas ilícitas anteriormente sancionadas. En tal sentido, esta Sala ha ampliado el alcance de la prohibición en mención al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador. Así, se ha reconocido que esta posee una vertiente sustantiva que impide la imposición de una doble sanción por un mismo hecho y una vertiente procedimental que conjura la posibilidad de un doble procedimiento sucesivo o simultáneo, aspecto que se relaciona con su verdadero sentido histórico¹.”

FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA RESPUESTA SANCIONATORIA

“El fundamento de dicha prohibición se enmarca en los principio de legalidad (en específico, la necesaria tipicidad de las conductas ilícitas) y proporcionalidad de la respuesta sancionatoria (la inutilidad y desproporción que representa una nueva sanción a lo ya castigado). De ahí que la exasperación punitiva no es más que el efecto de haber inobservado la estricta tipicidad a la que debe adecuarse una conducta. No obstante lo expuesto, un sector de la doctrina lo considera “como un principio inherente al Estado de Derecho que deriva del valor justicia, del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de la propia dignidad de la persona que impide que toda intervención innecesaria o excesiva que grave al ciudadano más allá de lo estrictamente indispensable para la protección de los intereses públicos”².”

SUPUESTOS QUE DEBEN EXISTIR PARA QUE SE DE POR VULNERADA LA PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO

“2. Ahora bien, esta Sala ha sido enfática que para el establecimiento de una vulneración a la referida prohibición, debe comportar la vulneración de la denominada “triple identidad”, esto es, de que existe entre diferentes normas y procedimientos una similitud entre los sujetos sancionados; los hechos (supuesto fáctico regulado en distintos preceptos); y la existencia de un mismo motivo de persecución. Si no coinciden los procesos simultáneos o sucesivos, no puede existir una vulneración al denominado *ne bis in idem*.

¹ Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 18-2008.

² CANO CAMPOS, Tomás, “Non bis in idem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho administrativo sancionador”, en Revista de Administración Pública, n° 156, 2001, pp. 204-205.

Con relación al primer presupuesto, implica comprobar que el sancionado en el segundo o posterior procedimiento es el mismo que ya había sido castigado anteriormente. En otras palabras, que el sujeto pasivo involucrado por la comisión de una conducta antijurídica sea el mismo en todos los procedimientos. Respecto del segundo presupuesto, debe existir una coincidencia en la valoración de un suceso histórico singularmente considerado en ambos procedimientos jurisdiccionales o administrativos. Por último, se requiere que interés protegido por las distintas normas o procedimientos sea el mismo. De ahí que la existencia de diversos intereses que son protegidos por normas de distintas materias, no permite afirmar que hay una transgresión constitucional.”

PARA ADMITIR DUALIDAD DE SANCIONES LA NORMATIVA DEBE JUSTIFICAR PORQUE CONTEMPLA LOS MISMOS HECHOS DESDE LA PERSPECTIVA DE UN INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO QUE NO ES EL MISMO QUE AQUEL QUE LA PRIMERA SANCIÓN INTENTA SALVAGUARDAR

“En tal sentido, a efectos meramente ejemplificativos, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que “[p]ara que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible, es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado”³.”

FALTA DE ARGUMENTACIÓN DE LA DEMANDANTE

“3. En este caso concreto, esta distinción no ha sido efectuada por la demandante, quien únicamente ha señalado que “tiene la certeza jurídica que este artículo violenta el principio invocado” y “que el principio en comento vulnera la Constitución si se retoman situaciones que ya han sido juzgadas con anterioridad”. Sin embargo, omite señalar que la aplicación del art. 3 LCAE no se relaciona con la sustanciación de un proceso penal o administrativo disciplinario previo. Más bien, es una consecuencia jurídica eminentemente laboral que tiene como base la prestación óptima de los deberes inherentes al empleo o cargo público. En tal sentido, el hecho de que se fijen determinadas pautas a cumplir para obtener una bonificación (o perderla) se relaciona con un correcto y eficiente desempeño laboral del servidor público, y no es, como tal, una sanción.

Al tener diversa naturaleza jurídica la compensación adicional de lo que corresponde a una sanción penal o administrativa, hay un motivo distinto que no permite afirmar la existencia de una vulneración a la prohibición de múltiple

³ Tribunal Constitucional de España, sentencia de 10 de diciembre de 1991, 234/1991.

persecución o juzgamiento. En conclusión, al haberse incurrido en una omisión argumentativa consistente en no identificar adecuadamente la naturaleza jurídica de la norma cuestionada, *la demanda deberá declararse improcedente*. Por tanto, tampoco cabe pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 51-2022, fecha de la resolución: 13/01/2023

DERECHO DE IGUALDAD

RECONOCIDA COMO UN PRINCIPIO Y COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL

“III. El examen de igualdad en la jurisprudencia constitucional.

1. La igualdad es reconocida en el art. 3 Cn., y puede ser concebida como un principio y como un derecho fundamental. Entendida como principio, es un mandato que supone una sujeción para todos los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones. También es el derecho que tienen las personas de exigir de las autoridades un trato equivalente al encontrarse en condiciones similares a otras, pero también a que deliberadamente se les dé un trato dispar en beneficio propio, al encontrarse en situación distinta a los demás, bajo criterios justificados constitucionalmente¹. De ello se sigue que la igualdad tiene un contenido relacional, porque precisa de la existencia de normas, relaciones jurídicas y situaciones en las que se haya introducido una diferencia de trato.

Ya sea como principio o derecho, puede constituir un mandato de equiparación o uno de diferenciación. Como exigencia de equiparación, implica dar un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas, pero cuyas diferencias deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición². Para llevar a cabo el juicio de equiparación, se debe establecer el criterio según el cual se van a considerar los datos como irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas. Como exigencia de diferenciación, equivale a no equiparar arbitrariamente las situaciones o personas entre quienes hay diferencias relevantes. Se trata de establecer un trato diferenciado con respecto a circunstancias o situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una regulación jurídica distinta³.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 21-06-2023, fecha de la resolución: 21/06/2023

¹ Sentencia de 25 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 9-2006.

² Sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 28-2002.

³ Entre otras, sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.

DEMOCRACIA

EXISTENCIA DE TRES TIPOS DE DEMOCRACIA

“VII. Democracia representativa, democracia directa y democracia participativa.

1. El art. 85 inc. 1° Cn. establece que el gobierno es “republicano, democrático y representativo”. Entonces, en países como el nuestro existe un sistema de democracia representativa, por la cual el pueblo elige a sus representantes a través de elecciones periódicas y libres para atribuirles la facultad de tomar decisiones fundamentales para el país. Estos delegados del pueblo deben regirse por el marco jurídico establecido por el soberano y velar por los intereses de la comunidad que los eligió¹. Así, hay un componente participativo (de elección) y otro sustitutivo (de decisión a nombre del elector).

El gobierno democrático y representativo demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo, un compromiso con él, en el sentido de que no actúan en nombre o a favor de grupos de poder o de sectores determinados, sino de todos y cada uno de los miembros de la sociedad salvadoreña, y que, por tanto, deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. Todo este sistema se da mediante las elecciones que posibilitan que los ciudadanos controlen los actos de sus representantes y reduce las posibilidades de que estos procedan por su cuenta en forma arbitraria².

En ese contexto, los procesos electorales son el origen de la legitimación de los funcionarios públicos de elección que se da a través del sufragio. En El Salvador, las elecciones de los gobernantes se realizan a través de dos vías: a) elección de primer grado, en la cual se elige a los representantes por medio de una votación directa, es decir, que los electores participan de manera inmediata en la designación de los funcionarios del gobierno; y b) elección indirecta, la cual implica que los ciudadanos designan a sus representantes, quienes a su vez eligen a otros funcionarios para el ejercicio de determinados cargos. Este segundo tipo de elecciones también son llamadas de segundo grado, pues es antecedida por otra, en este caso un cuerpo de elección popular que cuenta con atribuciones para designar a otros representantes.

2. Por otra parte, la democracia directa, como su nombre lo sugiere, supone que los ciudadanos toman sus decisiones sin intermediación alguna, es decir, por sí mismos. Por ejemplo, el art. 89 Cn. prevé que, en el hipotético caso de que se reconstruyera total o parcialmente la República de Centro América,

¹ Sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011.

² Sentencia de inconstitucionalidad 7-2011, ya citada.

en forma unitaria, federal o confederada, el proyecto y bases de la unión se tendrían que someter a una consulta popular. Estas decisiones de democracia directa pueden tomar el nombre de referéndum, plebiscito, consulta popular, entre otras semejantes³.

Uno de los elementos procedimentales más importantes de esta forma de democracia es la formulación de diseños institucionales que permitan que las preferencias de los ciudadanos se sometan a un proceso de discusión inclusivo e intenso, el cual debe estar regido por la plena transparencia sobre el contenido de lo que ha de decidirse y de sus posibles consecuencias, así como del mayor acceso a la información clara, sencilla, comprensible y accesible acerca de esos puntos. Requiere, pues, de un compromiso no solo institucional, sino también ético y normativo, con la toma de decisiones libres e informadas por las personas.

3.Finalmente, la democracia participativa alude a las figuras que tienen por objeto la participación de los ciudadanos, en su calidad de afectados por la decisión concreta o en cuanto tales, ya sea de forma individual o bien agrupados en organizaciones defensivas de intereses sociales, en alguna fase del proceso que culmina con la toma de decisión, pero en que la decisión final corresponde a las autoridades o instituciones competentes para ello⁴. Es decir, si bien existe participación ciudadana en el procedimiento decisorio, la adopción final de una postura o solución corresponde exclusivamente a los órganos competentes, quienes se informan de las ideas, opiniones o hechos que tales participantes les exponen.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 54-2023, fecha de la resolución: 25/08/2023

INAPLICABILIDAD DE LA LEY

MECANISMO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE CORRESPONDE A TODO ÓRGANO QUE EJERZA JURISDICCIÓN, PARA DETERMINAR QUE UN ACTO, NORMA O FUENTE DE DERECHO ES CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN

1. Conforme al art. 185 Cn., “[d]entro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales”. Esta disposición estatuye la institución de la inaplicabilidad, que es el mecanismo de control difuso de constitucionalidad que corresponde a todo órgano que ejerza jurisdicción, con el

³ Véase Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 26 de febrero de 2010, C-141/10.

⁴ Pizzorusso, Alessandro, “Democrazia rappresentativa e democrazia partecipativa”, en *Studi in memoria di Carlo Esposito*, volumen III, Cedam, Padua, 1973, pp. 1473 y siguientes.

fin de determinar que un acto, norma o fuente de Derecho infraconstitucional es contrario a la norma suprema¹. Esto, en virtud de que todo órgano jurisdiccional es también un juez de la Constitución, por lo que la aplicación de sus disposiciones o la interpretación del orden jurídico de conformidad con ella no es una función que recaiga exclusivamente en este Tribunal².”

REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CUMPLIR PARA QUE SE TRAMITE Y DECIDA UN PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

2. Según los arts. 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), una inaplicabilidad debe cumplir con algunos requisitos mínimos para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, los cuales son:

A) Juicio de relevancia, es decir, la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso (art. 77-B letra a LPC). Esta relación puede manifestarse de dos formas: puede ocurrir que la tramitación del proceso dependa de su validez o que sea fundamento de las resoluciones que se pronuncien. Tal juicio se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia, la relevancia en sentido estricto y la concreción del examen³. El primero consiste en que la norma o acto inaplicado debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso⁴. El segundo implica que el fallo o decisión que debe pronunciarse en el proceso ordinario debe depender de la validez o falta de validez del acto, fuente o norma inaplicados⁵. Finalmente, el tercero exige que en la decisión se indique cuál resolución se debe dictar en el proceso y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez del acto o norma inaplicados⁶.

B) Agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme (art. 77-B letra b LPC). Esto exige que quien inaplique intente la interpretación conforme del objeto de control y que descarte esta posibilidad, es decir, que solo opte por su inaplicabilidad cuando sea imposible darle un sentido compatible con la norma fundamental. Este Tribunal ha dicho que “entre los diferentes significados que pueden atribuirse a una disposición legal, debe escogerse la norma que mejor se

¹ Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015 AC.

² Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013, en la que se afirmó que “el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales”.

³ Auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

⁴ Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 109-2017. La aplicabilidad o pertinencia significa que el caso concreto debe reunir las propiedades que describe el supuesto de hecho o condición de aplicación establecido en la norma inaplicada.

⁵ Auto de inconstitucionalidad 66-2017, ya citado.

⁶ Auto de inconstitucionalidad 109-2017, ya citado.

acomode a la Ley Suprema, a fin de dar una solución jurídica al caso. Tal medida se fundamenta [...] en el principio de unidad del ordenamiento jurídico [y] en el de supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes, condicionando el sentido que cabe atribuirles [...]. [E]n los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el ‘juego interpretativo’, el juzgador debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema”⁷.

C) La inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado (art. 10 inc. 2° LPC). El art. 10 inc. 2° LPC prescribe que “[s]i en la sentencia se declarare que [...] no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”.

D) Los elementos del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control y la confrontación normativa⁸. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen⁹. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución¹⁰. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹¹. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la inaplicabilidad debe ser rechazada por la vía de la improcedencia¹².”

INICIO DEL PROCESO NI SU SENTENCIA TIENEN APTITUD PARA REVOCAR O MODIFICAR LA RESOLUCIÓN DE INAPLICABILIDAD, QUE SEGUIRÁ MANTENIENDO SUS EFECTOS CON INDEPENDENCIA DE LA DECISIÓN QUE FINALMENTE ADOpte LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

IV. Examen de procedencia de la inaplicación.

1. Sobre el primer requisito, se advierte que la disposición inaplicada sí es relevante para la decisión que debían tomar los Magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, respecto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, ya que el delito por el que fue condenado el imputado fue, precisamente, el de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego (art. 346-B CP). Asimismo, en el caso concreto se había de-

⁷ Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 136-2014/141-2014.

⁸ Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

⁹ Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

¹⁰ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

¹¹ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

¹² Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

terminado la responsabilidad del imputado, se reunían los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como también se habían probado los hechos atribuidos. Por ello, era preciso imponer una pena por dicho delito, que es precisamente la que ha sido objeto de inaplicación. Por tanto, el elemento del juicio de relevancia se ha cumplido en el presente caso.

2. Respecto del segundo requisito, se advierte que la autoridad inaplicante de manera implícita ha establecido la imposibilidad de una interpretación conforme, señalando que la pena de prisión referida resulta incompatible con la Constitución, de acuerdo con sus propios argumentos, para concluir con la inaplicabilidad de la disposición mencionada. En consecuencia, el elemento de agotamiento de una interpretación conforme se ha cumplido.

3. Pero, pese a lo anterior, la decisión de inaplicación carece de un elemento necesario para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad: omite valorar si existe algún precedente en el que esta Sala se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada. Al respecto, debe indicarse que existe una sentencia sobre la constitucionalidad del art. 346-B CP que pudo haber sido relacionada por la autoridad inaplicante, en tanto que es una decisión en torno a la disposición que inaplicó. Se trata de la sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC, respecto de la cual se debió argumentar por qué, pese a su contenido, difiere del supuesto analizado en la inaplicabilidad realizada. En virtud de esto, es posible afirmar que la resolución analizada no reúne los presupuestos legales y jurisprudenciales para poder iniciar con el presente proceso, *por lo que se deberá declarar improcedente el inicio del proceso*.

4. A) Ahora bien, es necesario hacer dos precisiones en relación con la anterior declaratoria de improcedencia. La primera es que, por sinceridad argumentativa, esta Sala debe reconocer que ha iniciado tres procesos de inconstitucionalidad (actualmente acumulados) a raíz de decisiones de inaplicabilidad del art. 346-B letras a y b CP, por la supuesta violación de los arts. 2, 12 y 246 Cn.¹³ (de los cuales derivan los principios de lesividad, responsabilidad, culpabilidad y proporcionalidad en el ámbito penal). Pero, a diferencia del presente proceso, en los casos anteriormente mencionados sí fueron argumentados expresamente todos

¹³ Se trata de los procesos con referencia 18-2022, 20-2022 y 25-2022, admitidos a trámite mediante los autos de 9 de mayo de 2022, 9 de mayo de 2022 y 8 de junio de 2022, respectivamente.

los elementos referidos en el considerando III.2 de esta resolución¹⁴. Esta es una diferencia relevante a efectos de su admisión a trámite, que justifica que en este caso se pronuncie una resolución diferente a la de los casos en mención.

B) Por otro lado, es preciso hacer referencia a las consecuencias de la presente decisión para el caso concreto en el que los Magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro inaplicaron el art. 346-B CP. Sobre esto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las resoluciones (autos o sentencias) que se pronuncien en un proceso de inconstitucionalidad no inciden en las decisiones de inaplicación que adopten los jueces ordinarios. Concretamente, ha dicho que “el contenido de la sentencia de inaplicabilidad, en virtud de la cual se [habilita] el inicio de este proceso, importa [solo] para el fin de identificar y delimitar el objeto y parámetro de control, pero sus efectos *inter partes* ?a los que alude el art. 77-D de la L.Pr.Cn.? no quedarán supeditados a la [...] sentencia, sino que al resultado de los medios de impugnación a que hubiere lugar”¹⁵. En consecuencia, ni el inicio de dicho proceso ni su sentencia tienen aptitud para revocar o modificar la resolución de inaplicabilidad, que seguirá manteniendo sus efectos con independencia de la decisión que finalmente adopte esta Sala. *Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 40-2022, fecha de la resolución: 27/03/2023*

POTESTAD DE LOS TRIBUNALES DE DECLARAR LA INAPLICABILIDAD DE CUALQUIER LEY O DISPOSICIÓN CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN

“III. Sobre la inaplicabilidad y sus requisitos.

1. Conforme al art. 185 Cn., “[d]entro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales”. Esta disposición estatuye la institución de la inaplicabilidad, que es el mecanismo de control difuso de constitucionalidad que corresponde a todo órgano que ejerza jurisdicción, con el fin de determinar que un acto, norma o fuente de Derecho infraconstitucional es

¹⁴ Puede consultarse el considerando IX de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 18-2022 (titulado “inaplicabilidad de la norma”), el considerando X de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 20-2022 (titulado “inaplicabilidad de la norma”) y el considerando VIII de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 25-2022 (titulado “[i]naplicabilidad del [a]rt. 346-B Código Penal en cuanto al rango de pena”). Estas resoluciones constan en los expedientes judiciales de los procesos de inconstitucionalidad que han sido iniciados en virtud de ellas.

¹⁵ Sentencia de 9 de abril de 2008, inconstitucionalidad 25-2006/1-2007.

contrario a la norma suprema¹. Esto, en virtud de que todo órgano jurisdiccional es también un juez de la Constitución, por lo que la aplicación de sus disposiciones o la interpretación del orden jurídico de conformidad con ella no es una función que recaiga exclusivamente en este Tribunal².”

REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CUMPLIR UNA INAPLICABILIDAD PARA TRAMITAR Y DECIDIR UN PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

“2. Según los arts. 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), una inaplicabilidad debe cumplir con algunos requisitos mínimos para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, los cuales son:

A) Juicio de relevancia, es decir, la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso (art. 77-B letra a LPC). Esta relación puede manifestarse de dos formas: puede ocurrir que la tramitación del proceso dependa de su validez o que sea fundamento de las resoluciones que se pronuncien.

Tal juicio se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia, la relevancia en sentido estricto y la concreción del examen³. El primero consiste en que la norma o acto inaplicado debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso⁴. El segundo implica que el fallo o decisión que debe pronunciarse en el proceso ordinario debe depender de la validez o falta de validez del acto, fuente o norma inaplicados⁵. Finalmente, el tercero exige que en la decisión se indique cuál resolución se debe dictar en el proceso y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez del acto o norma inaplicados⁶.

B) Agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme (art. 77-B letra b LPC). Esto exige que quien inaplique intente la interpretación conforme del objeto de control y que descarte esta posibilidad, es decir, que solo opte por su

¹ Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015 AC.

² Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013, en la que se afirmó que “el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales”.

³ Auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

⁴ Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 109-2017. La aplicabilidad o pertinencia significa que el caso concreto debe reunir las propiedades que describe el supuesto de hecho o condición de aplicación establecido en la norma inaplicada.

⁵ Auto de inconstitucionalidad 66-2017, ya citado.

⁶ Auto de inconstitucionalidad 109-2017, ya citado.

inaplicabilidad cuando sea imposible darle un sentido compatible con la norma fundamental. Esta Sala ha dicho que “entre los diferentes significados que pueden atribuirse a una disposición legal, debe escogerse la norma que mejor se acomode a la Ley Suprema, a fin de dar una solución jurídica al caso. Tal medida se fundamenta [...] en el principio de unidad del ordenamiento jurídico [y] [...] supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes, condicionando el sentido que cabe atribuirles [...]. [E]n los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el ‘juego interpretativo’, el juzgador debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema”⁷.

C) La inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado (art. 10 inc. 2° LPC). El art. 10 inc. 2° LPC prescribe que “[s]i en la sentencia se declarare que [...] no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”.

D) Los elementos del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control y la confrontación normativa⁸. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen⁹. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución¹⁰. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹¹. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la inaplicabilidad debe ser rechazada mediante improcedencia¹².”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 6-2023, fecha de la resolución: 17/05/2023

REQUISITOS

“III. Requisitos de la inaplicabilidad.

Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4° LPC). En concreto, tales requisitos

⁷ Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 136-2014/141-2014.

⁸ Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

⁹ Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

¹⁰ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

¹¹ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

¹² Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

son los siguientes: a) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso¹ (juicio de relevancia); b) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado²; c) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control³ y los motivos de inconstitucionalidad⁴ o confrontación normativa; y d) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme del objeto de control⁵.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 47-2022, fecha de la resolución: 17/05/2023

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

AL HABER CESADO LOS EFECTOS GENERALES Y ABSTRACTOS DEL OBJETO DE CONTROL

“III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

De conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto del parámetro y objeto de control, y de la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen.

¹ Al respecto, véase el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

² Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este Tribunal (arts. 183 Cn., 10 y 77-F inc. 4° LPC).

³ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁴ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁵ Sentencia de 7 marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.

El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución¹. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control². En ese sentido, el art. 6 n° 2 LPC establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, mientras que el número 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado. Por consiguiente, el inicio, la tramitación y la conclusión normal del proceso de inconstitucionalidad dependerán de la existencia del objeto de control³.

Por consiguiente, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga, se agota su vigencia durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad⁴, pues no habría un sustrato material respecto del cual pronunciarse⁵. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos⁶. En todos esos supuestos deberá declararse improcedente la demanda⁷, o si la extinción del objeto de control ocurre cuando esta ya se ha admitido, el proceso deberá terminar de forma anticipada mediante la figura del sobreseimiento⁸. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)⁹. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 124-2020, fecha de la resolución: 11/01/2023

¹ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

² Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

³ Autos de 26 de noviembre de 2003 y 20 de abril de 2020, inconstitucionalidades 54-2003 y 27-2020.

⁴ Auto de 26 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 37-2003.

⁵ Auto de 2 de mayo de 2005, inconstitucionalidad 24-2004.

⁶ Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.

⁷ Auto de 8 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 37-2020.

⁸ Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.

⁹ Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS ÓRGANOS CON POTESTADES NORMATIVAS DE CUMPLIR CON LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES DE DESARROLLO OBLIGATORIO O REGULACIÓN DE CIERTOS TEMAS

“1. A) Se denomina inconstitucionalidad por omisión a la falta de cumplimiento, por los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice la aplicación eficaz de la Constitución¹. En ella es necesario argumentar la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional que, como consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Constitución, se necesite para la aplicación efectiva de ciertos preceptos constitucionales².”

FORMAS DE ESTA MODALIDAD DE VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL

“En ese sentido, esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de las siguientes formas: a) como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren³; y b) como omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe, pero es incompleta o insuficiente⁴. A su vez, esta última modalidad de omisión puede adoptar dos formas: primero, por la infracción al principio de igualdad, cuando el legislador establece una exclusión arbitraria de beneficio en cuanto a ciertos destinatarios de un derecho⁵; y segundo, por la incompleta o deficiente regulación de un aspecto que provocaría la ineficacia de un mandato constitucional⁶.”

¹ Sentencia de 26 de enero de 2011, inconstitucionalidad 37-2004.

² Autos de 2 de febrero de 2018, 25 de abril de 2018 y 11 de enero de 2019, inconstitucionalidades 11-2017, 88-2013 y 18-2018, en su orden.

³ Autos de 12 de mayo de 2017 y 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidades 192-2016 y 6-2018, en su orden.

⁴ Autos de 11 de septiembre de 2017 y 11 de enero de 2019, inconstitucionalidades 50-2017 y 18-2018.

⁵ Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005 AC.

⁶ Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.

INCONSTITUCIONALIDAD POR PROTECCIÓN DEFICIENTE QUE CONSTITUYE UNA VERTIENTE DEL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD

“B) Para el presente caso interesa referirse a la inconstitucionalidad por protección deficiente. En primer lugar, se debe partir de que esta constituye una vertiente del examen de proporcionalidad, pues dicho test opera como prohibición de exceso o prohibición de protección deficiente⁷, según se trate de medidas que afecten posiciones de derecho fundamental de defensa o de prestación, respectivamente. El presupuesto del examen es que, en cualquiera de esos dos casos, se trate de una injerencia en dichas posiciones iusfundamentales⁸.”

MODALIDADES DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD

“Cuando se alude a posiciones de defensa o de prestación, se asume que todos los derechos fundamentales tienen una estructura triádica: a) una disposición de derecho fundamental, es decir, el texto de una fuente de Derecho apta para contenerlos —la propia Constitución o la jurisprudencia constitucional⁹—; b) una norma de derecho fundamental, esto es, lo que la disposición respectiva manda, prohíbe o permite, si se tratase de una norma regulativa —de una sola disposición puede derivar más de una norma¹⁰—, o las condiciones necesarias para producir resultados institucionales, si se tratara de normas constitutivas; y c) las posiciones de derecho fundamental adscritas a la norma, o como le ha denominado esta Sala, las modalidades de ejercicio del derecho, que pueden consistir en un derecho a algo, libertad, competencia o inmunidad¹¹.”

POSICIONES JURÍDICAS DE DEFENSA O DE PRESTACIÓN

“Así, dado que un derecho fundamental puede obligar a hacer u omitir frente al derecho a algo, libertad, competencia o inmunidad, las posiciones jurídicas pueden ser de defensa o de prestación. Las primeras serían las que vinculan al destinatario mediante una obligación de abstención o no hacer¹²; y las segundas, mediante deberes de prestación o de hacer¹³. El examen de proporcionalidad por regulación o protección deficiente operaría frente a las segundas, cuando no se

⁷ Sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.

⁸ Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

⁹ Véase el auto de 29 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 32-2015.

¹⁰ Véase la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.

¹¹ Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.

¹² Sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005/55-2005.

¹³ Sentencia de inconstitucionalidad 53-2005/55-2005, ya citada.

brinde la prestación o se omita hacer lo que es obligatorio, con el fin de determinar si ello es inconstitucional atendiendo a las posibilidades fácticas y jurídicas del caso concreto¹⁴.”

SEMEJANZA DE LOS REQUISITOS ARGUMENTATIVOS DE LAS MODALIDADES DE PROPORCIONALIDAD

“C) Hasta la fecha, la jurisprudencia constitucional ha asemejado de alguna manera los requisitos argumentativos de las dos modalidades de proporcionalidad ya mencionadas, con solo ligeros cambios¹⁵. Como es sabido, en el caso de la prohibición de exceso se efectúa un test escalonado¹⁶ que se estructura en tres fases sucesivas: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto —o ponderación—¹⁷. Sin embargo, pese a la ligera equiparación mencionada, la argumentación de una infracción constitucional por protección deficiente es diferente de la prohibición de exceso. De ahí que, desde 2010, este Tribunal haya señalado que, en primer lugar, debe establecerse “si la finalidad de la omisión legislativa es constitucionalmente legítima, o sea, que no está prohibida de modo definitivo por la Constitución”¹⁸. Además, en 2020, esta Sala advirtió la necesidad de que en las alegaciones de prohibición de protección o regulación deficiente, el juicio de proporcionalidad se adaptara a la dimensión prestacional de los derechos fundamentales, cuya estructura argumental “se compone de [estos] elementos [...]: idoneidad, suficiencia o medio alternativo más idóneo y proporcionalidad en sentido estricto”¹⁹. Pese a dichos postulados jurisprudenciales, se ha reconocido la necesidad de mejorar los precedentes en este sentido. Por ello, se ha reformulado el examen de acuerdo con las siguientes pautas²⁰.”

PRESUPUESTO DEL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD

“a) Presupuesto. El presupuesto del examen es que haya una intervención en alguno o todos los modos de ejercicio de un derecho fundamental, siempre que incida en sus manifestaciones prestacionales²¹. En tal sentido, será proce-

¹⁴ Esto es una necesidad que deriva de que los derechos fundamentales se conciben como normas con la estructura de un principio (aunque, por supuesto, algunos poseen la estructura de reglas). Sobre el tema, véase la sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.

¹⁵ Véase la sentencia de inconstitucionalidad 91-2007, ya citada.

¹⁶ Auto de 19 de enero de 2022, inconstitucionalidad 76-2018.

¹⁷ Sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.

¹⁸ Sentencia de inconstitucionalidad 91-2007, ya citada.

¹⁹ Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 98-2015.

²⁰ Sentencia de 17 de enero de 2022, inconstitucionalidad 190-2016.

²¹ Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.

dente si existe una limitación²², suspensión o pérdida de derechos en el sentido apuntado, pero no lo será si únicamente existe una regulación, entendiendo esta como la dotación de contenido material, es decir, disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, condiciones de ejercicio, organización y procedimientos necesarios para hacerlos efectivos y la estructuración de sus garantías²³.”

SUBPRINCIPIO DE IDONEIDAD

“b) Subprincipio de idoneidad²⁴. En los casos de la prohibición de protección deficiente, la normativa será idónea solo cuando favorezca la realización de algún fin constitucionalmente imperativo, pues la omisión de hacer algo estaría justificada en la medida en que la Constitución imponga un mandato de no hacerlo o la de hacer algo diferente. También es necesario que haya una relación medio-fin entre lo que se busca y el instrumento empleado para conseguirlo, el cual debe tener un fundamento objetivo basado en la ciencia²⁵, estadísticas o pronósticos sustentados en algún estudio fiable²⁶. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando la protección deficiente del derecho de prestación implica correlativamente la no injerencia en un derecho de defensa.”

SUBPRINCIPIO DE SUFICIENCIA

c) Subprincipio de suficiencia. En este caso, se entenderá que una regulación deficiente contradice el mencionado subprincipio si existe otra abstención

²² La limitación de un derecho fundamental consiste en la modificación de su objeto o sujetos de forma que impide o dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado. Al respecto, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.

²³ Sentencia de inconstitucionalidad 13-2012, ya citada.

²⁴ La fórmula tradicional de la idoneidad como estructura formal en el examen de protección deficiente deriva de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, BVerfGE 88, 203, caso aborto.

²⁵ Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.

²⁶ En el Derecho Comparado, véanse los siguientes casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina: *Reynoso, Nilda Noemí vs. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados*; *Parraga Alfredo vs. INSSJ y P (ex PAMI) s/amparo y Papa Estela Ángela vs. INSSJ y P. s/amparo*. Todas las sentencias son de 16 de mayo de 2006, y el caso es más o menos el siguiente: había un reclamo respecto de la insuficiente entrega de medicamentos al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. El Programa Médico Obligatorio únicamente preveía la cobertura de un porcentaje de los medicamentos e insumos necesarios para los pacientes. Al decidir, la Corte Suprema ordenó que los remedios reclamados debían ser provistos íntegramente. En todos los casos se había probado que los asociados no podían afrontar el costo de los fármacos e insumos y que sus enfermedades eran graves.

u otra medida legal alternativa que favorezca la realización del fin del precepto concernido por lo menos con igual intensidad y simultáneamente favorezca más la realización del derecho fundamental cuya protección se requiere²⁷. Es decir, debe argumentarse la existencia de medidas legislativas alternas que, por un lado, favorezcan, como mínimo, en igual medida la realización del fin de la normativa objetada; y que, además, favorezcan la realización del derecho prestacional en mayor medida que el objeto de control.”

SUBPRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

d) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. La particularidad que muestra la alegación de este subprincipio es que una abstención legislativa o un precepto legal que no proteja un derecho fundamental de manera óptima lo infringe cuando el grado de favorecimiento del fin legislativo o derecho contra-puesto sea inferior.”

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN ES UN CONCEPTO QUE SE CONJUGA Y LIMITA CON LA LIBERTAD DE ESTRUCTURACIÓN DEL LEGISLADOR

“2. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha explicado²⁸ que la inconstitucionalidad por omisión es un concepto que se conjuga y limita con la libertad de estructuración del legislador, pues esta no significa un “cheque en

²⁷ En el Derecho Comparado, véase la sentencia del caso Nikolaus-Beschluss del Tribunal Constitucional Federal de Alemania. El asunto versaba sobre si un seguro público de salud tenía la obligación de cubrir nuevos tratamientos, en estado experimental, en los casos de una enfermedad con riesgo de muerte o con un desarrollo generalmente fatal para la salud. El actor padecía de distrofia muscular de Duchenne y estaba asegurado como familiar. A pesar de que la cura tenía un pronóstico favorable, la caja de salud pública rechazó la solicitud de asumir los gastos de la terapia alternativa. Pues bien, el demandante cuestionaba que existía otra medida alternativa de mayor suficiencia para su derecho a la salud: el reembolso de gastos. De igual modo, véase el salvamento de voto del exmagistrado Carlos Bernal Pulido en la sentencia de 2 de marzo de 2020, C-089/20, pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia. El caso se refería a la inconstitucionalidad del art. 90 del Código Civil colombiano, que establece: “La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”. Para él, “la Corte Constitucional ha debido reconocer que el Legislador preconstitucional vulneró el principio de respeto a la dignidad humana y la prohibición de protección deficiente de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a no ser sometido a tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, y a la salud y a la igualdad de los niños y niñas en gestación, al no reconocerles la titularidad de estos y otros derechos desde la concepción. Esta vulneración deriva del uso legislativo, en la disposición demandada, de la ficción, según la cual, solo se es persona a partir del nacimiento. Como todas, esta ficción es arbitraria. No existen razones que hoy la fundamenten”. Por ello, el medio alterno más idóneo consistía en prever que “la existencia legal de toda persona principia desde la concepción”. Vale decir que este caso es similar a la sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 22-2011, resuelta por esta Sala.

²⁸ Sentencia de inconstitucionalidad 66-2005 AC, ya citada.

blanco” ni las disposiciones constitucionales son eficaces solo si son desarrolladas por aquel. Esa libertad u opción normativa se identifica con la facultad de escoger el contenido de las leyes entre un amplio número de alternativas de acción, mediante las cuales concreta los enunciados constitucionales y regula la vida política de una comunidad jurídicamente organizada, siempre que lo permitan el campo semántico de las disposiciones constitucionales y la concreción de las normas adscritas a estas²⁹. Asimismo, la atribución para desarrollar la Constitución no significa que sus disposiciones no sean directamente aplicables, pues el cumplimiento “de los enunciados constitucionales puede exigirse en todo caso, antes, durante y después de la expedición de las leyes que los configuran, los desarrollan o los restringen. La Constitución no opera únicamente contra la legislación, sino también mediante la legislación”³⁰.”

VALIDEZ DEL PROCESO EN SU ARGUMENTACIÓN AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS DISPOSICIONES CONCERNIDAS

“3. Por último, se debe indicar que una inconstitucionalidad por omisión no sería válida argumentalmente si no toma en consideración la interpretación sistemática de las disposiciones concernidas, pues la interpretación de estas debe llevarse a cabo “considerando su sentido en atención al cuerpo normativo al que pertenece. La razón de ello es que el sentido de una disposición o precepto legal no solo está dado por los términos que la componen, sino también por las relaciones que tenga con el resto de artículos del cuerpo legal de que se trate, conjuntamente con los cuales configura un sistema orgánico”³¹.”

ACTOR NO HA TOMADO EN CUENTA TODOS LOS PRECEPTOS RELACIONADOS CON EL CONTROL PREVIO EXTERNO REALIZADO POR LA CORTE DE CUENTAS, LO CUAL MUESTRA QUE NO HA INTERPRETADO ADECUADAMENTE LA LEY OBJETO DE CONTROL

“VI. Análisis de lo argumentado en la demanda.

El actor aduce que la Ley de la Corte de Cuentas de la República incurre en una omisión parcial porque no desarrolla los controles previo y concurrente que tal entidad debe practicarles a las instituciones públicas. Al respecto, esta Sala advierte ciertas deficiencias argumentales.

A la luz de las alegaciones del demandante, no se ha efectuado una interpretación sistemática de la ley respectiva, pues solo se citan algunas disposiciones relacionadas con el control interno y se afirma que el art. 4 LCCR enuncia el

²⁹ Sentencia de 22 de junio de 2016, inconstitucionalidad 15-2014.

³⁰ Sentencia de 25 de abril de 2006, inconstitucionalidad 11-2004.

³¹ Auto de 30 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 100-2017.

control externo posterior “de manera muy limitada”, “omitiendo mención alguna al control concurrente”. Pero, no se toma en cuenta que, aunque dicho precepto no cita al control previo expresamente, inmediatamente después de indicar que la aludida entidad ejerce el control externo posterior, añade que esta “podrá actuar preventivamente”. Así, la figura de control previo podría encajar en tal enunciado normativo.

Además, el art. 4 inc. 1° LCCR señala que esa intervención preventiva podrá hacerse “a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de [e]ste o de oficio cuando lo considere necesario”. Ello muestra diversas posibilidades para iniciar el control previo de la Corte de Cuentas, alude a los sujetos que pueden hacerlo, incluye la actuación oficiosa de dicho ente y, por la apertura de su redacción, podría encajar en el control previo concurrente. Por otra parte, el art. 4 inc. 2° LCCR señala que “[l]a actuación preventiva consistirá en la formulación de recomendaciones de auditoría tendientes a evitar el cometimiento de irregularidades”, lo que permite considerar que el legislador sí se ha referido al control previo y ha indicado en qué consiste, cómo se ejecuta y cuál es su finalidad.

En ese sentido, el actor no ha tomado en cuenta todos los preceptos relacionados con el control previo externo realizado por la Corte de Cuentas, lo cual muestra que no ha interpretado adecuadamente la ley objeto de control, pues no lo ha hecho sistemáticamente. Por lo tanto, la argumentación propuesta es defectuosa. En virtud de las valoraciones anteriores, se concluye que hay defectos en el contenido material de la pretensión. Entonces, el supuesto contraste planteado no puede ser resuelto por esta Sala, dada la inapropiada configuración de uno de los elementos del control constitucional, de modo que el resultado debe ser el sobreseimiento del proceso³². En consecuencia, *se deberá sobreseer en el presente proceso de inconstitucionalidad.*”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 137-2020, fecha de la resolución: 27/03/2023

DEFINICIÓN

“IV. Inconstitucionalidad por omisión.

Se denomina inconstitucionalidad por omisión a la falta de cumplimiento, por los órganos constitucionales, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese

³² Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.

incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice la aplicación eficaz de la Constitución¹. En esta inconstitucionalidad es necesario argumentar la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo que, como consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Constitución, es necesaria para la aplicación efectiva de ciertos preceptos constitucionales².”

OMISIÓN ABSOLUTA Y OMISIÓN PARCIAL

“Cuando se alega una inconstitucionalidad por omisión, es preciso partir de que esta clase de violación a la Constitución puede presentarse de dos maneras. Por un lado, como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieran³. Por el otro, como omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente o incompleta⁴. A su vez, esta última modalidad de omisión puede adoptar dos formas. Primero, por la infracción al principio de igualdad, cuando el legislador establece una exclusión arbitraria de beneficio en cuanto a ciertos destinatarios de un derecho⁵. Y segundo, por la incompleta o deficiente regulación de un aspecto que provocaría la ineficacia de un mandato constitucional⁶.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 54-2023, fecha de la resolución: 25/08/2023

INCONSTITUCIONALIDAD POR ACCIÓN REFLEJA

PERMITE DE FORMA INDIRECTA QUE EL TRATADO O LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL FUNCIONE COMO PARÁMETRO DE CONTROL EN CONJUNTO CON LA CONSTITUCIÓN

“2. Como se dijo, los tratados internacionales no pueden ser parámetro de control constitucional a menos que se trate de una inconstitucionalidad por vía de acción refleja. Un tratado, con independencia de su denominación (tratado, convenio, convención, pacto, etc.), es todo acuerdo entre sujetos de Derecho Internacional destinado a producir efectos jurídicos que consisten en crear, modificar o

¹ Sentencia de 26 de enero de 2011, inconstitucionalidad 37-2004.

² Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005/4-2006.

³ Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.

⁴ Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.

⁵ Sentencia de inconstitucionalidad 66-2005/4-2006, ya citada.

⁶ Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.

extinguir una relación jurídica. Dicho de otra manera, establecen relaciones jurídicas entre partes de la comunidad internacional de las cuales surgen derechos y obligaciones al determinar las reglas o pautas de conducta que estas deben adoptar en la regulación de un asunto en concreto¹.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la inconstitucionalidad por vía de acción refleja se produce cuando se alega la violación al art. 144 inc. 2° Cn. por la incompatibilidad entre el objeto de control y una norma del Derecho Internacional. En este caso, el parámetro de control es el art. 144 Cn. y solo indirectamente el tratado internacional aducido. Esto se debe a que, al ser la Constitución el único parámetro de enjuiciamiento constitucional, los tratados internacionales solo pueden llegar a ser tomados en consideración al efectuar el contraste normativo cuando se alegan en esos términos.

IMPOSIBILIDAD DE QUE TODOS LOS TRATADOS PUEDAN SER OBJETO DE UNA INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN REFLEJA

“Sin embargo, no toda la gama de tratados internacionales pueden ser objeto de una inconstitucionalidad por vía de acción refleja. Por el sustrato ideológico de la Constitución, cifrado en su preámbulo y en su parte dogmática, pueden serlo los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por El Salvador², que comparten la concepción humanista de esta³. De igual manera, también pueden serlo aquellos tratados que, sin ser parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, regulen actividades que por su naturaleza puedan suponer violaciones directas o indirectas a dichos derechos⁴ (ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción), debido a que en ambos casos se trata de convenios que comparten el mismo sustrato ideológico que la Constitución: la persona humana como elemento central de todo acto de autoridad o estatal.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 54-2023, fecha de la resolución: 25/08/2023

¹ Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 77-2019.

² Sentencia de 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003 AC.

³ Sobre la concepción humanista de la Constitución salvadoreña, véase la sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 22-2011.

⁴ Sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014 AC.

JUICIO DE IGUALDAD

IGUALDAD RECONOCIDA COMO UN PRINCIPIO O UN DERECHO Y QUE PUEDE CONSTITUIR UN MANDATO DE EQUIPARACIÓN O UNO DE DIFERENCIACIÓN

“V. Juicio de igualdad.

1.La igualdad es reconocida en el art. 3 Cn., y puede ser concebida como un principio y como un derecho fundamental. Entendida como principio, es un mandato que supone una sujeción para todos los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones. También es el derecho que tienen las personas de exigir de las autoridades un trato equivalente al encontrarse en condiciones similares a otras, pero también a que deliberadamente se les dé un trato dispar en beneficio propio, al encontrarse en situación distinta a los demás, bajo criterios justificados constitucionalmente¹. De ello se sigue que la igualdad tiene un contenido relacional, porque precisa de la existencia de normas, relaciones jurídicas y situaciones en las que se haya introducido una diferencia de trato.

Ya sea como principio o derecho, puede constituir un mandato de equiparación o uno de diferenciación. Como exigencia de equiparación, implica dar un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas, pero cuyas diferencias deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición². Para llevar a cabo el juicio de equiparación, se debe establecer el criterio según el cual se van a considerar los datos como irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas. Como exigencia de diferenciación, equivale a no equiparar arbitrariamente aquellas situaciones o personas entre las que se presentan diferencias relevantes. Se trata de establecer un trato diferenciado con respecto a circunstancias o situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una regulación jurídica distinta³.”

ETAPAS DEL TEST INTEGRADO QUE HACE EL ÓRGANO REVISOR DE CONSTITUCIONALIDAD PARA VERIFICAR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD

“2. Al respecto, este Tribunal estableció que el examen o juicio de igualdad debe ser un test integrado. El juicio de igualdad es el análisis escalonado que hace el órgano revisor de constitucionalidad para verificar la violación al principio de igualdad en los términos del art. 3 Cn.⁴.

¹ Sentencia de 25 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 9-2006.

² Sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 28-2002.

³ Entre otras, sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.

⁴ Es escalonado porque se desarrolla en tres etapas sucesivas, cuya prosecución hacia la siguiente depende del agotamiento de la anterior. Auto de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 23-2018.

A) El primer paso consiste en determinar si la medida que se enjuicia representa una intervención en el derecho de igualdad, esto es, identificar si se está en presencia de una diferenciación o de una equiparación introducida por una norma. La intervención de un derecho fundamental ocurre cuando el legislador expide una norma que afecta negativamente su contenido garantizado a primera vista a una de sus modalidades de ejercicio, en aras de proteger o tutelar otros derechos o bienes constitucionales. Es decir, se trata de una modificación del objeto o sujetos de forma que se impide o se dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado⁵. Si en lugar de tratarse de una intervención a un derecho se trata de una simple regulación, no habría necesidad de realizar un test de proporcionalidad.

Dado que la igualdad se traduce en una prohibición de discriminación y en un deber de promoción y protección⁶, en el primer caso se entenderá que existe una intervención en la igualdad cuando la medida otorgue un trato diferenciado a dos destinatarios del derecho, mientras que en el segundo, la intervención se producirá cuando las normas prevean un trato paritario a un grupo de sujetos a los que, por sus circunstancias, uno o más de ellos deban ser favorecidos por el Estado en comparación con los demás.

B) El segundo paso es seleccionar el tipo de escrutinio de igualdad que deberá guiar la aplicación del principio de proporcionalidad. Para determinar el tipo de escrutinio a utilizar, es necesario tomar como referencia la idea de categorías sospechosas de discriminación. Estas son situaciones, criterios o factores que históricamente han sido causas comunes de tratos discriminatorios. El art. 3 Cn. prevé algunas de ellas de manera expresa —nacionalidad, raza, sexo y religión—, pero dicha enumeración no es taxativa⁷. Así, la infracción a la prohibición de discriminación o el incumplimiento de la obligación de promoción o protección puede estar fundamentada o no en tales categorías.

Cuando el trato equiparador o diferenciador se basa en circunstancias ajenas o distintas a las referidas categorías sospechosas, el escrutinio a utilizar es aquel que puede denominarse escrutinio básico. En cambio, cuando el trato equiparador o diferenciador sí se basa en ellas, es posible hacer una distinción de escrutinios excepcionales: el escrutinio intermedio, que es el que debe utilizarse para enjuiciar las acciones afirmativas cuyo propósito es cumplir la obligación de promoción o protección de los derechos de las personas que pertenecen a alguna de esas categorías; y el escrutinio estricto, que es el que debe reali-

⁵ Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.

⁶ Sentencia de 4 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 18-2010.

⁷ Sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012.

zarse para analizar las medidas que establecen un trato diferente en detrimento (discriminación) de los derechos de un grupo de personas de alguna de dichas categorías⁸.

C) El último paso es la aplicación del principio de proporcionalidad. Este principio opera como un criterio estructural de carácter escalonado que sirve para determinar si una medida de intervención a derechos fundamentales está justificada o no por la Constitución. Posee dos variantes: la prohibición de exceso y la prohibición de protección deficiente. La estructura de la primera está compuesta por tres elementos universalmente aceptados: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación⁹. En cambio, la estructura de la segunda se compone de los elementos siguientes: idoneidad, suficiencia o medio alternativo más idóneo y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación¹⁰. Para los efectos de la presente resolución, solo interesa analizar la prohibición de exceso.”

EXIGENCIAS DE IDONEIDAD

“a) La idoneidad exige que toda intervención en los derechos fundamentales deba ser la adecuada para contribuir a la obtención del fin constitucionalmente legítimo que persigue. Aquí hay dos exigencias: la medida que se impugna debe perseguir un fin admisible desde la Constitución y debe ser adecuada para favorecer su obtención¹¹. Entonces, la medida es idónea si, y solo si, es la apropiada para alcanzar el fin identificado como tal. Cuando se cuestiona la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental por violación al subprincipio de idoneidad, lo primero que debe hacer el tribunal es analizar si el fin que persigue y que ha sido propuesto como su fundamento está amparado por la Constitución —así, “no puede pedirse igualdad en la ilegalidad”—. Luego, el análisis ha de demostrar si la medida adoptada es adecuada para contribuir a alcanzar, conseguir o asegurar ese fin. Esto significa que entre el medio y el fin existe (o debe existir) una relación de causalidad, la cual se presenta cuando el precepto impugnado conduce a un estado de cosas en que la realización de su fin se ve aumentada.”

⁸ La diferencia entre estos escrutinios es la forma en que operaría el examen de idoneidad en cada uno de ellos. En el básico, el fin se considerará legítimo siempre y cuando no esté prohibido por la Constitución. En el intermedio, es preciso que se trate de un fin deseado por esta. Y en el estricto, debe tratarse de un fin constitucionalmente imperativo.

⁹ Sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 118-2015.

¹⁰ Sentencia de 17 de enero de 2022, inconstitucionalidad 190-2016.

¹¹ Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

REGLAS ARGUMENTATIVAS DEL ANÁLISIS DE IDONEIDAD EN MATERIA DE IGUALDAD

“En materia de igualdad, el análisis de idoneidad debe seguir ciertas reglas argumentativas, las cuales varían en función del escrutinio que sea utilizado¹²: (i) si se aplica el escrutinio básico, la medida debe servir para alcanzar un fin que la Constitución no prohíba; (ii) si se aplica el escrutinio intermedio, la medida debe procurar conseguir un fin constitucionalmente deseado —promocionar o proteger a alguno de los grupos o individuos de las categorías sospechosas—; y (iii) si se aplica el escrutinio estricto, la medida debe servir para alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Esto indica que la selección del escrutinio incide en el margen de acción que posee el legislador para regular medidas relacionadas con la igualdad, dado que uno de sus márgenes es para la fijación de fines¹³.”

TÉRMINO DE COMPARACIÓN PROPUESTO DEBE SER IGUALMENTE IDÓNEO PARA DETERMINAR SI LA AFECTACIÓN A LA IGUALDAD POR LA EQUIPARACIÓN O POR LA DIFERENCIACIÓN ES MAYOR QUE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL SUJETO CON QUE LA NORMA ENJUICIADA DEBE SER COMPARADA

“b) La necesidad, segundo elemento del principio de proporcionalidad, exige que toda medida que interviene un derecho fundamental sea la más benigna con este, entre todas las que revistan, por los menos, la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto¹⁴. Según esto, la “necesidad” presupone la existencia de, siquiera, un medio alternativo a la medida adoptada por el legislador con igual o mayor idoneidad. La razón es que este examen es una comparación entre medios. En este análisis, es preciso seleccionar aquel o aquellos medios que, según el conocimiento científico, técnico, dogmático, jurisprudencial o general existentes en el momento de expedirse la medida cuestionada habrían podido y podrían ser idóneos de alguna manera para contribuir a la obtención de la finalidad perseguida con la medida¹⁵.

En materia de igualdad, el análisis de la necesidad de la medida equiparadora o diferenciadora debe pasar por el examen de si la medida idónea resulta ser la más benevolente de todas las posibles con las cuales se compara. Dicho de otra manera: el término de comparación propuesto debe ser igualmente idóneo para determinar si la afectación a la igualdad por la equiparación o por la

¹² Sobre tales reglas, véase la sentencia de 18 de febrero de 2022, inconstitucionalidad 33-2016 AC.

¹³ Sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.

¹⁴ Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.

¹⁵ Auto de 10 de enero de 2020, inconstitucionalidad 37-2018.

diferenciación es mayor que la situación jurídica del sujeto con que la norma enjuiciada debe ser comparada. Esto significa que el actor corre con la carga de proponer al tribunal una medida alternativa menos perjudicial —término de comparación—, pues es de la esencia de este estrato del principio de proporcionalidad el ser un examen hipotético en el que se analizan posibilidades que no existen, pero que pueden llegar a existir¹⁶.

Sin embargo, cuando se alegue la existencia de medidas de menor gravedad para conseguir el mismo fin, se debe “justificar la equivalencia de idoneidad que ellas deben tener, pues no basta con afirmarlo así”¹⁷, por lo que debe argumentarse por qué se considera que las medidas comparadas conseguirán el fin perseguido con la misma efectividad. Ello, dado que, en cuanto a la selección de las medidas limitativas para obtener fines lícitos, “hay que reconocer un margen de apreciación al Órgano Legislativo que esta [S]ala no puede invadir”, pues no puede efectuar “un juicio de perfectibilidad”¹⁸.”

PROPORCIONALIDAD

“c) La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en un proceso argumentativo para determinar si las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental logran compensar los sacrificios que esta implica para sus titulares y para la sociedad en general. Como se observa, el objeto normativo de la ponderación no es la norma cuestionada (que fue previamente objeto del análisis de idoneidad y necesidad), sino el fin constitucional, el cual se pondera con el derecho fundamental intervenido. El proceso argumentativo que corresponde realizar al tribunal en una ponderación está representado por dos pasos: (i) la identificación del peso de los objetos normativos a ponderar —fin constitucional y derecho fundamental intervenido— y su posterior comparación —para determinar si la importancia del fin constitucional es mayor que el derecho fundamental, o viceversa—; y (ii) la construcción de una regla de precedencia para determinar cuál de los objetos normativos debe preferirse¹⁹.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 53-2021, fecha de la resolución: 06/01/2023

¹⁶ Sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016.

¹⁷ Sentencia de 9 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 165-2016.

¹⁸ Al respecto, véase la sentencia de 16 de abril de 2018, inconstitucionalidad 30-2012.

¹⁹ Sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.

JUICIO DE IGUALDAD

IGUALDAD RECONOCIDA COMO UN PRINCIPIO O UN DERECHO Y QUE PUEDE CONSTITUIR UN MANDATO DE EQUIPARACIÓN O UNO DE DIFERENCIACIÓN

“IV. Principios de igualdad, no discriminación y deber de promoción y protección frente a grupos vulnerables.

1. En reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha sostenido que la igualdad, reconocida en el art. 3 Cn., puede ser concebida como un valor, como un principio y como un derecho fundamental¹. Entendida como principio, es un mandato que supone una sujeción para todos los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones. También es el derecho que tienen las personas de exigir de las autoridades un trato equivalente al encontrarse en condiciones similares a otras, pero también a que deliberadamente se les dé un trato dispar en beneficio propio, al encontrarse en situación distinta a los demás, bajo criterios justificados constitucionalmente². Así, la igualdad tiene un contenido relacional, porque precisa de la existencia de normas, relaciones jurídicas y situaciones en las que se haya introducido una diferencia de trato.

También se ha sostenido que la igualdad, ya sea como principio o como derecho, puede constituir un mandato de equiparación o de diferenciación. Desde su primera acepción, implica dar un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas que, sin embargo, deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición (prohibición de discriminación)³. Para llevar a cabo el juicio de equiparación, se debe establecer el criterio según el cual se van a considerar los datos como irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas. Como exigencia de diferenciación, equivale a no equiparar arbitrariamente aquellas situaciones o personas entre las que se presentan diferencias relevantes (deber de promoción y protección). Se trata de establecer un trato diferenciado con respecto a circunstancias o situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una regulación jurídica distinta⁴.”

¹ Al respecto, véanse las sentencias de 10 de agosto de 2015, 23 de octubre de 2020 y 4 de junio de 2021, pronunciadas en los procesos de inconstitucionalidad 112-2012, 98-2015 y 5-2016, respectivamente, entre otras.

² Sentencia de 25 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 9-2006.

³ Sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 28-2002.

⁴ Sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.

CONTENIDO

“En lo que respecta al contenido de este principio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se deducen las siguientes obligaciones: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas idénticas, (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica, (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias y (iv) tratar de manera diferente aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes”⁵. En términos constitucionales, se ha establecido que “el tercer supuesto presupone que las semejanzas entre los sujetos o situaciones comparadas son más relevantes que sus diferencias, por lo que existe un mandato de trato paritario, que equivale a una prohibición de discriminación. En el cuarto supuesto las diferencias entre los sujetos o situaciones comparadas son más relevantes que las semejanzas, de modo que impone un mandato de trato diferenciador, esto es, una obligación de promoción o protección”⁶.”

CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE DISCRIMINACIÓN

“2. A) En el art. 3 Cn. también se enuncian algunas “categorías sospechosas de discriminación”. Tradicionalmente, se ha entendido que dichas categorías son situaciones, criterios o factores que históricamente han sido causas comunes de tratos diferenciados. Aunque la disposición señala como tales la nacionalidad, raza, sexo y religión, la enumeración no se reduce a esos motivos de discriminación, pues es posible la existencia de otros⁷. Así, esta Sala ha indicado que “[d]icha enumeración no es taxativa precisamente[,] porque ‘... existen otros aspectos o motivos de discriminación como los mencionados en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) —tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador—, en los cuales el Estado se ha comprometido a respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en los mencionados cuerpos normativos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social...’”⁸.”

⁵ Sentencia de 4 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 18-2010.

⁶ Sentencia de inconstitucionalidad 98-2015, ya citada.

⁷ Sentencia de inconstitucionalidad 112-2012, ya citada, y sentencia de 6 de junio de 2008, amparo 259-2007.

⁸ Sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012.

PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD O GRUPOS VULNERABLES

“B) Para este caso, también es preciso referirse a las personas en condición de vulnerabilidad o grupos vulnerables, debido a que comúnmente las personas discapacitadas son consideradas como tales⁹. Al respecto, se ha dicho que “siempre que una persona se encuentre en una condición en virtud de la cual pueda sufrir algún tipo de daño, está bajo una situación que la enfrenta a la vulnerabilidad. Por tanto, la vulnerabilidad es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento. La vulnerabilidad representa un estado de debilidad provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos”¹⁰.

De ese modo, es posible admitir que hay dos sentidos posibles para la expresión “vulnerabilidad” o “grupo vulnerable”. Primero, “podemos hablar de vulnerabilidad de grupo cuando esta condición depende, en gran medida, de formas sistémicas de violencia o de opresión dirigidas a determinados individuos en tanto que miembros de un grupo. En este sentido, la cuestión de la opresión, es decir, la implantación y perpetuación de un sistema que produce marginación, discriminación, asimetría de poder y exclusión, resulta un elemento crucial para la identificación del grupo como tal”¹¹. Segundo, “se puede hablar de grupo vulnerable cuando la vulnerabilidad depende de un posicionamiento similar de varios individuos dentro de un contexto específico, tal que condiciona sus posibilidades de acción y afecta a sus capacidades de protegerse y de gestionar las consecuencias de tales riesgos. Este posicionamiento, sin embargo, no tiene carácter identitario: no puede ser reivindicado como tal desde dentro (en una especie de política identitaria) ni puede ser utilizado desde fuera de forma atributiva, como en la hipótesis anterior”¹².

Los usos de esta categoría (la de grupos vulnerables) han sido evidentes en recientes decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por ejemplo, dicho tribunal ha afirmado que los discursos de odio solamente pueden estar di-

⁹ Por ejemplo, bajo el encabezado de “No discriminación: grupos en situación de vulnerabilidad”, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona a la salud física y mental ha afirmado que “[l]as personas con discapacidad no deben ser discriminadas y deben disfrutar del derecho a la salud en sus comunidades como lo hacen las personas sin discapacidad”, reconociendo así su condición de grupo vulnerable y la necesidad de que no exista discriminación hacia ellas en los servicios de salud. Puede consultarse: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-health/non-discrimination-groups-vulnerable-situations>.

¹⁰ Lara Espinosa, Diana, Grupos en situación de vulnerabilidad, 1ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 24.

¹¹ Macioce, Fabio, “El valor y la importancia política de los grupos vulnerables”, en Revista de Estudios Políticos, n° 195, 2022, p. 252.

¹² Macioce, Fabio, “El valor y la importancia política de los grupos vulnerables”, citado, p. 254.

rigidos a minorías, grupos que han tenido una historia de opresión y desigualdad, las personas que históricamente han enfrentado serios prejuicios sociales y los grupos vulnerables¹³.”

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN

“Vistas así las cosas, el art. 3 Cn. enuncia también a algunos grupos vulnerables. Y como dicha disposición prevé el valor, principio y derecho de igualdad, es preciso interpretarla no solo como una prohibición de discriminación, sino también como un deber de promoción y protección. Por tanto, la mencionada disposición constituye un fundamento esencial en la intervención estatal a favor de grupos en situación objetiva de desigualdad o grupos vulnerables, mediante acciones o políticas públicas orientadas a su protección. Esto, dado que la igualdad también puede consistir en el deber de promoción y protección antedicho¹⁴, por lo que conforma un instrumento para la concreción de la justicia social.”

CATEGORÍA JURÍDICA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD

“V. Categoría jurídica de persona con discapacidad.

1. La discapacidad es una categoría sospechosa de discriminación con anclaje en el art. 3 Cn. y el art. 1.1 CADH, cuando este último señala el compromiso de los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos que allí señala o por “otra condición social”. La discapacidad supone, pues, la existencia de un grupo vulnerable frente al que se tiene una prohibición de discriminación y un deber de promoción y protección.

El Estado salvadoreño ha asumido un compromiso expreso frente a las obligaciones mencionadas con anterioridad. Por un lado, desde su Derecho interno, ha reconocido el principio y derecho de igualdad, especialmente frente a las categorías sospechosas de discriminación o grupos vulnerables mencionados en el art. 3 Cn. (un listado que es solo enunciativo, no taxativo¹⁵). Por el otro lado, a nivel internacional, ha ratificado la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (2006) y su protocolo facultativo¹⁶ y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999)¹⁷.

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Savva Terentyev v. Russia, sentencia de 28 de agosto de 2018.

¹⁴ Sentencia de inconstitucionalidad 5-2016, ya citada.

¹⁵ Sentencias de inconstitucionalidad 98-2015 y 156-2012, ya citadas.

¹⁶ Ambos constan en el Diario Oficial n° 205, tomo 377, de 5 de noviembre de 2007.

¹⁷ Diario Oficial n° 238, tomo 353, de 17 de diciembre de 2001.

2. A) La discapacidad es una “manifestación de la inagotable diversidad humana”¹⁸ y se define como una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (art. I.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad). Así, las personas con discapacidad incluyen a las “que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (art. 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Respecto de estas definiciones, es necesario precisar que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que además se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad son las físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas, entre otras más¹⁹. Por la amplitud de tal definición, ha llegado a decirse que “la determinación de si alguien puede considerarse una persona con discapacidad depende de su relación con el entorno y no responde únicamente a una lista de diagnósticos” y que, por tanto, “en algunas situaciones, las personas [...] con VIH/SIDA pueden ser consideradas [...] con discapacidad bajo la conceptualización de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”²⁰.

B) Desde los inicios y evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han reivindicado los derechos de las personas con discapacidad²¹. Así, desde 1948 tal preocupación se expresó en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Luego, el art. 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) señala que “[t]oda persona afectada por

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 284.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Furlan y familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, ya citada, párrafo 238.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, sentencia de 29 de febrero de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 203.

una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”.

Por su parte, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad deriva que los principios rectores en la materia son: a) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) la no discriminación; c) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) la igualdad de oportunidades; f) la accesibilidad; g) la igualdad entre el hombre y la mujer, y h) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. Esto se ha traducido en, por ejemplo, la adaptación de las condiciones de detención o prisión de las personas discapacitadas a su situación específica²².

Además, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se sostiene que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad²³. Así, el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha dicho que “[l]a accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades”²⁴.

3. En la jurisprudencia comparada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha establecido que la discapacidad, como construcción social, viene determinada precisamente por las barreras que encuentran las personas con esta condición y la forma en que son tratadas en determinado contexto²⁵.

²² Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, X vs. Argentina, comunicación n° 8/2012 (Argentina), de 18 de junio de 2014, párrafos 8.5 a 8.7.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 105.

²⁴ Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General n° 2, Artículo 9: Accesibilidad, de 22 de mayo de 2014, párrafo 1.

²⁵ Sentencia de 21 de noviembre de 2012, amparo en revisión 410/2012.

Dicha Corte ha interpretado que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad enfatiza que las limitaciones a la posibilidad de adaptación plena en el ámbito social no surgen por las diversidades funcionales como tales, sino de su interacción con ciertas barreras sociales. De ahí que asegura que debe superarse la visión de la discapacidad como un asunto individual, debido a la cual los problemas que enfrentan las personas con discapacidad pertenecen a su esfera personal, sino que debe asumirse como una construcción dentro del modelo social, que permite visualizar como nota distintiva sobre su existencia no las deficiencias que posee el individuo, sino “las barreras que existen en una sociedad y que limitan su posibilidad de interactuar en el medio en igualdad de oportunidades”²⁶.

Por otra parte, la Corte Constitucional de Colombia ha determinado que la adopción de medidas de diferenciación positiva favorables a las personas con discapacidad tiene como propósito equilibrar los efectos negativos que genera esa condición en su participación en las distintas actividades que se desarrollan en sociedad. De esa manera, ha sido enfática en que el Estado debe evitar eventuales discriminaciones a este grupo de la población y desarrollar políticas especiales que posibiliten su rehabilitación e integración social, para que puedan disfrutar su vida en sociedad y gozar de todos los derechos fundamentales²⁷.

Esa misma corte también ha establecido que el trato especial a que tienen derecho las personas con discapacidad no significa despojarlos de sus deberes ni exonerarlos anticipadamente por sus faltas, pues en la medida en que el Estado busca integrarlos a la sociedad, estas personas también adquieren deberes para con las organizaciones políticas y sociales, que les pueden ser exigidos como a cualquier otro ciudadano²⁸.

4. A) Por último, es preciso abordar la cuestión de las personas con discapacidad en la Constitución de El Salvador. Como ya se apuntó, la discapacidad puede calificarse como una categoría sospechosa de discriminación y a las personas que la poseen como un grupo vulnerable (art. 3 Cn.). Ahora bien, aunque la Constitución no establece una disposición expresa y específica en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en todo su cuerpo es posible encontrar algunas normas dispersas que hacen alusión a este grupo. Por ejemplo, el art. 37 inc. 2° Cn. estatuye que “[e]l Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. *De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales*” (itálicas propias).

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sentencia de amparo en revisión 410/2012, antes citada.

²⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 2 de marzo de 2004, C-174/04.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-174/04, ya citada.

Por otro lado, el art. 70 Cn. prevé la obligación del Estado de tomar a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para trabajar. Finalmente, en el ámbito de las restricciones a los derechos, el art. 74 ord. 2° Cn. estatuye que los derechos políticos o de la ciudadanía se suspenden por “[e]najenación mental”, una cláusula que hoy en día debe ser interpretada en un doble sentido: primero, como equivalente a la discapacidad psíquica o mental (por usar una terminología más apropiada a los estándares internacionales de derechos humanos); y segundo, dada la gradualidad de las discapacidades, como una medida restrictiva excepcional que solamente debe ser aplicada cuando el grado de discapacidad sea tal que no permita la toma de decisiones de autogobierno colectivo de manera libre e informada, comprometiéndose de forma relevante los propósitos de esos derechos fundamentales.

B) Asimismo, a nivel legislativo, se encuentra vigente la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyas disposiciones son el objeto de control en esta decisión. El art. 1 LEIPD prevé que “[l]a presente ley tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. El Estado garantizará la eliminación de barreras que obstaculicen el pleno desarrollo de las personas con discapacidad, asegurando los ajustes razonables y fomentando la implementación del diseño universal en todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, así como en las entidades de carácter privado”. Así, el legislador emitió esta ley a fin de propiciar un mejor panorama de tutela de derechos para este grupo vulnerable, mediante la construcción de políticas públicas y la prescripción de obligaciones a los particulares para efectivizar el ejercicio pleno de estos.

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 29-2021, fecha de la resolución: 26/04/2023

LIBERTAD DE EMPRESA

FINALIDAD

“VI. Las libertades de empresa y de contratación.

1. Este Tribunal ha sostenido que la libertad de empresa (art. 102 Cn.) tiene como finalidad la protección de la empresa, es decir, la forma de organización productiva que propicia las condiciones para el intercambio o circulación de bienes o servicios en el mercado, cuyo límite radica en el interés social¹. En ese sentido, la libertad de empresa es una manifestación de la libertad económica e implica la libertad de los ciudadanos de afectar o destinar bienes a la realización

¹ Sentencia de 15 de diciembre de 2021, amparo 52-2019.

de actividades económicas, con el objeto de producir e intercambiar bienes y servicios, conforme a las pautas y modelos de organización típicos del mundo económico contemporáneo, y de obtener un beneficio o ganancia².

MANIFESTACIONES

“De ese modo, la libertad de empresa se manifiesta en: (i) la libertad de los particulares de crear empresas, es decir, de elegir y emprender las actividades económicas lícitas que deseen y de adquirir, utilizar, destinar o afectar los bienes y servicios necesarios para el real y efectivo ejercicio de esa actividad; (ii) la libertad de realizar la gestión de la empresa (establecer sus objetivos propios, planificación, dirección, organización y administración, ejemplo), y (iii) la libertad de cesar el ejercicio de dicha actividad³. Sin embargo, debe considerarse que, como parte del ejercicio de la libertad de empresa, el constituyente previó que fuera acorde con el interés social o que, en todo caso, no se opusiera a él. Ello significa que correlativamente a la facultad de afectar sus propios bienes y servicios en la realización de actividades económicas, se generan obligaciones y deberes públicos que posibiliten su utilidad y beneficio de forma colectiva, es decir, en beneficio general.”

LIBERTAD DE CONTRATACIÓN, ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADA CON EL DERECHO DE PROPIEDAD Y SU MANIFESTACIÓN DE TRANSFERENCIA

“2. Respecto a la libertad de contratación, se ha sostenido que está estrechamente relacionada con el derecho de propiedad y su manifestación de transferencia (aunque no exclusivamente a esta), de modo que, en la mayoría de los casos, para transferir la propiedad es necesario el ejercicio del derecho a la libertad de contratación y del derecho a la libre disposición de los bienes. En cuanto al primero, esta Sala ha indicado que se compone de los siguientes aspectos: “(i) el derecho a decidir la celebración de un contrato (faceta positiva) o su no celebración (faceta negativa); (ii) el derecho a elegir con quién contratar, y (iii) el derecho a regular el contenido del contrato, o sea los derechos y obligaciones de las partes en virtud de la autonomía de la voluntad”⁴.”

² Sentencia de 3 de junio de 2011, amparo 206-2008 AC.

³ Sentencia de amparo 52-2019, ya citada.

⁴ En cuanto a los aspectos de la libertad de contratación que fueron mencionados, véase la sentencia de 13 de agosto de 2002, inconstitucionalidad 15-1999 AC.

LIBERTAD DE CONTRATACIÓN, PUEDE SER RESTRINGIDA POR LA LEY Y DE FORMA PROPORCIONAL

A pesar de este amplio margen, tal libertad puede ser restringida por la ley y de forma proporcional, en cuyo caso la intervención estatal puede operar: “(i) con carácter permanente y anticipado, fijando marcos a la autonomía de la voluntad y no reconociéndola más que dentro de ellos, y (ii) con carácter excepcional y transitorio, en situación de emergencia, y con un doble efecto: adoptando medidas sobre contratos celebrados anteriormente (que se hallen en ejecución), o bien, adoptando medidas sobre los contratos que se van a celebrar en el futuro durante la misma época de emergencia”⁵. Entonces, la libertad de contratación está limitada por la regulación legal que haga el Órgano Legislativo, siempre y cuando ella se apegue al principio de proporcionalidad, por lo que el establecimiento de limitaciones a esta es una cuestión excepcional, ya que en principio su reconocimiento constitucional obedece a la intención de garantizar amplios márgenes de actuación⁶.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 29-2021, fecha de la resolución: 26/04/2023

LEGITIMACIÓN ACTIVA

ESTABLECIDA DE FORMA AMPLIA PARA QUE CUALQUIER CIUDADANO PUEDA SOLICITAR A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL LA DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONSIDERA VULNERADO POR LA EMISIÓN DE UNA DISPOSICIÓN

“III. Consideraciones sobre la legitimación activa.

Antes de analizar la demanda presentada por el ciudadano José Ricardo Peñate Mejía, se establecerá el carácter en el que comparecerá en este proceso de inconstitucionalidad, pues ha aducido ser el representante de una serie de personas jurídicas. Así, la legitimación activa para iniciar un proceso de control de constitucionalidad posee matices según se trate de un control abstracto o concreto. Para el proceso de inconstitucionalidad, la legitimación activa se ha concedido de forma amplia, pues conforme con lo dispuesto en el art. 183 Cn. y el art. 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), cualquier ciudadano puede solicitar a esta Sala la defensa del orden constitucional cuando se

⁵ Sobre dichos órdenes en los que se admite la intervención estatal a la libre contratación, véase la sentencia de 20 de enero de 2009, inconstitucionalidad 84-2006.

⁶ Sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014 AC.

considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo, un acto de aplicación directa de la norma fundamental u omisión a un mandato constitucional¹.”

PUEDE SOLICITARSE DE FORMA PERSONAL O POR MEDIO DE REPRESENTANTE

“Esta legitimación “popular” para intervenir en un proceso de inconstitucionalidad puede aducirse personalmente mediante la comprobación que haga el demandante de su calidad de ciudadano, de acuerdo con el art. 6 inc. 2° LPC. Ello en cumplimiento del deber establecido en el art. 73 ord. 2° Cn. o bien debido a un interés propio y directo. También puede aducirse mediante representante, con la debida acreditación de tal carácter y de la capacidad de postulación según lo determina el Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos constitucionales—, incluso a nombre de una persona jurídica². En ambos casos, la demanda se entiende incoada por el ciudadano que la suscribe y que ha acreditado dicha calidad en la forma indicada, con independencia de si comparece en carácter personal o en representación de un interés ajeno. Por tanto, en este proceso se tendrá por actor al ciudadano José Ricardo Peñate Mejía en su carácter personal.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 9-2023, fecha de la resolución: 24/05/2023

LEY ESPECIAL PARA LA REESTRUCTURACIÓN MUNICIPAL

ACTORES DISPONÍAN DE DOS MECANISMOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA PARA EJERCER LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, AUNQUE ESTOS NO SEAN EXIGENCIA DEL PROCESO DE FORMACIÓN DE LEY

“Ahora bien, es preciso hacer notar que los actores, como cualquier otro ciudadano, tenían a su disposición dos mecanismos de democracia participativa previstos en el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Por una parte, su art. 49 habilita a que las comisiones legislativas, cuando lo consideren procedente, “previa solicitud por escrito del interesado, [den] audiencia a las personas o los representantes de sectores peticionarios, en algún tema que las comisiones estén estudiando”. Por la otra, el art. 50 de dicho reglamento indica que “[l]as comisiones podrán acordar realizar consultas públicas sobre los temas en estudio

¹ Auto de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 123-2017.

² Auto de inconstitucionalidad 123-2017, ya citado.

[...]”. De ese modo, si bien la consulta popular no es una exigencia del proceso de formación de ley conforme a la Constitución, sí hay mecanismos de democracia participativa en el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa que en este caso en concreto podrían haber servido como sucedáneos a dicha consulta, los cuales estuvieron en todo momento a disposición de cualquier ciudadano. Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto.*”

DEFECTOS EN LA CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSIÓN, AL NO ESTABLECER UN PARÁMETRO DE CONTROL Y POR FALTA DE FUNDAMENTO DE LA SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

“2. El segundo argumento de los demandantes (considerando II.2) consiste en que el hecho de que en la aprobación de la Ley Especial para la Reestructuración Municipal no se haya tomado en cuenta la actualización del censo poblacional elaborado por la Dirección Nacional de Estadística y Censo implica que existe una inconstitucionalidad por omisión.

En cuanto a este punto, se advierten dos defectos en la configuración de la pretensión. Por un lado, no se ha establecido cuál es la disposición constitucional que serviría como parámetro de control (esto es, de la cual derivaría el mandato constitucional supuestamente infringido)³. Por el otro lado, conforme a lo sostenido por esta Sala en decisiones pasadas, se está en presencia de una inconstitucionalidad por omisión si se logra determinar: a) que hay una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo; b) la falta de desarrollo legislativo y c) la ineficacia de las disposiciones constitucionales concernidas⁴. No obstante, los actores se han limitado en su demanda a sostener que existe una inconstitucionalidad por omisión, sin argumentar esos elementos. Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto.*”

INEXISTENCIA DE CONTRASTE NORMATIVO QUE FUNDAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN REFLEJA

“3. El tercer argumento (considerando II.3) es que una ley que afecte indirectamente los derechos que reconocen los arts. 72 y 73 Cn. (sufragio y derecho a optar a cargos públicos) es inconstitucional en congruencia con el art. 23 de la Carta Democrática Interamericana. En cuanto a esta alegación, se advierte que los actores no han hecho ningún contraste normativo y que tampoco han

³ Sobre el tema, véase el auto de 19 de julio de 2001, inconstitucionalidad 20-2001.

⁴ Auto de 25 de julio de 2016, inconstitucionalidad 97-2016.

aducido la violación al art. 23 de la Carta Democrática Interamericana como una inconstitucionalidad por vía de acción refleja, conforme a los términos descritos en el considerando III.2 de la presente resolución.

De hecho, ni siquiera indicaron mínimamente si dicha carta encaja dentro de alguno de los supuestos que habilitan la argumentación de la inconstitucionalidad por vía de acción refleja, esto es, que se trate de un tratado del derecho internacional de los derechos humanos o que regule actividades que directa o indirectamente incidan en ellos. Así, no se tienen por cumplidos los presupuestos para analizar esta cuestión. Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto.*”

ALCANCE DEL CONCEPTO DE TERRITORIO ESTATAL

“4. El cuarto argumento es que se ha infringido el art. 248 Cn., que prescribe la irreductibilidad del Estado y de sus componentes. En específico, esta disposición establece en su inciso 4° que “[n]o podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren [...] *al territorio de la República* [...]” (el resaltado es propio).

Pues bien, conforme a los precedentes constitucionales, el territorio puede ser entendido desde tres aproximaciones: “desde una primera aproximación se entiende que el territorio estatal se integra por la tierra firme o territorio en sentido estricto, concepto en el que debe distinguirse entre territorio continental y territorio insular, compuesto este último por las islas comprendidas dentro del mar territorial; desde una segunda, se entiende que dentro de dicha denominación también está comprendido el mar territorial, es decir, la zona de mar adyacente a las costas, aunque debe aclararse que conceptualmente el mar territorial no comprende [solo] la superficie del mar, sino también el subsuelo, el lecho marino, la columna de agua y el espacio aéreo suprayacente; y una tercera, por la que cabe entender que también forma parte del territorio el espacio aéreo, esto es, el existente sobre la tierra firme y, como ya se dijo, sobre el mar territorial. Contenidos que en definitiva puede afirmarse revelan el alcance de dicho concepto”⁵.

De ese modo, el concepto de territorio estatal está vinculado con el art. 84 Cn., que sería la disposición constitucional afectada por la cláusula de irreformabilidad del art. 248 Cn. Básicamente, de lo que se trata es de que las reformas constitucionales no sirvan como un vehículo para realizar concesiones o reducciones territoriales, sino que la demarcación del territorio de El Salvador provenga de lo que el art. 84 Cn. establece, el cual, en muchos de sus aspectos, reconduce a las normas del derecho internacional como fundamento para tal demarcación y limitación. Así, no es una disposición vinculada con la extensión del

⁵ Sentencia de 31 de agosto de 2001, inconstitucionalidad 33-37/2000.

área de los municipios, sino con la del Estado como un todo. En consecuencia, se ha atribuido un contenido equívoco al parámetro de control propuesto⁶, por lo que *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto.*”

CABILDEO ABIERTO ES UNA FIGURA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO MUNICIPAL

“5. El quinto argumento de los demandantes consiste en que las facultades legislativas sobre los municipios están referidas a su forma y extensión, pero que su autonomía limita esas facultades respecto de su disolución en el sentido de que, para ese propósito, es necesaria una consulta dentro del municipio. Así, consideran que la forma democrática de consulta local es el cabildo abierto y que es lógico que sea por ese medio que se pregunte sobre este asunto para dar lugar a una estructura que sea distinta de la que ya existe (arts. 115 y 116 CM). Esto se vincula con la parte inicial de su demanda, donde este argumento fue relacionado a los arts. 2, 11, 21, 85, 202 y 248 Cn. y a los arts. 2, 20 n° 4 y 5, 115 y 116 CM.

El cabildo abierto es una figura prevista en el art. 116 letra b CM como un mecanismo de participación ciudadana. Esta disposición enlaza con el art. 117 de dicho código, que establece ciertas reglas procedimentales para la consulta popular. Sin embargo, es patente que esta alegación se traduce en una supuesta inconstitucionalidad que deriva de la infracción de las reglas legales que estatuye el Código Municipal. Esto se debe a que, como se dijo con anterioridad, el proceso de formación de ley que prevé la Constitución no se integra por ninguna fase en la que se exija de la consulta popular de un proyecto de ley, sin perjuicio de los mecanismos de democracia participativa que se señalan en el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.”

ACTORES PROPONEN COMO PARÁMETRO DE CONTROL UNA NORMA INFRACONSTITUCIONAL RAZÓN POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE

“Como consecuencia de lo anterior, se puede afirmar que el parámetro de control propuesto es, en realidad, una norma infraconstitucional (las que derivan de las disposiciones del Código Municipal). Pues bien, conforme a lo dicho en el considerando III.1, esta Sala ha sostenido reiteradamente que tales normas no pueden erigirse en dicho parámetro, porque entonces se produciría una deconstitucionalización por exceso. Entonces, la conclusión a la que se llega es que este planteamiento de los actores es errado, por lo que *la demanda deberá declararse improcedente respecto de este punto.*”

⁶ Sobre el tema, véase la sentencia de 28 de mayo de 2001, inconstitucionalidad 4-99.

ACTORES ESTABLECEN UN SIGNIFICADO ERRÓNEO AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

6. El sexto argumento contenido en la demanda es que la base de la Ley Especial para la Reestructuración Municipal es, según su art. 1, la “Ley Única del régimen político que fue aprobada en el año 1879 como codificación de Leyes Patrias”, que en sus arts. 1 y 3 estableció la estructura de los departamentos, distritos y demarcaciones municipales. Entonces, se trata de un retroceso que viola el principio de irretroactividad que establece el art. 21 Cn.

En cuanto a esto, se advierte que los actores confieren al principio de irretroactividad un significado que no le corresponde, conforme a lo dicho en el considerando V de esta resolución. La naturaleza esencial de este principio es la no afectación de las situaciones o derechos creados o surgidos al amparo de un ordenamiento jurídico por una norma surgida posteriormente. Es decir, la irretroactividad implica que las emisiones normativas futuras no pueden calificar jurídicamente los actos o hechos pasados de los individuos o instituciones, de manera que se altere la regulación que correspondería aplicar según el ordenamiento que estuvo vigente en el momento en que aquella tuvo lugar o se consumó⁷.

Por el contrario, no se infringe de ninguna manera el principio de irretroactividad cuando una regulación posterior retoma contenidos que estaban previstos en regulaciones anteriores. De hecho, justamente este asunto es el que justifica la figura del traslado del objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad⁸ (una figura que acontece cuando, pese a la derogación de la disposición cuestionada en el transcurso del proceso, permanece la norma por haberse alojado en un nuevo cuerpo normativo). Asumir que la irretroactividad tiene esta proyección supondría un resultado absurdo: admitir que el orden jurídico es pétreo y que no puede retrotraerse a regulaciones pasadas que, a la luz de las circunstancias (y sin que haya en ellas un vicio sustantivo de inconstitucionalidad), sean adecuadas para un fin legítimo⁹.

La única excepción a la regla antedicha es la prohibición de regresividad en materia de derechos fundamentales¹⁰, que impone el deber de no retroceder en el estatus reconocido y protegido para tales derechos en las normas constitucio-

⁷ Sentencia de 25 de enero de 2016, inconstitucionalidad 132-2013 AC.

⁸ Auto de 20 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 54-2020.

⁹ Por ejemplo, normas preconstitucionales incompatibles con la Constitución. Véase la sentencia de 9 de mayo de 2000, inconstitucionalidad 1-95.

¹⁰ Sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012.

nales y en la legislación, a menos que se justifique en el principio de proporcionalidad¹¹, que no es lo que acontece en este caso. En consecuencia, al habersele asignado un contenido equívoco al parámetro de control, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto.*”

ACTORES ESTABLECEN UN CONTENIDO EQUÍVOCO AL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y ALEGAN UN CONTRASTE NORMATIVO DEFICIENTE

“7. El eje central del séptimo argumento de los actores es que la representación proporcional puede aumentarse o mantenerse igual, pero no disminuirse sin violar el art. 85 Cn., que es el que establece la forma de gobierno. Sin embargo, en virtud del objeto de control habría una menor representación en el ejercicio del gobierno que en el presente.

Pero, a partir de lo dicho en el considerando VIII, la representación proporcional significa que el hecho de ganar o no un escaño depende generalmente de la proporción de votos que obtengan los diversos candidatos o partidos políticos. Así, la idea clave de dicho principio es reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población. La cantidad de votos y la de escaños de los partidos deben corresponderse de modo aproximado, es decir, según la fórmula de representación proporcional, la cantidad de escaños obtenidos por un partido será igual a la proporción de votos que haya conseguido.

Es decir, este principio es un asunto electoral que, por ejemplo, podría ver violado cuando una hipotética reorganización territorial implicara, a la vez, una modificación en el sistema de conteos de votos y en la proporcionalidad representativa que corresponde a cada uno de los municipios a partir de su territorio y población. No obstante, los actores no han detallado ni una cuestión ni la otra, por lo que se incurre en un doble vicio en la configuración de la pretensión: por una parte, se asigna un contenido equívoco al concepto constitucional de representación proporcional; y por la otra, se aduce un contraste normativo deficiente. En consecuencia, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto.*”

PROCESO DE FORMACIÓN DE LEY NO COMPRENDE LA CONSULTA POPULAR COMO UNA EXIGENCIA HACIA EL LEGISLADOR. DE ESE MODO, LA SEGURIDAD JURÍDICA NO SE VERÍA INFRINGIDA EN EL SUPUESTO DE QUE ESTA NO SE REALICE

“8. El octavo argumento de los peticionarios es que el proceso de formación de ley inicia, en su fondo, con la discusión. Luego de comenzado ese proceso

¹¹ Sentencia de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 1-2017 AC.

mediante la iniciativa de ley, debe llamarse a las partes involucradas para preservar el bien común. Después de eso, es preciso cumplir con los requisitos de forma de decreto, sanción y publicación. Pero, un error en el procedimiento descrito viola el art. 11 Cn. (debido proceso y seguridad jurídica).

En relación con este argumento, se advierte que los actores le han atribuido un contenido equívoco al art. 11 Cn., pues de tal disposición no deriva el debido proceso (sino solo algunas de sus manifestaciones, como el derecho de audiencia) ni la seguridad jurídica, según lo explicado en el considerando VI de esta resolución. De igual manera, el debido proceso es una categoría con incidencia procesal que no está vinculada con el proceso de formación de ley, ya que este último no hace surgir una relación jurídico-procesal, sino que es un conjunto de trámites que han de seguirse a fin de que un texto determinado adquiera jurídicamente fuerza obligatoria de ley y en el que no se debaten derechos o intereses.

En el mismo sentido, como ya se apuntó previamente, el proceso de formación de ley no comprende la consulta popular como una exigencia hacia el legislador. De ese modo, la seguridad jurídica no se vería infringida en el supuesto de que esta no se realice. Por todo lo anterior, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto.*

9. En lo que respecta a las peticiones referidas en el considerando II.9 de esta decisión, al haberse declarado improcedentes todas las pretensiones principales de las cuales dependen estas, resulta inoficioso pronunciarse sobre ellas.” *Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 54-2023, fecha de la resolución: 25/08/2023*

OBJETO DE CONTROL EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

PARÁMETRO, OBJETO DE CONTROL Y ARGUMENTACIÓN

“1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen¹. El segundo es la norma o acto que se considera contrario a la Constitución². El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control³. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia⁴.”

¹ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

² Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.

³ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁴ Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.

POSIBLES OBJETOS DE CONTROL

“Los precedentes constitucionales han permitido identificar los posibles objetos de control en el proceso de inconstitucionalidad, más allá de los que expresamente se mencionan en el art. 183 Cn. (leyes, decretos y reglamentos). Así, se ha reconocido que, en realidad, es susceptible de control cualquier norma o acto que cumpla con las propiedades de generalidad y abstracción. Al respecto, se ha dicho que “suele ocurrir que bajo la denominación de instructivo, circular, directiva, lineamiento, o cualquier otro término, se cobijen normas que, efectivamente, regulen situaciones jurídicas de los administrados con carácter de generalidad, abstracción y permanencia; por lo cual, pese a su nombre, posean un carácter reglamentario —en sentido material—. Por tanto, su naturaleza normativa será determinada por las situaciones jurídicas que disciplinen y no por la denominación que se les haya asignado”⁵. Asimismo, se ha aceptado la posibilidad de controlar los actos de aplicación directa de la Constitución, que son aquellos cuya regularidad jurídica está directamente determinada, sin indeterminación de otra fuente, por la norma suprema⁶; las omisiones inconstitucionales en que incurrir los órganos constitucionales⁷ y los acuerdos de reforma constitucional⁸, por mencionar algunos ejemplos.”

NATURALEZA ABSTRACTA DEL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

“2. Ahora bien, además de la enumeración de un catálogo de posibles objetos de control constitucional, para este caso también interesa recordar que una de las peculiaridades del proceso de inconstitucionalidad es que posee una naturaleza abstracta. De acuerdo con esta naturaleza, este proceso no requiere de una impugnación de actos concretos a los cuales el demandante atribuya efectos de vulneración a los derechos o principios constitucionales⁹. Como consecuencia de esta propiedad, en él únicamente se busca la defensa objetiva de la Constitución¹⁰, no la tutela concreta de los derechos fundamentales, ya que para ello existen otros procesos.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 28-2023, fecha de la resolución: 24/07/2023

⁵ Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.

⁶ Auto de 11 de julio de 2014, inconstitucionalidad 29-2014.

⁷ Por ejemplo, sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.

⁸ Sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012.

⁹ Auto de 14 de enero de 2000, inconstitucionalidad 10-94.

¹⁰ Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA

PARÁMETRO DE CONTROL

“Lo antedicho estaría vinculado con el principio de legalidad tributaria admitido como parámetro de control en este proceso, ya que “exige al legislador claridad y configuración taxativa de los elementos esenciales de los tributos, pues solo el carácter previo, claro y taxativo de las disposiciones proporciona certeza a los individuos para orientar sus actos”¹. Aunque esto deberá ser objeto de decisión más adelante (ya que es uno de los parámetros de control establecidos por el actor), es necesario señalarlo en este punto, pues dada la oscuridad de los preceptos cuestionados, no es posible advertir de entrada la supuesta derogación aducida por la autoridad demandada. Por tanto, hasta este punto no es posible examinar la continuidad de los términos de impugnación, por lo que ambas disposiciones objeto de control serán objeto de un pronunciamiento de fondo².”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 86-2018, fecha de la resolución: 16/01/2023

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

OBJETO Y PARÁMETRO DE CONTROL

“III. Condiciones para la configuración de la pretensión e importancia de su fundamento jurídico y material.

1. Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el

¹ Auto de 16 de marzo de 2015, amparo 847-2014.

² Auto de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 94-2007.

parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa¹. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen². El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución³. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁴. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia⁵.”

PRETENSIÓN DEBE EXPRESAR DE FORMA CLARA LA CONFRONTACIÓN NORMATIVA QUE JUSTIFICA LA INCONSTITUCIONALIDAD RECLAMADA O ADVERTIDA POR EL ACTOR

“2. En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos que evidencien la contradicción existente entre ambos⁶. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso es procedente cuando dicha pretensión exprese claramente la confrontación normativa que justifique la inconstitucionalidad advertida por el actor y cuando se funde en argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y que su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo del texto, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una mera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego⁷.”

¹ Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

² Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

³ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁴ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁵ Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

⁶ Auto de 22 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 123-2018.

⁷ Auto de 2 de julio de 2021, inconstitucionalidad 111-2017.

EXISTENCIA DE UN DEFECTO ABSOLUTO QUE IMPIDE LA FACULTAD DE JUZGAR DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

“Por tanto, en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, por ejemplo: cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente, o sea, si en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada; cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, si la argumentación expuesta por el demandante no evidencia la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o si habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco (argumentación incoherente); y cuando la pretensión carece totalmente de fundamento material⁸.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 50-2022, fecha de la resolución: 08/02/2023

ESTE PERSIGUE LA INVALIDACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN

“El proceso de inconstitucionalidad persigue la invalidación de la disposición, cuerpo normativo o acto que, como consecuencia de una confrontación

⁸ Auto de 2 de julio de 2021, inconstitucionalidad 5-2019

normativa, resulte contrario a la Constitución por vicio de forma o de contenido¹. Por ende, cuando se advierte la deficiencia o carencia de alguno de los elementos del control constitucional, el proceso puede terminar de forma anormal, es decir, sin que se pronuncie una sentencia². Así, la pretensión puede ser rechazada de forma liminar o sobrevenida mediante una resolución interlocutoria que implica la ausencia de pronunciamiento de fondo³. Dentro de esas causas anormales de terminación del proceso de inconstitucionalidad está el sobreseimiento, que consiste en un pronunciamiento inhibitorio generado por un defecto en la configuración de la pretensión que es advertido durante el trámite del proceso (de forma o contenido), que provoca la imposibilidad de conocer el asunto, o porque hay circunstancias procesales o extraprocesales que hacen imposible o innecesario el pronunciamiento de fondo, a pesar de que se posee competencia material para el conocimiento⁴.”

CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS PROCESOS DE AMPARO, PUEDE EXTENDERSE A LOS OTROS PROCESOS CONSTITUCIONALES

“En ese sentido, es oportuno señalar que este Tribunal ha dicho que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, son varias las causas por las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo⁵. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad⁶. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley —prevista inicialmente para el proceso de amparo— puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho⁷.”
Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 137-2020, fecha de la resolución: 27/03/2023

CONDICIONES PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSIÓN

“III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad. Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el

¹ Auto de 22 de julio de 2019, inconstitucionalidad 72-2017.

² Sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC.

³ Autos de 21 de agosto de 2017 y 30 de octubre de 2017, inconstitucionalidades 52-2015 y 55-2015, en su orden.

⁴ Autos de 16 de febrero de 2015 y 11 de mayo de 2015, inconstitucionalidades 26-2012 y 91-2012, en su orden.

⁵ Autos de 16 de mayo de 2001 y 6 de enero de 2023, inconstitucionalidades 28-96 AC y 53-2021, respectivamente.

⁶ Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.

⁷ Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.

parámetro y el objeto de control y por la confrontación normativa¹. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen². El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución³. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁴. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia⁵. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente⁶.

En ese orden, existen vicios en la demanda si, por ejemplo: a) el sustrato jurídico es deficiente, como cuando se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o no se especifica la normativa propuesta como objeto de control⁷; y b) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales⁸, se atribuye un contenido inadecuado o equívoco a la norma impugnada⁹ o al parámetro de control¹⁰ o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional¹¹. Asimismo, cuando se alega una inconstitucionalidad por vicios de forma, es preciso señalar la norma sobre producción jurídica que ha sido infringida —con independencia de la materia regulada por el objeto de control—¹².”
Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 4-2023, fecha de la resolución: 26/04/2023

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN

“III. Presupuestos de admisibilidad de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el pa-

¹ Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

² Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

³ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁴ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁵ Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

⁶ Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

⁷ Sentencias de 13 de marzo de 2006 y 16 de octubre de 2007, inconstitucionalidades 27-2005 AC y 63-2007 AC, respectivamente.

⁸ Sentencias de 26 de septiembre de 2000 y 4 de abril de 2001, inconstitucionalidad 24-97 AC y amparo 348-99, respectivamente.

⁹ Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010.

¹⁰ Autos de 13 de julio de 2011 y 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidades 89-2010 y 116-2015, respectivamente.

¹¹ Inconstitucionalidad 27-2005 AC, ya citada.

¹² A título de ejemplo, véase la sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.

rámetro y objeto de control, y por la confrontación internormativa¹. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen². El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución³. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁴. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia⁵.

Por ello, hay vicios en la demanda si, por ejemplo: a) el sustrato jurídico es deficiente, como cuando se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o no se especifica la normativa propuesta como parámetro de control⁶, o b) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales⁷, se atribuye un contenido inadecuado o equívoco a la disposición impugnada⁸ o al parámetro de control⁹ o se propone como parámetro una norma infraconstitucional¹⁰.

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 36-2023, fecha de la resolución: 07/08/2023

CONDICIONES PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSIÓN

“El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma consti-

¹ Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

² Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

³ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁴ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁵ Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

⁶ Sentencias de 13 de marzo de 2006 y 16 de octubre de 2007, inconstitucionalidades 27-2005 AC y 63-2007 AC, respectivamente.

⁷ Sentencias de 26 de septiembre de 2000 y 4 de abril de 2001, inconstitucionalidad 24-97 AC y amparo 348-99, respectivamente.

⁸ Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010.

⁹ Autos de 13 de julio de 2011 y 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidades 89-2010 y 116-2015, respectivamente.

¹⁰ Sentencia de inconstitucionalidad 27-2005 AC, ya citada.

tucional potencialmente violada por el acto objeto de examen¹. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución². El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control³. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia⁴.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 45-2023, fecha de la resolución: 21/08/2023

PARÁMETRO Y OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

DEFINICIÓN Y CORRECTA CONFIGURACIÓN DE CADA ELEMENTO PARA EVITAR UNA IMPROCEDENCIA

III. Elementos del control constitucional, en especial el parámetro de control y el uso del Derecho Internacional como parte de él.

¹ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

² Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.

³ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁴ Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.

1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto del parámetro y objeto de control, y de la confrontación normativa¹. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto, norma u omisión examinado². El segundo es el acto, norma u omisión que se considera contrario a la Constitución³. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre ellos⁴. Si uno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe rechazarse por la vía de la improcedencia⁵ o prevenirse al actor para que subsane los defectos de forma en que haya incurrido (esto último, por aplicación analógica del art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales)⁶. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuran debidamente⁷.”

DELIMITACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE NO PUEDEN SER PARÁMETROS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

“La jurisprudencia constitucional ha permitido delimitar negativamente los posibles parámetros de control constitucional. Así, sin ánimos de exhaustividad, se ha dicho que no pueden serlo: a) el orden ético, como un orden normativo distinto y superior al Derecho Positivo, al cual pertenece la Constitución⁸ (sin que esto implique que se desconozca que las disposiciones constitucionales tienen un contenido moral que permea en su interpretación⁹); y b) normas infraconstitucionales, como los tratados internacionales (con la excepción de la acción por vía refleja, que se abordará luego), leyes, ordenanzas municipales o reglamentos¹⁰.”

¹ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

² Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 37-2021.

³ Auto de inconstitucionalidad 132-2015, ya citado.

⁴ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁵ Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

⁶ Auto de 20 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 76-2017.

⁷ Véase el auto de 26 de enero de 2021, inconstitucionalidad 5-2021.

⁸ Sentencia de 31 de enero de 2001, inconstitucionalidad 10-95.

⁹ Véase la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC. En esta decisión se sostuvo que la interpretación de la Constitución requiere de dos juicios evaluativos. El primero consiste en “hacer un juicio evaluativo primario en el que [el intérprete] determine cuáles son los principios y valores constitucionales que el Derecho pretende desarrollar”. El segundo consiste en indicar “cómo debe interpretarse la disposición o disposiciones concernidas a la luz de dichos principios y valores, con el fin de dotarlas del significado que desarrolle al máximo sus posibilidades —esto no debe suponer una interpretación que esté fuera de las posibilidades semánticas de la disposición o que sugiera la superposición de concepciones puramente morales por encima del sistema jurídico—”.

¹⁰ Sentencia de 26 de septiembre de 2000, inconstitucionalidad 24-97/21-98. En esta sentencia se sostuvo que “el contenido de la Constitución requiere de la concreción legislativa para una mejor determinación de sus alcances y manifestaciones, pero tal circunstancia no conduce necesariamente a una fusión de las disposiciones del ordenamiento jurídico que cumplen con dicha función, con la Constitución, convirtiéndolas en parámetro de constitucionalidad”.

En tal sentido, se advierte que los precedentes de este Tribunal rechazan desde hace mucho tiempo que puedan ser aducidos como parámetros de control normas distintas a la Constitución. En el caso concreto de las normas infraconstitucionales, esto se debe a que, de aceptarles como dicho parámetro, se produciría “una desconstitucionalización por exceso e implicaría aceptar otras consecuencias derivadas de esta idea que son plenamente rechazables —ej., que si las obligaciones legales son a su vez constitucionales, bastaría con la reforma de la ley ordinaria mediante un proceso distinto del previsto en el art. 248 Cn.—”¹¹.” *Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 54-2023, fecha de la resolución: 25/08/2023*

PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

NECESARIO ESTABLECER EN QUÉ MOMENTO SE REALIZÓ UNA ACCIÓN PARA QUE COINCIDA CON EL ÁMBITO TEMPORAL QUE CONTIENE LA DISPOSICIÓN PARA PODER SER APLICADA

“V. Principio de retroactividad.

1. Todas las disposiciones jurídicas se refieren a intervalos temporales, ya

¹¹ Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2018.

sea en su supuesto o en su consecuencia¹. El momento en que acontecen los supuestos relevantes para un caso es determinante para la aplicabilidad de sus disposiciones. Así, el ámbito temporal abstracto que contiene la disposición debe coincidir con el momento en que acontece la acción que habilitaría su aplicación. De manera que todo lo que ocurra fuera de ese ámbito temporal debe considerarse irrelevante para ella. Por tanto, para establecer si determinada circunstancia de hecho es merecedora de la consecuencia jurídica prevista en un texto normativo, es necesario establecer en qué momento es realizada la acción y el intervalo de tiempo al que la primera se refiere².

En ese sentido, desde el punto de vista del aplicador de la norma, el sistema jurídico vigente presente al momento de su decisión ocupa una posición privilegiada en cuanto a la aplicabilidad al caso concreto. Sin embargo, no es el único susceptible de aplicación actual, ya que existirán casos en los que quien aplica la norma debe optar por disposiciones que ya han sido derogadas, pero que retienen su aplicabilidad, porque los hechos a los que se refiere se consumaron durante su vigencia (ultractividad). Así también, existirán otros supuestos en que se deberán aplicar disposiciones actualmente vigentes sobre situaciones o hechos iniciados o acontecidos con anterioridad a dicha vigencia (retroactividad).”

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

“2. Ahora bien, en el sistema jurídico salvadoreño, uno de los criterios de aplicabilidad de las normas en el tiempo es el principio de irretroactividad de las leyes (art. 21 Cn.) Al respecto, hay que subrayar que la Constitución no garantiza un principio de irretroactividad absoluto o total, sino que sujeta la excepción a dicho principio a los casos de leyes favorables en materia penal y en materia de orden público (este último, declarado expresamente en la ley y avalado por la jurisdicción constitucional³). Como límite al legislador, implica que las emisiones normativas futuras no pueden calificar jurídicamente los actos o hechos pasados de los individuos o instituciones públicas, de manera que se altere la regulación que correspondería aplicar según el ordenamiento que estuvo vigente en el momento en que aquella tuvo lugar o se consumó.”

¹ Sentencia de 6 de junio de 2008, inconstitucionalidad 31-2004 AC.

² Sentencia de inconstitucionalidad 31-2004 AC, ya citada.

³ Sentencia de inconstitucionalidad 31-2004 AC, ya citada.

VERIFICACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD EN LA AFECTACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS

“Desde este punto de vista, la retroactividad se verificaría en la afectación o modificación de situaciones jurídicas consolidadas, esto es, en la traslación de consecuencias jurídicas a un momento anterior a la vigencia de la nueva ley. De ahí que, en definitiva, para comprobar si una ley es o no retroactiva, sea determinante verificar si las situaciones iniciadas en el pasado son reguladas por la nueva ley y si las consecuencias de esta se extienden a esas situaciones consumadas.

Como se dejó apuntado, ya sea de forma expresa o tácita, todos los enunciados jurídicos se refieren a intervalos temporales en su supuesto y en su consecuencia. Cuando la afectación de la nueva disposición se da en el supuesto de hecho, el intervalo de tiempo se refiere a la subsunción, mientras que, si el ámbito temporal se da en la consecuencia, se refiere al efecto. En virtud de ello, cabe distinguir dos requisitos para verificar la retroactividad: que el enunciado jurídico nuevo se refiera a supuestos de hecho pasados; y que, además, desplace a las consecuencias jurídicas que el ordenamiento anterior preveía⁴. En conclusión, ninguna ley es retroactiva si solo se refiere a hechos pasados (por ejemplo, el derecho intertemporal, en la sucesión de normas procesales). Lo determinante es calificar si pretende extender las consecuencias jurídicas del presente a situaciones de hecho que se produjeron en el pasado⁵. Asimismo, para determinar en definitiva si existe o no aplicación retroactiva de una ley, se debe precisar si la situación jurídica a regular se ha constituido durante la vigencia de la norma anterior o bien durante la de la nueva norma⁶.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 54-2023, fecha de la resolución: 25/08/2023

PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

INTEGRADA POR CUATRO ETAPAS

“VI. Debido proceso y seguridad jurídica.

1. Según la jurisprudencia constitucional, la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1° Cn.) se integra de cuatro rubros: acceso a la jurisdicción, proceso consti-

⁴ Sentencia de inconstitucionalidad 31-2004 AC, ya citada

⁵ Sentencia de inconstitucionalidad 31-2004 AC, ya citada.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 6 de noviembre de 2014, referencia 6-2008.

tucionalmente configurado o debido proceso, derecho a una resolución de fondo justificada y congruente y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales¹. En ese sentido, el lugar natural de dicha protección es cualquier proceso judicial o que suponga el ejercicio de la jurisdicción. Para lo que aquí interesa, debe abordarse la cuestión del debido proceso.

El debido proceso es un concepto que alude a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso. Dentro de ese haz de garantías figuran el derecho de audiencia (art. 11 Cn.), el derecho de defensa (art. 12 Cn.), la presunción de inocencia (art. 12 Cn.) y el acceso a los medios impugnativos².”

SEGURIDAD JURÍDICA

“2. Por su lado, la seguridad jurídica se concibe como la capacidad de un ordenamiento jurídico para hacer previsibles, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad³. Este Tribunal la ha definido como la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente⁴. De ahí que la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el Derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro. Es la que permite prever las consecuencias de las acciones y las garantías constitucionales de que gozan tales actos. Con respecto a los poderes públicos, esta Sala ha indicado que su finalidad no es otra que la de erigirse como parámetro de actuación en el proceso decisonal de los entes estatales, a fin de poder prever las distintas operaciones o evoluciones de las situaciones jurídicas que se desarrollan a través del reparto de competencias y atribuciones⁵.”

Es decir, desde esta seguridad del individuo en relación con sus situaciones y expectativas legítimas, se requiere también de la coherencia en el ejercicio del poder y de la estabilidad de la adopción de decisiones estatales, pues no solo se reduce a las exigencias de certeza, precisión y publicación de la ley, sino también a los elementos que forman parte de la Constitución o de la extinción de una situación jurídica en vías de extinguirse. De modo que no debe relacio-

¹ Sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009 AC.

² Sentencia de inconstitucionalidad 40-2009 AC, ya citada.

³ Sentencia de 11 de julio de 2022, inconstitucionalidad 101-2016.

⁴ Véase la sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC.

⁵ Sentencia de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 78-2006.

narse únicamente con derechos consolidados, ya que ello implicaría reducir su ámbito de eficacia a la prohibición de retroactividad, que extiende sus ámbitos de incidencia objetiva en la estructuración del marco competencial del poder y se manifiesta, en ese sentido, en una estructuración normativa del poder público que debe a su vez estar informada por la certeza y la claridad normativa sobre los sentidos en que desembocará dicho reparto competencial. De ahí que sea importante que el Estado se ocupe de dicha seguridad.”

ELEMENTOS QUE PROPICIAN A OBTENER UNA INSEGURIDAD JURÍDICA

“Hay tres situaciones que propician la inseguridad jurídica. En primer término, la falta de comprensión completa del Derecho: las fuentes del Derecho son numerosas y complejas, dado que provienen de distintos órganos internos y externos, por lo que el ciudadano podría no tener todas las condiciones razonables para conocer el contenido normativo que debe obedecer. En segundo lugar, la falta de total estabilidad del Derecho: el constante cambio en el mundo actual trae aparejada la necesidad de una modificación en las circunstancias e intereses que se deben proteger, de modo que las fuentes de Derecho son objeto de numerosas y constantes modificaciones. Y, en tercer término, los déficits en la previsibilidad: existe una “presión” para que esa modificación del orden jurídico se produzca según las exigencias políticas, económicas y sociales. De ahí que existe el riesgo que el ciudadano no tenga condiciones razonables para prever las consecuencias jurídicas que el Derecho atribuirá en el futuro a los actos presentes. Para evitar estos efectos nocivos, la seguridad jurídica se erige como norma que exige un estado de comprensión, confiabilidad y calculabilidad del Derecho. Estas tres condiciones deben verificarse de forma acumulativa⁶.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 54-2023, fecha de la resolución: 25/08/2023

PROCESO DE FORMACIÓN DE LEY

DIFERENTES ETAPAS

IX. Examen liminar de la demanda.

1. El primer argumento de los actores (considerando II.1) es que la “extinción” de los municipios requiere de una consulta ciudadana local. Estas consul-

⁶ Sobre lo dicho en este párrafo, véase la sentencia inconstitucionalidad 101-2016, ya citada.

tas ciudadanas pueden ser entendidas ya bien como mecanismos de democracia directa (considerando VII.2) o como mecanismos de democracia participativa (considerando VII.3), dependiendo de la forma que en concreto adopten en su formulación institucional y en su aplicación práctica.

Sin embargo, el proceso de formación de ley (art. 133 y siguientes Cn.) se configura por las siguientes etapas: a) fase de iniciativa de ley (art. 133 Cn.); b) fase legislativa, que comprende la discusión y aprobación de los proyectos de ley (arts. 131 ord. 5°, 134 y 135 Cn.); c) fase ejecutiva, que comprende su sanción y promulgación (arts. 135, 137, 138, 139 y 168 ord. 8° Cn.); y d) publicación, que da a lugar al plazo establecido para la obligatoriedad de la ley (art. 140 Cn.)¹. Estos son los elementos constitucionales que el legislador debe observar preceptivamente, sin que en ellos quede comprendida la consulta ciudadana. Esto se justifica en que el modelo democrático de El Salvador es representativo (considerando VII.1), de manera que se parte de que los diputados de la Asamblea Legislativa ejercen esa función representativa de todo el pueblo², sin que se exija de la consulta popular para el ejercicio de sus funciones.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 54-2023, fecha de la resolución: 25/08/2023

RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

LÍMITE FORMAL EN MATERIA TRIBUTARIA

“V. Reserva de ley en materia tributaria y potestad tributaria de los municipios.

Por su contenido, el Derecho Tributario se vincula estrechamente con aspectos vitales de la comunidad política organizada y con derechos específicos,

¹ Sentencia de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016/2-2016.

² Véase la sentencia de 14 de diciembre de 2004, inconstitucionalidad 17-2003.

como el financiamiento de los gastos públicos y el derecho a la propiedad¹. Por tanto, es una materia que necesariamente debe regularse en los escalones superiores del ordenamiento jurídico de un Estado². Por esa razón, en la Constitución se establecen distintos preceptos de contenido tributario, entre los que se identifican ciertos principios que se conciben como límites formales y materiales al poder tributario estatal³. Dentro de los límites formales se encuentra la reserva de ley, que responde a la idea de la ley como instrumento normativo exclusivo de creación del tributo, al ser la fuente de Derecho que refleja con mayor fidelidad las exigencias del llamado “principio democrático”⁴. En este sentido, dicha reserva tiene como finalidad que los ciudadanos no paguen más tributos que aquellos a los que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público y lograr la equidad en el reparto de la carga tributaria, de conformidad con la consecución de los objetivos de la política económica general⁵.

ATRIBUCIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE DECRETAR IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES SOBRE TODA CLASE DE BIENES, SERVICIOS E INGRESOS

“En nuestro ordenamiento constitucional, la reserva de ley tributaria está prevista expresamente en el art. 131 ord. 6° Cn., que confiere a la Asamblea Legislativa la atribución de decretar impuestos, tasas y contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos. Este precepto se integra con el art. 204 ord. 1° Cn., que habilita a los municipios para establecer tasas y contribuciones especiales de alcance local⁶ (arts. 5 y 6 de la Ley General Tributaria Municipal, LGTM). De acuerdo con lo anterior, se afirma que en nuestra Constitución la reserva de ley tributaria es flexible, pues si bien se ha confiado a la Asamblea Legislativa la creación de los tributos de alcance nacional y la determinación de sus elementos esenciales o configuradores, también a otros órganos estatales y entes públicos con potestades normativas reconocidas constitucionalmente (como los municipios) se les ha conferido la facultad de crear determinados tributos locales⁷. En definitiva, se trata de diferenciar la norma de rango legal que exige la Constitución para regular la materia tributaria, de la norma que puede emanar de un ente local para dictar sus propios tributos⁸.”

¹ Sentencia de 12 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 38-2013.

² Sentencia de 25 de enero de 2017, inconstitucionalidad 66-2014.

³ Auto de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 116-2016.

⁴ Sentencia de 9 de julio de 2010, inconstitucionalidad 35-2009.

⁵ Entre otras, sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 43-2006.

⁶ Auto de 13 de julio de 2011, inconstitucionalidad 89-2010.

⁷ Al respecto, véase la sentencia de inconstitucionalidad 43-2006, ya citada, así como las sentencias de 17 de abril de 2013 y 21 de junio 2013, inconstitucionalidades 1-2008 y 43-2010, respectivamente.

⁸ Sentencia de 14 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 99-2013.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EXIGE CLARIDAD Y TAXATIVIDAD EN LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS

“VI. Principio de legalidad tributaria.

En cuanto a la legalidad tributaria, es necesario señalar que se trata de una concreción de la reserva de ley⁹ y de la seguridad jurídica que exige claridad y taxatividad en la configuración de los elementos esenciales de los tributos. De esa manera, este Tribunal ha sostenido que, en materia de impuestos, la Asamblea Legislativa (y en cuanto a tributos de aplicación local, las municipalidades) tiene la obligación de regular todos sus elementos esenciales configuradores y, por lo mismo, debe señalar el sujeto activo, es decir, la entidad estatal con derecho para exigir el pago del tributo, el sujeto pasivo u obligado tributario, el hecho generador o situación de hecho a la cual la ley atribuye la capacidad de propiciar la obligación tributaria, así como la base imponible y el *quantum* o tarifa.

Así, esta Sala ha sostenido que la legalidad tributaria se concreta en la imposición de certeza o predeterminación de los elementos del tributo, es decir, en una ley cierta o precisa en su lenguaje¹⁰. En virtud de ello, se exige que al crear un tributo se definan sus elementos de manera suficiente, sin que tales definiciones den lugar a una carencia de seguridad jurídica, poca claridad o falta de certidumbre, ya que, en dicho caso, la ausencia de estos elementos vulnera la legalidad tributaria. “

TRIBUTOS

“VII. El hecho generador de un tributo.

El hecho generador de los tributos es el acontecimiento o conjunto de acontecimientos de naturaleza económica, descrito en la norma legal, que sirve para dar origen a la obligación tributaria¹¹. Dado que la norma tributaria solo contiene una prescripción abstracta y general dirigida a todos, para que se vuelva efectiva es necesario que haya acaecido el hecho o causa material de la obligación. Así, es necesario rec ordar que los elementos esenciales que configuran un tributo son el subjetivo, material, espacial, temporal y cuantitativo (estos últimos cuatro como parte del hecho generador) y los plazos de caducidad o de prescripción¹².

El primero se reduce al sujeto activo (acreedor del tributo) y pasivo (contribuyente o responsable)¹³. El elemento material alude a la acción, acto, negocio,

⁹ Sentencia de 7 de febrero de 2014, inconstitucionalidad 63-2013.

¹⁰ Sentencia de inconstitucionalidad 63-2013, ya citada.

¹¹ Sentencia de 3 de julio de 2008, inconstitucionalidad 69-2006.

¹² Sentencia de 25 de noviembre de 2022, inconstitucionalidad 33-2021.

¹³ Auto de 24 de junio de 2015, inconstitucionalidad 46-2015.

estado o situación gravada¹⁴. Luego, el elemento espacial está constituido por la delimitación territorial del lugar de producción del hecho generador¹⁵. Por su lado, el temporal está fijado desde el instante en el que se entiende realizado el hecho generador y nace la obligación tributaria¹⁶. Finalmente, el elemento cuantitativo es la medida o cuantía con que el hecho generador se realiza¹⁷.”

DIFERENCIAS ENTRE IMPUESTOS Y TASAS

“VIII. Distinción entre los impuestos y las tasas en atención a sus características y a los principios que les rigen.

1. El impuesto se encuentra entre los tributos estatuidos en el ordenamiento jurídico. Este es exigido a quienes se encuentran en las situaciones consideradas en la ley como hechos imponible, que son indicativos de capacidad económica y que, por ende, son ajenos a toda actividad estatal relativa a los sujetos obligados¹⁸. Dicha conceptualización coincide, en términos amplios, con lo regulado en el art. 13 del Código Tributario (CT), que define al impuesto como “[...] el tributo exigido sin contraprestación, cuyo hecho generador está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo”. De igual forma, pero con referencia al ámbito local, el art. 4 LGTM expresa que “[s]on [i]mpuestos [m]unicipales, los tributos exigidos por los [m]unicipios, sin contraprestación alguna individualizada”.

En ese orden, las características propias de los impuestos son: a) la independencia entre la obligación de pagarlo y la actividad que el Estado lleva a cabo con su producto (por lo cual se le considera como un “tributo no vinculado”)¹⁹; b) la consideración por parte del legislador de circunstancias fácticas que revelen en el sujeto gravado indicio de capacidad para contribuir al sostenimiento del Estado²⁰, y 3) la sujeción por antonomasia a la potestad tributaria estatal²¹.

2. Por otra parte, la tasa es el tributo cuyo hecho imponible está integrado con una actividad del Estado que puede consistir en la prestación de un servicio

¹⁴ Sentencia de inconstitucionalidad 43-2010, ya citada.

¹⁵ Sentencia de inconstitucionalidad 43-2010, precitada.

¹⁶ Véase el auto de inconstitucionalidad 46-2015, ya citado.

¹⁷ Sentencia de inconstitucionalidad 43-2010, ya citada.

¹⁸ A título de ejemplos, consúltense las sentencias de inconstitucionalidad 35-2009, 1-2008 y 43-2010, anteriormente mencionadas, así como las sentencias de 13 de marzo de 2006 y 12 de agosto de 2015, inconstitucionalidades 27-2005 y 38-2013, por su orden.

¹⁹ Sentencia de 22 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 14-2014.

²⁰ Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013.

²¹ Inconstitucionalidades 99-2013, 126-2013 y 14-2014, ya citadas.

o en la realización efectiva de una actividad directamente relacionada con el sujeto gravado²². En nuestro ordenamiento jurídico, el art. 14 inc. 1° CT expresa que tasa “[e]s el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado al contribuyente”, mientras que el art. 5 LGTM considera como tasas municipales a “[...] los [t]ributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los [m]unicipios”.

De conformidad con la anterior conceptualización, entre las características de las tasas se encuentran²³: a) su hecho imponible lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago²⁴; b) se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización²⁵; y c) la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, pues nadie más que el Estado está facultado para realizarla²⁶. Dicha actividad puede consistir en la utilización especial del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que beneficie de manera particular al sujeto concernido²⁷.

3. Según lo expuesto, los impuestos y las tasas se diferencian principalmente por los principios que les rigen y por sus respectivos hechos imponibles.

A) Como ya se mencionó, el hecho generador de las tasas siempre será la actividad o servicio inherente a la soberanía estatal, que puede tener una naturaleza variada que incluye la utilización especial del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que beneficie de manera particular al contribuyente²⁸.

El principio que rige a las tasas es el de beneficio, en el sentido de que, no obstante ser coercitivas, su configuración, es decir, su hecho imponible, indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, un beneficio específico para el obligado al pago²⁹. Dicho beneficio puede ser de naturaleza jurídica o mixta (en tanto incluya otros elementos, por ejemplo, de índole económica), según sea la actividad estatal concernida³⁰. De manera que en las tasas no se exige el principio de capacidad

²² Como ejemplo, véase el auto de 11 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 167-2016.

²³ Sentencia de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 68-2014.

²⁴ Sentencias de 18 de noviembre de 2011 y 23 de noviembre de 2011, amparos 615-2009 y 411-2009, respectivamente.

²⁵ Sentencias de 26 de febrero de 2018 y 25 de abril de 2018, amparos 643-2016 y 302-2016, en su orden.

²⁶ Sentencias de 18 de junio de 2018 y 2 de julio de 2018, amparos 199-2016 y 308-2016, respectivamente.

²⁷ Sentencia de 16 de enero de 2013, inconstitucionalidad 81-2007 AC.

²⁸ Sentencia de inconstitucionalidad 81-2007 AC, ya citada.

²⁹ Sentencia de 31 de julio de 2014, inconstitucionalidad 8-2009.

³⁰ Sentencia de 19 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 58-2010.

económica (como sí ocurre con los impuestos), pero ello no supone que, en algunos supuestos concretos que lo permitan, no pueda tomarse en consideración dicho principio, no como hecho generador, pero sí como un elemento para establecer el monto de la tasa, cuando la actividad estatal que le da origen puede traducirse en un aprovechamiento económico³¹.

En ese sentido, esta Sala ya ha establecido que “para la determinación del importe de las tasas pueden tomarse en cuenta todos los aspectos relativos al servicio o actividad que realiza el Estado y no solo los costos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración. Pudiendo ponderarse entonces la importancia o necesidad del servicio o actividad; o, el grado de utilidad que el servicio o actividad presta a la colectividad o al individuo en quien se singulariza”³². Así, el hecho de que el monto de una tasa no corresponda al costo que implica la prestación del servicio en cuestión no altera la naturaleza de dicho tributo al punto de equipararla con un impuesto³³.

Por tanto, se advierte que esta Sala ya ha admitido que pueda tomarse en cuenta la capacidad económica como un elemento (aunque no el único) para cuantificar el monto de una tasa, pero siempre que esa capacidad económica esté directamente relacionada con el beneficio producido por la actividad que supone su hecho generador³⁴. En efecto, el principio determinante en las tasas sigue siendo el de beneficio, en cuya virtud podrían incluirse, de manera colateral, la capacidad económica, pero en la medida en que se incardine dentro del primero³⁵.

B) Por otra parte, ya se indicó que el hecho imponible en el impuesto es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado y sin relación alguna con la actividad del Estado³⁶. Debido a lo anterior, en los impuestos impera el principio de capacidad económica, el cual, además de ser límite material del sistema tributario, exige que la imposición del gravamen se base en situaciones fácticas que revelan capacidad contributiva y potencialidad económica del sujeto pasivo, ya sea en relación con su persona o sus bienes³⁷.”

³¹ Sentencias de 3 de febrero de 2016 y 4 de febrero de 2019, inconstitucionalidades 165-2013 y 29-2015, respectivamente.

³² Sentencia de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 164-2013; y en igual sentido, inconstitucionalidades 43-2006 y 165-2013, precitadas.

³³ Inconstitucionalidades 43-2006, 8-2009, 58-2010, 164-2013 y 165-2013, ya referidas.

³⁴ Sentencia de 7 de junio de 2013, inconstitucionalidad 56-2009; e inconstitucionalidad 8-2009, ya citada.

³⁵ Inconstitucionalidades 56-2009, 8-2009, 164-2013 y 165-2013, precitadas.

³⁶ Sentencias de 18 de noviembre de 2011, 18 de abril de 2018 y 18 de junio de 2018, amparos 407-2009, 710-2014 y 199-2016, en su orden.

³⁷ Inconstitucionalidades 99-2013, 126-2013, 14-2014 y 167-2016, ya mencionadas.

MUNICIPIOS SON COMPETENTES PARA COBROS RELACIONADOS CON POSTES Y ESTRUCTURAS SIMILARES QUE SE AJUSTAN A LA CATEGORÍA DE TASAS Y QUE LA CONTRAPRESTACIÓN INDIVIDUALIZADA ES EL USO DEL SUELO O DEL SUBSUELO EN BIENES MUNICIPALES PARA COLOCAR DICHOS POSTES

“IX. Tributos por la instalación y mantenimiento de estructuras que hagan uso del suelo o subsuelo municipales.

1. Este Tribunal ha venido reiterando que los cobros relacionados con postes y estructuras similares se ajustan a la categoría de tasas, en las cuales la contraprestación individualizada es el uso del suelo o del subsuelo en bienes municipales para colocar dichas estructuras³⁸. Por tanto, indudablemente constituyen tales tributos, pues la obligación tributaria se origina en “una contraprestación consistente en el uso de bienes municipales [...], en tanto se trata de un tributo vinculado a una actividad directa e inmediata que se individualiza en el usuario”³⁹, para cuya emisión son competentes los municipios⁴⁰. Sin embargo, aunque dichos gobiernos locales son competentes para crear tasas de este tipo, se ha explicado que su cuantía puede tomar en consideración la capacidad económica de los sujetos obligados al pago⁴¹.

2. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha especificado que la posibilidad de cobrar tasas por el uso del suelo y del subsuelo para ubicar postes de los servicios de alumbrado público, electricidad, telefonía (como antenas o torres para telecomunicación, vallas publicitarias espectaculares) o cualquier otro similar, tiene lugar únicamente cuando se trata de bienes administrados por el municipio⁴². Así, en aquellos casos en que las disposiciones cuestionadas no especifiquen si el tributo recae sobre inmuebles de propiedad privada o pública, debe interpretarse que tales tributos gravan exclusivamente la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio⁴³. Consecuentemente, “aquellas disposiciones que gravan expresamente el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas exceden las potestades de regulación legalmente conferidas a los municipios”⁴⁴, ya que estos no tienen “la potestad de gravar ese tipo de propiedades, por lo que se encuentran inhabilitados al respecto para ofrecer y/o proporcionar una contraprestación de carácter jurídico o administrativo”⁴⁵.

³⁸ Sentencia de 8 de octubre de 1998, inconstitucionalidad 14-97.

³⁹ Sentencia de 8 de octubre de 1998, inconstitucionalidad 17-97.

⁴⁰ Inconstitucionalidades 14-97 y 17-97, precitadas; y en igual sentido, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 9 de noviembre de 2012, referencia 30-2008.

⁴¹ Sentencia de 6 de septiembre de 1999, inconstitucionalidad 23-98.

⁴² Auto de 18 de junio de 2021, amparo 221-2019.

⁴³ Inconstitucionalidad 8-2009 y amparo 221-2019, ya citados.

⁴⁴ Sentencias de 28 de mayo de 2018 y 20 de febrero de 2019, amparos 204-2016 y 714-2016, respectivamente.

⁴⁵ Sentencia de la inconstitucionalidad 29-2015, ya citada.

3. Asimismo, se ha indicado que aunque se reconozca la facultad municipal para cobrar una tasa por el uso del suelo y del subsuelo, “no basta con que la disposición impugnada establezca que el cobro del aludido tributo se realiza por la permanencia de postes de servicios o estructuras similares [como antenas o torres para telecomunicación, vallas publicitarias espectaculares], sino que debe consignarse expresamente que por el pago de la tasa se otorga una licencia, permiso o autorización que efectivamente faculta al [interesado] a realizar dicha actividad”⁴⁶. Entonces, en la normativa que cree la tasa también debe establecerse que la municipalidad que ejecute el cobro también está obligada a “realizar alguna actividad jurídica o administrativa que permita individualizar e identificar que el cobro del tributo en cuestión se encuentra efectivamente vinculado con la pretendida ‘concesión’ de uso de espacio público de administración municipal para la permanencia de postes o estructuras similares”⁴⁷. De no hacerlo, el precepto tributario infringiría la reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.), pues el tributo concernido formalmente no tendría la naturaleza de una tasa, aunque materialmente exista una contraprestación.”

DISPOSICIONES IMPUGNADAS VULNERAN LA RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA, LEGALIDAD TRIBUTARIA Y CAPACIDAD ECONÓMICA

“X. Resolución del problema jurídico.

1. Como se dijo en el considerando IV, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar si los arts. 2.2.4.3.7 y 2.2.4.3.9 ORTASEMUME violan los arts. 131 ord. 6°, 204 ord. 1° y 231 inc. 1° Cn. (reserva de ley en materia tributaria, legalidad tributaria y capacidad económica), debido a que no contendrían un hecho generador ni una contraprestación, lo que supondría que no se trata de una tasa, sino de un impuesto. Al respecto, tal como se refirió en el considerando II, ni el Concejo Municipal de Mejicanos ni el Fiscal General de la República emitieron un pronunciamiento específico respecto a estos objetos de control, pues consideraron que esas disposiciones ya no están vigentes, sobre lo cual este Tribunal ya expuso sus consideraciones.

2. Una vez examinados los argumentos, en primer lugar, corresponde examinar las disposiciones impugnadas a partir del señalamiento sobre la ausencia de hecho generador en ambos tributos. Para ello, es necesario recordar el texto literal del objeto de control en el presente proceso: “2.2.4.3.7. [...] El pago mensual será de [...] ₡2,000.00. [...] 2.2.4.3.9. [...] El pago mensual será de [...] ₡1,500.00”.

⁴⁶ Sentencia de 4 de marzo de 2019, amparo 192-2016. Y en igual sentido, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 28 de septiembre de 2020, referencia 70-2014.

⁴⁷ Amparo 192-2016, precitado; y en igual sentido, sentencia de 8 de marzo de 2019, amparo 35-2017.

Así, se advierte que ambas disposiciones son oscuras en cuanto al aspecto antedicho, ya que no definen el elemento material ni el temporal del tributo, pues no se ha fijado cuál sería el hecho, acto, negocio, estado o situación que gravaría la municipalidad ni se determinó el momento en que se entendería generado el tributo y nace la obligación de su pago. De igual manera, como se dijo en el considerando III, en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Mejicanos no consta alguna otra disposición de la que podría derivarse una interpretación sistemática que permita sortear la indeterminación antes mencionada, según se explica a continuación.

A) El art. 2.2.4.3.7 ORTASEMUME está ubicado bajo el acápite “por construcciones” (mayúsculas suplidas). Si bien el Concejo Municipal de Mejicanos y el Fiscal General de la República han entendido que el hecho generador podría consistir en la emisión de un permiso de construcción e instalación de antenas o torres para la telecomunicación, esta es una interpretación que tendría que descartarse, pues el art. 2.2.4.3.6 ORTASEMUME ya grava esa situación. Más precisamente, el texto de esta última disposición es este: “[p]ermiso de [c]onstrucción e [i]nstalación de [a]ntenas o [t]orres para la [t]elecomunicación [...] ₡4,000.00”. En consecuencia, dado que no puede atribuírsele un significado ineficaz a una disposición en virtud de un argumento pragmático⁴⁸, esta alternativa interpretativa para el art. 2.2.4.3.7 ORTASEMUME debe ser descartada por redundante (algo ya alegado por el actor de este proceso de inconstitucionalidad).

B) Lo mismo ocurre respecto del art. 2.2.4.3.9 ORTASEMUME. Aquí, la autoridad demandada y el Fiscal General no han realizado ninguna argumentación que permita inferir el modo en que este precepto está actualmente derogado, toda vez que la supuesta norma derogatoria regula aspectos vinculados con antenas o torres para la telecomunicación, no con vallas publicitarias de ninguna clase. Pero, para lo que aquí interesa, debe retomarse el texto del art. 2.2.4.3.8 ORTASEMUME, que es: “permiso de [c]onstrucción e instalación de [v]allas [p]ublicitarias [e]spectaculares [...] ₡3,000.00”. Entonces, como se advierte, un argumento pragmático descartaría la alternativa de interpretación consistente en que el hecho generador sea la obtención de un permiso para la construcción e instalación de vallas publicitarias espectaculares, pues este ya se encuentra previsto en una disposición diferente (algo que también fue argumentado por el demandante). De igual modo, no podría entenderse que tal hecho es la permanencia de dichas vallas, ya que el art. 2.2.4.3.9 ORTASEMUME se limita a establecer que “[e]l pago mensual será de [...] ₡1,500.00”, sin indicar por qué motivo se efectúa dicho pago o qué contraprestación se obtiene en virtud de él.

3. Entonces, el objeto de control no remite a problemas interpretativos o del lenguaje tales como la ambigüedad (posibilidad de varios significados) o

⁴⁸ Sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.

vaguedad (incertidumbre sobre sus notas características u objetos a los que se aplica un concepto), sino que los arts. 2.2.4.3.7 y 2.2.4.3.9 ORTASEMUME no tienen ningún significado atribuible a partir de su texto, es decir, se ven afectados por una indeterminación radical. De igual manera, es imposible integrarlos con alguna otra norma del orden jurídico, incluso los artículos que los preceden u otras disposiciones de la ordenanza que les contiene.

En ese sentido, se producen tres resultados rechazables desde la perspectiva constitucional: a) se incumplen las exigencias mínimas de certeza y taxatividad que derivan del principio de legalidad tributaria; b) las disposiciones tributarias cuestionadas carecen de un hecho generador, que es uno de los elementos mínimos indispensables para la configuración de un tributo de cualquier clase, y c) dichas disposiciones también carecen de una contraprestación, como condición esencial de los tributos que tenga la naturaleza jurídica de una tasa, por lo que constituyen tributos no vinculados (lo que implica que son impuestos que prescinden del principio de capacidad económica). En consecuencia, los arts. 2.2.4.3.7 y 2.2.4.3.9 ORTASEMUME violan los arts. 131 ord. 6°, 204 ord. 1° y 231 inc. 1° Cn. (reserva de ley en materia tributaria, legalidad tributaria y capacidad económica), *por lo que deberán declararse inconstitucionales.*”

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

“Ahora bien, respecto de los efectos de la anterior declaratoria de inconstitucionalidad, se debe aclarar que, como en todo proceso de inconstitucionalidad, estos regirán a futuro. En ese sentido, las cantidades que hubieran sido cobradas en aplicación de los arts. 2.2.4.3.7 y 2.2.4.3.9 ORTASEMUME no se verán afectadas por esta sentencia y, por tanto, no habrá derecho a solicitar su devolución en vista de que se trata de situaciones jurídicas consolidadas. En cuanto a los eventuales procedimientos de cobro que pudieren existir en relación con los tributos expulsados del ordenamiento jurídico, estos deberán ser dejados sin efecto en virtud de que son actos tendentes a exigir el pago de un tributo declarado inconstitucional y que todavía no se han consolidado.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 86-2018, fecha de la resolución: 16/01/2023

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

GENERA UNA APROXIMACIÓN PORCENTUAL DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL

“VIII. Representación proporcional.

Conforme a los precedentes constitucionales, la representación proporcional significa que el hecho de ganar o no un escaño depende generalmente de la proporción de votos que obtengan los diversos candidatos o partidos políticos.

Los candidatos que hayan sido capaces de conseguir la cantidad o proporción necesaria de votos serán elegidos. Así, la idea clave del principio de representación proporcional es reflejar las fuerzas sociales y grupos políticos en la población con la mayor exactitud posible. La cantidad de votos y la de escaños de los partidos deben corresponderse de modo aproximado, es decir, según la fórmula de representación proporcional, la cantidad de escaños obtenidos por un partido será igual a la proporción de votos que haya conseguido¹.

De ese modo, en contraste con la fórmula mayoritaria, la proporcional produce resultados electorales que otorgan a cada partido una importancia ponderada según el número de votos obtenidos, de manera que los partidos, aun sin registrar a su favor la mayoría de votos, obtienen escaños de participación institucional, es decir, la proporción de votos se transforma a su vez en proporción del resultado participativo. La idea del sistema de representación proporcional, en tanto que pretende la inclusión de más de un ganador, se evidencia de mejor manera en procesos electorales mediante los cuales se pretende la configuración de órganos plurales o pluripersonales.

El fin de este sistema es generar una aproximación porcentual de la representación social, hacia la representación orgánico-funcional en las instituciones estatales, de modo que mientras más sectores se vean representados, mayor legitimidad adquiere la decisión de los órganos de conformación compuesta².”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 54-2023, fecha de la resolución: 25/08/2023

SEGURIDAD SOCIAL

SE FUNDAMENTA BAJO LA DIGNIDAD HUMANA, POR LAS CONTINGENCIAS SOBRE LAS CUALES SE BUSCA ANTICIPARSE, YA QUE ES SUFICIENTE OBSERVAR LA REALIDAD SOCIAL PARA PERCATARSE DE LA EXISTENCIA DE RIESGOS DE DIVERSA NATURALEZA Y LAS MEDIDAS PROTECTORAS DE CARÁCTER SOCIAL

VI. Seguridad social, previsión social y derecho a la salud de los trabajadores.

1. A) El fundamento constitucional de la seguridad social puede explicarse mediante tres elementos. El primero es la dignidad humana, que comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo en las diferentes etapas de la vida y la búsqueda de su potenciación frente a las

¹ Sentencia de 25 de abril de 2006, inconstitucionalidad 11-2004.

² Sentencia de inconstitucionalidad 11-2004, ya citada.

adversidades que se le presenten¹. El segundo está compuesto por las contingencias sobre las cuales se busca anticiparse, ya que es suficiente observar la realidad social para percatarse de la existencia de riesgos de diversa naturaleza (patológicos, biológicos, socioeconómicos, etc.) que pueden afectar o incidir perniciosamente en la existencia digna de la persona, sobre todo de los individuos desprovistos de medios económicos suficientes para enfrentarlos². Y el tercero son las medidas protectoras de carácter social, que buscan ser reguladas con anticipación en el sistema de previsión social diseñado por el Estado para posibilitar a los individuos los recursos necesarios, a fin de paliar tales contingencias³. Estos recursos pueden ser asumidos por la sociedad con fundamento en el tradicional criterio de solidaridad o por medio de un sistema de ahorro personal⁴.

La integración de estos elementos permite concluir que la necesidad de cumplir con el postulado constitucional de asegurar a cada persona una existencia digna, sin distinción alguna en virtud de la raza, religión, sexo, etc., es el fundamento en el que encuentra su origen la seguridad social, en cuya aplicación han de diseñarse los medios, mecanismos y políticas públicas adecuados para facilitar a los individuos los recursos necesarios a fin de enfrentar las consecuencias derivadas de una enfermedad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, invalidez, vejez o, incluso, la muerte de un familiar asegurado a una de las instituciones del sistema de previsión social⁵.”

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL

B) En cuanto a la naturaleza jurídica de la seguridad social, el art. 50 inc. 1° de la Cn. prescribe que aquella constituye un servicio público de carácter obligatorio y que corresponde al legislador regular sus alcances, extensión y forma. Así, el inc. 2° del mencionado artículo dispone que “[d]icho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos”⁶.

a) En tanto servicio público, la seguridad social se configura por tres aspectos básicos: primero, la necesidad que debe satisfacerse, presupuesto de carácter general que es entendido como la suma de necesidades o intereses individuales de los usuarios, por lo que la expresión “servicio público” no hace

¹ Sentencia de 23 de diciembre de 2014, inconstitucionalidad 42-2012 AC.

² Sentencia de 26 de febrero de 2018, amparo 636-2014 AC.

³ Sentencia de 13 de marzo de 2013, amparo 406-2010.

⁴ Sentencia de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 112-2012.

⁵ Sentencia de 13 de marzo de 2013, amparo 406-2010.

⁶ Sentencia de 6 de marzo de 2013, amparo 300-2010.

referencia al ente que realiza la actividad de satisfacción de esas necesidades e intereses, sino a su destinatario; segundo, la titularidad del sujeto que presta el servicio, para lo cual debe tenerse presente que su prestación puede adoptar varias modalidades, atendiendo a la participación más o menos directa de la administración pública, y el régimen jurídico del servicio público, que debe enmarcarse en el ámbito del Derecho Público para evitar abusos de cualquier orden en que pudieran incurrir quienes prestan o realizan el servicio⁷.

b) La obligatoriedad a la que hace referencia la citada disposición constitucional se dirige, por una parte, a los empleadores —es decir, al Estado y a los particulares—, quienes no pueden sustraerse del pago de una contribución económica a la seguridad social por cada uno de sus empleados, en la forma establecida en la ley; y por la otra, a los sujetos protegidos, es decir, a los trabajadores del sector público y privado, quienes tienen el deber ineludible de afiliarse y aportar un porcentaje de su salario al sistema previsional, con el objeto de garantizar una mejor protección de sus intereses. De ahí que en el art. 38 inc. 3° Cn. se haya previsto la posibilidad de retener el salario para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la seguridad social. La anterior visión de la seguridad social es coincidente con la del Tribunal Constitucional de Perú, que ha señalado que es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad⁸.

c) En ese sentido, las medidas protectoras que conforman la seguridad social responden a una necesidad general o pública, entendida como la suma de las necesidades de seguridad social de todos los miembros de la sociedad, lo que comporta la garantía de una provisión de medios materiales y de otra índole para hacer frente a los riesgos, contingencias o necesidades sociales a los que antes se ha hecho referencia. Esto es así pues si partimos de la afirmación de que el Estado se ha comprometido a apoyar el desarrollo de la personalidad humana frente a esas contingencias que se presentan en la vida, y ha creado para ello un régimen jurídico y un sistema coordinado de mecanismos y entidades para brindar tal servicio, ese deber o compromiso adquirido frente a sus destinatarios se convierte en un derecho fundamental de toda persona a la seguridad social, el cual se encuentra integrado en la esfera jurídica de tales sujetos, esto es, a gozar de una protección de índole social por parte del Estado⁹.

⁷ Auto de 21 de agosto de 2015, amparo 205-2015.

⁸ Sentencia de 26 de enero de 2016, 02354-2013-AA.

⁹ Sentencia de inconstitucionalidad 112-2012, ya citada.

Sin embargo, la seguridad social como derecho fundamental no puede ser considerada (al igual que los demás derechos) en términos absolutos, es decir, exenta de limitaciones. De lo prescrito en el art. 50 inc. 2° Cn. se desprende que el derecho en estudio es de configuración legal, pues el constituyente ha delegado en el legislador la regulación de la materia¹⁰.”

DEFINICIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEGÚN LO ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

2. A) Para la Organización Mundial de la Salud, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades¹¹. Esta definición es la que ha sido retomada por esta Sala en su jurisprudencia¹², y, de igual forma, es la que consta en el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Dentro de las manifestaciones de este derecho está el de la conservación de la salud, que supone adoptar medidas preventivas para que no se produzcan daños en ella y la obligación estatal de abstenerse de cualquier acto que la lesione¹³.”

CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS QUE DEBE TENER LA SALUD

“Según la jurisprudencia constitucional, la salud debe tener las siguientes características mínimas¹⁴: a) disponibilidad: que se cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas públicos para satisfacer la demanda del servicio; b) accesibilidad: tales establecimientos y la prestación de los servicios deben ser asequibles material y económicamente para todos, sin discriminación alguna; c) aceptabilidad: el grupo de instituciones que ofertan los servicios médicos debe ser respetuoso de la ética médica, la cultura de las personas y la confidencialidad, entre otros; y d) calidad: los hospitales, equipo, servicios y personal a cargo deben ser los apropiados desde el punto de vista científico y médico, lo cual obliga al Estado a crear las instituciones y mecanismos de vigilancia y control.”

¹⁰ Amparo 300-2010, ya citado.

¹¹ Véase la definición de salud en la página web oficial de la Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions>.

¹² Sentencia de 28 de mayo de 2014, amparo 418-2013.

¹³ Sentencia de 17 de diciembre de 2007, amparo 674-2006.

¹⁴ Sentencia de 6 de enero de 2017, amparo 753-2015, y sentencia de 9 de junio de 2017, amparo 712-2015.

ASPECTOS O ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN

“Además, los precedentes de este Tribunal ¹⁵ también han desarrollado tres aspectos o elementos esenciales que integran su ámbito de protección: el primero, la adopción de medidas para su conservación, pues la salud requiere de una protección estatal activa y pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro. De ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; el segundo, la asistencia médica, por cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud; y por último, la vigilancia de los servicios de salud, que implica crear las instituciones y mecanismos que vigilen y controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con ella.”

RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DEL DERECHO DE TODA PERSONA AL GOCE DE CONDICIONES DE TRABAJO EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS QUE LE ASEGUREN EN ESPECIAL LA SEGURIDAD Y LA HIGIENE EN EL TRABAJO

“B) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial la seguridad y la higiene en el trabajo (art. 7); y el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para lo cual los Estados, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las condiciones necesarias para el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, *profesionales* y de otra índole, y la lucha contra ellas; y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (art. 12) (cursivas propias).”

SALUD SEGÚN LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

“Por su parte, de acuerdo con el art. 3 del Convenio 155 de la OIT, sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo¹⁶, el término salud, en relación con el trabajo, abarca no solamente la ausencia de afec-

¹⁵ Véanse las sentencias de 21 de septiembre de 2011, 28 de mayo de 2013 y 19 de agosto de 2020, amparos 166-2009 y 310-2013 y controversia 8-2020, respectivamente.

¹⁶ Ratificado por El Salvador mediante el Decreto Legislativo n° 30, de 15 de junio de 2000, publicado en el Diario Oficial n° 135, tomo 348, de 19 de julio de 2000.

ciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que la afectan y que están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo¹⁷.

Por un lado, esto implica la obligación estatal de formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo que tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo (art. 4 del Convenio 155 de la OIT). Por otro lado, supone la obligación de los patronos de garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores mediante una serie de medidas de previsión social, tales como la verificación de que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros; que los agentes y sustancias químicas, físicas y biológicas que estén bajo su control no entrañan riesgos para la salud y que se suministren ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o efectos perjudiciales para la salud (art. 16 del Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo). En El Salvador, estos aspectos de previsión social han sido desarrollados en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.”

EMPRESAS DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZAR QUE TAL RESPETO SEA EFECTIVO POR PARTE DE ELLAS, YA SEA MEDIANTE LA CREACIÓN DE LEYES, ASESORÍA TÉCNICA, CONTROL JUDICIAL O ELABORACIÓN Y REVISIÓN PERIÓDICA DE POLÍTICAS PÚBLICAS

“Ahora bien, en ámbitos en donde los derechos laborales se asocian a particulares que corren con un deber de satisfacción¹⁸, el rol del Estado es distinto. Según los “Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’”, elaborado por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, adjuntados a su informe final al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/17/31) y adoptados por dicho consejo mediante la resolución 17/4, de 16

¹⁷ Así lo señala también la Recomendación n° 164 de la OIT, sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores (1981).

¹⁸ En la sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada, se afirmó que “la Constitución vincula algunos derechos sociales a la sociedad civil”, particularmente derechos laborales, tales como el derecho al aguinaldo (art. 38 ord. 5° Cn.), el derecho a la indemnización (art. 38 ord. 11° Cn.) o el derecho a la prestación económica por renuncia voluntaria (art. 38 ord. 12° Cn.).

de junio de 2011¹⁹, las empresas deben respetar los derechos humanos y los Estados deben garantizar que tal respeto sea efectivo por parte de ellas, ya sea mediante la creación de leyes, asesoría técnica, control judicial o elaboración y revisión periódica de políticas públicas²⁰. Es decir, aquí su papel es de control, vigilancia y estructuración de condiciones (materiales o normativas).”

ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES EN MATERIA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

“Es así como, en materia de previsión y seguridad social, el art. 44 inc. 2° Cn. señala que “[e]l Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes.”

DERECHO DE LOS TRABAJADORES A SER INDEMNIZADOS Y RECIBIR SERVICIOS MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES POR PARTE DEL PATRONO CUANDO HAN SUFRIDO RIESGOS PROFESIONALES

“C) Sin embargo, el derecho a la salud de los trabajadores no se agota con la obligación estatal y patronal de prevenir y mantener la seguridad e higiene en el trabajo o de vigilar porque sea prevenida y mantenida en el sector privado (o sea, la previsión social), sino que también se liga con el derecho a la seguridad social, que, entre otros aspectos, comprende el derecho de los trabajadores a ser indemnizados y recibir servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes por parte del patrono cuando han sufrido riesgos profesionales. Así, el art. 43 Cn. establece como categorías sujetas a indemnización y atención médica los accidentes de trabajo o cualquier enfermedad profesional, es decir, los denominados “riesgos profesionales”. Ahora bien, esta categoría a la que hace alusión el art. 43 Cn. ha sido desarrollada en el Código de Trabajo (CT), en cuyo art. 316 se conceptualizan a los riesgos profesionales como los accidentes

¹⁹ Este documento puede ser consultado en la dirección web que se detalla a continuación: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr_sp.pdf

²⁰ Sentencia de 30 de septiembre de 2022, inconstitucionalidad 62-2018 AC.

de trabajo²¹ y las enfermedades profesionales²² a que están expuestos los trabajadores a causa, con ocasión o por motivo del trabajo y ante los cuales existe responsabilidad para el patrono²³ (muerte e incapacidad del trabajador, art. 324 CT).”

RESPONSABILIDAD PATRONAL

“Por ello, hay responsabilidad patronal respecto de las referidas contingencias, salvo que dichas medidas sean cubiertas por el seguro social (art. 50 inc. 4° Cn.). Para el caso, aquellos trabajadores que las sufran y estén inscritos al Instituto Salvadoreño del Seguro Social gozarán de la indemnización y atención médica por dicha institución, mediando una cotización del patrono, el trabajador y el Estado por su cobertura (arts. 2 letra b y 29 de la Ley del Seguro Social). Mientras, los trabajadores que no han sido inscritos al Instituto Salvadoreño del Seguro Social por parte de sus patronos no están descubiertos de la protección ante accidentes laborales o enfermedades profesionales, pues la Constitución prevé la responsabilidad directa del empleador en este caso (art. 50 inc. final Cn.).”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 90-2019, fecha de la resolución: 16/01/2023

²¹ El Código de Trabajo define a los accidentes de trabajo como “toda lesión orgánica, perturbación funcional o muerte, que el trabajador sufra a causa, con ocasión, o por motivo del trabajo. Dicha lesión, perturbación o muerte ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior o del esfuerzo realizado”. Además, se consideran accidentes de trabajo a aquellos que sobrevengan al trabajador en la prestación de un servicio por orden del patrono o sus representantes, fuera del lugar y horas de trabajo; en el curso de una interrupción justificada o descanso del trabajo; a consecuencia de un delito, cuasi delito, o falta, imputables al patrono, a un compañero de trabajo, o a un tercero, cometido durante la ejecución de las labores y al trasladarse de su residencia al lugar en que desempeñe su trabajo, o viceversa, en el trayecto, durante el tiempo y por el medio de transporte razonables (art. 317 CT).

²² Las enfermedades profesionales son definidas por el Código de Trabajo como “cualquier estado patológico sobrevenido por la acción mantenida, repetida o progresiva de una causa que provenga directamente de la clase de trabajo que desempeñe o haya desempeñado el trabajador, o de las condiciones del medio particular del lugar en donde se desarrollen las labores, y que produzca la muerte al trabajador o le disminuya su capacidad de trabajo” (art. 318 CT). Para que esta enfermedad acarree responsabilidad al patrono, debe estar comprendida en la lista del art. 332 CT, que el trabajo que se desempeñe o se haya desempeñado sea capaz de producirla y que se acredite un tiempo mínimo de servicios que, a juicio de peritos, sea suficiente para contraerse (art. 322 CT).

²³ Salvo algunas excepciones, como las previstas en el art. 321 CT.

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

AL HABER CESADO LOS EFECTOS DEL OBJETO DE CONTROL

“I. El sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

El proceso de inconstitucionalidad persigue la invalidación de la disposición, cuerpo normativo o acto que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte contrario a la Constitución por vicio de forma o de contenido¹. Así, el art. 6 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, mientras que el número 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado. Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad dependerán de la existencia del objeto de control².

En este sentido, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga, se agota su vigencia durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad³, pues no habría un sustrato material respecto del cual pronunciarse⁴. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos⁵. En todos esos supuestos, el proceso deberá terminar de forma anticipada mediante la figura del sobreseimiento⁶. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)⁷. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 123-2020, fecha de la resolución: 11/01/2023

¹ Auto de 22 de julio de 2019, inconstitucionalidad 72-2017.

² Auto de 26 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 54-2003.

³ Auto de 26 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 37-2003.

⁴ Auto de 2 de mayo de 2005, inconstitucionalidad 24-2004.

⁵ Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.

⁶ Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.

⁷ Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

TEST DE IGUALDAD

DIFERENTES MODELOS DEL TEST DE IGUALDAD

2. El test de igualdad admite cuanto menos tres modelos distintos¹: a) un modelo “europeo”² en el que el test se configura por tres etapas consistentes en la determinación de un objetivo o fin perseguido por el trato desigual, la validez de ese objetivo o fin a la luz de la Constitución y la razonabilidad de ese trato desigual, esto es, una relación de proporcionalidad entre el trato y el fin buscado; b) un modelo “americano”³ en el que se forman escrutinios distintos según intervengan (o no) categorías sospechosas de discriminación (uno estricto para la discriminación a ellas, uno intermedio para cuando se les favorece y uno básico para cuando no intervienen, siendo el caso que en el primero de esos escrutinios debe haber un “interés imperativo” para la discriminación, pues de lo contrario sería inconstitucional), y c) un “test integrado” que reúne los elementos argumentativos de los dos previos con una estructura escalonada.”

TEST INTEGRADO DE IGUALDAD

“Pues bien, en la jurisprudencia constitucional se había venido haciendo un uso indistinto de esos exámenes⁴, por lo que, desde el auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018, se anunció la necesidad de estandarizarlo para todos los casos futuros. Así, desde la sentencia de inconstitucionalidad 98-2015⁵ hasta la fecha, esta Sala ha venido empleando el test integrado de igualdad⁶.”

¹ Sobre todo lo que se dirá a continuación, véase Bernal Pulido, Carlos, El derecho de los derechos, 1ª ed., 5ª reimpression, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2008, pp. 262-279.

² Se le llama así por su “origen” en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional de España y el Tribunal Constitucional de Alemania.

³ Recibe este nombre porque su “origen” es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos.

⁴ Por ejemplo, en la sentencia de 22 de junio de 2011, inconstitucionalidad 2-2006, se usó el modelo europeo. Luego, en la sentencia de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 112-2012, se utilizó el americano. Posteriormente, en la sentencia de 22 de junio de 2016, inconstitucionalidad 15-2014, se volvió a usar el europeo. Esto denota una oscilación en el empleo uniforme de alguna versión del test de igualdad.

⁵ Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 98-2015.

⁶ Algunas decisiones recientes en donde se ha utilizado dicho examen: sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016; y sentencia de 18 de febrero de 2022, inconstitucionalidad 33-2016 AC.

NECESIDAD DE QUE SE ARGUMENTEN LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA PARA REALIZAR EL TEST DE IGUALDAD

Así, hoy en día se exige que cuando se alegue la violación al principio de igualdad (art. 3. Cn.), se argumenten los elementos para realizar ese test⁷: a) que la diferenciación o equiparación introducida por la norma cuestionada constituya una intervención en el principio de igualdad⁸, es decir, que se explique por qué el objeto de control afecta a una situación jurídica (ej. un derecho, interés, expectativa, etc.); b) el término de comparación, en otras palabras, la identificación de las situaciones, criterios o factores que causan el trato discriminatorio o la infracción al deber de promoción y protección⁹, ya que ello será la base para fijar el tipo de escrutinio que esta Sala realizará¹⁰; y c) la justificación que permita sostener que la medida enjuiciada es desproporcional, lo que, en caso de la prohibición de exceso, supone argumentar por qué aquella es inidónea¹¹, innecesaria¹² o desproporcional en sentido estricto¹³, respetando el carácter escalonado de dicho examen¹⁴.

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 21-06-2023, fecha de la resolución: 21/06/2023

⁷ Auto de 4 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 8-2017.

⁸ Sentencia de inconstitucionalidad 5-2016, ya citada.

⁹ En torno a esta exigencia, debe señalarse que en la sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012, se explicó que el art. 3 Cn. indica que la nacionalidad, raza, sexo y religión pueden considerarse como categorías sospechosas de discriminación, pero dicha enumeración no es taxativa.

¹⁰ Al respecto, de acuerdo con la sentencia de 10 de diciembre de 2021, inconstitucionalidad 67-2016, “[c]uando el trato equiparador o diferenciador se basa en circunstancias ajenas o distintas a las referidas categorías sospechosas, el escrutinio a utilizar es aquel que puede denominarse escrutinio básico. En cambio, cuando el trato equiparador o diferenciador sí se basa en ellas, es posible hacer una distinción de escrutinios excepcionales: el escrutinio intermedio, que es el que debe utilizarse para enjuiciar las acciones afirmativas cuyo propósito es cumplir la obligación de promoción o protección de los derechos de las personas que pertenecen a alguna de esas categorías; y el escrutinio estricto, que es el que debe realizarse para analizar las medidas que establecen un trato diferente en detrimento (discriminación) de los derechos de un grupo de personas de alguna de dichas categorías”.

¹¹ La medida es inidónea cuando no persigue un fin constitucionalmente legítimo o, aun persiguiéndolo, no es adecuada para alcanzarlo.

¹² La medida es innecesaria cuando existe otra al menos igualmente idónea, pero menos lesiva a la situación jurídica afectada.

¹³ La medida es desproporcionada cuando, dada la seguridad sobre lo alegado en idoneidad y necesidad –premisas fácticas–, el grado de satisfacción que se pretende alcanzar por la medida es inferior al grado de afectación de la situación jurídica enjuiciada.

¹⁴ Sobre el carácter escalonado del test de proporcionalidad, véase el auto de 19 de enero de 2022, inconstitucionalidad 76-2018.

EXAMEN DE IGUALDAD HA VARIADO DESDE LA FECHA EN QUE SE PRONUNCIÓ LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD 8-2003 AC

“IV. Análisis del requerimiento judicial.

1. Sobre el primer requisito para la inaplicabilidad, esta Sala advierte que el art. 231 inc. 5° LB era relevante para la resolución del caso concreto, ya que la decisión dependía de la norma cuestionada. Esto es así porque, tal como lo expuso el juez requirente, dada la negativa de la inscripción del embargo decretado en el proceso respectivo, era necesario decidir si se le ordenaba al registrador que realizara la inscripción pese al enunciado del art. 231 inc. 5° LB, o si se ordenaba el retiro sin inscribir el embargo. Por ello, el requisito previsto en el art. 77-B letra a LPC se tiene por cumplido.

2. En lo relativo a la segunda exigencia, a la fecha no existe alguna decisión que haya sido emitida por esta Sala sobre la constitucionalidad del art. 231 inc. 5° LB¹. Con ello se cumple el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3° LPC.

3. A) En cuanto a los motivos de inconstitucionalidad, el juez requirente aduce que el art. 231 inc. 5° LB infringe el principio de igualdad en relación con el derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación de la eficacia de las resoluciones judiciales mediante su ejecución forzosa, porque impide la inscripción del embargo sobre bienes inmuebles hipotecados previamente a favor de instituciones de crédito o bancarias, con lo que se veda la posibilidad de los acreedores que no tienen calidad de instituciones bancarias de asegurar la eficacia de la resolución judicial.

En ese sentido, para justificar la violación a los arts. 2 inc. 1° y 3 Cn., realiza el juicio de igualdad siguiente: a) sostiene que el art. 231 inc. 5° LB contiene una desigualdad por diferenciación, debido a que genera una diferencia de trato a los sujetos comparados, esto es, por una parte, un banco que tiene inscrita una hipoteca a su favor sobre un inmueble, y por la otra, una persona que no sea un banco que pretenda inscribir un instrumento sobre ese mismo inmueble, pues a este último se le impone la condición de que solo pueda inscribirse si existe un acuerdo escrito entre banco e hipotecante; b) afirma que ello implica una intervención en la igualdad, pues a pesar de que todos los acreedores tienen la misma calidad, a los que no son bancos se les veda la posibilidad de inscribir

¹ El único pronunciamiento al respecto es el auto de 6 de enero de 2023, inconstitucionalidad 53-2021, pero en este caso la decisión adoptada fue la de un sobreseimiento, sin enjuiciar el fondo del caso y, por lo tanto, la constitucionalidad del art. 231 inc. 5° LB.

libremente el gravamen del inmueble; c) expone que no se está en presencia de una categoría sospechosa de discriminación, pues no se refiere a ninguna diferencia de trato que históricamente han sufrido diversos sectores del país; d) señala que la medida es idónea, porque garantiza la recuperación de los fondos captados al público, considerando la función de intermediación de los bancos; e), pero, concluye que no es necesaria, porque existe una menos gravosa que permite garantizar el fin perseguido: el crédito preferente de la hipoteca (arts. 2216 a 2218 del Código Civil).

B) Antes de examinar los argumentos referidos con anterioridad, es necesario precisar dos ideas claves que serán la base para analizarlos. La primera de ellas es que el estado de cosas en relación con el examen de igualdad ha variado desde la fecha en que se pronunció la sentencia de inconstitucionalidad 8-2003 AC². Si bien en dicha sentencia se declaró la inconstitucionalidad de un objeto de control con un texto semejante al que ahora se analiza³, esto obedeció a la utilización de un test de igualdad distinto al que actualmente se usa por parte de esta Sala.”

DIFERENTES MODELOS DEL TEST DE IGUALDAD

“Para comprender mejor la anterior afirmación, debe tenerse en cuenta que hay al menos tres modelos del examen de igualdad⁴: a) un modelo “europeo”⁵ en el que el test se configura por tres etapas consistentes en la determinación de un objetivo o fin perseguido por el trato desigual, la validez de ese objetivo o fin a la luz de la Constitución y la razonabilidad de ese trato desigual, esto es, una relación de proporcionalidad entre el trato y el fin buscado; b) un modelo “americano”⁶ en el que se forman escrutinios distintos según intervengan (o no) categorías sospechosas de discriminación (uno estricto para la discriminación a ellas, uno intermedio para cuando se les favorece y uno básico para cuando no intervienen, siendo el caso que en el primero de esos escrutinios debe haber un “interés imperativo” para la discriminación, pues de lo contrario sería inconstitucional), y c) un “test integrado” que reúne los elementos argumentativos de los dos previos con una estructura escalonada.”

² Sentencia de inconstitucionalidad 8-2003 AC, ya citada.

³ En concreto, se trataba del art. 219 incs. 1°, 2° y 3° de la Ley de Bancos.

⁴ Sobre todo lo que se dirá a continuación, véase Bernal Pulido, Carlos, El derecho de los derechos, 1ª ed., 5ª reimpression, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2008, pp. 262-279.

⁵ Se le llama así por su “origen” en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional de España y el Tribunal Constitucional de Alemania.

⁶ Recibe este nombre porque su “origen” es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos.

TEST INTEGRADO DE IGUALDAD

“Pues bien, en la jurisprudencia constitucional se había venido haciendo un uso indistinto de esos exámenes⁷, por lo que, desde el auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018, se anunció la necesidad de estandarizarlo para todos los casos futuros. Así, desde la sentencia de inconstitucionalidad 98-2015⁸ hasta la fecha, esta Sala ha venido empleando el test integrado de igualdad⁹. Así, hoy en día se exige que cuando se alegue la violación al principio de igualdad (art. 3. Cn.), se argumenten los elementos para llevar a cabo ese test¹⁰, esto es: a) que la diferenciación o equiparación introducida por la norma cuestionada constituya una intervención en el principio de igualdad¹¹, es decir, que se explique por qué el objeto de control afecta a una situación jurídica (ej. un derecho, interés, expectativa, etc.); b) el término de comparación, en otras palabras, la identificación de las situaciones, criterios o factores que causan el trato discriminatorio o la infracción al deber de promoción y protección¹², ya que ello será la base para fijar el tipo de escrutinio que esta Sala realizará¹³; y c) la justificación que permita sostener que la medida enjuiciada es desproporcional, lo que, en caso de la prohibición de exceso, supone argumentar por qué aquella

⁷ Por ejemplo, en la sentencia de 22 de junio de 2011, inconstitucionalidad 2-2006, se usó el modelo europeo. Luego, en la sentencia de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 112-2012, se utilizó el americano. Posteriormente, en la sentencia de 22 de junio de 2016, inconstitucionalidad 15-2014, se volvió a usar el europeo. Esto denota una oscilación en el empleo uniforme de alguna versión del test de igualdad.

⁸ Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 98-2015.

⁹ Algunas decisiones recientes en donde se ha utilizado dicho examen: sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016; y sentencia de 18 de febrero de 2022, inconstitucionalidad 33-2016 AC.

¹⁰ Auto de 4 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 8-2017.

¹¹ Sentencia de inconstitucionalidad 5-2016, ya citada.

¹² En torno a esta exigencia, debe señalarse que en la sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012, se explicó que el art. 3 Cn. indica que la nacionalidad, raza, sexo y religión pueden considerarse como categorías sospechosas de discriminación, pero dicha enumeración no es taxativa.

¹³ Al respecto, de acuerdo con la sentencia de 10 de diciembre de 2021, inconstitucionalidad 67-2016, “[c]uando el trato equiparador o diferenciador se basa en circunstancias ajenas o distintas a las referidas categorías sospechosas, el escrutinio a utilizar es aquel que puede denominarse escrutinio básico. En cambio, cuando el trato equiparador o diferenciador sí se basa en ellas, es posible hacer una distinción de escrutinios excepcionales: el escrutinio intermedio, que es el que debe utilizarse para enjuiciar las acciones afirmativas cuyo propósito es cumplir la obligación de promoción o protección de los derechos de las personas que pertenecen a alguna de esas categorías; y el escrutinio estricto, que es el que debe realizarse para analizar las medidas que establecen un trato diferente en detrimento (discriminación) de los derechos de un grupo de personas de alguna de dichas categorías”.

es inidónea¹⁴, innecesaria¹⁵ o desproporcional en sentido estricto¹⁶, respetando el carácter escalonado de dicho examen¹⁷.”

LO RELEVANTE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL INICIO DEL PROCESO EN VIRTUD DE LA INAPLICABILIDAD REALIZADA ES SI EN ELLA SE HAN REUNIDO LOS REQUISITOS ARGUMENTALES QUE DERIVAN DEL TEST INTEGRADO DE IGUALDAD

“La segunda idea clave para analizar la inaplicabilidad suscitada es que, por ese cambio de precedente en relación con el examen de igualdad, el presente caso necesita ser enjuiciado argumentativamente de una forma distinta a la sentencia de inconstitucionalidad 8-2003 AC. En dicha sentencia, bajo el modelo europeo, se declaró inconstitucional el objeto de control porque la autoridad demandada no justificó su compatibilidad con la norma fundamental. Pero, en el caso bajo estudio, ya no es la autoridad quien debe realizar dicha justificación, por no encontrarnos ante una categoría sospechosa de discriminación (en cuyo caso sí sería esta la que correría con esa carga argumentativa). Así, lo relevante para determinar la procedencia del inicio del proceso en virtud de la inaplicabilidad realizada es si en ella se han reunido los requisitos argumentales que derivan del test integrado de igualdad.”

TÉRMINO DE COMPARACIÓN

“C) Así, en relación con los argumentos expuestos, esta Sala observa que la autoridad requirente no ha justificado por qué considera que la medida de prelación de créditos es igualmente idónea que la imposibilidad de inscribir instrumentos cuando existan hipotecas inscritas a favor de bancos. Ello, dado que no ha aportado argumentos tendentes a demostrar que con ambos mecanismos se obtienen los mismos resultados perseguidos por el objeto de control. Dicha omisión deja de lado la jurisprudencia constitucional en la que se exige que toda medida que interviene un derecho fundamental sea la más benigna con este, entre todas las que revistan, por los menos, la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto¹⁸. De tal forma, se ha sostenido que la “necesidad”

¹⁴ La medida es inidónea cuando no persigue un fin constitucionalmente legítimo o, aun persiguiéndolo, no es adecuada para alcanzarlo.

¹⁵ La medida es innecesaria cuando existe otra al menos igualmente idónea, pero menos lesiva a la situación jurídica afectada.

¹⁶ La medida es desproporcionada cuando dada la seguridad sobre lo alegado en idoneidad y necesidad –premisas fácticas–, el grado de satisfacción que se pretende alcanzar por la medida es inferior al grado de afectación de la situación jurídica enjuiciada.

¹⁷ Sobre el carácter escalonado del test de proporcionalidad, véase el auto de 19 de enero de 2022, inconstitucionalidad 76-2018.

¹⁸ Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

presupone la existencia de, siquiera, un medio alternativo a la medida adoptada por el legislador con igual o mayor idoneidad. La razón es que este examen es una comparación entre medios. En este análisis, es preciso seleccionar aquel o aquellos medios que, según el conocimiento científico, técnico, dogmático, jurisprudencial o general existentes en el momento de expedirse la medida cuestionada habrían podido y podrían ser aptos para la obtención de la finalidad perseguida con la medida¹⁹.

Dicho de otra manera: el término de comparación propuesto debe ser igualmente idóneo para determinar si la afectación a la igualdad por la equiparación o por la diferenciación es mayor que la situación jurídica del sujeto con que la norma enjuiciada debe ser comparada. Esto significa que el actor corre con la carga de proponer al Tribunal una medida alternativa menos perjudicial —término de comparación—, pues es de la esencia de este estrato del principio de proporcionalidad el ser un examen hipotético en el que se analizan posibilidades que no existen, pero que pueden llegar a existir²⁰. Sin embargo, cuando se alegue la existencia de medidas de menor gravedad para conseguir el mismo fin, se debe “justificar la equivalencia de idoneidad que ellas deben tener, pues no basta con afirmarlo así”²¹, sino que debe argumentarse por qué se considera que las medidas comparadas conseguirán el fin perseguido con la misma efectividad.”

ANÁLISIS DE NECESIDAD

“D) En ese sentido, el problema que se presenta en el análisis de necesidad ocurre porque se ha incurrido en dos defectos argumentativos en la propuesta de una medida alterna (la prelación de créditos en lugar de la medida prevista en el objeto de control). El primero consiste en que no se ha pormenorizado o detallado cuáles serían ni cómo operarían las reglas bajo las cuales se llegaría a establecer el orden de preferencia entre créditos a efectos de su prelación. Hay que recordar que la prelación de créditos supone que hay un concurso de acreedores en contra de una misma persona. Ante tal concurso, algunos de estos gozan de preferencia para su cobro, según las reglas legales, la cual proviene del privilegio o la hipoteca (art. 2217 inc. 1° CC). Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación o de otra manera (art. 2217 inc. 2° CC)²².

¹⁹ Auto de 10 de enero de 2020, inconstitucionalidad 37-2018.

²⁰ Sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016.

²¹ Sentencia de 9 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 165-2016.

²² Auto de inconstitucionalidad 53-2021, ya citado.

Así, de acuerdo con las normas del Código Civil, gozan de privilegio los créditos de primera y segunda clase (arts. 2218, 2219 y 2221 CC). Luego, también se reconoce que existen créditos de tercera y cuarta clase (arts. 2224 y 2228 CC). En tal sentido, por la forma en que el juez ha aducido sus argumentos, pese al reconocimiento de estas reglas civiles en la decisión de inaplicación, no detalla cómo se calificarían, preferirían y tratarían los créditos de los acreedores que no fueran una institución bancaria, en tanto que no se determina a cuál clase pertenecerían (primera, segunda, tercera o cuarta), el hipotético orden de precedencia entre sí y las reglas de ejecución a seguir²³.

Esto es un asunto relevante a la luz de dos de los principios que rigen a los privilegios que justifican la prelación de créditos: legalidad y tipicidad, de manera que, para que sean reconocidos, deben estar expresamente configurados por la ley (legalidad) y tener un nombre reconocido en el Derecho (tipicidad), sin que quepa realizar interpretaciones extensivas²⁴. De ese modo, por el vacío argumental referido, la prelación de créditos propuesta crearía otros inconvenientes no resueltos por el juez inaplicante que afectan al argumento de necesidad²⁵.

El segundo defecto es que la medida propuesta se ha argumentado de un modo en el que no se revela su mismo grado de idoneidad respecto de la adoptada por el legislador. Así, como primer punto se debe señalar que el art. 231 inc. 5° LB no anula totalmente el derecho de ejecutar las resoluciones, puesto que sí hay un supuesto en el que se podría realizar la inscripción del embargo: cuando medie acuerdo entre hipotecante y acreedor. Entonces, por el carácter no absoluto de los derechos fundamentales²⁶, estamos en presencia de, en principio, una norma admisible (como ocurre, por ejemplo, con la imposibilidad de ejecutar bienes inembargables).

Pues bien, si se fijara la prelación de créditos (incluso argumentada adecuadamente), el resultado sería que decrecería el grado de protección a la función de intermediación financiera de las instituciones bancarias y a los ahorros del público consumidor de los servicios de dichas instituciones. Esto, debido a que

²³ Auto de inconstitucionalidad 53-2021, precitado.

²⁴ Sobre estos principios, véase Alvarez Caperochipi, José Antonio, *Curso de Derecho de Obligaciones, volumen I. Teoría General de la Obligación*, 1ª ed., Civitas, España, 1993, pp. 191-196.

²⁵ A manera de ejemplo, el art. 2216 CC señala que “[l]os acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1488, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue”. Pues bien, dado que el juez inaplicante no ha argumentado la clasificación mencionada (entre créditos de primera hasta cuarta clase), el resultado sería que cuando los bienes sean insuficientes para cubrir todos los créditos, estos se tendrían que dividir a prorrata, lo que supondría que la institución bancaria no vería satisfecho el pago total de la deuda contraída.

²⁶ Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 3-2008.

dicha prelación tendría que ser una de las que encajan en la tercera clase de créditos con preferencia (art. 2224 CC), dado su carácter de estricto derecho²⁷. Pues bien, esto implicaría que, según el art. 2225 CC, “[l]os acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas”.

Esto supondría que el banco de que se trate no tendría a su entera disposición otras posibilidades de negociación distintas a la ejecución de los bienes hipotecados (que podría romperse por otro acreedor distinto que solicite la ejecución de dichos bienes), como por ejemplo el avenimiento extrajudicial de pago u otras medidas más expeditas para recuperar el dinero o activos que fueron pactados mediante el contrato de crédito respectivo (por ejemplo, un mutuo). Es decir, la coexistencia de otros acreedores con hipotecas inscritas sin que haya un acuerdo entre el hipotecante y acreedor (art. 231 inc. 5° LB) incidiría negativamente en las posibilidades de recuperar dicho dinero o activos de forma expedita.”

CUANDO EL CONTRASTE PLANTEADO NO PUEDA SER RESUELTO POR LA SALA, EL RESULTADO DEBE SER DECLARAR IMPROCEDENTE EL REQUERIMIENTO HECHO POR LA RESPECTIVA AUTORIDAD JUDICIAL

“4. La consecuencia de las valoraciones anteriores es que se ha advertido un defecto en el contraste normativo realizado por el juez inaplicante, entendido como la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad entre el parámetro y el objeto de control²⁸. Como se ha dicho en la jurisprudencia constitucional, cuando el contraste planteado no pueda ser resuelto por esta Sala por un defecto en la configuración de alguno de los elementos del control constitucional, el resultado debe ser declarar improcedente el requerimiento hecho por la respectiva autoridad judicial²⁹. En ese sentido, *deberá declararse improcedente el requerimiento judicial analizado.*”

Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad, número de referencia: 47-2022, fecha de la resolución: 17/05/2023

²⁷ Se dice que las causas de preferencia son de estricto derecho, debido a que no hay preferencias por analogía y solo existen en los casos previstos por la ley. Véase Borda, Guillermo, *Manual de obligaciones*, 11ª ed. actualizada, Abeledo-Perrot, Argentina, 1998, p. 574.

²⁸ Auto de inconstitucionalidad 110-2015, ya citado.

²⁹ Autos de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidades 55-2019 y 68-2019.

ÍNDICE

MATERIA: AMPAROS

| | |
|--|---|
| Acto de autoridad | 1 |
| Acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales..... | 1 |
| Acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza | 1 |
| Condiciones que deben cumplirse para que un acto emitido por un particular sea revisable por medio del proceso de amparo..... | 2 |
| Actos concretos y de naturaleza definitiva | 2 |
| Imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional | 2 |
| Amparo contra particulares | 3 |
| Acto de autoridad | 3 |
| Actos y omisiones que pueden ser controlados..... | 3 |
| Requisitos que deben cumplirse para que un acto emitido por particular pueda ser revisado..... | 4 |
| Bienes del Estado | 4 |
| Clasificación | 4 |
| Diferentes definiciones de bienes no destinados al uso público conocidos como bienes de servicio público y bienes de dominio público sujetos al uso público | 5 |

| | |
|--|----|
| Debe entender que no todos los bienes de dominio público son directamente de uso público | 6 |
| Ejemplo de bienes de uso público..... | 6 |
| Derecho a la vida | 6 |
| Aspectos fundamentales que comprende el derecho | 6 |
| Brinda a las personas condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital | 7 |
| Derecho a la salud | 7 |
| Reconocido en la Constitución..... | 7 |
| Estado de completo bienestar físico y mental de la persona | 7 |
| Aspectos que integran el ámbito de protección del derecho a la salud..... | 8 |
| Exigencias del derecho a la salud que por su propia connotación se deben cumplir..... | 8 |
| Características de la salud | 8 |
| Señalamientos y observaciones del derecho internacional sobre el derecho a la salud | 9 |
| Vinculación con los principios de universalidad, equidad y progresividad | 9 |
| Derecho a la seguridad jurídica | 10 |
| Doble proyección dentro del ordenamiento jurídico | 10 |
| Facultades | 10 |
| Seguridad material y jurídica..... | 10 |
| Derecho de petición | 11 |
| Facultades..... | 11 |

| | |
|---|----|
| Plazo razonable para dar respuesta a lo solicitado..... | 11 |
| Apreciación objetiva de las circunstancias del caso en concreto que debe tenerse, para determinar el plazo de duración de lo solicitado .. | 11 |
| Peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material | 12 |
| Vulneración al derecho de petición del actor por existir una respuesta en un plazo irrazonable | 12 |
| Efectos de la sentencia | 14 |
| Derecho de audiencia | 15 |
| Posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona..... | 15 |
| Derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional | 16 |
| Protección del Estado como tercero imparcial en las contiendas de los particulares mediante la figura del juez | 16 |
| Derecho de propiedad | 16 |
| Facultades..... | 16 |
| Modalidades | 16 |
| Derecho a la intimidad | 17 |
| Ejercicio de tal derecho puede encontrarse limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos | 17 |
| Garantiza al titular el desarrollo de su proyecto de vida y de su conducta dentro del ámbito privado, sin verse afectado por intervenciones ilegítimas por parte del Estado | 17 |
| Estabilidad laboral de los empleados públicos | 18 |
| Reconocido por la jurisprudencia constitucional | 18 |
| Finalidades | 18 |

| | |
|--|-----------|
| Condiciones para su concurrencia | 19 |
| Derecho de audiencia como posibilidad de protección de los derechos de una persona | 19 |
| Derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional | 20 |
| Garantiza la continuidad de las funciones y actividades que los empleados realizan en las instituciones públicas y concede un grado de seguridad para que su situación jurídica no se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido | 20 |
| Facultades | 21 |
| Condiciones para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral | 21 |
| Finalidades | 21 |
| Derecho de audiencia | 22 |
| Condiciones para ser titular al derecho a la estabilidad laboral | 22 |
| Circunstancias que se deben considerar para establecer que un cargo puede ser de confianza | 23 |
| Funciones del cargo de jefa de Departamento de Servicios Generales establecen que dicho cargo es de confianza, por lo tanto, la actora estaba comprendida en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral | 23 |
| Instituto Salvadoreño del Seguro Social | 26 |
| Pilar fundamental del sistema de salud | 26 |
| Objetivo y ley | 26 |
| Principios que orientan el desarrollo de las funciones que le competen | 26 |
| Derecho de las personas que tienen cobertura | 26 |

| | |
|---|----|
| Autoridades demandadas realizaron acciones encaminadas a atender las peticiones del actor y, finalmente, proporcionaron una respuesta a ellas, la cual estaba encaminada a que se le brindará un nuevo tratamiento para su padecimiento | 27 |
| Inexistencia de pasividad por parte de las autoridades demandadas, pues ambas llevaron a cabo acciones en caminadas a atender las peticiones del actor e inclusive a autorizar la práctica del procedimiento médico | 28 |
| Improcedencia del proceso de amparo | 29 |
| Necesario justificar que el reclamo planteado posea trascendencia constitucional, es decir poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales y no en aspectos puramente judiciales o administrativos | 29 |
| Libertad de circulación | 30 |
| Facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio | 30 |
| Vulneración al derecho de libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada el libre desplazamiento de un sitio a otro | 30 |
| Jurisprudencia relacionada | 30 |
| Diferentes matizaciones de la libertad de acuerdo con el ámbito o campo de actuación en el que sea invocada | 31 |
| Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud | 32 |
| Objetivo | 32 |
| Estado brinda asistencia pública gratuita a la población sin distinción alguna mediante la Red de Centros de Asistencia | 32 |
| Legitimación procesal | 33 |
| Imprescindible que en el proceso de amparo se legitimen activa y pasivamente las personas que intervienen fáctica y jurídicamente en la controversia | 33 |

| | |
|---|----|
| Legitimación pasiva..... | 33 |
| Libertad sindical | 33 |
| Facultad de patronos y trabajadores de asociarse libremente para la defensa de sus intereses | 33 |
| Fuero sindical..... | 34 |
| Ministerio de Salud | 34 |
| Competencias | 34 |
| Motivación de las resoluciones | 35 |
| Derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que llevaron a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica que les concierne | 35 |
| Deber de los jueces de aducir las razones que los llevaron a decidir los casos | 36 |
| Sentencia impugnada no evidencia falta de motivación en relación con la valoración de la prueba | 36 |
| Medidas cautelares | 37 |
| Implicación o finalidad al decretarlas | 37 |
| Presupuestos para su adopción..... | 37 |
| Características que las definen | 37 |
| Potestad tributaria municipal | 38 |
| Autonomía de los municipios para crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para realizar obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca..... | 38 |
| Camino ubicado en el interior del referido centro turístico no es un bien demanial artificial de uso público, por lo que no está destinado al disfrute de toda la comunidad de forma irrestricta | 39 |

| | |
|--|-----------|
| Autoridad demandada no ha vulnerado el derecho a la libertad de circulación del actor, pues no ha emitido una tasa que obstaculice el uso de un camino público..... | 40 |
| Facultad de los municipios para decretar tasas y contribuciones especiales por medio de la emisión de ordenanzas | 41 |
| Tasas | 41 |
| Multiple imposición | 41 |
| Principio de reserva de ley en materia tributaria | 42 |
| Finalidad | 42 |
| Principio de capacidad económica..... | 43 |
| Deber de contribuir de las personas al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económica-social que se tenga | 43 |
| Proceso de amparo | 43 |
| Indispensable que el acto reclamado sea un acto concreto y definitivo para que genere una afectación en la esfera jurídica del actor | 43 |
| Objeto del proceso es la pretensión y para que esta sea válida debe cumplir con ciertos presupuestos..... | 44 |
| Agotamiento de los recursos..... | 44 |
| Exigencia que debe cumplirse para el agotamiento de los recursos .. | 45 |
| Sobreseimiento en el proceso de amparo | 45 |
| Agotamiento de los recursos como presupuesto procesal que posibilita la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto | 45 |
| Traslados de empleados..... | 46 |
| Definición jurisprudencial | 46 |

MATERIA: HÁBEAS CORPUS

| | |
|--|----|
| Actos de comunicación | 48 |
| Finalidad..... | 48 |
| Relacionados con la imposición de la detención provisional y la declaratoria de rebeldía | 48 |
| Constancia de que la esquila de citación sea recibida de manera personal no es el único medio para garantizar la finalidad de los actos de comunicación, basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia..... | 48 |
| Asamblea Legislativa | 49 |
| Legislador debe regular los límites al sometimiento a juicio del imputado, cuando existen absoluciones dictadas a su favor en juicios de reenvío | 49 |
| Aspectos establecidos por la Sala de lo Constitucional para asegurar la tutela de los derechos del imputado, por la posibilidad que el imputado siga en enjuiciamiento bajo las mismas condiciones | 49 |
| Derecho a la salud de los privados de libertad | 51 |
| Hábeas corpus como mecanismo idóneo para proteger la dignidad en relación con la integridad de personas privadas de libertad | 51 |
| Trato y protección de las personas privadas de libertad según el Derecho Internacional..... | 51 |
| Inexistencia de desatención o negligencia a la salud de la favorecida por parte de las autoridades demandadas..... | 52 |
| Doble juzgamiento | 55 |
| Reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño | 55 |
| Acusaciones por delitos distintos no afectan la garantía de ne bis in idem cuando es el resultado que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes..... | 55 |

| | |
|---|----|
| Desaparición forzada de personas | 55 |
| Competencia de la Sala de lo Constitucional para conocer en hábeas corpus..... | 55 |
| Definición de este tipo de agresión por la convención interamericana sobre desapariciones forzadas de personas..... | 56 |
| Criterio jurisprudencial para poder tener por establecida una vulneración al derecho de libertad personal acontecida a consecuencia de una desaparición forzada | 56 |
| Criterios de valoración de la prueba establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este tipo de hechos..... | 57 |
| Defensa técnica | 58 |
| Roles de la defensa..... | 58 |
| Actividad de asesoría técnico legal de la persona que se representa en el ámbito de sus derechos y deberes..... | 59 |
| Actuaciones personales del imputado, como manifestaciones del derecho de defensa..... | 59 |
| Finalidad común..... | 59 |
| Detención provisional | 60 |
| Comprobación de ciertos presupuestos para su imposición..... | 60 |
| Existencia de un límite legal para la duración máxima de la detención provisional | 60 |
| Existencia de reserva de ley para las privaciones de libertad..... | 61 |
| Inexistencia de inobservancia del principio de legalidad ni transgresión constitucional a los derechos de libertad física y presunción de inocencia | 61 |
| Detención administrativa | 62 |
| Plazo establecido por la Constitución para evitar la vulneración al derecho de libertad física | 62 |

| | |
|---|-----------|
| Al no existir un señalamiento de prórroga al plazo establecido y el plazo expira sin que la persona sea puesta a la orden de la autoridad judicial, esta deberá ser puesta en libertad..... | 63 |
| Inexistencia de trasgresión al derecho de libertad física del favorecido al no haberse excedido el plazo de la detención realizada por la autoridad administrativa | 63 |
| Derecho a la protección jurisdiccional..... | 64 |
| Garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales de dar respuesta a las pretensiones de las partes | 64 |
| Derecho de defensa | 65 |
| Obtener respuesta dentro de un plazo razonable sobre la situación jurídica en la que se encuentra un imputado | 65 |
| Dilaciones indebidas..... | 65 |
| Sala de lo Constitucional no tiene competencia en materia de Hábeas Corpus para verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador, pero si puede tutelar al particular frente a dilaciones indebidas en el proceso penal..... | 65 |
| Aspectos que se deben determinar para establecer la existencia de la tardanza o dilaciones en un proceso penal..... | 65 |
| Hábeas corpus | 66 |
| Derecho de libertad personal no es un derecho absoluto..... | 66 |
| Aspectos de las restricciones de libertad que la Sala de lo Constitucional por medio del proceso de hábeas corpus no está habilitada para decidir..... | 66 |
| Vicios en la pretensión que conlleva a que se declare su improcedencia..... | 67 |
| Manifestar la inexistencia de una orden administrativa o judicial para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración al derecho de libertad personal..... | 67 |

| | |
|--|----|
| Garantía frente a restricciones inconstitucionales, entendiendo restricción como todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad..... | 67 |
| Hábeas corpus restringido | 68 |
| Medio de protección contra injerencias o perturbaciones menores de la libertad física, como cacheos sistemáticos, hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas que constituyan actuaciones excesivas, arbitrarias o irrazonables..... | 68 |
| Existencia de una sujeción rigurosa de las actuaciones públicas, que dan a dichas actuaciones un carácter institucional o formal, sujetos a requisitos de validez jurídica..... | 68 |
| Autoridades respectivas deben demostrar de forma suficiente que existe prueba donde se descarta la vulneración de derechos alegada..... | 68 |
| Objetivo principal..... | 69 |
| Hábeas corpus de pronto despacho | 69 |
| Posibilidad de otorgar protección constitucional..... | 69 |
| Para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención..... | 69 |
| Juicios de reenvío derivados de la anulación de sentencias absolutorias | 70 |
| Existencia de garantía en el caso de impugnar la condena, es decir, siempre que se emita una sentencia condenatoria en su contra, puede impugnarla sin ningún límite..... | 70 |
| Derecho de todo imputado a obtener dentro de un plazo razonable, la definición de su situación jurídica..... | 71 |
| Seguridad jurídica asegura o da una cierta estabilidad en la actuación del poder público..... | 71 |
| Persecución penal no puede permanecer de manera indefinida, debe de finalizar conforme a los procedimientos establecidos legalmente para dotar de certeza la situación jurídica del justiciable..... | 71 |

| | |
|--|-----------|
| Por los efectos que implica un proceso penal en el imputado, es obligatorio que éste no dure indefinidamente, solo el tiempo necesario para determinar si existe responsabilidad del imputado en el ilícito atribuido | 72 |
| Limitación a la duración indefinida del enjuiciamiento criminal | 72 |
| Cantidad de veces en las que se puede someter a juicio a un imputado debe tener un límite que haga compatible el ejercicio de tal poder estatal con la presunción de inocencia, el imputado es inocente hasta que no se demuestre lo contrario garantizando su defensa | 72 |
| Inexistencia de disposición legal que indique limitaciones específicas sobre la cantidad de veces que un imputado absuelto puede enfrentar una vista pública, donde aún no hay sentencia firme | 73 |
| Caso en concreto tiene condiciones excepcionales derivadas de la cantidad de veces en las que se ha ordenado repetir el proceso penal del imputado sin llegar a una sentencia firme | 73 |
| Declaración de víctima menor de edad se fundamenta en el interés superior del niño, por lo tanto, no es contraria a los derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física del imputado ... | 74 |
| Cámaras han desarrollado su función dentro de los límites marcados por la legislación penal al anular las sentencias, por los errores cometidos por los tribunales de sentencias al no valorar correctamente la prueba | 76 |
| Ausencia de límites legales específicos referidos a la apelación contra las sentencias absolutorias, es decir por la probable repetición de juicios de reenvío a pesar de los fallos absolutorios | 77 |
| Jurisprudencia comparada del principio de doble conformidad..... | 78 |
| Ministerio público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de juicio que se produzca en juicio de reenvío que reitere la absolución de la persona imputada dispuesta en un juicio anterior..... | 78 |
| Parámetro de control en virtud de la dinámica reiterada de absolución, anulación y reposición del juicio sin existir un cierre en el proceso | 79 |

| | |
|--|----|
| Libertad física | 80 |
| Garantías fundamentales establecidas en la Constitución | 80 |
| Menores de edad víctimas de delitos sexuales | 80 |
| Para salvaguardar los derechos fundamentales por otros tribunales, se ha privilegiado la prueba de referencia de una menor de edad víctima de delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexual . | 80 |
| Jurisprudencia de la Sala de lo Penal ha indicado que es de aceptación pasiva que dicho tipo de prueba pueda utilizarse para quebrantar el estado de inocencia de una persona, si al tribunal le merece fe, la considera confiable y no concurre como única prueba | 80 |
| Elementos que deben tenerse en cuenta y que añaden plenitud a la ponderación judicial de la prueba en determinados casos como los relativos a la libertad sexual de niñas y adolescentes | 81 |
| Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos..... | 81 |
| Motivación de resolución | 83 |
| Deber y obligación de motivar las resoluciones | 83 |
| Notificación de las resoluciones | 83 |
| Con fundamento establecido en el Código Procesal Penal, las resoluciones serán notificadas únicamente al defensor, con excepción de dos casos específicos | 83 |
| Falta de legitimación como defensor particular del imputado, por lo que se concluye la inexistencia de vulneración al derecho de defensa.... | 84 |
| Principios generales del proceso | 86 |
| En el diseño del proceso penal salvadoreño se retoman principios generales de todo proceso tales como el de continuidad y el de preclusión | 86 |

| | |
|---|----|
| Inexistencia de vulneración de los derechos alegados por los favorecidos | 86 |
| Policía Nacional Civil | 87 |
| Función de colaboración en la investigación de un delito, paralizando la actividad cotidiana de una persona en un tiempo mínimo para así poder recabar elementos suficientes para una imputación..... | 87 |
| Facultad de aprehensión de una persona cuando existen indicios en la investigación, ya sea por órdenes fiscales, judiciales o notificaciones rojas | 87 |
| Agentes fiscales promotores de la acción penal | 88 |
| Fundamentación de la detención provisional establecida por el juez.. | 88 |
| Agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente entre otros a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo..... | 88 |
| Valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincinencial de una persona | 88 |
| Facultad de paralizar momentáneamente la actividad cotidiana de una persona a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito lo cual que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario..... | 89 |
| Situaciones que facultan la aprehensión de personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos..... | 89 |
| Agentes fiscales como principales promotores de la acción penal..... | 89 |
| Selección de la medida precautoria de la detención provisional exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del Código Procesal Penal para ser compatible con la presunción de inocencia..... | 90 |
| Sola manifestación de la inexistencia de una orden para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1° de la Constitución | 90 |

| | |
|---|----|
| Agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente a detener a las personas ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo así como para prevenir la comisión de uno..... | 90 |
| Posibilidad de valorar en un principio los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona..... | 90 |
| Presunción de inocencia | 91 |
| Garantía | 91 |
| Derecho internacional sobre la presunción de inocencia..... | 91 |
| Estado de inocencia únicamente puede desvirtuarse a partir de la existencia de prueba o indicios obtenidos en garantía de los derechos y principios constitucionales que protegen al enjuiciado..... | 91 |
| Testigos de referencia | 92 |
| Admisibilidad de la prueba de referencia y su validez para acreditar hechos acusados | 92 |
| Principio de presunción de inocencia | 93 |
| Se desvirtúa a partir de la existencia de prueba o indicios obtenidos respetando las reglas que legitiman y que hacen constitucionalmente admisible los fundamentos de la misma | 93 |
| Principio de legalidad probatoria | 93 |
| Esencial para que un elemento de prueba tenga valor probatorio de haber sido obtenido por medio lícito e incorporado al procedimiento conforme a la normativa penal | 93 |
| Principio de libertad probatoria | 93 |
| Validación de la existencia de cualquier prueba establecida en el Código Procesal Penal..... | 93 |
| Proceso de hábeas corpus | 94 |
| Derecho de libertad personal no es un derecho absoluto..... | 94 |

| | |
|---|----|
| Aspectos de las restricciones de libertad que la Sala de lo Constitucional no está habilitada para decidir | 94 |
| Declaratoria de improcedencia cuando se pretende que el tribunal constitucional revise la actividad de valoración de la prueba realizada por otra autoridad | 95 |
| Vigencia en un estado de excepción como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados en los plazos habilitados normativamente ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad | 95 |
| Imposibilidad de pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito | 95 |
| Régimen de excepción | 96 |
| Detenciones realizadas en este contexto conlleva una limitación a ciertas garantías establecidas en la Constitución | 96 |
| Competencias de los jueces penales..... | 96 |
| Regulación legal de la actividad recursiva contra la sentencia emitida en primera instancia en un proceso penal | 97 |
| Procede por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal..... | 97 |
| Requisitos para que en la apelación pueda darse el ofrecimiento de prueba e incluso celebrar una audiencia | 97 |
| Facultades resolutivas del tribunal de segunda instancia | 97 |
| Aspectos básicos de importancia en la apelación..... | 98 |
| Facultad de revocatoria debe entenderse considerando la perspectiva, es decir cuando se trata de anulación o revocatoria de sentencias absolutorias, el tribunal de sentencia ve disminuidas sus opciones legales en observancia de los derechos fundamentales del imputado | 98 |

| | |
|--|------------|
| Revisión excepcional de pretensión originada de un proceso donde existe sentencia condenatoria firme | 99 |
| Supuestos que deben concurrir, para tener la posibilidad de examinar una pretensión constitucional originada en un proceso en el que exista sentencia condenatoria firme | 99 |
| Restricción en el derecho de libertad física de una persona debe sostenerse con parámetros constitucionales y legales para considerarse legítima..... | 99 |
| Testigo de referencia..... | 100 |
| Testigo de referencia pueden ser admitidos cuando cumplan ciertas condiciones que establece el Código Procesal Penal..... | 100 |
| Este tipo de prueba del testigo de referencia es excepcionalmente aceptable siempre que sea necesaria y confiable | 100 |

MATERIA: INCONSTITUCIONALIDADES

| | |
|--|------------|
| Asamblea Legislativa | 101 |
| Constitución asigna atribuciones y competencias a diferentes órganos | 101 |
| Prohibiciones, órdenes o mandatos y prescripciones establecidas por la Constitución..... | 101 |
| Margen de acción estructural del legislador..... | 102 |
| Tipos de márgenes de acción estructurales..... | 102 |
| Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo no regula aspectos relativos a la vida, integridad, salud y seguridad social de los trabajadores..... | 104 |
| Disposición impugnada encaja dentro del margen de acción estructural del legislador, pues obedece a un criterio razonable | 105 |

| | |
|---|------------|
| Beneficio penitenciario de libertad condicional anticipada | 108 |
| Juez competente debe evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos para proceder al otorgamiento del beneficio penitenciario el cual debe ir razonado y motivado | 108 |
| Concesión o no de dicho beneficio debe fundamentarse por la autoridad judicial | 108 |
| Disposición impugnada sobre el principio de resocialización tiene una interpretación conforme a la Constitución que no vulnera dicho principio | 109 |
| Derechos sociales | 109 |
| Reconocimiento en los tratados internacionales | 109 |
| Estos pueden verse desde una perspectiva garantista y democrático-participativa | 110 |
| Derecho internacional como influencia en el desarrollo y reconocimiento de los derechos sociales | 110 |
| Pérdida de fuerza en la contraposición entre los derechos civiles y políticos, frente a los derechos económicos, sociales y culturales | 111 |
| Derecho al trabajo | 112 |
| Definición | 112 |
| Prestaciones laborales que establece la Constitución | 112 |
| Constituyente estableció la posibilidad de que el legislador determine las condiciones y formas en que los trabajadores pueden ejercer ciertos derechos | 113 |
| Jurisprudencia constitucional establece que las limitaciones a los derechos fundamentales deben ser razonables y proporcionales | 113 |
| Regulación internacional sobre ciertas prestaciones laborales | 114 |

| | |
|--|-----|
| Doble juzgamiento | 114 |
| Impedimento para el legislador, para los órganos jurisdiccionales y administrativos de imponer una doble sanción por un mismo hecho y una vertiente procedimental que conjura la posibilidad de un doble procedimiento sucesivo o simultáneo | 114 |
| Fundamento en el principio de legalidad y proporcionalidad de la respuesta sancionatoria | 115 |
| Supuestos que deben existir para que se de por vulnerada la prohibición de doble juzgamiento..... | 115 |
| Para admitir dualidad de sanciones la normativa debe justificar porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar | 116 |
| Falta de argumentación de la demandante..... | 116 |
| Derecho de igualdad | 117 |
| Reconocida como un principio y como un derecho fundamental..... | 117 |
| Democracia | 118 |
| Existencia de tres tipos de democracia..... | 118 |
| Inaplicabilidad de la ley | 119 |
| Mecanismo de control difuso de constitucionalidad que corresponde a todo órgano que ejerza jurisdicción, para determinar que un acto, norma o fuente de derecho es contrario a la Constitución..... | 119 |
| Requisitos mínimos que debe cumplir para que se tramite y decida un proceso de inconstitucionalidad | 120 |
| Inicio del proceso ni su sentencia tienen aptitud para revocar o modificar la resolución de inaplicabilidad, que seguirá manteniendo sus efectos con independencia de la decisión que finalmente adopte la Sala de lo Constitucional..... | 121 |

| | |
|---|------------|
| Potestad de los tribunales de declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición contraria a la Constitución | 123 |
| Requisitos mínimos que debe cumplir una inaplicabilidad para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad..... | 124 |
| Requisitos..... | 125 |
| Improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad | 126 |
| Al haber cesado los efectos generales y abstractos del objeto de control..... | 126 |
| Inconstitucionalidad por omisión | 128 |
| Falta de cumplimiento de los órganos con potestades normativas de cumplir con los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas | 128 |
| Formas de esta modalidad de vulneración constitucional..... | 128 |
| Inconstitucionalidad por protección deficiente que constituye una vertiente del examen de proporcionalidad | 129 |
| Modalidades del test de proporcionalidad | 129 |
| Posiciones jurídicas de defensa o de prestación | 129 |
| Semejanza de los requisitos argumentativos de las modalidades de proporcionalidad..... | 130 |
| Presupuesto del examen de proporcionalidad | 130 |
| Subprincipio de idoneidad | 131 |
| Subprincipio de suficiencia..... | 131 |
| Subprincipio de proporcionalidad | 132 |
| Inconstitucionalidad por omisión es un concepto que se conjuga y limita con la libertad de estructuración del legislador..... | 132 |

| | |
|---|------------|
| Validez del proceso en su argumentación al tomar en consideración la interpretación sistemática de las disposiciones concernidas | 133 |
| Actor no ha tomado en cuenta todos los preceptos relacionados con el control previo externo realizado por la corte de cuentas, lo cual muestra que no ha interpretado adecuadamente la ley objeto de control ... | 133 |
| Definición..... | 134 |
| Omisión absoluta y omisión parcial..... | 135 |
| Inconstitucionalidad por acción refleja..... | 135 |
| Permite de forma indirecta que el tratado o la norma de derecho internacional funcione como parámetro de control en conjunto con la Constitución..... | 135 |
| Imposibilidad de que todos los tratados puedan ser objeto de una inconstitucionalidad por vía de acción refleja..... | 136 |
| Juicio de igualdad | 137 |
| Igualdad reconocida como un principio o un derecho y que puede constituir un mandato de equiparación o uno de diferenciación | 137 |
| Etapas del test integrado que hace el órgano revisor de constitucionalidad para verificar la violación al principio de igualdad | 137 |
| Exigencias de idoneidad | 139 |
| Reglas argumentativas del análisis de idoneidad en materia de igualdad | 140 |
| Término de comparación propuesto debe ser igualmente idóneo para determinar si la afectación a la igualdad por la equiparación o por la diferenciación es mayor que la situación jurídica del sujeto con que la norma enjuiciada debe ser comparada | 140 |
| Proporcionalidad | 141 |
| Juicio de igualdad | 142 |
| Igualdad reconocida como un principio o un derecho y que puede constituir un mandato de equiparación o uno de diferenciación | 142 |

| | |
|--|-----|
| Contenido | 143 |
| Categorías sospechosas de discriminación | 143 |
| Personas en condición de vulnerabilidad o grupos vulnerables | 144 |
| Interpretación del artículo 3 de la Constitución | 145 |
| Categoría jurídica de persona con discapacidad | 145 |
| Libertad de empresa | 149 |
| Finalidad | 149 |
| Manifestaciones | 150 |
| Libertad de contratación, está estrechamente relacionada con el derecho de propiedad y su manifestación de transferencia..... | 150 |
| Libertad de contratación, puede ser restringida por la ley y de forma proporcional..... | 151 |
| Legitimación activa | 151 |
| Establecida de forma amplia para que cualquier ciudadano pueda solicitar a la Sala de lo Constitucional la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición | 151 |
| Puede solicitarse de forma personal o por medio de representante.. | 152 |
| Ley especial para la reestructuración municipal | 152 |
| Actores disponían de dos mecanismos establecidos en el reglamento de la asamblea para ejercer la democracia participativa, aunque estos no sean exigencia del proceso de formación de ley..... | 152 |
| Defectos en la configuración de la pretensión, al no establecer un parámetro de control y por falta de fundamento de la supuesta inconstitucionalidad por omisión | 153 |
| Inexistencia de contraste normativo que fundamente la existencia de una inconstitucionalidad por vía de acción refleja..... | 153 |

| | |
|---|------------|
| Alcance del concepto de territorio estatal | 154 |
| Cabildeo abierto es una figura establecida en el Código Municipal.... | 155 |
| Actores proponen como parámetro de control una norma infraconstitucional razón por la cual se declara improcedente | 155 |
| Actores establecen un significado erróneo al principio de irretroactividad | 156 |
| Actores establecen un contenido equívoco al concepto constitucional de representación proporcional; y alegan un contraste normativo deficiente | 157 |
| Proceso de formación de ley no comprende la consulta popular como una exigencia hacia el legislador. De ese modo, la seguridad jurídica no se vería infringida en el supuesto de que esta no se realice | 157 |
| Objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad | 158 |
| Parámetro, objeto de control y argumentación | 158 |
| Posibles objetos de control | 159 |
| Naturaleza abstracta del proceso de inconstitucionalidad | 159 |
| Principio de legalidad tributaria | 160 |
| Parámetro de control | 160 |
| Proceso de inconstitucionalidad | 160 |
| Objeto y parámetro de control | 160 |
| Pretensión debe expresar de forma clara la confrontación normativa que justifica la inconstitucionalidad reclamada o advertida por el actor | 161 |
| Existencia de un defecto absoluto que impide la facultad de juzgar de la Sala de lo Constitucional | 162 |
| Este persigue la invalidación de una disposición contraria a la Constitución | 162 |

| | |
|--|-----|
| Causas de sobreseimiento establecido en los procesos de amparo, puede extenderse a los otros procesos constitucionales..... | 163 |
| Condiciones para la configuración de la pretensión..... | 163 |
| Presupuestos de admisibilidad de la pretensión..... | 164 |
| Condiciones para la configuración de la pretensión..... | 165 |
| Parámetro y objeto de control constitucional | 166 |
| Definición y correcta configuración de cada elemento para evitar una improcedencia..... | 166 |
| Delimitación de los elementos que no pueden ser parámetros de control constitucional..... | 167 |
| Principios de retroactividad e irretroactividad de las leyes | 168 |
| Necesario establecer en qué momento se realizó una acción para que coincida con el ámbito temporal que contiene la disposición para poder ser aplicada | 168 |
| Principio de irretroactividad de las leyes | 169 |
| Verificación de la retroactividad en la afectación o modificación de situaciones jurídicas consolidadas | 170 |
| Protección jurisdiccional | 170 |
| Integrada por cuatro etapas | 170 |
| Seguridad jurídica | 171 |
| Elementos que propician a obtener una inseguridad jurídica | 172 |
| Proceso de formación de ley | 172 |
| Diferentes etapas | 172 |
| Reserva de ley en materia tributaria | 173 |
| Límite formal en materia tributaria..... | 173 |

| | |
|---|------------|
| Atribución de la Asamblea Legislativa de decretar impuestos, tasas y contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos..... | 174 |
| Principio de legalidad tributaria exige claridad y taxatividad en la configuración de los elementos esenciales de los tributos | 175 |
| Tributos..... | 175 |
| Diferencias entre impuestos y tasas | 176 |
| Municipios son competentes para cobros relacionados con postes y estructuras similares que se ajustan a la categoría de tasas y que la contraprestación individualizada es el uso del suelo o del subsuelo en bienes municipales para colocar dichos postes | 179 |
| Disposiciones impugnadas vulneran la reserva de ley en materia tributaria, legalidad tributaria y capacidad económica | 180 |
| Efectos de la sentencia | 182 |
| Representación proporcional..... | 182 |
| Genera una aproximación porcentual de la representación social | 182 |
| Seguridad social..... | 183 |
| Se fundamenta bajo la dignidad humana, por las contingencias sobre las cuales se busca anticiparse, ya que es suficiente observar la realidad social para percatarse de la existencia de riesgos de diversa naturaleza y las medidas protectoras de carácter social | 183 |
| Disposición constitucional sobre la seguridad social | 184 |
| Definición de la seguridad social según lo establece la Organización Mundial de la Salud..... | 186 |
| Características mínimas que debe tener la salud | 186 |
| Aspectos o elementos esenciales que integran su ámbito de protección..... | 187 |

| | |
|--|------------|
| Reconocimiento en el derecho internacional del derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial la seguridad y la higiene en el trabajo... | 187 |
| Salud según la Organización Internacional del Trabajo | 187 |
| Empresas deben respetar los derechos humanos y los estados deben garantizar que tal respeto sea efectivo por parte de ellas, ya sea mediante la creación de leyes, asesoría técnica, control judicial o elaboración y revisión periódica de políticas públicas | 188 |
| Estado tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las normas legales en materia de previsión y seguridad social | 189 |
| Derecho de los trabajadores a ser indemnizados y recibir servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes por parte del patrono cuando han sufrido riesgos profesionales | 189 |
| Responsabilidad patronal | 190 |
| Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad | 191 |
| Al haber cesado los efectos del objeto de control | 191 |
| Test de igualdad | 192 |
| Diferentes modelos del test de igualdad | 192 |
| Test integrado de igualdad | 192 |
| Necesidad de que se argumenten los elementos establecidos en la jurisprudencia para realizar el test de igualdad | 193 |
| Examen de igualdad ha variado desde la fecha en que se pronunció la sentencia de inconstitucionalidad 8-2003AC | 194 |
| Diferentes modelos del test de igualdad | 195 |

| | |
|---|-----|
| Test integrado de igualdad | 196 |
| Lo relevante para determinar la procedencia del inicio del proceso en virtud de la inaplicabilidad realizada es si en ella se han reunido los requisitos argumentales que derivan del test integrado de igualdad .. | 197 |
| Término de comparación..... | 197 |
| Análisis de necesidad..... | 198 |
| Cuando el contraste planteado no pueda ser resuelto por la Sala, el resultado debe ser declarar improcedente el requerimiento hecho por la respectiva autoridad judicial | 200 |